

La respuesta legal
e institucional al
COVID19

**MANUAL PARA
ABOGADOS Y ABOGADAS**



**Abogacía
Española**
CONSEJO GENERAL

ÍNDICE

I.- INTRODUCCIÓN.....	5
II.- REAL DECRETO 463/2020, de 14 de marzo.....	6
PREVISIONES GENERALES	9
LIMITACIONES A LA MOVILIDAD. MOVILIDAD DE LOS PROFESIONALES.....	10
III.- ESPECIAL ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS EN MATERIA DE JUSTICIA POR EL MINISTERIO DE SANIDAD, MINISTERIO DE JUSTICIA. ANÁLISIS TAMBIÉN DE LAS RESOLUCIONES DEL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL SECRETARIO DE ESTADO.....	14
III BIS.- ESPECIAL ANÁLISIS DEL REAL DECRETO LEY 16/2020, DE 28 DE ABRIL, DE MEDIDAS PROCESALES Y ORGANIZATIVAS PARA HACER FRENTE AL COVID-19 EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	27
CAPÍTULO I.- MEDIDAS PROCESALES URGENTES.....	27
CAPÍTULO II.- MEDIDAS CONCURSALES Y SOCIETARIAS	33
CAPÍTULO III.- MEDIDAS ORGANIZATIVAS Y TECNOLÓGICAS	35
DISPOSICIONES FINALES	37
IV.-LISTADO Y COMENTARIO A FECHA DE 23 DE MARZO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL CGPJ.	43
INTRODUCCIÓN.....	43
ACUERDOS Y RESOLUCIONES.....	43
V.-LISTADO Y ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR CADA UNA DE LAS SALAS DE GOBIERNO DE LOS DIFERENTES TSJ(S).....	59
ANDALUCIA	59
ARAGÓN	60
ASTURIAS	61
ISLAS BALEARES.....	62
CANARIAS.....	62
CANTABRIA.....	63
CASTILLA-LA MANCHA	63
CASTILLA Y LEON	63
CATALUÑA.....	63
COMUNIDAD VALENCIANA	64
EXTREMADURA	64

GALICIA	65
LA RIOJA	66
MADRID.....	66
MURCIA.....	67
NAVARRA	67
PAIS VASCO	67
VI. ANÁLISIS POR MATERIAS:	67
BLOQUE 1. PROCESAL. CONSECUENCIAS EN TODAS LAS JURISDICCIONES. PENAL, CIVIL, SOCIAL Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. ADMINISTRATIVO: SUSPENSIÓN DE PLAZOS. 67	
BLOQUE 2. DERECHO CIVIL. DERECHO DE FAMILIA.....	77
I.- CONTRATOS	77
III.- DEUDAS NO HIPOTECARIAS	81
IV.- HIPOTECAS.....	83
V.- DERECHO DE FAMILIA.....	84
BLOQUE 3. ASPECTOS FISCALES-TRIBUTARIOS. NORMATIVA ESTATAL Y AUTONÓMICA. ...	96
I.- CUESTIONES TRIBUTARIAS.....	97
II.- ANÁLISIS DE LAS NORMAS AUTONÓMICAS DICTADAS EN DESARROLLO O PREVISIÓN DE LAS NORMAS ESTATALES. ESPECIAL ATENCIÓN A LOS RÉGIMENES FORALES.	107
III.- REIVINDICACIONES DE ASOCIACIONES Y COLECTIVOS PROFESIONALES.....	118
IV.- CERTIFICADOS DIGITALES ACA	121
BLOQUE 4. ESPECIAL ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE LOS AUTÓNOMOS Y MUTUALISTAS. AYUDAS Y SUBVENCIONES DICTADAS POR LEGISLACIONES AUTONÓMICAS Y LOCALES...	122
I.- AUTÓNOMOS.....	122
II.- MUTUALISTAS	129
III.- AYUDAS Y SUBVENCIONES AUTONÓMICAS Y LOCALES.....	130
BLOQUE 5. MINISTERIO DEL INTERIOR. DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIONES. INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. FRONTERAS EXTERIORES.	153
I.- INTRODUCCIÓN.....	153
II.- MIGRACIONES	153
III.- FRONTERAS.....	157
IV.- INSTITUCIONES PENITENCIARIAS	161
V.- RECURRIBILIDAD SANCIONES.	164
VI.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.....	165
VII.- VIOLENCIA DE GÉNERO.....	167
BLOQUE 6. DERECHO MERCANTIL. DERECHO LABORAL.....	171

I.- INTRODUCCIÓN.....	171
II.- COMISIÓN NACIONAL DE MERCADOS DE VALORES	172
III.- BANCO DE ESPAÑA.	174
IV.- COMISIÓN NACIONAL DE MERCADOS Y COMPETENCIA	176
V.- LABORAL	178
BLOQUE 7. ANALISIS PARTICULAR DE LOS METODOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ANTE ESTA SITUACIÓN ARBITRAJE NACIONAL-ARBITRAJE INTERNACIONAL. MEDIACIÓN.....	201
I.- INTRODUCCIÓN.....	201
II.- MEDIACIÓN	201
III.- ARBITRAJE	202
BLOQUE 8. CONTRATOS, CONCESIONES Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.	210
I.- INTRODUCCIÓN.....	210
II.- CONTRATOS PÚBLICOS, CONCESIONES, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.....	211
III.-APLICACIÓN PRÁCTICA	214
IV.- BIBLIOGRAFÍA	234
BLOQUE 9. DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO. RESOLUCIONES DICTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA. INCIDENCIAS EN MATERIA DE SEGUROS.....	234
I.- INTRODUCCIÓN.....	234
II.- RESOLUCIONES	235
III.-CUESTIONES PRÁCTICAS	241
IV.-INCIDENCIA EN MATERIA DE SEGUROS.....	249
BLOQUE 10. ASPECTOS INTERNACIONALES. COMISIÓN EUROPEA. PARLAMENTO EUROPEO. CONSEJO DE LA UE. BANCO CENTRAL EUROPEO. TJUE Y TGUE. AGENCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA U.E.	249
1.- INTRODUCCIÓN.....	249
2.- LEGISLACIÓN EUROPEA.....	250
3.- INSTITUCIONES EUROPEAS	252
4.- ACCIONES EN OTRAS ABOGACÍAS Y ESTADOS MIEMBROS	271
BLOQUE 11. ANÁLISIS DE RIESGOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	271
I.- INTRODUCCIÓN.....	271
II.- PRINCIPALES DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS AFECTADOS	272
III.- PRINCIPALES DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES AFECTADOS	276
IV.- VÍAS JURISDICCIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS	280
BLOQUE 12. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÀCTER PERSONAL.....	284
I.- INTRODUCCIÓN.....	284

II.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	284
III.- CONCLUSIONES.....	292
IV.- BIBLIOGRAFÍA	292

I.- INTRODUCCIÓN.

Por medio del [Real Decreto 463/2020](#), de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (RD Alarma), se ha procedido por el Gobierno, en uso de las facultades que la atribuye el artículo 116 de la Constitución, a declarar el estado de alarma por la crisis sanitaria del denominado coronavirus.

Esta norma, y las que le han seguido de este rango, así como los reales decretos-leyes dictados¹, y las múltiples resoluciones adoptadas por autoridades competentes, de los diferentes niveles de Administración pública, tienen incidencia en la vida diaria de los ciudadanos y de las organizaciones, pero no todas ellas tienen incidencia en la actividad profesional ni de las organizaciones representativas de intereses profesionales, como son los Colegios de la Abogacía².

¹ Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública:
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-3434>

Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19: <https://www.boe.es/boe/dias/2020/03/13/pdfs/BOE-A-2020-3580.pdf>

Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-3824>

² Disposición adicional tercera. La organización colegial, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios profesionales, añadida por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (“Ley Ómnibus”):

“1. Se entiende por organización colegial el conjunto de corporaciones colegiales de una determinada profesión.

2. Son corporaciones colegiales el Consejo General o Superior de Colegios, los Colegios de ámbito estatal, los Consejos Autonómicos de Colegios y los Colegios Profesionales”.

El Consejo de Ministros, en su sesión de 7 de abril de 2020, ha acordado solicitar del Congreso de los Diputados autorización para prorrogar el Estado de Alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Dicha prórroga se solicita hasta las 00:00 horas del día 26 de abril y se someterá a las mismas condiciones establecidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

En el presente documento se exponen las cuestiones principales que pueden ser de interés para la profesión y sus organizaciones representativas.

II.- REAL DECRETO 463/2020, de 14 de marzo.

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, supone el punto de partida necesario en la materia. Este Real Decreto ha sido modificado el 18 de marzo de 2020 por el Real Decreto 465/2020.

La autorización de la prórroga del estado de alarma fue otorgada por el Congreso de los Diputados el 25 de marzo de 2020.

<https://documentacion.redabogacia.org/docushare/dsweb/Get/Document-47760753/Resoluci%c3%b3n%20CD%20de%20autorizaci%c3%b3n%20de%20pr%c3%b3rroga%20estado%20alarma.pdf>

La prórroga se acordó por el Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4155>

La autorización de la segunda prórroga del estado de alarma fue concedida por el Congreso de los Diputados mediante Resolución de 9 de abril de 2020, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4406>

La segunda prórroga fue acordada por el Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4413>

La autorización de la tercera prórroga del estado de alarma fue concedida por el Congreso de los Diputados mediante Resolución de 6 de mayo de 2020, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/09/pdfs/BOE-A-2020-4896.pdf>

La tercera prórroga del estado de alarma fue acordada por el Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/09/pdfs/BOE-A-2020-4902.pdf>

La prórroga se extenderá desde las 00:00 horas del día 10 de mayo de 2020 hasta las 00:00 horas del día 24 de mayo de 2020, y se someterá a las mismas condiciones establecidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y en las disposiciones que lo modifican, aplican y desarrollan (artículo 2), sin perjuicio de lo que se establece en el propio RD 514/2020.

La cuarta prórroga del estado de alarma ha sido autorizada mediante Acuerdo del Congreso de los Diputados de 20 de mayo de 2020.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/23/pdfs/BOE-A-2020-5240.pdf>

la prórroga ha sido articulada por medio del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/23/pdfs/BOE-A-2020-5243.pdf>

La prórroga se extenderá desde las 00:00 horas del día 24 de mayo de 2020 hasta las 00:00 horas del día 7 de junio de 2020, y se someterá a las mismas condiciones establecidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y en las disposiciones que lo modifican, aplican y desarrollan, sin perjuicio de lo que se establece en el propio RD 537/2020, en particular, sobre el Plan de desescalada y la derogación de las disposiciones adicionales segunda a cuarta del RD 463/2020, relativas a la suspensión de plazos procesales, administrativos y de prescripción y caducidad, que se levantarán los administrativos el 1 de junio y los procesales y los de prescripción y caducidad el 4 de junio.

Con fecha 10 de junio de 2020, se ha publicado en el BOE el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/06/10/pdfs/BOE-A-2020-5895.pdf>

Esta norma tiene por objeto establecer las medidas urgentes de prevención, contención y coordinación necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como prevenir posibles rebrotes, con vistas a la superación de la fase III del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad por parte de algunas provincias, islas y unidades territoriales y, eventualmente, la expiración de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sus prórrogas.

La norma se aplica en todo el territorio nacional, si bien las disposiciones de sus títulos II a VII y la disposición adicional sexta solo se aplican en aquellas provincias, islas o unidades territoriales que hayan superado la fase III del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad, y en las que hayan quedado sin efecto todas las medidas del estado de alarma, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 555/2020. Finalizada la última prórroga del estado de alarma, el Real decreto-ley se aplicará en todo el territorio hasta que el Gobierno declare de manera motivada y de acuerdo con la evidencia científica disponible, previo informe del Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias, la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El Real decreto-ley contiene medidas de prevención e higiene (capítulo II), transporte (capítulo III), medicamentos, productos sanitarios y productos necesarios para la protección de la salud (IV), detección precoz, control de fuentes de infección y vigilancia epidemiológica (capítulo V), medidas para garantizar las capacidades del sistema sanitario (capítulo VI) y régimen sancionador (capítulo VII).

La disposición adicional cuarta establece el alzamiento, desde el 10 de junio de 2020, de la suspensión de los plazos de caducidad de los asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo, reanudándose su cómputo en esa misma fecha.

La disposición adicional sexta se dedica a la gestión de la prestación farmacéutica.

Se modifican la Ley de Navegación Aérea de 1960, la Ley de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud de 2003, el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

En concreto, la reforma del Real Decreto-ley 8/2020 introduce nuevas reglas sobre celebración de reuniones de órganos de personas jurídicas de Derecho privado, en los siguientes términos:

Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19:

Uno. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 40, que quedan redactados en los siguientes términos:

«1. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma y, una vez finalizado el mismo, hasta el 31 de diciembre de 2020, las sesiones de los órganos de

gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.

Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma y, una vez finalizado el mismo, hasta el 31 de diciembre de 2020, las juntas o asambleas de asociados o de socios podrán celebrarse por vídeo o por conferencia telefónica múltiple siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico.

2. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma y una vez finalizado el mismo, hasta el 31 de diciembre de 2020, los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social. Será de aplicación a todos estos acuerdos lo establecido en el artículo 100 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, aunque no se trate de sociedades mercantiles.»

PREVISIONES GENERALES

El Real Decreto 463/2020 establece el ámbito territorial y temporal del estado de alarma, en su versión original y en la resultante de las prórrogas efectuadas por los RRDD 476 y 487/2020, así como las autoridades estatales competentes para la gestión del estado de alarma, y un mandato a todas las autoridades, contenido en el artículo 6:

“Artículo 6. Gestión ordinaria de los servicios.

Cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4 y 5”

Esta referencia a las Administración también es predicable de los Colegios de la Abogacía, Consejos Autonómicos y Consejo General, en cuanto ostentan por expresa atribución legal la gestión de determinados servicios, que han de seguir ofreciéndose a la ciudadanía y a los propios profesionales, en todo aquellos que no se haya visto afectado por otras disposiciones o por el propio RD de Alarma. Así, la configuración del censo, la comunicación de sanciones –

que no la tramitación de procedimientos, como posteriormente se indicará-, el mantenimiento del servicio ACA y de carnet profesional, el correo electrónico corporativo, etc., son todos ellos servicios que no han de verse afectados por las medidas amparadas en el estado de alarma, salvo expresa previsión en contrario amparada precisamente en la existencia de dicho estado excepcional.

LIMITACIONES A LA MOVILIDAD. MOVILIDAD DE LOS PROFESIONALES.

Además de la cuestión del cierre de fronteras, medida amparada por el artículo 28 del Código Schengen y adoptada en virtud de esa atribución por el Ministerio del Interior³, que afecta a los desplazamientos a través de las fronteras terrestres, con las excepciones por dicha autoridad fijadas, y al eventual cierre o restricción de los tráfico portuario y aeroportuario, tanto internacional, como a nivel europeo o estatal, la medida de mayor incidencia es la del artículo 7 del RD de Alarma (en la redacción dada por el Real Decreto 465/2020) :

“Artículo 7. Limitación de la libertad de circulación de las personas.

1. Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades, que deberán realizarse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada:

- a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.*
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.*
- c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.*
- d) Retorno al lugar de residencia habitual.*
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.*
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.*
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.*
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza.*

2. Igualmente, se permitirá la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior o para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.

3. En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.

³ Así se expone en otro apartado de esta Guía.

4. El Ministro del Interior podrá acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos.

Cuando las medidas a las que se refieren los párrafos anteriores se adopten de oficio se informará previamente a las administraciones autonómicas que ejercen competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial.

Las autoridades estatales, autonómicas y locales competentes en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial garantizarán la divulgación entre la población de las medidas que puedan afectar al tráfico rodado”.

Como es obvio, y así resulta de la lectura de las excepciones, las personas pueden desplazarse por las vías o espacios de uso público para la realización de las limitadas actividades que se enuncian. Esos desplazamientos habrán de realizarse, ya sea deambulando, ya sea circulando en vehículos particulares –o en otros medios de transporte admitidos por las autoridades competentes, como pueden ser taxis o VTCs, si así se admite en cada circunscripción-, con el objetivo –letra c)- de acudir “al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial”.

De este modo, se admite que cualquier profesional, abogados incluidos, procedan a efectuar su trabajo, así como también los empleados y cargos representativos de las corporaciones representativas de la profesión, acudiendo “al lugar de trabajo”.

Como es evidente, aunque la redacción no sea la más adecuada, los abogados no se limitan a acudir a su lugar de trabajo, sino que también han de acudir a sedes policiales, judiciales o de clientes, supuestos todos ellos que deben entenderse incluidos en la cláusula ahora examinada, pues de ese modo se produce el ejercicio profesional.

Es evidente, además, que ello incluye, como se puede sustentar además en las decisiones de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), la prestación de ciertas prestaciones integradas en el sistema del servicio público de la Asistencia Jurídica Gratuita (<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ--el-Ministerio-de-Justicia-y-la-Fiscalia-acuerdan-los-servicios-esenciales-en-la-Administracion-de-Justicia-durante-la-fase-de-contencion-de-la-pandemia-del-COVID-19>). La gestión ordinaria de asistencia jurídica gratuita, sin embargo, ha de entenderse afectada por la suspensión de plazos administrativos decretada por la disposición adicional tercera del RD de Alarma.

En esta línea, debe tenerse en cuenta que se incluye en el artículo 8 del RD de Alarma una habilitación de especial importancia a las autoridades competentes. A tenor de este precepto:

“Artículo 8. Requisas temporales y prestaciones personales obligatorias.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo once b) de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, las autoridades competentes delegadas podrán acordar, de oficio o a solicitud de las comunidades autónomas o de las entidades locales, que se practiquen requisas temporales de todo tipo de bienes necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en este real decreto, en particular para la prestación de los servicios de seguridad o de los operadores críticos y esenciales. Cuando la requisa se acuerde de oficio, se informará previamente a la Administración autonómica o local correspondiente.

2. En los mismos términos podrá imponerse la realización de prestaciones personales obligatorias imprescindibles para la consecución de los fines de este real decreto.”

De este artículo resulta la posibilidad de que si se estima necesario para atender servicios esenciales, podrán imponerse prestaciones personales obligatorias.

Esta regla podría llegar a implicar, en su caso, la imposición de tales prestaciones a los abogados que fuera preciso para atender, en determinadas circunstancias, la atención a aquellos procesos o asistencias que hayan sido considerados de atención esencial por el CGPJ, si hubiera insuficiencia de aquellos que, en principio, estarían llamados a prestarla.

En relación con ello, ha de recordarse que, conforme al artículo 20 del RD de Alarma:

“Artículo 20. Régimen sancionador.

El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en el estado de alarma será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo diez de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio”.

A este respecto. Ha de tenerse en cuenta por su interés, el informe de 2 de abril de 2020, de la abogacía del Estado, sobre tipificación y competencia administrativa para tramitar y resolver procedimientos sancionadores por incumplimiento de las limitaciones impuestas durante el estado de alarma.

Junto a todo lo anterior, los artículos 10, 14, 16, 17 y 18 establecen una serie de actividades excluidas de la regla general de suspensión –orientada a la limitación del contacto entre personas-, que ha sido refrendada por el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo.

Por otro lado, las disposiciones adicionales segunda a cuarta del RD 463/2020 tratan, como se expone en otros apartados de esta guía, de la Suspensión de plazos procesales (DA 2ª), Suspensión de plazos administrativos (DA 3ª) y Suspensión de plazos de prescripción y caducidad (DA 4ª).

Las cuestiones que plantea este RD de estado de alarma exceden de su literalidad, debiendo completarse con las resoluciones que se adoptan por autoridades competentes, ya sean estatales, autonómicas o locales.

Además, han de tenerse en cuenta, por su interés, los informes que emite la Abogacía General del Estado, en particular el de 19 de marzo de 2020, sobre cuestiones planteadas por el RD 463/2020, en la redacción dada por el RD 465/2020.

En particular, interesa destacar que, según este informe, la finalidad del RD 463 no es otra que la de evitar el contagio de la enfermedad, por lo que introduce toda una serie de medidas llamadas a evitar o limitar el contacto o la cercanía interpersonal, debiendo seguir la prestación del trabajo, siempre que se proteja la salud y seguridad de los trabajadores, estableciéndose a tal fin sistemas de organización que permitan mantener la actividad por medio de mecanismos alternativos, particularmente por medio del trabajo a distancia (artículo 5 del Real Decreto-ley 8/2020).

El informe añade a lo anterior las siguientes consideraciones:

- Es posible trabajar dentro de los establecimientos de comercio minorista, pues lo que impide el artículo 10 del RD 463 es “la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas”, pero el artículo 7 permite los desplazamientos al lugar de desarrollo del trabajo y el retorno al lugar de residencia habitual.
- No hay limitación expresa al comercio por internet y, de hecho, el artículo 14.4 permite la entrega de productos adquiridos en el comercio por internet, telefónico o por correspondencia, sin limitarlo a productos de primera necesidad.
- Es posible la entrega de bienes en el extranjero, por cuanto no hay limitación al transporte de mercancías.
- Los talleres de reparación pueden seguir desarrollando su actividad.
- Los desplazamientos en vehículos para las actividades listadas en el artículo 7.1 han de hacerse de forma individualizada con las excepciones establecidas en esa misma norma (existencia de causa justificada, básicamente).
- Son admisibles los servicios de asistencia técnica a domicilio (reparación de electrodomésticos, por ejemplo).
- Las empresas de construcción pueden continuar su actividad, salvo cuando, como consecuencia de la situación de estado de alarma, no sea posible.
- De la decisión de cerrar la apertura al público de establecimientos comerciales quedan exceptuadas las papelerías mayoristas, los establecimientos minoristas que se dediquen en exclusiva a prensa y papelería como productos de primera necesidad (también podrían operar aquellos que no reúnan esa nota de exclusividad, pero limitando la actividad a esos productos)⁴.

⁴ A este fin, el informe contiene una serie de consideraciones sobre qué puede entenderse por “productos de primera necesidad”, atendiendo al artículo 44 de la LIVA y al anexo I del Real Decreto 1507/2000 de 1 de septiembre, por el que se actualizan los catálogos de productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado y de bienes de naturaleza duradera, a efectos de lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 2, apartado 2, y 11, apartados 2 y 5, de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y normas concordantes.

III.- ESPECIAL ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS EN MATERIA DE JUSTICIA POR EL MINISTERIO DE SANIDAD, MINISTERIO DE JUSTICIA. ANÁLISIS TAMBIÉN DE LAS RESOLUCIONES DEL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Como ya se ha indicado, el artículo 4 del RD 436/2020 regula la autoridad competente en el estado de alarma (Gobierno de la Nación) y autoridades delegadas y coordinación entre autoridades⁵.

De conformidad con este precepto, las autoridades competentes delegadas son los Ministros de Defensa, Interior, Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y Sanidad.

En lo que interesa a este informe, el Ministro de Sanidad ha dictado unas disposiciones que afectan al ámbito específico de las competencias del Ministerio de Justicia, en particular, la Orden SND/261/2020, de 19 de marzo, para la coordinación de la actividad profesional de los miembros de los cuerpos de funcionarios regulados en el libro VI de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial durante la vigencia del estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y la Orden SND/272/2020, de 21 de marzo, por la que se

⁵ Artículo 4. Autoridad competente.

1. A los efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno.

2. Para el ejercicio de las funciones a que se hace referencia en este real decreto, bajo la superior dirección del Presidente del Gobierno, serán autoridades competentes delegadas, en sus respectivas áreas de responsabilidad:

a) La Ministra de Defensa.

b) El Ministro del Interior.

c) El Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

d) El Ministro de Sanidad.

Asimismo, en las áreas de responsabilidad que no recaigan en la competencia de alguno de los Ministros indicados en los párrafos a), b) o c), será autoridad competente delegada el Ministro de Sanidad.

3. Los Ministros designados como autoridades competentes delegadas en este real decreto quedan habilitados para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarios para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares, mediante la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo once de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.

Los actos, disposiciones y medidas a que se refiere el párrafo anterior podrán adoptarse de oficio o a solicitud motivada de las autoridades autonómicas y locales competentes, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso y deberán prestar atención a las personas vulnerables. Para ello, no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno.

4. Durante la vigencia del estado de alarma queda activado el Comité de Situación previsto en la disposición adicional primera de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, como órgano de apoyo al Gobierno en su condición de autoridad competente.

establecen medidas excepcionales para expedir la licencia de enterramiento y el destino final de los cadáveres ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Por lo que se refiere a la primera de ellas, se emitió el 20 de marzo de 2020 el siguiente informe por los Servicios Jurídicos del CGAE:

“Informe sobre la Orden SND/261/2020, de 19 de marzo, para la coordinación de la actividad profesional de los miembros de los cuerpos de funcionarios regulados en el libro VI de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial durante la vigencia del estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

En el BOE de 20 de marzo de 2020 se ha publicado la Orden SND/261/2020 de referencia, sustentado en las atribuciones que el artículo 4.2 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, de declaración del estado de alarma, por el que se designa al Ministro de Sanidad, bajo la superior dirección del Presidente del Gobierno, como autoridad competente delegada en las áreas de responsabilidad que no recaigan en las competencias propias de los Departamentos de Defensa, Interior así como Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

Por lo tanto, el Ministro de Sanidad es autoridad competente delegada en el área de competencias propias del Ministerio de Justicia a efectos de aplicar el real decreto de declaración del estado de alarma.

De acuerdo con el artículo 4.3 del citado Real Decreto 463/2020, los Ministros designados como autoridades competentes delegadas en ese real decreto quedan habilitados para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que sean necesarios para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares, mediante la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo once de la Ley Orgánica 4/1981.

Las extraordinarias circunstancias que han motivado la declaración del estado de alarma imponen la necesidad de una coordinación, a nivel del todo el Estado, de la actividad profesional de los miembros de los cuerpos de funcionarios regulados en el Libro VI de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a fin de garantizar la prestación de los servicios esenciales acordados por Resolución del Secretario de Estado sobre servicios esenciales en la Administración de Justicia de 14 de marzo de 2020 y, al mismo tiempo, salvaguardar la salud de los usuarios del servicio y de aquellos empleados públicos que estén llamados a garantizar el mantenimiento de la actividad esencial de la Administración de Justicia en aras del interés general y de la defensa de los derechos y libertades de la ciudadanía.

De conformidad con este soporte normativo, la Orden SND/261/2020 contiene las siguientes previsiones:

“Primero.

Se encomienda al Ministro de Justicia la coordinación de la actividad profesional de los miembros de los cuerpos de funcionarios regulados en el libro VI de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial en todo el territorio del Estado.

Asimismo, le corresponderá la coordinación de los servicios públicos prestados a través de los Colegios Profesionales que actúan en el ámbito de la Administración de Justicia y, en particular, el turno de oficio y la asistencia jurídica gratuita”.

Por lo que se refiere al contenido del primer párrafo, cabe recordar que el libro VI de la LOPJ se dedica a los “Cuerpos de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia y de otro personal”, incluyendo normas relativas al “personal de los Cuerpos de Médicos Forenses, de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Procesal, de Ayudantes de Laboratorio y de otro personal al servicio de la Administración de Justicia”.

Por su parte, el libro VII de la LOPJ se dedica al “Ministerio Fiscal y demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia”, donde se incluye la regulación de los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales, así como de la Policía Judicial.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo de este apartado primero de la Orden SND/261/2020, la función de coordinación atribuida al Ministro de Justicia se extiende a los cuerpos de funcionarios regulados en el Libro VI de la LOPJ, es decir, que supone la asunción por el Ministro de Justicia de la competencia de coordinación de la actividad de todos esos cuerpos, aun cuando dichas funciones se atribuyan en la LOPJ a otras Administraciones (en particular, a las CCAA).

En su segundo párrafo se añade la regla transcrita, que atribuye al propio Ministro de Justicia “la coordinación de los servicios públicos prestados a través de los Colegios Profesionales que actúan en el ámbito de la Administración de Justicia y, en particular, el turno de oficio y la asistencia jurídica gratuita”.

Esta coordinación se formula en términos amplios, pues se refiere a “los servicios públicos prestados a través de los Colegios profesionales que actúen en el ámbito de la Administración de Justicia”, concretándose, en particular, en el turno y la asistencia jurídica gratuita.

Esta regla plantea dudas interpretativas, pues la fórmula “servicios públicos” prestados por Colegios puede ser considerada como expresiva de las funciones que atribuye a los Colegios profesionales la Ley 2/1974, de 13 de febrero (ordenación de la profesión, deontología profesional...). Pero ha de descartarse esta posible vía interpretativa, en la medida en que la Orden está dirigida al aseguramiento de la adecuada prestación de los servicios esenciales en el ámbito de la Administración de Justicia, como se expresa en el preámbulo de la propia Orden SND/261/2020. No existe justificación alguna actualmente para la asunción por el Ministro de la coordinación de las funciones que a los Colegios atribuye la Ley 2/1974.

Por consiguiente, la interpretación de este párrafo segundo del apartado primero de la Orden SND/261/2020 ha de entenderse limitada al servicio público del sistema de asistencia jurídica gratuita (expresamente calificado así por la Ley 1/1996, de 10 de enero), que el legislador ha atribuido en su regulación, gestión y organización al Consejo General y a los Colegios de Abogados, pero no alcanza a los Colegios en sí mismos considerados.

Llegados a este punto, y considerando que la función de coordinación ha de entenderse referida al servicio público de la AJG y TO (Ley 1/1996 y normas concordantes y de desarrollo) y, a lo sumo, a los servicios o funciones relacionados con la Administración de Justicia. El Ministro de Justicia, pues, asume claramente la “coordinación del servicio público de la asistencia jurídica gratuita y el turno de oficio”.

Esta asunción implica, en consecuencia, que el Ministro ostentará en virtud de esta Orden la función de coordinación general en todo el territorio del Estado, incluso sobre las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de Administración de Justicia.

En estas circunstancias, sería lógico que la interlocución con el Ministro recaiga en el CGAE, que cumplirá con sus funciones velando por la aplicación de la ley y de las disposiciones de orden extraordinario que se están adoptando y exigirá que la prestación de sus servicios por los abogados se efectúe en condiciones de seguridad para su salud.

La Orden SND/261/2020 contiene un segundo apartado, a cuyo tenor:

“Segundo

A los efectos de llevar a efecto la actividad encomendada, el Ministro de Justicia podrá constituir una Comisión de coordinación de la situación de crisis en orden a poder articular consensuadamente las medidas necesarias para el mantenimiento de los servicios esenciales en lo referente a la actividad profesional desarrollada por los miembros de los cuerpos de funcionarios a los que se refiere la presente orden y dar cumplimiento a las recomendaciones dictadas por el Ministerio de Sanidad. En esta Comisión tendrán representación las comunidades autónomas con competencia en la materia.

Asimismo, sin perjuicio de las consultas que puedan formularse al Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, una y otra institución acudirán a las reuniones de la Comisión a través del representante que estas designen, por considerarse necesario para poder coordinar adecuadamente las decisiones que se tomen en el ámbito de la Administración de Justicia en relación con los distintos colectivos implicados”.

Cabe destacar que no se prevea en este apartado la presencia de la Abogacía, cuya coordinación, reiteramos, en materia de AJG y TO, se asume de manera expresa. Es decir, el Ministro asume funciones de coordinación de un servicio público cuya gestión corresponde a los Colegios, pero sobre el que ostentan competencias el Estado y determinadas CCAA por haberse transferido competencias en materia de Justicia y asume la de coordinación de ese servicio público cuya gestión directa corresponde a los Colegios. Llama la atención que se prevea la representación en esa comisión del ministerio de las CCAA que ostentan

competencias que pasan a ser sometidas a coordinación estatal, pero no de las entidades colegiales que prestan los servicios sin someterse a instrucción alguna ni del Estado ni de esas mismas CCAA.

Esta ausencia en la letra de la Orden debería ser subsanada en la composición de la comisión que arbitre el Ministro de Justicia.

También abona esta conclusión el párrafo segundo de este apartado 2 de la Orden analizada. En él se prevé que representantes de CGPJ y de Fiscalía (que recordemos no está regulada en el Libro VI de la LOPJ, sino en su Libro VII, como la Abogacía y la Policía Judicial) “acudirán a las reuniones de la Comisión a través del representante que estas designen, por considerarse necesario para poder coordinar adecuadamente las decisiones que se tomen en el ámbito de la Administración de Justicia en relación con los distintos colectivos implicados”.

Si uno de los colectivos implicados es el de la Abogacía, a través del servicio público de justicia gratuita, está sobradamente demostrada la necesidad de que esté representado el colectivo en esa comisión, habida cuenta de su papel esencial como colaboradora de la Administración de Justicia, dotada, en su configuración jurídica, de la garantía institucional que proporciona el artículo 36 de la Constitución.

Finalmente el apartado tercero de la Orden establece:

“Tercero.

En el ámbito de aplicación fijado en el apartado primero de la presente orden, el Ministro de Justicia, previa comunicación a la Comisión prevista en el apartado anterior podrá adoptar, cuando sea indispensable, las resoluciones y disposiciones que sean necesarias para garantizar, en todo el territorio del Estado, una aplicación homogénea de los servicios esenciales para la salvaguarda de derechos y libertades de la ciudadanía y de las recomendaciones establecidas por este Ministerio para la salvaguarda de la salud pública”.

De nuevo, se prevé que el Ministro pueda adoptar resoluciones y disposiciones necesarias para la prestación homogénea de servicios esenciales en todo el territorio del Estado, lo que implica, por la referencia al apartado primero de la propia Orden, al servicio público de la Asistencia jurídica gratuita.

Ello implica que los Colegios habrán de acatar decisiones en las que, en la letra de la Orden, no participarán ni serán oídos. El respeto a la decisión de la Ley 1/1996 y disposiciones concordantes y a la abogacía en su conjunto y su organización profesional exige la presencia de sus representantes en dicha comisión.

Cuestión adicional

No existen precedentes de una situación como la vivida hoy en día en nuestra historia reciente, que es la que legitima la asunción de competencias como la efectuada en la Orden analizada.

No se conocen supuestos anteriores en los que las AAPP hayan asumido competencias colegiales, ni la función de coordinación del servicio público de asistencia jurídica gratuita”.

En su reunión de 20 de marzo de 2020, la Comisión de Coordinación de Crisis de la Administración de Justicia para la lucha contra el coronavirus ha acordado poner a disposición de las autoridades sanitarias –es decir, del Ministerio de Sanidad y de las autoridades sanitarias autonómicas- los servicios de los 765 médicos forenses que no estén prestando servicios esenciales en la Administración de Justicia. La Comisión también pone a disposición de la situación de alerta sanitaria a los 180 facultativos, 84 técnicos especialistas de laboratorio y 83 ayudantes de laboratorio adscritos al Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, que pueden dar apoyo en la detección del Covid-19. Sin perjuicio de las competencias que corresponden al CGPJ y a la FGE, las instituciones representadas en el nuevo órgano –creado al amparo de la Orden 261/2020 del Ministerio de Sanidad- también han acordado establecer coordinadamente una norma común para todo el territorio del Estado en materia de medidas preventivas y de seguridad que deben adoptar los funcionarios de justicia que prestan cada día servicios esenciales en materia de Justicia durante la contención de la pandemia. Esta puesta a disposición se articuló por medio de Resolución del Ministro de Justicia de 24 de marzo de 2020, sobre la puesta a disposición del ministerio de Sanidad de los cuerpos especiales de la administración de justicia para prestar servicios sanitarios y/o de laboratorio en la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

https://documentacion.redabogacia.org/docushare/dsweb/Get/Document-47760021/RESOLU_2.PDF

Por lo que se refiere a la **Orden SND/272/2020**, de 21 de marzo, por la que se establecen medidas excepcionales para expedir la licencia de enterramiento y el destino final de los cadáveres ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, “tiene por objeto el establecimiento de condiciones especiales para la expedición de licencias de enterramiento, así como para la determinación del destino final de los cadáveres que resulten de los fallecimientos que se produzcan durante la vigencia del estado de alarma declarado con el fin de afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19”.

A tal fin, se deja sin efecto lo previsto en el artículo 83 de la Ley del Registro Civil de 1957, y se establece que “la inscripción en el Registro Civil y la posterior expedición de la licencia de enterramiento podrán realizarse por la autoridad competente sin que tengan que trascurrir al menos veinticuatro horas desde el fallecimiento”, a lo que se añade que “el enterramiento, incineración o donación a la ciencia del cadáver, podrán realizarse sin tener que esperar a que se cumplan veinticuatro horas desde el fallecimiento, siempre y cuando este hecho no sea contrario a la voluntad del difunto o a la de sus herederos” (apartado tercero).

La norma resulta de aplicación “a todos los fallecimientos que se produzcan en España durante la vigencia del estado de alarma, independientemente de su causa, a excepción de los fallecimientos en los que hubiera indicios de muerte violenta, en cuyo caso se estará al criterio de la autoridad judicial correspondiente” (apartado segundo).

Tiene toda su lógica esta exclusión, en la medida en que, si bien ha de darse prioridad a la rapidez en los enterramientos, por razones de salud pública, en aquellos casos en los que existan indicios de muerte violenta, las autoridades judiciales competentes habrán de decidir sobre la procedencia o no de iniciar las correspondientes investigaciones.

Esta disposición se complementa con la Resolución del Ministro de Justicia dictada en aplicación de la Orden SND/272/2020, del Ministerio de Sanidad sobre medidas excepcionales para el Registro Civil durante la pandemia COVID-19, que prevé que el servicio esencial de la Administración de Justicia para la inscripción de las defunciones y expedición de las licencias de enterramiento durante la vigencia del estado de alarma, estará disponible durante todos los días de la semana en horario de mañana y de tarde. Tras establecer las reglas sobre el personal que ha de atender los Registros Civiles de las cabeceras de los partidos judiciales de toda España (aunque cuanto los medios materiales lo permitan el servicio podrá ser prestado de forma no presencial), se establece que las licencias de enterramiento podrán ser firmadas por el Juez que esté de Guardia en cada partido judicial o por el Juez encargado del Registro Civil. En aquellos partidos judiciales en los que existe más de un Registro Civil exclusivo, la inscripción se llevará a cabo por los funcionarios del Registro Civil. En aquellos otros en los que no existe Registro Civil exclusivo o existe sólo uno, el funcionario que preste este servicio podrá ser sustituido por uno de los que presta el servicio de juzgado de guardia, cuando las particularidades de las sedes lo hagan posible.

<https://documentacion.redabogacia.org/docushare/dsweb/Get/Document-47760022/Resoluci%c3%b3n%20Ministro%20%20Registro%20Civil.pdf>

Junto a las anteriores resoluciones, han de traerse a colación las resoluciones dictadas por el Ministro de Justicia y por el Secretario de Estado de Justicia:

- Resolución del Ministro de Justicia de 13 de abril de 2020, por la que se adapta la prestación del servicio público de justicia al Real Decreto 487/2020, de 10 de abril
- Resolución del secretario de Estado de Justicia sobre servicios esenciales en la Administración de Justicia, de 14 de marzo de 2020.
- Resolución del secretario de Estado de Justicia por la que se establecen directrices en desarrollo de la Resolución por la que se establecen directrices en desarrollo de la resolución de fecha 14 de marzo de 2020 sobre servicios esenciales.

Por lo que se refiere a la **primera**, responde a la aprobación del Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, contempla una prórroga de 15 días del estado de alarma para la gestión de la pandemia COVID-19 en un nuevo escenario en el que no se aplican ya los criterios de confinamiento cualificado contemplados en el Real Decreto Ley 10/2020, de 29 de marzo, de conformidad con las determinaciones de la Autoridad Central Sanitaria.

La resolución adapta a esta nueva fase el funcionamiento de juzgados y tribunales, así como el régimen de servicios esenciales de la administración de justicia. En ella, se establecen las bases para una eventual reactivación del servicio público de justicia en ulteriores fases, cuando así lo determinen las resoluciones y recomendaciones de las autoridades sanitarias. Los principios de actuación que promueve la resolución para esta nueva fase son los siguientes:

1. Confirmación y mantenimiento de los servicios esenciales en las condiciones originarias contempladas en la Resolución del Secretario de Estado de Justicia, y las correspondientes resoluciones del Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado de 14 de marzo de 2020.

2. Provisión efectiva y coordinada de hidrogeles, guantes y mascarillas por parte de las administraciones prestacionales de justicia para proteger la salud de todos los profesionales de la administración de justicia, así como del conjunto de la ciudadanía que acude a juzgados y tribunales, cumpliendo criterios de uso de las autoridades sanitarias.

3. Normal prestación de servicios no esenciales, siempre que lo permitan los medios materiales, en cumplimiento del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, de estado de alarma cuya determinación de suspensión de plazos procesales no implica la inhabilidad de los días.

4. Prestación presencial por turnos, garantizando distancias de seguridad alineadas con las recomendaciones de las autoridades sanitarias.

5. Establecimiento de esquemas reforzados de trabajo a distancia para los funcionarios que voluntariamente quieran acogerse a este sistema, sin perjuicio de su participación en los turnos de presencia, cuando la cobertura de los servicios esenciales lo requiera.

6. Disponibilidad de prestación presencial para aquellos funcionarios que se encuentren en su domicilio durante la jornada laboral, incluso trabajando con medios telemáticos, así como cuando no puedan hacerlo por falta de ellos.

De forma consensuada con el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado en lo que corresponde a los fiscales, las Comunidades Autónomas con competencias transferidas, y en consultas con los Consejos Generales de la Abogacía, Procuradores y Graduados Sociales, así como sindicatos, se adoptan por la resolución las siguientes disposiciones (se destacan las que son de mayor interés para la abogacía):

Primera. Funcionamiento del servicio público de justicia

Para asegurar el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia como servicio público durante la vigencia del estado de alarma, deberán prestarse en todo caso los siguientes servicios:

- Los servicios esenciales fijados tanto en la Resolución del Secretario de Estado de Justicia como en las resoluciones equivalentes adoptadas por el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado de fecha 14 de marzo de 2020.

- El registro de todos los escritos presentados en las oficinas judiciales y fiscales de forma telemática (Lexnet o sistemas equivalentes en País Vasco, Cataluña, Navarra, Cantabria y Aragón), y su reparto a los órganos competentes, para asegurar el adecuado funcionamiento de juzgados y tribunales; recomendándose a estos efectos a abogados,

procuradores y graduados sociales una ponderación o moderación en la presentación de escritos para hacer más viable el reparto.

- La llevanza de todos aquellos procedimientos no enmarcados en la categoría de servicios esenciales siempre que lo permitan los medios disponibles.

- La realización en el plazo más breve posible de todas las inscripciones de fallecimiento y nacimiento presentadas, así como la llevanza de los procedimientos del Registro Civil no enmarcados en la categoría de servicios esenciales siempre que lo permitan los medios disponibles.

Por lo que se refiere a la **segunda**, interesa destacar que establece que los juzgados y fiscalías en servicio de guardia deberán contar con toda la dotación de personal que preste este servicio para garantizar debidamente su funcionamiento. En los demás órganos judiciales, fiscales, Instituto de Medicina Legal, Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y Mutualidad General Judicial, se atenderá a la naturaleza y necesidades de cada uno de ellos. Para la determinación del número y cuerpo de funcionarios necesarios, se tendrán en cuenta las funciones o materias que atribuye la ley a cada órgano o conjunto de órganos y su relación con los servicios esenciales que se han definido. En caso de que los servicios esenciales no puedan ser atendidos por el personal titular, se recurrirá a los turnos de sustitución ordinarios.

Con base en estos criterios, la resolución determina el personal que deberá atender los servicios esenciales en el ámbito de su competencia.

Se prevé, además, que se limitará el acceso de profesionales y ciudadanos a las sedes judiciales salvo para aquellos trámites imprescindibles e inaplazables. Cualquier otra gestión deberá realizarse vía LexNET o por vía electrónica o telefónica.

Los servicios esenciales son los siguientes:

“1. Cualquier actuación judicial que, de no practicarse, pudiera causar un perjuicio irreparable.

2. Internamientos urgentes del artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico).

3. La adopción de medidas cautelares u otras actuaciones inaplazables, como las medidas de protección de menores del artículo 158 del Código Civil.

4. Los juzgados de violencia sobre la mujer realizarán los servicios de guardia que les correspondan. En particular deberán asegurar el dictado de las órdenes de protección y cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer y menores.

5. El Registro Civil prestará atención permanente durante las horas de audiencia. En particular, deberán asegurar la expedición de licencias de enterramiento, las inscripciones de nacimiento en plazo perentorio y la celebración de matrimonios del artículo 52 del Código Civil.

6. Las actuaciones con detenido y otras que resulten inaplazables, como adopción de medidas cautelares urgentes, levantamientos de cadáver, entradas y registros, etcétera.

7. Cualquier actuación en causa con presos o detenidos.

8. Las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria.

9. En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, las autorizaciones de entrada sanitarias, urgentes e inaplazables, derechos fundamentales cuya resolución tenga carácter urgente, medidas cautelarísimas y cautelares que sean urgentes, y recursos contencioso-electorales.

10. En el orden jurisdiccional social, la celebración de juicios declarados urgentes por la ley y las medidas cautelares urgentes y preferentes, así como los procesos de Expedientes de Regulación de Empleo y Expedientes de Regulación Temporal de Empleo.

11. En general, los procesos en los que se alegue vulneración de derechos fundamentales y que sean urgentes y preferentes (aquellos cuyo aplazamiento impediría o haría muy gravosa la tutela judicial reclamada).

12. El/la Presidente/a del Tribunal Superior de Justicia, el/la Presidente/la de la Audiencia Provincial y el/la Juez/a Decano/a adoptarán las medidas que procedan relativas al cese de actividad en las dependencias judiciales en que se encuentren sus respectivas sedes, y cierre y/o desalojo de las mismas en caso de que procediera, poniéndolo en conocimiento y en coordinación con la Comisión de Seguimiento competente”.

Po su parte, la **tercera** de las Resoluciones indicadas precisa que han de seguirse las recomendaciones de las autoridades sanitarias para prevenir contagios y la propagación de la enfermedad, precisa las dotaciones de ciertos órganos y entidades, no incluidas en la resolución anterior y establece excepciones a la atención de los turnos rotatorios para atender los servicios esenciales de la Administración de Justicia, atendiendo a una serie de patologías y a aquellas situaciones inexcusables de atención a mayores o menores dependientes del empleado público. Se establece la regla del teletrabajo para aquellos empleados que no atiendan los servicios esenciales, debiendo estar localizables y listos para el servicio si fueran requeridos para ello.

Junto a las anteriores, han de tenerse en cuenta:

- Resolución del ministro de Justicia, de 30 de marzo de 2020, por la que se adapta la cobertura de servicios esenciales de la Administración de Justicia al Real Decreto-ley 10/2020 de 29 de marzo de 2020
- Instrucción de la Dirección General de seguridad jurídica y fe pública, de 30 de marzo de 2020, sobre fijación de servicios notariales esenciales tras la publicación del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo.
Instrucción de la Dirección General de seguridad jurídica y fe pública, de 30 de marzo de 2020, sobre fijación de servicios mínimos registrales.
- Nota informativa sobre la suspensión de subastas judiciales (16 de marzo de 2020)

<https://ficheros.mjusticia.gob.es/aviso/Resoluciones/Nota%20informativa%20sobre%20la%20suspensi%C3%B3n%20de%20subastas%20judiciales.pdf>

- Nota informativa sobre la baja de subastas judiciales

<https://ficheros.mjusticia.gob.es/aviso/Resoluciones/Nota%20informativa%20sobre%20la%20baja%20de%20las%20subastas%20judiciales.pdf>

- Protocolo de 27 de abril de 2020, sobre recepción, distribución y custodia de los equipos de protección individual (EPIs) y geles hidro-alcohólicos en el marco de las medidas preventivas frente al riesgo de contagio del COVID-19

https://ficheros.mjusticia.gob.es/aviso/Protocolo_recepcion_distribucion_EPIS.pdf

Ha de tenerse en cuenta la Orden JUS/394/2020, de 8 de mayo, por la que se aprueba el Esquema de Seguridad Laboral y el Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/09/pdfs/BOE-A-2020-4897.pdf>

En esta Orden del Ministro de Justicia se establece (anexo II) el Plan de Desescalada-Inicio de la reincorporación programada, siendo las siguientes las “Fases de desescalada”, y teniendo en cuenta que la Fase I del Plan se activa desde el 12 de mayo de 2020:

<<Se establecen cuatro fases de incorporación presencial del personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente orden que preste servicio en los centros de destino establecidos en el artículo 521 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial:

- a) Fase 1. «Inicio de la reincorporación programada»: acudirán a cada centro de trabajo entre un 30 y un 40% de los efectivos que presten servicio en ellos.
- b) Fase 2. «Preparación para la reactivación de los plazos procesales»: se iniciará cuando haya transcurrido al menos una semana desde el inicio de la fase I. Acudirán a cada centro de trabajo entre un 60 y un 70% de los efectivos que presten servicio en ellos, en turnos de mañana y tarde, si así se establece.
- c) Fase 3. «Actividad ordinaria, con plazos procesales activados»: se iniciará siempre que hayan transcurrido al menos dos semanas desde el inicio de la fase II. Acudirán a cada centro de trabajo el 100% de los efectivos que presten servicio en ellos, en turnos de mañana y tarde, si así se establece.
- d) Fase 4. «Actividad normalizada conforme a la situación anterior al estado de alarma»: se iniciará en el momento en que se levanten las recomendaciones sanitarias que permitan retornar a la situación de funcionamiento anterior a dicha declaración. Acudirán a cada centro de trabajo el 100% de los efectivos en su jornada ordinaria>>.

A este respecto, ha de tenerse en cuenta la Orden JUS/430/2020, de 22 de mayo, por la que se activa la Fase 2 del Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/23/pdfs/BOE-A-2020-5241.pdf>

En virtud de esta orden se activa la Fase 2 del Plan de desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19 establecido en el anexo II de la Orden JUS/394/2020, de 8 de mayo, por la que se aprueba el Esquema de Seguridad Laboral y el Plan de desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19. Dicha activación tendrá efectos desde el 26 de mayo de 2020.

Con fecha 12 de mayo de 2020, se ha emitido [NOTA INFORMATIVA SOBRE LA CADUCIDAD DE LOS MANDAMIENTOS DE PAGO](#), por el Ministerio, en la que se indica:

A instancia del Ministerio de Justicia, desde la Dirección del Banco de Santander se han impartido las instrucciones oportunas a todas las sucursales para que, con independencia de la fecha de caducidad que conste en los mandamientos de pago emitidos por los órganos judiciales, estos se paguen en todo caso si se encuentra dentro de los seis meses desde su libramiento.

De esta forma se intenta evitar que los mandamientos de pago puedan resultar incobrados como consecuencia de las limitaciones de movilidad derivadas del estado de alarma, lo que obligaría a su nueva emisión y entrega, por lo que todos los mandamientos de pago emitidos entre el 11 de febrero y el 31 de mayo de 2020, tendrán una caducidad de seis meses, y no la habitual de tres meses, a pesar de lo que los mismos indiquen expresamente.

Los mandamientos emitidos antes del 11 de febrero ya se encuentran caducados, siendo por tanto imposible ampliar su vigencia, por lo que los pagos que documentan deberán ser efectuados nuevamente, siempre que sea posible mediante transferencia.

Ha de citarse la Resolución del Secretario de Estado de Justicia, de 13 de mayo de 2020, de medidas específicas de seguridad laboral durante la pandemia COVID19 para los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y para otras actividades de riesgo o bajo riesgo en la Administración de Justicia.

<https://ficheros.mjusticia.gob.es/aviso/RESOLUCION%20SEJ-ESQUEMA%20SEGURIDAD%20LABORAL%20IMLCF-INTCF%20COVID-19-Firmado.pdf>

Recientemente se han publicado:

Circular 1/2020 de la Secretaría General De Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia que desarrolla medidas del Plan de Desescalada de la Administración de Justicia en el territorio no transferido (25 de mayo de 2020)

https://ficheros.mjusticia.gob.es/aviso/Circular_1_2020_SGCI_2_fase_desescalada_amb_no_transf.pdf

Resolución del ministro de Justicia por la que se deja sin efecto la Resolución de fecha 23 de marzo de 2020, reestableciendo el horario de trabajo ordinario en el Registro Civil (29 de mayo de 2020)

https://ficheros.mjusticia.gob.es/aviso/RESOLUCION_HORARIO_REGISTRO_CIVIL_FIRMADA.pdf

Circular 3/2020 de la Secretaría General de la Administración de Justicia de medidas extraordinarias de tramitación y criterios excepcionales sobre la prestación del servicio de los letrados de la administración de justicia durante los meses de verano de 2020 (10 de junio de 2020).

https://ficheros.mjusticia.gob.es/aviso/Circular%2032020_Secretaria_Justicia1.pdf

Circular 1/2020 de la Dirección General para el Servicio Público de Justicia sobre necesidades del servicio de los funcionarios de los cuerpos generales y especiales de la Administración de Justicia del territorio no transferido durante los meses de verano de 2020 (10 de junio de 2020)

https://ficheros.mjusticia.gob.es/aviso/Circular_12020_publico_de_Justicia1.pdf

Tribunal Constitucional

Por su interés, ha de destacarse el acuerdo del TC sobre cómputo de plazos:

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/08/pdfs/BOE-A-2020-4882.pdf>

Su contenido es el siguiente:

- 1.º En todos los procesos constitucionales que ya estuvieran iniciados, los términos y plazos que han quedado suspendidos por aplicación del acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 16 de marzo de 2020, volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquél en el que se levante la suspensión de los procedimientos.
- 2.º Los plazos para la interposición de nuevos recursos en toda clase de procesos constitucionales serán los establecidos en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, computándose como en el apartado anterior.
- 3.º Se mantiene el régimen ordinario de días y horas hábiles (acuerdo de 15 de junio de 1982, del Pleno del Tribunal Constitucional), por lo que el mes de agosto será inhábil para la interposición de recursos de amparo contra resoluciones judiciales y administrativas, sin perjuicio de la voluntaria presentación de escritos a través del registro electrónico. La inhabilidad no alcanza a las actuaciones que, por su carácter, no puedan dilatarse hasta la reanudación de la actividad ordinaria del Tribunal, y en todo caso a los incidentes de suspensión, conforme al mencionado acuerdo.

III BIS.- ESPECIAL ANÁLISIS DEL REAL DECRETO LEY 16/2020, DE 28 DE ABRIL, DE MEDIDAS PROCESALES Y ORGANIZATIVAS PARA HACER FRENTE AL COVID-19 EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I.- MEDIDAS PROCESALES URGENTES

Habilitación de días a efectos procesales (artículo 1)

Por medio del RD-ley 16/2020, “se declaran hábiles para todas las actuaciones judiciales, que a efectos del artículo 183 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se declaran urgentes, los días 11 a 31 del mes de agosto del 2020. Se exceptúan de esta previsión los sábados, domingos y festivos, salvo para aquellas actuaciones judiciales para las que estos días sean ya hábiles conforme a las leyes procesales”.

El art.183 LOPJ dispone que “serán inhábiles los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales. No obstante, el Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitarlos a efectos de otras actuaciones”.

El RD-ley, por tanto, atendiendo a la regla del art.133 LEC que parece servirle de inspiración, efectúa una declaración general de habilidad del mes de agosto para “todas las actuaciones judiciales” a las que declara urgentes, a fin de poder cumplir con las exigencias del artículo 183 LOPJ.

Añade el RD-ley 16/2020 en esta materia un mandato a los diferentes órganos y Administraciones competentes en materia de personal, de modo que “Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior y la eficacia de la medida, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en materia de Justicia adoptarán de forma coordinada, en sus respectivos ámbitos de competencia, las medidas necesarias para la distribución de las vacaciones de Jueces, Magistrados, miembros del Ministerio Fiscal, Letrados de la Administración de Justicia y demás personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia”.

Cómputo de plazos procesales y ampliación del plazo para recurrir (art.2)

En relación con la suspensión de plazos procesales, ha de estarse a lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, conforme al cual:

“Disposición adicional segunda. Suspensión de plazos procesales.

1. Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.
2. En el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de

guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.

Asimismo, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.

3. En relación con el resto de órdenes jurisdiccionales la interrupción a la que se refiere el apartado primero no será de aplicación a los siguientes supuestos:

a) El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.

b) Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

c) La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

d) La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso”.

El RD-ley 16/2020 no emplea el término “reanudación”; frente a ello, dispone lo siguiente:

“1. Los términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos por aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente”.

Por consiguiente, no se reanudarán (por el tiempo que reste para su cumplimiento) sino que se reiniciará su cómputo (“volverán a computarse desde su inicio”), siendo el primer día de cómputo de los plazos correspondientes el siguiente hábil “a aquel en que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente”, lo que habría de entenderse como el día siguiente hábil a aquel en que deje de estar vigente el Estado de alarma declarado por el RD 463/2020, por expiración de sus prórrogas.

A lo anterior se añade sobre los plazos de recurso contra sentencias y demás resoluciones que pongan fin al procedimiento y que sean notificadas durante la suspensión acordada por la DA 2ª del RD 463/2020, que quedarán ampliados por un plazo igual al previsto para el anuncio, preparación, formalización o interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora. Esta misma regla se aplicará a las sentencias y resoluciones que pongan fin al procedimiento y sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión de los plazos procesales suspendidos.

No se aplicará, sin embargo, a los procedimientos cuyos plazos fueron exceptuados de la suspensión por la propia DA 2ª del RD 463/2020.

Procedimiento especial y sumario en materia de familia (artículos 3 a 5)

Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, se decidirán a través del procedimiento especial y sumario que regula el RD-ley las siguientes demandas (art.3):

- a) Las que versen sobre pretensiones relativas al restablecimiento del equilibrio en el régimen de visitas o custodia compartida cuando uno de los progenitores no haya podido atender en sus estrictos términos el régimen establecido y, en su caso, custodia compartida vigente, como consecuencia de las medidas adoptadas por el Gobierno y las demás autoridades sanitarias con el objeto de evitar la propagación del COVID-19.
- b) Las que tengan por objeto solicitar la revisión de las medidas definitivas sobre cargas del matrimonio, pensiones económicas entre cónyuges y alimentos reconocidos a los hijos, adoptadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 774 de la LEC, cuando la revisión tenga como fundamento haber variado sustancialmente las circunstancias económicas de cónyuges y progenitores como consecuencia de la crisis sanitaria producida por el COVID-19.
- c) Las que pretendan el establecimiento o la revisión de la obligación de prestar alimentos, cuando dichas pretensiones tengan como fundamento haber variado sustancialmente las circunstancias económicas del pariente obligado a dicha prestación alimenticia como consecuencia de la crisis sanitaria producida por el COVID-19.

Reglas sobre competencia (art.4)

Será competente para conocer de los procedimientos a que se refieren los párrafos a) y b) anteriores el juzgado que hubiera resuelto sobre el régimen de visitas o custodia compartida cuyo reequilibrio se inste o que hubiera acordado las medidas definitivas cuya revisión se pretenda.

Será competente para conocer del procedimiento previsto en el párrafo c) del artículo anterior, el juzgado señalado en el artículo 769.3 de la LEC, cuando se trate del

establecimiento de la prestación de alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.

Será competente el juzgado que así resulte en aplicación de las reglas generales del artículo 50 de la citada LEC, cuando se trate de la prestación de alimentos en favor de cualquier otro alimentista.

Cuando la demanda verse sobre la revisión de la prestación de alimentos, será competente el juzgado que hubiera resuelto en su día sobre la misma.

Tramitación del procedimiento especial y sumario (art.5)

El procedimiento principiará por demanda, con el contenido y forma propios del juicio ordinario. En los supuestos b) y c) anteriormente citados, la demanda deberá ir acompañada de un principio de prueba documental que consistirá:

- en la aportación del certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios de desempleo, en caso de situación legal de desempleo,
- o bien el certificado expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria o por las administraciones tributarias competentes de la Comunidad Foral de Navarra o de los Territorios Históricos del País Vasco, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado que acredite el cese de actividad o disminución de ingresos, en el caso de trabajadores por cuenta propia.

El Letrado de la Administración de Justicia, examinada la demanda, la admitirá por decreto o, cuando estime que puede haber falta de jurisdicción o competencia, dará cuenta al juez para que resuelva en este caso sobre su admisión. Admitida a trámite la demanda, el Letrado de la Administración de Justicia acordará que se cite a las partes y al Ministerio Fiscal cuando proceda, a una vista, que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de admisión de la demanda.

Con carácter previo a la celebración de la vista se podrá intentar que las partes lleguen a un acuerdo, que será homologado judicialmente. En caso de que haya algún menor interesado en el objeto del procedimiento, este acuerdo solo podrá ser homologado considerando el interés superior del menor. Asimismo, previamente a la celebración de la vista, en los procedimientos iniciados mediante la demanda a que se refiere el párrafo a) citado anteriormente, se dará audiencia de manera reservada a los hijos menores si el tribunal lo considerara necesario y, en todo caso, a los mayores de doce años.

La vista comenzará dándose la palabra a la parte demandante, para que ratifique la demanda o la amplíe sin realizar variaciones sustanciales, y acto seguido a la parte demandada para que conteste a la demanda, pudiéndose solicitar el recibimiento del pleito a prueba. Igualmente podrá formularse reconvención.

Las partes podrán solicitar, al menos con cinco días de antelación a la fecha de la vista, aquellas pruebas que, habiendo de practicarse en la misma, requieran de citación o

requerimiento, o que se soliciten aquellos documentos, que posean instituciones públicas o privadas, y que no estén a su disposición. Las partes tendrán que asistir al acto con las pruebas de que intenten valerse, debiendo practicarse dichas pruebas, así como las que pueda acordar de oficio el juez, en el mismo acto de la vista. Si ello fuera imposible en relación con alguna de las pruebas, estas deberán practicarse en el plazo que señale el juez, que no podrá exceder de quince días.

Practicadas las pruebas, se podrá conceder a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones. Finalizada la vista, el órgano judicial podrá dictar resolución, en forma de sentencia o auto según corresponda, oralmente o bien por escrito en el plazo de tres días hábiles. En caso de que se dicte resolución oralmente, esta se documentará con expresión del fallo y de una sucinta motivación. Pronunciada oralmente una resolución, si todas las personas que fueran parte en el proceso estuvieran presentes en el acto por sí o debidamente representadas y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución. Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde la notificación de la resolución debidamente redactada.

Contra la resolución que ponga fin al procedimiento podrá interponerse recurso de apelación.

En todo lo no previsto en este artículo será de aplicación supletoria lo dispuesto en la LEC para la tramitación del juicio verbal.

Tramitación de la impugnación de expedientes de regulación temporal de empleo del art.23 del Real Decreto-ley 8/2020 (art.6)

Se prevé que se tramitarán conforme a la modalidad procesal de conflicto colectivo, las demandas presentadas por los sujetos legitimados a los que seguidamente se hará referencia, cuando versen sobre las suspensiones y reducciones de jornada adoptadas en aplicación de lo previsto en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020 y dichas medidas afecten a más de cinco trabajadores.

Por lo que se refiere a los sujetos legitimados, además de los previstos en el artículo 154 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, estará igualmente legitimada para promover el citado procedimiento de conflicto colectivo la comisión representativa prevista en la normativa laboral dictada para paliar los efectos derivados del COVID-19 en relación con los expedientes de regulación temporal de empleo a que se refiere el art.23 del RD-ley 8/2020.

Tramitación preferente de determinados procedimientos (art.7)

Durante el periodo que transcurra desde el levantamiento de la suspensión de los plazos procesales declarada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, es decir, desde el fin de la vigencia del Estado de alarma y de sus prórrogas, y hasta el 31 de diciembre de 2020, se tramitarán con preferencia los siguientes expedientes y procedimientos:

- a) Los procesos o expedientes de jurisdicción voluntaria en los que se adopten las medidas a que se refiere el artículo 158 del Código Civil, así como el procedimiento especial y sumario previsto en los artículos 3 a 5 del presente real decreto-ley.
- b) En el orden jurisdiccional civil, los procesos derivados de la falta de reconocimiento por la entidad acreedora de la moratoria legal en las hipotecas de vivienda habitual y de inmuebles afectos a la actividad económica, los procesos derivados de cualesquiera reclamaciones que pudieran plantear los arrendatarios por falta de aplicación de la moratoria prevista legalmente o de la prórroga obligatoria del contrato, así como los procedimientos concursales de deudores que sean personas naturales y que no tengan la condición de empresarios.
- c) En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones de las Administraciones Públicas por los que se deniegue la aplicación de ayudas y medidas previstas legalmente para paliar los efectos económicos de la crisis sanitaria producida por el COVID-19.
- d) En el orden jurisdiccional social, tendrán carácter urgente y preferente los procesos por despido o extinción de contrato, los derivados del procedimiento para declarar el deber y forma de recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido previsto en el RD-ley 10/2020; los procedimientos por aplicación del plan MECUIDA del artículo 6 del RD-Ley 8/2020; los procedimientos para la impugnación individual, colectiva o de oficio de los expedientes de regulación temporal de empleo por las causas reguladas en los artículos 22 y 23 del RD-ley 8/2020; y los que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adecuación de las condiciones de trabajo previstas en el artículo 5 del mismo.

La indicada regla de tramitación preferente se ha de entender sin perjuicio del carácter preferente que tengan reconocido otros procedimientos de acuerdo con las leyes procesales.

Además, en el orden jurisdiccional social, los procedimientos para la impugnación individual o colectiva de los expedientes de regulación temporal de empleo por las causas reguladas en los artículos 22 y 23 del RD-ley 8/2020; los que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adecuación de las condiciones de trabajo previstas en el artículo 5 de este y los procedimientos para la aplicación del plan MECUIDA establecidos en el artículo 6 del mencionado RD-ley 8/2020, tendrán carácter urgente a todos los efectos y serán preferentes respecto de todos los que se tramiten en el juzgado, salvo los que tengan por objeto la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas.

En relación con todas estas cuestiones, ha de destacarse que las reglas contenidas en el RD-ley 16/2020, que entrará en vigor el día 30 de abril (DF7ª), se aplicarán a todas las actuaciones procesales que se realicen a partir de su entrada en vigor, cualquiera que sea la fecha de iniciación del proceso en que aquellas se produzcan. No obstante, aquellas normas del RD-ley 16/2020 que tengan un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

CAPÍTULO II.- MEDIDAS CONCURSALES Y SOCIETARIAS

El capítulo II “Medidas concursales y societarias” comprende de los artículos 8 a 18.

Estas medidas complementan las establecidas en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, que extendió a estas empresas la posibilidad de acceder a un expediente de regulación temporal de empleo, con la finalidad de mantener la continuidad económica de las empresas, profesionales y autónomos que, con anterioridad a la entrada en vigor del estado de alarma, venían cumpliendo regularmente las obligaciones derivadas de un convenio, de un acuerdo extrajudicial de pagos o de un acuerdo de refinanciación homologado; de potenciar e incentivar la financiación de las empresas para atender sus necesidades transitorias de liquidez y, para evitar el previsible aumento de litigiosidad se establecen una serie de normas de agilización del proceso concursal.

El **artículo 8** regula la *Modificación del convenio concursal*, establece que el concursado podrá presentar propuesta de modificación del convenio durante el año siguiente desde la declaración del estado de alarma, indicando cómo la documentación que debe acompañar a la solicitud. La tramitación será escrita y se registrará por las mismas normas del convenio originario.

Se dará traslado de las solicitudes de declaración del incumplimiento del convenio dentro de los seis meses a contar desde la declaración del estado de alarma, pero no se admitirán a trámite hasta que transcurran tres meses desde que finalice ese plazo. En ese tiempo el concursado podrá presentar propuesta de modificación del convenio, que se tramitará con prioridad a la solicitud de declaración de incumplimiento.

Los acuerdos extrajudiciales de pago se registrarán por las mismas reglas.

El **artículo 9** sobre el *Aplazamiento del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación* cuando, durante la vigencia del convenio, el deudor conozca la imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos y las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación de aquel, dispone el plazo de un año desde la declaración del estado de alarma debiendo presentar una propuesta de modificación del convenio y se admita a trámite dentro de dicho plazo.

El **artículo 10** regula los *Acuerdos de refinanciación*. Esta medida facilita la modificación del acuerdo de refinanciación homologado durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma, permitiendo la presentación de nueva solicitud sin necesidad de que transcurra un año desde la presentación de la anterior. Para ello debe alcanzar el acuerdo de modificación el plazo de tres meses desde la comunicación del juzgado.

El **artículo 11** establece el *Régimen especial de la solicitud de declaración del concurso de acreedores*. El deudor en estado de insolvencia tiene de plazo hasta el 31 de diciembre de 2020 para solicitar la declaración de concurso. Hasta esa fecha los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hayan presentado desde la declaración del estado de alarma. Si antes del 31 de diciembre de 2020 el deudor hubiera presentado

solicitud de concurso voluntario, se admitirá ésta a trámite con preferencia, aunque fuera de fecha posterior a la solicitud de concurso necesario.

El **artículo 12** relativo a *Financiaciones y pagos por personas especialmente relacionadas con el deudor* trata de facilitar el crédito y la liquidez de la empresa, calificando como ordinarios los créditos de las personas especialmente vinculadas con el deudor en los concursos que pudieran declararse dentro de los dos años siguientes a la declaración del estado de alarma.

El **artículo 13** sobre la *Impugnación del inventario y de la lista de acreedores*, dispone los únicos medios de prueba admisibles, documentales y periciales, sin ser necesaria la celebración salvo que el juez resuelva otra cosa; además, la falta de contestación a la demanda por cualquiera de los demandados se considerará allanamiento, salvo que se trate acreedores de derecho público.

El **artículo 14** sobre la *Tramitación preferente* con el fin de evitar el previsible aumento de litigiosidad en relación con la tramitación de concursos de acreedores en los Juzgados de lo Mercantil y de Primera Instancia establece una serie de normas de agilización del proceso concursal hasta que transcurra un año desde la declaración del estado de alarma. Las actuaciones que contempla son: los incidentes concursales en materia laboral; las actuaciones orientadas a la enajenación de unidades productivas o a la venta en globo de los elementos del activo; las propuestas de convenio o de modificación de los que estuvieran en periodo de cumplimiento, así como los incidentes de oposición a la aprobación judicial del convenio; los incidentes concursales en materia de reintegración de la masa activa; la admisión a trámite de la solicitud de homologación de un acuerdo de refinanciación o de la modificación del que estuviera vigente; y la adopción de medidas cautelares y, en general, cualesquiera otras que, a juicio del Juez del concurso, puedan contribuir al mantenimiento y conservación de los bienes y derechos.

El **artículo 15** sobre *Enajenación de la masa activa*, dispone que los concursos de acreedores que se declaren dentro del año siguiente a la declaración del estado de alarma y en los que se encuentren en tramitación a dicha fecha, la subasta de bienes y derechos de la masa activa deberá ser extrajudicial, a excepción de la enajenación. El juez podrá autorizar la realización directa de los bienes y derechos afectos a privilegio especial o la dación en pago o para pago de dichos bienes.

El **artículo 16** *Aprobación del plan de liquidación*, dispone que a la finalización del estado de alarma, transcurridos quince días desde que el plan de liquidación estuviera de manifiesto en la oficina del juzgado el juez deberá dictar auto de inmediato.

El **artículo 17** sobre la *Agilización de la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos* establece que durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma se considerará que se ha intentado por el deudor sin éxito, si se acreditara que se han producido dos faltas de aceptación del mediador concursal para ser designado, a los efectos de iniciar concurso consecutivo, comunicándolo al Juzgado.

Y, por último, el **artículo 18** *Suspensión de la causa de disolución por pérdidas*, dispone a los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo

363.1 e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que no se tomarán en consideración las pérdidas del presente ejercicio 2020. Si en el resultado del ejercicio 2021 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada Ley, la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente.

Finalmente, referencia a la disposición derogatoria que deroga el artículo 43 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que establecía la suspensión del deber de solicitar el concurso durante la vigencia del estado de alarma y preveía que los jueces no admitirían a trámite solicitudes de concurso necesario hasta transcurridos dos meses desde la finalización de dicho estado.

Se trata, en definitiva, de evitar que el escenario posterior a la superación de la crisis del COVID-19 nos lleve a declaraciones de concurso o apertura de la fase de liquidación respecto de empresas que podrían ser viables en condiciones generales de mercado con la consiguiente destrucción de tejido productivo y de puestos de trabajo.

CAPÍTULO III.- MEDIDAS ORGANIZATIVAS Y TECNOLÓGICAS

Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización (todavía se desconoce la fecha concreta de terminación pues el Gobierno ha declarado que va a solicitar una prórroga), se han establecido las siguientes medidas:

1.- Celebración de actos procesales: todos los actos procesales se realizarán preferentemente mediante presencia telemática en Juzgados, Tribunales y Fiscalías, siempre que éstos tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello. En el orden penal será necesaria la presencia física del acusado en los juicios por delito grave.

También se realizarán telemáticamente las deliberaciones de los tribunales.

2.- Acceso a las salas de vistas: el órgano judicial ordenará, en atención a las características de las salas de vistas, el acceso del público a todas las actuaciones orales.

3.- Exploraciones médico-forenses: los informes médico-forenses podrán realizarse basándose únicamente en la documentación médica existente a su disposición, siempre que ello fuere posible.

4.- Dispensa de la utilización de togas: las partes que asistan a actuaciones orales estarán dispensadas del uso de togas en las audiencias públicas.

5.- Atención al público: la atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto. Cuando sea imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita, de conformidad con los protocolos que al efecto

establezcan las administraciones competentes, que deberán prever las particularidades de las comparecencias ante los juzgados en funciones de guardia y los juzgados de violencia sobre la mujer.

6.- Actuaciones dentro de un mismo centro de destino: los Secretarios Coordinadores Provinciales podrán asignar a los LAJ y demás funcionarios al servicio de la Administración de Justicia destinados en cualquiera de las unidades procesales de apoyo directo a órganos judiciales, la realización de cualquiera de las funciones que, siendo propias del Cuerpo al que pertenecen, estén atribuidas a cualesquiera otras unidades. Cuando no haya aprobadas relaciones de puestos de trabajo, la asignación de funciones podrá realizarse entre el personal destinado en cualquier órgano unipersonal o colegiado.

Se dará preferencia al acceso voluntario y no implicará variación de retribuciones. En todo caso, las designaciones se adoptarán mediante resolución motivada y solo podrá realizarse entre unidades u órganos que radiquen en el mismo municipio y que pertenezcan al mismo orden jurisdiccional en el que el Letrado o funcionario venga realizando su actividad profesional.

7.- Jornada laboral: los Letrados de la Administración de Justicia y el resto de personal al servicio de la Administración de Justicia tendrán jornadas de trabajo de mañana y tarde para todos los servicios y órganos jurisdiccionales, debiendo establecer el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas la distribución de la jornada y la fijación de los horarios.

Además se establecen estas otras medidas:

8.- Órganos judiciales asociados al COVID-19: se podrán transformar los órganos judiciales que estén pendientes de entrada en funcionamiento en el momento de la entrada en vigor del presente real decreto-ley en órganos judiciales que conozcan exclusivamente de procedimientos asociados al COVID-19, y se habilita al Ministerio de Justicia para que, oído el Consejo General del Poder Judicial, pueda anticipar la entrada en funcionamiento de los órganos judiciales correspondientes a la programación de 2020, pudiendo dedicarse todos o algunos de ellos con carácter exclusivo al conocimiento de procedimientos asociados al COVID-19.

9.- Asignación preferente de Jueces de adscripción territorial: los Jueces de adscripción territorial por designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrán ejercer sus funciones jurisdiccionales, con carácter preferente, en órganos judiciales que conozcan de procedimientos asociados al COVID-19.

10.- Sustitución y refuerzo de Letrados de la Administración de Justicia en prácticas: hasta el 31 de diciembre de 2020 las enseñanzas prácticas de los cursos de formación inicial del cuerpo de LAJ podrán realizarse desempeñando labores de sustitución y refuerzo cuando así lo determine la Dirección del Centro, teniendo preferencia sobre los Letrados o Letradas sustitutos en cualquier llamamiento para el ejercicio de tales funciones; en estos casos ejercerán sus funciones con idéntica amplitud a la de los titulares y quedarán a disposición de la Secretaría de Gobierno correspondiente y percibirán la totalidad de las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo desempeñado, que serán abonadas por el Ministerio.

DISPOSICIONES FINALES

Registro Civil

Como indica el preámbulo del Real Decreto-ley 16/2020, es necesario concentrar los esfuerzos en la recuperación de la actividad del Registro Civil y facilitar sus servicios a la ciudadanía, para lo que la Disposición Adicional primera acuerda ampliar los plazos en materia matrimonial y de nacimientos. De esta forma, se concede automáticamente un plazo de un año desde que finalice el estado de alarma para la celebración de los matrimonios en cuyos expedientes de autorización haya recaído resolución estimatoria, facilitando la organización de los contrayentes. Asimismo, se concederá también automáticamente el plazo de un año desde el fin del estado de alarma a los expedientes cuyo plazo de un año desde la publicación de edictos, de su dispensa o de las diligencias sustitutorias, para efectuar el elemento sobre el que verse no hubiera transcurrido ya.

Finalmente, la DA 1ª en materia de inscripción de nacimientos amplía a cinco días naturales el plazo de 72 horas establecido para que hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios los comuniquen al Registro Civil correspondiente (art. 46.1 Ley 20/2011). Esta medida estará en vigor mientras dure el estado de alarma y hasta tres meses después de que finalice.

Organismos públicos estatales

Por otro lado, la DA 2ª suspende la causa de disolución de organismos públicos estatales por encontrarse en situación de desequilibrio financiero durante dos ejercicios presupuestarios consecutivos (art. 96 Ley 40/2015), no aplicándose para las cuentas anuales de los ejercicios 2020 a 2022.

Jurisdicción militar

Los Secretarios relatores se acogerán a las mismas medidas previstas para los Letrados de la Administración de Justicia en las cuestiones de habilitación de días a efectos procesales (art. 1 RD 16/2020), de cómputo de plazos procesales y ampliación del plazo para recurrir (art. 2 RD 16/2020) y de actuaciones dentro de un mismo centro de destino (art. 26 RD 16/2020), según señala la DA 3ª. Por el contrario, no se aplicará en los procesos penales militares la medida de celebración de actos procesales mediante presencia telemática (art. 19 RD 16/2020).

Ministerio Fiscal

En lo que respecta a los actos de comunicación del Ministerio Fiscal, la DA 4ª suspende la obligación de realizarlos el día hábil siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia o resguardo acreditativo, pasando a ser el plazo de 10 días naturales hasta el 31 de diciembre de 2020.

Medidas concursales

Previsiones organizativas en materia de concurso de acreedores

La Disposición Transitoria segunda recoge una serie de medidas ante la presentación de solicitudes en materia de concurso ampliando los efectos del RD 16/2020 a todo el período de vigencia del estado de alarma y hasta su entrada en vigor. En este sentido, si durante este período de tiempo se hubiese presentado una solicitud de concurso necesario será de aplicación el régimen especial de solicitud del art. 11 de dicho RD. Asimismo, el Juez no proveerá sobre la solicitud de apertura de la fase de liquidación presentada por un deudor ante la imposibilidad de cumplir los pagos y obligaciones contraídos tras la aprobación del convenio, siempre que éste presente propuesta de modificación del convenio según lo estipulado por el RD 16/2020.

Finalmente, se aplicarán las medidas recogidas por este RD en materia de modificación del convenio concursal (art. 8) y de aplazamiento del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación si cuando entre en vigor este RD algún acreedor hubiese solicitado apertura de la fase de liquidación o de declaración de incumplimiento de convenio.

Las disposiciones Adicional 1ª y Final 2ª hacen referencia al **Registro Civil**,

En primer lugar ampliándose a un año el plazo de los expedientes de autorización para contraer matrimonio en los que hubiera recaído resolución estimatoria, a computar desde la finalización del estado de alarma, aplicable igualmente a los expedientes en los que no hubiera transcurrido el plazo de un año desde la publicación de edictos, de su dispensa o de las diligencias sustitutorias en los casos de matrimonio civil “in artículo mortis”.

Igualmente se amplía a 5 días naturales el plazo para que la dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios comuniquen a la Oficina del Registro Civil que corresponda cada uno de los nacimientos que hayan tenido lugar en el centro sanitario.

En segundo lugar el RD modifica la entrada en vigor de la Ley de Registro Civil.

La disposición Final 4ª, modifica el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, en lo relativo a los **arrendamientos** de contrato de vivienda habitual suscritos al amparo de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en concreto en los supuestos de aquellos arrendatarios que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y cuando el arrendador sea una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor, se amplía de uno a tres meses el plazo para solicitar en el aplazamiento temporal o extraordinario en el pago de la renta siempre que no hubiera llegado a un acuerdo entre las partes.

La misma ampliación de plazo se establece para el supuesto de que no se trate de arrendadores considerados “grandes tenedores”.

En cuanto a las ayudas transitorias de financiación el RD excluye la necesidad de autorización del Consejo de Ministros de la Orden del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, que defina los criterios y requisitos a cumplir para considerar que los arrendatarios se encuentren en situación de vulnerabilidad sobrevenida como consecuencia de la expansión del COVID-19.

Asimismo, se establece que en el mismo acto de concesión del préstamo por parte de la entidad de crédito se entenderá concedida la subvención de gastos e intereses que conlleve el préstamo, verificación del cumplimiento de los requisitos de los beneficiarios de la subvención se realizará “ex post” por el Ministerio de Transportes Movilidad y Agenda Urbana.

Esta DF 4ª introduce una modificación referente a la **disponibilidad de los planes de pensiones** en caso de desempleo o cese de actividad derivados de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. 1, ampliando el ámbito subjetivo para hacer efectivos los derechos consolidados, en concreto a aquellos que hubieren estado previamente integrados también en régimen de mutualismo alternativo a la Seguridad Social y como consecuencia de la situación de crisis sanitaria hayan cesado en su actividad o, cuando sin haber cesado en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la disponibilidad del plan de pensiones se haya reducido, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre natural anterior. Se excepcionan de lo anterior determinados trabajadores autónomos agrarios, trabajadores de producciones pesqueras, marisqueras y otros trabajadores de los sectores, industriales, cinematográficos, etc.

La DF 5ª, establece los requisitos para acreditar la concurrencia de las circunstancias que permitan disponer de los planes de pensiones, admitiéndose, además del ya previsto certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, la información contable que justifique la reducción de la facturación.

En estos casos el nuevo en el nuevo RD se elimina la necesidad de aportar declaración responsable en la que se cuantifique el importe mensual de reducción de ingresos.

Con la publicación del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, entre otras disposición se incluye la Disposición Final Primera que, modifica *la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, con el objeto de adaptarla a los requerimientos de identidad y firma exigidos en los Artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Por otro lado, modifica el artículo 8, añadiendo un párrafo adicional y la disposición adicional quinta obligando a las Administraciones con competencias en Justicia, a dotar de herramientas tecnológicas para desarrollar su función eficientemente y a distancia.

Uno. Se modifica el párrafo f) del artículo 4.2, que queda redactado como sigue:

«f) A utilizar los sistemas de identificación y firma establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

Texto anterior

“f) A utilizar los sistemas de identificación y firma electrónica del documento nacional de identidad o cualquier otro reconocido para cualquier trámite electrónico con la Administración de Justicia en los términos establecidos por las leyes procesales.”

Dos. Se modifica el párrafo d) del artículo 6.2, que queda redactado como sigue:

«d) A utilizar los sistemas de identificación y firma establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que dicho sistema le identifique de forma unívoca como profesional para cualquier trámite electrónico con la Administración en los términos establecidos por las leyes procesales.

A tal efecto, el Consejo General o el superior correspondiente deberá poner a disposición de las oficinas judiciales los protocolos y sistemas de interconexión que permitan el acceso necesario por medios electrónicos al registro de profesionales colegiados ejercientes previsto en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, garantizando que en él consten sus datos profesionales, tales como número de colegiado, domicilio profesional, número de teléfono y de fax y dirección de correo electrónico.»

Texto anterior

d) A utilizar los sistemas de firma electrónica del Documento Nacional de Identidad o cualquier otro reconocido, siempre que dicho sistema le identifique de forma unívoca como profesional para cualquier trámite electrónico con la Administración en los términos establecidos por las leyes procesales.

A tal efecto, el Consejo General o el superior correspondiente deberá poner a disposición de las oficinas judiciales los protocolos y sistemas de interconexión que permitan el acceso necesario por medios electrónicos al registro de profesionales colegiados ejercientes previsto en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre los Colegios Profesionales, garantizando que en él consten sus datos profesionales, tales como número de colegiado, domicilio profesional, número de teléfono y de fax y dirección de correo electrónico

Tres. Artículo 8 se añade un párrafo adicional

Artículo 8. Uso obligatorio de medios e instrumentos electrónicos.

Los sistemas informáticos puestos al servicio de la Administración de Justicia serán de uso obligatorio en el desarrollo de la actividad de los órganos y oficinas judiciales y de las fiscalías por parte de todos los integrantes de las mismas, conforme a los criterios e instrucciones de uso que dicten, en el ámbito de sus competencias, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Administraciones competentes, así como a los protocolos de actuación aprobados por los Secretarios de Gobierno.

«Las administraciones competentes proporcionarán los medios seguros para que estos sistemas sean plenamente accesibles y operativos sin necesidad de que los usuarios se encuentren físicamente en las sedes de sus respectivos órganos, oficinas o fiscalías.»

Cuatro. Se modifica la disposición adicional quinta, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta. *Dotación de medios e instrumentos electrónicos y sistemas de información.*

Las Administraciones competentes en materia de justicia dotarán a todos los órganos, oficinas judiciales y fiscalías de los medios e instrumentos electrónicos y de los sistemas de información necesarios y suficientes para poder desarrollar su función eficientemente. Estos sistemas serán plenamente accesibles y operativos sin necesidad de que los usuarios se encuentren físicamente en las sedes de sus respectivos órganos, oficinas o fiscalías, con respeto a las políticas internas que garanticen el derecho a la desconexión digital recogido en el artículo 14.j.bis y en el artículo 88 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. Asimismo, formarán a los integrantes de los mismos en el uso y utilización de dichos medios e instrumentos.»

ANTIGUA

Disposición adicional quinta. Dotación de medios e instrumentos electrónicos.

Las Administraciones competentes en materia de justicia dotarán a todos los órganos, oficinas judiciales y fiscalías, de los medios e instrumentos electrónicos necesarios y suficientes para poder desarrollar su función eficientemente. Asimismo, formarán a los integrantes de los mismos en el uso y utilización de dichos medios e instrumentos

La Disposición final tercera del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia aprovecha para llevar a cabo la modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, con la finalidad de transponer al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

La modificación propuesta tiene sus efectos desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y su vigencia es indefinida.

Concretamente, se modifican los párrafos d) y f) del artículo 159.4. Este artículo está dedicado al “Procedimiento abierto simplificado”, procedimiento de más sencilla tramitación que será de aplicación en la licitación de los contratos de obras cuando su valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 de euros , y en los contratos de suministros y servicios cuando su valor sea igual o inferior a 100.000 euros. Asimismo, será preciso que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o de haberlos su ponderación no suponga más del 25% del total.

Las modificaciones que se proponen afectan a la tramitación del procedimiento y su finalidad es la simplificación de trámites, teniendo en consideración las directrices que emanan de las disposiciones europeas anteriormente referidas

«d) La oferta se presentará en un único sobre o archivo electrónico en los supuestos en que en el procedimiento no se contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. En caso contrario, la oferta se presentará en dos sobres o archivos electrónicos.

La apertura de los sobres o archivos electrónicos conteniendo la proposición se hará por el orden que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 145 en función del método aplicable para valorar los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos. La apertura se hará por la mesa de contratación a la que se refiere el apartado 6 del artículo 326 de la presente Ley. »

«f) En todo caso, la valoración a la que se refiere la letra anterior deberá estar efectuada con anterioridad a la apertura del sobre o archivo electrónico que contenga la oferta evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.

Tras la apertura del sobre o archivo electrónico y en la misma sesión la mesa procederá a:

1.º Previa exclusión, en su caso, de las ofertas que no cumplan los requerimientos del pliego, evaluar y clasificar las ofertas.

2.º Realizar la propuesta de adjudicación a favor del candidato con mejor puntuación.

3.º Comprobar en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que la empresa está debidamente constituida, el firmante de la proposición tiene poder bastante para formular la oferta, ostenta la solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso la clasificación correspondiente y no está incurso en ninguna prohibición para contratar.

4.º Requerir a la empresa que ha obtenido la mejor puntuación mediante comunicación electrónica para que constituya la garantía definitiva, así como para que aporte el compromiso al que se refiere el artículo 75.2 y la documentación justificativa de que dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y todo ello en el plazo de siete días hábiles a contar desde el envío de la comunicación.

En el caso de que la oferta del licitador que haya obtenido la mejor puntuación se presuma que es anormalmente baja por darse los supuestos previstos en el artículo 149, la mesa, realizadas las actuaciones recogidas en los puntos 1.º y 2. anteriores, seguirá el procedimiento previsto en el citado artículo, si bien el plazo máximo para que justifique su oferta el licitador no podrá superar los 5 días hábiles desde el envío de la correspondiente comunicación.

Presentada la garantía definitiva y, en los casos en que resulte preceptiva, previa fiscalización del compromiso del gasto por la Intervención en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en un plazo no superior a 5 días, se procederá a

adjudicar el contrato a favor del licitador propuesto como adjudicatario, procediéndose, una vez adjudicado el mismo, a su formalización.

En caso de que en el plazo otorgado al efecto el candidato propuesto como adjudicatario no presente la garantía definitiva, se efectuará propuesta de adjudicación a favor del siguiente candidato en puntuación, otorgándole el correspondiente plazo para constituir la citada garantía definitiva.

En el supuesto de que el empresario tenga que presentar cualquier otra documentación que no esté inscrita en el Registro de Licitadores, la misma se tendrá que aportar en el plazo de 7 días hábiles establecido para presentar la garantía definitiva.»

IV.-LISTADO Y COMENTARIO A FECHA DE 23 DE MARZO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL CGPJ.

INTRODUCCIÓN.

Desde el comienzo de esta crisis sanitaria, social y económica que está viviendo nuestro país, y el mundo entero, el Consejo General del Poder Judicial, como órgano constitucional, colegiado, autónomo, integrado por jueces y otros juristas, que ejerce funciones de gobierno del Poder Judicial con la finalidad de garantizar la independencia de los jueces en el ejercicio de la función judicial frente a todos, ha ido adoptando numerosas resoluciones con el fin de dar respuesta a los problemas surgidos y adaptarse a las normas legislativas emitidas por el Gobierno.

ACUERDOS Y RESOLUCIONES.

1.- El día 6 de marzo de 2020 la Comisión Permanente dirige una carta a los presidentes de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia en la que, ante la inquietud generada por el COVID-19 y las diversas comunicaciones que circulan sobre el tema, recuerda que las medidas ante la epidemia de coronavirus deben estar guiadas “exclusivamente” por las indicaciones y recomendaciones del Ministerio de Sanidad -o, en su caso, de las autoridades sanitarias locales. En todo caso, las decisiones que afecten a actuaciones procesales y que deban ser adoptadas por los órganos judiciales con ocasión de las incidencias que pudieran surgir en relación con el coronavirus “habrán de sujetarse al margo gubernativo, procesal y competencial que regula la actividad de los mismos”.

2.- El día 11 de marzo de 2020 la Comisión Permanente, en sesión extraordinaria, aprueba una instrucción de actuaciones judiciales que tiene por objeto garantizar el servicio público judicial, adaptado a las recomendaciones de las autoridades sanitarias en relación con la epidemia de coronavirus COVID-19.

Esta instrucción consta de dos partes, una informativa con las recomendaciones de protección individual y colectiva frente a la enfermedad y otra que establece directrices en relación con la actuación judicial en función de distintos escenarios: (1) uno general para todo el territorio nacional y (2) otro para los territorios en los que se hayan establecido medidas especialmente intensas para limitar la propagación y el contagio de la enfermedad.

En este escenario 2, se establece que los presidentes de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional, promoverán la constitución de comisiones de seguimiento con la siguiente composición: El presidente de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia correspondiente que constituirá y presidirá la comisión, el/los Presidente/es de Audiencia Provincial, el/la Secretario/a de Gobierno, el/la Secretario/a Coordinador/a Provincial, los/as jueces/zas decanos/as de los partidos judiciales afectados, el/la juez/a o jueces/as de guardia, fiscal superior autonómico, el/la directora/a del Instituto de Medicina Legal, el director/a del Gabinete de Comunicación y un/a representante de la Administración de Justicia y sanitaria competente.

En este enlace puede consultar la instrucción referida:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-establece-las-directrices-para-garantizar-el-servicio-publico-judicial-adaptado-a-las-recomendaciones-de-las-autoridades-sanitarias>

<https://documentacion.redabogacia.org/docushare/dsweb/Get/Document-47759992/1-INSTRUCCI%c3%93N%20COVID-19.pdf>

3.- El día 11 de marzo de 2020 se acuerda suspender desde el día 11 de marzo hasta el próximo 13 de abril las actividades programadas por el Servicio de Formación Continua de la Escuela Judicial. Estas actividades, consistentes en la celebración de una veintena de cursos de formación, implicaban el desplazamiento de miembros de la Carrera Judicial destinados en otros territorios hasta Madrid.

4.- El día 13 de marzo de 2020 la Comisión Permanente, en sesión extraordinaria, acuerda la suspensión de todas las actuaciones judiciales programadas y de los plazos procesales en el País Vasco y la Comunidad de Madrid y en los partidos judiciales de Haro (La Rioja) y de Igualada (Barcelona), que el órgano de gobierno de los jueces ha declarado en el denominado “escenario 3” a la vista de las disposiciones y recomendaciones de las autoridades sanitarias adoptadas por las autoridades competentes en relación con la pandemia de coronavirus COVID-19.

5.- El día 13 de marzo de 2020 el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General del Estado acuerdan el catálogo de servicios esenciales en la Administración de Justicia, a la espera de las medidas concretas contenidas en el decreto ley en el que mañana el Consejo de Ministros aprobará la declaración del estado de alarma anunciado por el presidente del Gobierno en relación con la pandemia de coronavirus COVID-19.

En función del contenido de ese decreto, el órgano de gobierno de los jueces contempla la extensión a todo el territorio nacional del escenario 3.

6.- El día 14 de marzo de 2020 la Comisión Permanente, en sesión extraordinaria, acuerda la suspensión en todo el territorio nacional de las actuaciones judiciales programadas y de los plazos procesales.

En este enlace puede consultar la resolución referida:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-acuerda-la-suspension-de-las-actuaciones-judiciales-y-de-los-plazos-procesales-en-todo-el-territorio-nacional--garantizando-los-servicios-esenciales->

<https://documentacion.redabogacia.org/docushare/dsweb/Get/Document-47760009/2-ACUERDO%2011%201%20CP%2014032020.pdf>

7.- El día 14 de marzo de 2020 la Comisión Permanente, en ejercicio de la función de coordinación que corresponde al CGPJ en materia de prevención de riesgos laborales de jueces y magistrados, emite acuerdo para dirigirse al Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en la materia para que proporcionen los medios que se estimen necesarios para garantizar la protección de la salud.

En este enlace puede consultar la resolución referida:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-acuerda-la-suspension-de-las-actuaciones-judiciales-y-de-los-plazos-procesales-en-todo-el-territorio-nacional--garantizando-los-servicios-esenciales->

<https://documentacion.redabogacia.org/docushare/dsweb/Get/Document-47760010/3-ACUERDO%2011%202%20CP%2014032020.pdf>

8.- El día 16 de marzo de 2020, la Comisión Permanente aprueba una nueva instrucción que desarrolla la dictada el pasado sábado para garantizar los servicios esenciales en la Administración de Justicia tras la declaración del estado de alarma en todo el territorio nacional ante la pandemia de coronavirus COVID-19.

En este enlace puede consultar la instrucción referida:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-deja-sin-efecto-los-permisos-y-licencias-de-jueces-zas-y-magistrados-as-cuyo-disfrute-impida-o-dificulte-la-prestacion-de-los-servicios-esenciales>

<https://documentacion.redabogacia.org/docushare/dsweb/Get/Document-47760011/4-ACUERDO%2011%203%20CP%2016032020.pdf>

9.- El día 18 de marzo de 2020 la Comisión Permanente, en sesión extraordinaria, acuerda que mientras se mantenga el estado de alarma no procede la presentación “en ningún caso” de escritos procesales de manera presencial, limitándose la forma telemática (LexNET o sistemas equivalentes en Navarra, Aragón, Cantabria, Cataluña y el País Vasco) a aquellos que tengan por objeto única y exclusivamente actuaciones procesales declaradas urgentes e inaplazables por las instrucciones y acuerdos del órgano de gobierno de los jueces.

El CGPJ entiende que, “ignorar estas prohibiciones y limitaciones supone contrariar la finalidad de la declaración de estado de alarma, en la medida en que la presentación de un escrito desencadenaría la obligación procesal de proveerlo, actuación procesal que, de

acuerdo con la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, debe entenderse suspendida”.

Se destacan estas tres cuestiones:

- En ningún caso se podrán presentar escritos de manera presencial.
- El alcance de la suspensión de plazos procesales se extiende a los que rigen para la presentación de la solicitud de concurso.
- La situación de los miembros de la Carrera Judicial aislados o contagiados por coronavirus se considerará asimilada a accidente de trabajo a los efectos del subsidio de incapacidad temporal

También se han alcanzado acuerdos sobre turnos rotatorios en el Tribunal Supremo, comunicación de accidente de trabajo por coronavirus y Partidos judiciales sin Juzgado de Violencia sobre la Mujer exclusivo.

En este enlace puede consultar la resolución referida:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-establece-que-durante-el-estado-de-alarma-solo-podran-presentarse-escritos-procesales-vinculados-a-actuaciones-judiciales-urgentes-y-siempre-a-traves-de-LexNET->

https://documentacion.redabogacia.org/docushare/dsweb/Get/Document-47760012/5%20plazos_LexNET_COVID-19.pdf.pdf

10.- El día 18 de marzo de 2020 la Comisión Permanente acuerda suspender el proceso electoral para la renovación de tres miembros judiciales de la Comisión de Ética Judicial cuyo mandato vencerá el próximo 9 de mayo. El aplazamiento de las elecciones se produce como consecuencia del estado de alarma decretado el pasado sábado ante la crisis sanitaria causada por el COVID-19.

11.- El día 19 de marzo de 2020 la Comisión Permanente, en sesión extraordinaria, acuerda que, ante la existencia de algunas iniciativas previstas por algunas Comunidades Autónomas en relación con el régimen de asistencia del personal colaborador que presta servicio en Juzgados y Tribunales, que podrían impedir la prestación de los servicios esenciales de la Administración de Justicia definidos en los acuerdos dictados por el Consejo General del Poder Judicial en los últimos días; así como la emisión de comunicados que han realizado algunas asociaciones profesionales de jueces y magistrados, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, con fecha 19 de marzo de 2020, ha decidido emitir un comunicado, en relación con la prestación de servicios esenciales en el ámbito de la Administración de Justicia, del que se destacan las siguientes cuestiones:

A.- La Comisión Permanente exige a las Administraciones con competencias en materia de Justicia y a todos sus servidores públicos que se abstengan de adoptar medidas que impidan el cumplimiento de los servicios establecidos

B.- La actuación de los jueces “constituye un servicio esencial a la comunidad que no puede ser suspendido ni gravemente limitado”.

C.- Las medidas adoptadas ante la grave crisis de salud pública en modo alguno implican el abandono de los servicios públicos y menos aún el propio de la Administración de Justicia.

D.- Los acuerdos adoptados por el CGPJ suponen, en definitiva, que los Juzgados y Tribunales permanecerán abiertos y prestarán los servicios que los propios acuerdos definen como esenciales, salvo allí donde las autoridades sanitarias competentes dispongan el cierre de las instalaciones y por el tiempo indispensable en que ese cierre se mantenga.

En este enlace puede consultar el comunicado:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/Comunicado-en-relacion-con-la-prestacion-de-servicios-esenciales-en-el-ambito-de-la-Administracion-de-Justicia>

12.- El día 20 de marzo de 2020 la Comisión Permanente, en sesión ordinaria, acuerda que corresponde al juez la decisión pertinente acerca de la suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas y estancias acordado en los procedimientos de familia cuando lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, por el que se declaró el estado de alarma, afecte directa o indirectamente a la forma y medio con arreglo a los cuales se llevan a la práctica las medidas acordadas.

En este sentido, señala que la regla general de suspensión de plazos y actuaciones procesales durante el estado de alarma no afecta a las medidas adoptadas judicialmente en los procedimientos de familia, dado que, aunque no se encuentren entre las actuaciones esenciales cuya realización ha de asegurarse, una vez adoptadas se sitúan en el plano de la ejecución de las resoluciones judiciales que las hayan acordado “y entran dentro del contenido material de las relaciones entre los progenitores en relación con los hijos menores que surgen como consecuencia de la nulidad matrimonial, separación o divorcio y de las decisiones judiciales que fijen las condiciones del ejercicio de la patria potestad, de la guarda y custodia y del régimen de visitas y estancias”.

Con la aplicación de las medidas de la declaración, los servicios o recursos públicos como son los Puntos de Encuentro Familiar y recursos equivalentes han podido ver afectado su funcionamiento, y por ello, puede ser necesario adoptar decisiones sobre la suspensión, alteración o modificación del régimen acordado, y en aquellos casos en que los progenitores no consensuen la variación del régimen y la forma de ejecutarlo, corresponde al juez adoptar la decisión que proceda.

Por último, la Comisión Permanente dice que “lo anterior no es obstáculo a la eventual adopción de acuerdos en las juntas sectoriales de los Juzgados de Familia con objeto de unificar criterios y de establecer pautas de actuación conjunta en orden a satisfacer las finalidades de protección a que está orientado el Real Decreto 463/2020”.

13.- El día 20 de marzo de 2020 la Comisión Permanente, en sesión extraordinaria, considera posible que los turnos de servicios esenciales en partidos judiciales pequeños se refuercen con jueces de otros más grandes ante la situación creada por la pandemia, dando respuesta a una consulta planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia. En relación con los partidos pequeños en los que todos los servicios esenciales están siendo asumidos por el juez de guardia, con guardia de duración semanal, señala que las opciones a adoptar pueden ser mecanismo de sustituciones voluntarias, la prórroga de jurisdicción e incluso la concesión de comisiones de servicio, que permite el reforzamiento del Juzgado de Guardia con otros Juzgados de Instrucción de poblaciones mayores. Y ante la eventual existencia de cualquier incidencia sanitaria que merme la disponibilidad de jueces para cubrir los turnos, pudiéndose darse la circunstancia de que afectara a todos los de un partido al mismo tiempo, por contagio o simple cuarentena, se prevé el mecanismo de sustituciones voluntarias, la prórroga de jurisdicción y la intervención de jueces sustitutos en los casos en los que no resulte posible la sustitución por un miembro de la carrera judicial.

Además y en relación con este asunto, señala que los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia podrían extender la jurisdicción a Juzgados de otras poblaciones no solo en casos de escasa carga de trabajo, sino también cuando se produzca algún suceso extraordinario que, por su especial magnitud o importancia o por la necesidad de practicar de modo inmediato múltiples diligencias, supere las posibilidades razonables de actuación del Juzgado o de los Juzgados en turno.

14.- El día 20 de marzo de 2020 la Comisión Permanente acuerda que las inscripciones de nacimientos en el Registro Civil no están afectadas por el plazo perentorio de la declaración del estado de alarma y, por tanto, deberán seguirse practicando. No ocurre lo mismo con los expedientes de inscripción que están fuera de plazo, que deben entenderse suspendidos. La excepción de la suspensión afecta tanto a las inscripciones cursadas desde los centros sanitarios como a las que se practiquen personalmente, siempre y cuando estén dentro del plazo legalmente previsto.

15.- El día 20 de marzo de 2020 la Comisión Permanente acuerda incluir en la relación de servicios esenciales en el orden jurisdiccional social los procesos relativos a derechos de adaptación de horario y reducción de jornada contenidos en el artículo 6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. Estos procesos serán resueltos por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre.

16.- El día 20 de marzo de 2020 la Comisión Permanente acuerda que las comparecencias apud-acta acordadas en procedimientos penales deben quedar suspendidas con carácter general durante el tiempo de vigencia del estado de alarma decretado por el Gobierno. Solo en casos excepcionales, cuando entiendan que existen riesgo de ocultación o fuga, los jueces podrán acordar el mantenimiento de la comparecencia apud-acta. En esos casos, el juez deberá comunicarlo al juzgado de guardia del lugar donde haya de celebrarse la comparecencia, así como al propio interesado, y su celebración deberá realizarse, en todo caso, evitando en la medida de lo posible la presencia física y empleando medios alternativos

como llamada telefónica, correo electrónico o notificación a la representación procesal o defensa del investigado.

17.- El día 20 de marzo de 2020 la Comisión Permanente, en sesión extraordinaria, aprueba la Guía de actuación para órganos gubernativos del Poder Judicial en caso de positivo por coronavirus COVID-19 del personal judicial o de otras personas que hayan estado en dependencias judiciales.

En este enlace puede consultar todos los acuerdos dictados el día 20 de marzo:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Acuerdos/Acuerdos-de-la-Comision-Permanente/Acuerdos-de-la-Comision-Permanente-del-CGPJ-de-20-de-marzo-de-2020--Sesion-extraordinaria-10-30-horas->

<https://documentacion.redabogacia.org/docushare/dsweb/Get/Document-47760013/6-acuerdos%2020%2003%2020.pdf>

<https://documentacion.redabogacia.org/docushare/dsweb/Get/Document-47760014/7-20200320%20Gu%c3%ada%20actuaci%c3%b3n%20c3%93rganos%20Gubernativos%20PJ%20en%20caso%20positivo%20COVID%2019.pdf>

18.- El día 20 de marzo de 2020, la Comisión Permanente aprueba un comunicado en relación con la Orden SND/261/2020, de 19 de marzo, para la coordinación de la actividad profesional de los miembros de los cuerpos de funcionarios regulados en el libro VI de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial durante la vigencia del estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. En conclusión, se considera que la encomienda realizada al Ministro de Justicia es absolutamente necesaria ante determinadas situaciones de descoordinación que se venían produciendo entre algunas Administraciones Públicas con competencias sobre los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y colegios profesionales y que no supone una interferencia en las competencias que constitucional y legalmente tiene atribuidas el Consejo General del Poder Judicial. Finalmente pone de manifiesto que desde el inicio de la crisis por dicho órgano se viene manteniendo la máxima colaboración institucional con el conjunto de las Administraciones que tienen competencias en el ámbito de la Administración de Justicia, muy particularmente con el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General del Estado, para dar respuesta rápida y eficaz a los problemas que la grave situación que padecemos demanda, cumpliendo nuestro deber de servidores públicos y garantes últimos de los derechos y libertades de los ciudadanos.

En este enlace puede consultar el referido acuerdo:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Acuerdos/Acuerdos-de-la-Comision-Permanente/Acuerdos-de-la-Comision-Permanente-del-CGPJ-de-20-de-marzo-de-2020--Sesion-extraordinaria-22-horas->

<https://documentacion.redabogacia.org/docushare/dsweb/Get/Document-47760015/8-%20acuerdo%2020%2003%2020%20SAN.pdf>

19.- El día 23 de marzo de 2020, la Comisión Permanente, en sesión extraordinaria, acuerda encomendar a las Comisiones de Seguimiento constituidas en cada Tribunal Superior de Justicia, al amparo de la Instrucción de ese Consejo de 11 de marzo de 2020, el ajuste de las necesidades de personal que deberá atender presencialmente los servicios esenciales derivados del Escenario 3 adoptado como consecuencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

El ajuste que se realice será comunicado de forma inmediata al CGPJ y deberá garantizar la prestación de los servicios esenciales que tienen encomendados los/las jueces/zas y magistrados/as y tener en cuenta las normas establecidas por el Ministerio de Justicia en el ejercicio de sus competencias sobre reasignación de funcionarios y dotaciones mínimas de fecha 23 de marzo de 2020.

En este enlace puede consultar el acuerdo referido del CGPJ y los acuerdos del Ministro de Justicia:

<https://documentacion.redabogacia.org/docushare/dsweb/Get/Document-47760016/9-20200323%20%20BoletinesAcuerdosCP%20-%20Extraordinaria.PDF>

<https://documentacion.redabogacia.org/docushare/dsweb/Get/Document-47760017/10-Acuerdo%20Ministro%20de%20Justicia.pdf>

<https://documentacion.redabogacia.org/docushare/dsweb/Get/Document-47760018/11-Resoluci%c3%b3n%20Ministro%20%20Registro%20Civil.pdf>

20.- El día 23 de marzo de 2020, la Comisión Permanente, en sesión extraordinaria, acuerda reiterar a las administraciones públicas prestacionales la necesidad de la implementación de las medidas preventivas recogidas en un anexo para preservar la seguridad y salud de los servidores públicos en el ejercicio de su prestación así como proteger a los usuarios y destinatarios de los mismos contribuyendo a evitar la propagación de la pandemia.

En este enlace puede consultar el acuerdo referido del CGPJ y el anexo:

<https://documentacion.redabogacia.org/docushare/dsweb/Get/Document-47760019/12-20200323%20BoletinesAcuerdosCP%20-%20Extraordinaria.PDF>

<https://documentacion.redabogacia.org/docushare/dsweb/Get/Document-47760020/13-ANEXO%201-MEDIDAS%20PREVENTIVAS%20COVID%2019.pdf>

21.- El día 25 de marzo de 2020, la Comisión Permanente, en sesión extraordinaria, acuerda de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 9 del Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales y a propuesta del presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, disponer que el horario de dedicación de los Jueces Encargados del Registro Civil Único de Madrid se acomode a lo establecido en la Resolución dictada por el Ministro de Justicia sobre medidas excepcionales para el Registro

Civil durante la pandemia COVID-19, abarcando todos los días de la semana, en horario de mañana y tarde. Durante esta jornada y horario, el Registro Civil Único de Madrid se verá atendido por la tarde por dos Jueces Encargados, en sistema rotatorio diario para atender sin demora y con carácter preferente el despacho de las licencias de enterramiento que resulten presentadas a trámite.

En este enlace puede consultar el acuerdo referido:

<file:///C:/Users/Impas/Downloads/20200325%20BoletinesAcuerdosCP%20-20Extraordinaria.PDF>

22.- El día 26 de marzo de 2020, la Comisión Permanente acuerda incluir a los Colegios de Abogados en las Comisiones de Seguimiento constituidas en cada Tribunal Superior de Justicia para la adopción de medidas en relación con la actividad judicial durante la pandemia de coronavirus COVID-19, dando respuesta a la petición formulada por la presidenta del Consejo General de la Abogacía Española, Victoria Ortega, quien deberá designar un único representante por territorio, que se incorporará a la Comisión de Seguimiento correspondiente.

En este enlace puede consultar el acuerdo referido:

<http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-acuerda-incorporar-a-los-Colegios-de-Abogados-a-las-Comisiones-de-Seguimiento-de-los-Tribunales-Superiores-de-Justicia>

23.- El día 26 de marzo de 2020, la Comisión Permanente acuerda tomar conocimiento del procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al coronavirus, de 24 de marzo de 2020, conteniendo las recomendaciones elaboradas por el Ministerio de Sanidad.

Los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia asumirán la función de coordinación en materia de prevención, dado que legalmente son quienes tienen atribuida la competencia en la tramitación de baja médica haciendo una interpretación amplia del 374 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que el acuerdo de la Comisión Permanente de 14 de marzo en materia de prevención les recomienda que en las propuestas de aprobación de turnos rotatorios tengan en cuenta la situación de los jueces y magistrado/as que se hallen en especial situación de sensibilidad para la prestación presencial de los servicios esenciales establecidos, y ello a los efectos de acordar exenciones totales o parciales y facilitar el teletrabajo.

En este enlace puede consultar el acuerdo referido:

<http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Acuerdos/Acuerdos-de-la-Comision-Permanente/Acuerdos-de-la-Comision-Permanente-del-CGPJ-de-26-de-marzo-de-2020>

24.- El día 28 de marzo de 2020 la Comisión Permanente, tras la publicación en el BOE de la resolución de 25 de marzo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, ha acordado mantener la validez y eficacia de los acuerdos y las medidas adoptadas por este órgano en relación con la pandemia de coronavirus COVID-19, y en consecuencia, se mantiene la suspensión de todas las actuaciones judiciales programadas y los plazos procesales que tal decisión conlleva, salvo en los supuestos de servicios esenciales, siendo estos los aprobados por el Consejo General del Poder Judicial el pasado 13 de marzo de forma coordinada con el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General del Estado, con las precisiones realizadas desde entonces.

En este enlace puede consultar el acuerdo referido:

<http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Acuerdos/Acuerdos-de-la-Comision-Permanente/Acuerdos-de-la-Comision-Permanente-del-CGPJ-de-28-de-marzo-de-2020--Sesion-extraordinaria->

25.- El día 30 de marzo de 2020 la Comisión Permanente acuerda incluir al Consejo General de Procuradores de España y al Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales en las Comisiones de Seguimiento constituidas en cada Tribunal Superior de Justicia para la adopción de medidas en relación con la actividad judicial durante la pandemia de coronavirus COVID-1.

26.- El día 30 de marzo de 2020 la Comisión Permanente acuerda mantener los servicios esenciales del Consejo General del Poder Judicial y la organización de los mismos conforme a las instrucciones y protocolos de actuación establecidos por ese órgano constitucional, sin perjuicio de ulteriores adaptaciones de acuerdo con las disposiciones dictadas por las autoridades competentes, así como mantener los servicios esenciales establecidos en el Acuerdo 11.1 de la Comisión Permanente en su sesión 14 de marzo de 2020 y fijados en el Acuerdo 11.1 de ese órgano en su sesión de 13 de marzo de 2020, y complementar el Acuerdo de la Comisión Permanente de 26 de marzo de 2020 que atribuye al presidente del Tribunal Superior de Justicia la función de coordinación con la autoridad sanitaria competente ante la negativa de realización de test-Covid19 a miembros de la Carrera Judicial, en el sentido de acomodar dicha función coordinación a los cauces que determine la autoridad sanitaria competente en el ámbito autonómico, y en su defecto, al Servicio de Prevención del Consejo General del Poder Judicial.

En este enlace puede consultar el acuerdo referido:

<http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Acuerdos/Acuerdos-de-la-Comision-Permanente/Acuerdos-de-la-Comision-Permanente-del-CGPJ-de-30-de-marzo-de-2020--Sesion-extraordinaria->

27.- El día 31 de marzo de 2020 la Comisión Permanente, en sesión extraordinaria, ha advertido de posibles dificultades para la prestación por parte de jueces/zas y magistrados/as de los servicios esenciales que tienen encomendados, al haberse producido en algunos

órganos judiciales “una reducción del personal funcionario en régimen presencial” tras la Resolución del Ministro de Justicia de 30 de marzo de 2020 por la que se adapta la cobertura de estos servicios al Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras de los servicios no esenciales. Se recuerda que, desde el inicio de la emergencia sanitaria, ese Consejo General ha ido adoptado una serie de acuerdos e instrucciones con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios esenciales en la Administración de Justicia “y, con ello, la salvaguarda de los derechos de la ciudadanía, evitando la acusación de perjuicios irreparables”.

Atendidas las medidas que se contemplan en la Resolución del Ministro de Justicia de 30 de marzo de 2020, y habiendo tenido conocimiento, a través de los informes recibidos de los presidentes de Tribunales Superiores de Justicia, de que en algunos órganos judiciales se ha producido una reducción del personal funcionario en régimen presencial que puede dificultar la prestación por parte de jueces/zas y magistrados/as de los servicios esenciales que tienen encomendados, se reitera que “debe garantizarse en cualquier circunstancia la cobertura de los servicios esenciales establecidos por el órgano de gobierno del Poder Judicial (Registros, órganos de gobierno, juzgados de Vigilancia Penitenciaria, Violencia sobre la Mujer, Registro Civil, etc...), determinando las dotaciones de plantilla presenciales necesarias para ello”.

Con ese objetivo, las Comisiones de Seguimiento constituidas en cada Tribunal Superior de Justicia, una vez constatada la dificultad de prestación de los servicios esenciales por falta de dotación de personal presencial, “deberán interesar de las Administraciones prestacionales a la mayor urgencia la adopción de las decisiones oportunas para que la tutela judicial quede plenamente garantizada. En caso de desatención a sus peticiones, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia deberán comunicarlo inmediatamente al Consejo a los efectos oportunos”.

En este enlace puede consultar el acuerdo referido:

<http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Acuerdos/Acuerdos-de-la-Comision-Permanente/Acuerdos-de-la-Comision-Permanente-del-CGPJ-de-31-de-marzo-de-2020--Sesion-extraordinaria->

28.- El día 2 de abril de 2020 la Comisión Permanente, en sesión extraordinaria, acuerda iniciar la elaboración un plan de choque de cara a la reanudación de la actividad judicial tras el levantamiento del estado de alarma, que tendrá como principales objetivos evitar el colapso de la Administración de Justicia y agilizar al máximo la resolución de todos aquellos asuntos cuya demora pueda incidir más negativamente en la recuperación económica y en la atención a los colectivos más vulnerables.

En esa misma reunión, la Comisión ha aprobado el documento “Directrices para la elaboración de un plan de choque en la Administración de Justicia tras el estado de alarma”, según el cual el plan debe basarse en los principios de eficacia (identificación de las medidas con impacto más directo e implantación más rápida en cada caso), especificidad (las medidas no serán las mismas en todos los órdenes jurisdiccionales) y globalidad, contemplándose todo el abanico posible de actuaciones, desde propuestas de reformas procesales urgentes

que pudieran abordarse mediante Real Decreto-Ley, hasta medidas organizativas de todo tipo (concentración de asuntos, especialización, normas de reparto, etc.), sin olvidar el incremento de los medios personales y/o materiales que sean necesarios.

Además, en las referidas Directrices también se recomienda diseñar e implantar el plan de manera coordinada y con la colaboración de otras instancias, tanto a nivel interno (grupos de trabajo en el seno del Consejo General del Poder Judicial y en los Tribunales Superiores de Justicia) como a nivel externo (Ministerio de Justicia, Comunidades Autónomas con competencias transferidas en esta materia y operadores jurídicos). Por ello, la Comisión Permanente también acuerda la constitución y puesta en funcionamiento de los distintos grupos de trabajo que abordarán la elaboración del plan de choque bajo la supervisión del presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial y se establecen tres fases de actuación:

1º.- Se desarrollará en el seno del CGPJ, constituyéndose un grupo de trabajo técnico para cada orden jurisdiccional (civil, penal, social y contencioso-administrativo) y otro para las medidas de carácter general, cuyo objetivo es elaborar un documento que identifique los problemas y proponga las medidas que se consideren adecuadas, clasificando estas según su naturaleza y el órgano competente para su aplicación.

2º.- Se dará traslado de esas propuestas a los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia para la constitución de sus propios grupos de trabajo y, en la tercera, se constituirán los grupos de trabajo externos: uno con el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en esta materia, a semejanza del que ya existe para el plan de especialización de Juzgados en cláusulas abusivas, y otro con los operadores jurídicos.

3ª.- Será la fase de implantación y seguimiento del plan de choque, en la que debe quedar claramente determinado el órgano competente para la ejecución de las medidas en función de la naturaleza de éstas: aprobación de reformas legales, dictado de normas organizativas, acuerdos gubernativos (CGPJ, Tribunales Superiores de Justicia...) y se establecerá un mecanismo para el seguimiento y evaluación permanente del plan, al objeto de poder introducir las correcciones o adaptaciones que resulten necesarias.

En este enlace puede consultar el acuerdo referido:

<http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Acuerdos/Acuerdos-de-la-Comision-Permanente/Acuerdos-de-la-Comision-Permanente-del-CGPJ-de-02-de-abril-de-2020>

29.- El día 2 de abril de 2020 la Comisión Permanente del Consejo acuerda requerir formalmente a la Dirección General de Oficina Judicial y Fiscal de la Junta de Andalucía y a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Gobierno de Canarias para que, de conformidad con las instrucciones y acuerdos dictados al efecto por el órgano de gobierno de los jueces, adopten las medidas necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de los servicios esenciales en la Administración de Justicia. Este acuerdo se ha

adoptado a la vista de la Instrucción 2/2020 de la Dirección General de Oficina Judicial y Fiscal andaluza y de la resolución de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia canaria de 31 de marzo de 2020 y de los informes que sobre sus efectos en la prestación de los servicios esenciales establecidos han remitido la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y la Comisión de Seguimiento del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

30.- El día 8 de abril de 2020 la Comisión Permanente toma conocimiento de un documento base sobre medidas organizativas y procesales para el plan de choque con el que se pretende evitar un colapso de la Administración de Justicia tras el fin del estado de alarma declarado con motivo de la pandemia de coronavirus; agilizar al máximo la resolución de aquellos asuntos cuya demora incida más negativamente en la recuperación económica y en la atención a los colectivos más vulnerables; y proporcionar a los jueces y magistrados un escenario fiable para la vuelta a la normalidad, con mecanismos que les permitan afrontar con menor dificultad el incremento de las cargas de trabajo al que tendrán que hacer frente.

31.- El día 11 de abril de 2020 la Comisión Permanente acuerda mantener la validez y eficacia de los acuerdos y las medidas adoptadas por este órgano en relación con la pandemia de coronavirus COVID-19 en las sesiones de los días 13, 14, 16, 18, 20, 23, 25, 26, 28, 30 y 31 de marzo y 2 y 8 de abril de 2020 durante la segunda prórroga del estado de alarma autorizada por el Congreso de los Diputados en su sesión del pasado jueves. Esta decisión se ha adoptado tras publicarse en el Boletín Oficial del Estado el Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo; y el Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En este enlace puede consultar el acuerdo referido:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Acuerdos/Acuerdos-de-la-Comision-Permanente/Acuerdos-de-la-Comision-Permanente-del-CGPJ-de-11-de-abril-de-2020--Sesion-extraordinaria->

32.- El día 13 de abril de 2020 la Comisión Permanente, de forma consensuada con el Ministerio de Justicia, acuerda levantar a partir del próximo miércoles 15 de abril las limitaciones establecidas el pasado día 18 de marzo a la presentación de escritos por medios telemáticos a través de LexNET o de los sistemas equivalentes habilitados en Aragón, Cantabria, Cataluña, Navarra y el País Vasco.

Se considera que la evolución de las circunstancias de la crisis sanitaria permite contemplar un nuevo escenario de mayor actividad en todos los sectores, y en particular en el funcionamiento de la administración de justicia, por lo que deben fijar las bases del restablecimiento pleno de la prestación de la función jurisdiccional, evitando de ese modo su paralización y colapso con la subsiguiente la lesión de los derechos e intereses de los particulares.

Así, se autoriza a la presentación de los escritos iniciadores del procedimiento, su registro y reparto, así como su tramitación conforme a las normas procesales aplicables hasta el momento en que dé lugar a una actuación procesal que abra un plazo que deba ser suspendido por virtud de la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, por el que se declaró el estado de alarma. Lo mismo sucederá respecto de los escritos de trámite, no vinculados a términos o plazos interrumpidos o suspendidos, y hasta que den lugar a actuaciones procesales que abran plazos procesales que deban quedar suspendidos por virtud de la referida disposición adicional.

Esta regla será de aplicación tanto a las actuaciones de primera instancia como a las actuaciones de instancias sucesivas y del recurso de casación. También será aplicable a las actuaciones del Registro Civil no consideradas esenciales.

Las actuaciones y servicios se realizarán de acuerdo con los medios personales disponibles, cuya suficiencia será valorada semanalmente por la Comisión Mixta CGPJ-Ministerio de Justicia constituida para evaluar los efectos de las disposiciones adoptadas como consecuencia de la pandemia de COVID-19 en el funcionamiento de la Administración de Justicia y adoptar las medidas que procedan.

En relación con las actuaciones declaradas esenciales, se mantiene la presentación telemática de escritos y documentos, su registro, reparto y despacho de manera ordinaria, sin que estos trámites se vean afectados por la suspensión e interrupción de términos y plazos procesales.

En este enlace puede consultar el acuerdo referido:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Acuerdos/Acuerdos-de-la-Comision-Permanente/Acuerdos-de-la-Comision-Permanente-del-CGPJ-de-13-de-abril-de-2020--Sesion-extraordinaria->

33.- El día 16 de abril de 2020 la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial toma conocimiento del “Primer documento de trabajo sobre medidas destinadas a colectivos especialmente vulnerables para el plan de choque en la Administración de Justicia tras el estado de alarma”, en el que se proponen medidas dirigidas a agilizar los procedimientos judiciales que afectan a estas personas y minimizar el impacto negativo que la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia de coronavirus COVID-19 tiene para ellas, reforzando la protección judicial de sus derechos.

34.- El día 20 de abril de 2020 la Comisión Permanente acuerda la remisión de trece propuestas al Ministerio de Justicia para que éste estudie su posible inclusión en el Real Decreto-Ley de medidas urgentes para la Administración de Justicia en relación con la gestión de la pandemia de coronavirus COVID-19 que prepara el Gobierno, respondiendo así a la petición urgente que Justicia formuló el pasado día 17 de abril a los vocales que forman parte de la Comisión Mixta constituida entre ese departamento y el CGPJ.

Son seis medidas para el orden jurisdiccional civil, dos para el contencioso-administrativo, cuatro para el social y una de carácter general, algunas de las cuales figuraban en el primer documento de trabajo para el plan de choque en la Administración de Justicia tras el estado de alarma elaborado por el CGPJ, y debiendo destacarse la propuesta de unificación de criterios para evitar dispersión interpretativa en relación con el cómputo de los plazos y términos procesales y administrativos, así como de los plazos de prescripción y caducidad, que se han visto suspendidos o interrumpidos por la declaración de estado de alarma.

En este enlace puede consultar la propuesta referida:

<http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-remite-trece-propuestas-al-Gobierno-para-que-estudie-su-inclusion-en-el-Real-Decreto-ley-de-medidas-urgentes-para-la-Administracion-de-Justicia->

35.- El día 20 de abril de 2020 la Comisión Permanente acuerda autorizar a los órganos judiciales la adopción de las medidas necesarias para proceder a la notificación de las resoluciones que dicten en los procedimientos en curso, tanto si se trata de los declarados esenciales como si forman parte de cualquier otro, y tanto si se trata de resoluciones de trámite como de las que ponen fin al procedimiento, realizándose siempre de forma telemática, salvo que por circunstancias excepcionales el órgano judicial o el destinatario del acto de comunicación no disponga de medios materiales para ello. En el caso de resoluciones dictadas en el seno de procedimientos no declarados esenciales, la notificación que se practique no dará lugar al levantamiento de los plazos que fueron suspendidos por el estado de alarma y cuando den lugar a un plazo que no se encuentre suspendido por tratarse de uno de los supuestos declarados urgentes o esenciales, resulta aconsejable que esta circunstancia se haga constar expresamente en la propia resolución.

En este enlace puede consultar el acuerdo referido:

<http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Acuerdos/Acuerdos-de-la-Comision-Permanente/Acuerdos-de-la-Comision-Permanente-del-CGPJ-de-20-de-abril-de-2020--Sesion-extraordinaria->

36.- Con fecha 25 de abril de 2020 la Comisión Permanente acuerda mantener la validez y eficacia de los acuerdos y las medidas adoptadas por este órgano en relación con la pandemia de coronavirus COVID-19 en las sesiones de los días 13, 14, 16, 18, 20, 23, 25, 26, 28, 30 y 31 de marzo y 2, 8, 13, 16 y 20 de abril de 2020 durante la nueva prórroga del estado de alarma autorizada por el Congreso de los Diputados en su sesión del pasado miércoles.

37.- El día 30 de abril de 2020 se publica el “Protocolo de actuación para la reactivación de la actividad judicial y salud profesional” y la “Guía de buenas prácticas para la reactivación de la actividad judicial y adopción de medidas de salud profesional para la prevención de contagios en sedes judiciales”. Ambos textos han sido elaborados con la colaboración del Servicio de Prevención de Riesgos del órgano de gobierno de los jueces y aprobados por la Comisión Permanente celebrada en su reunión de fecha 29 de abril.

Además, la Comisión Permanente acuerda, de conformidad con lo establecido en el apartado 26 de la referida Guía, instar a que por parte de las Salas de Gobierno de los distintos órganos jurisdiccionales (Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia) se proceda a elaborar y aprobar los respectivos Planes de reactivación de la actividad judicial, que habrán de ser remitidos con carácter inmediato al Consejo General del Poder Judicial para su control de legalidad.

38.- El día 7 de mayo de 2020 la Comisión Permanente toma conocimiento del segundo documento de trabajo sobre medidas organizativas y procesales para el plan de choque en la Administración de Justicia tras el estado de alarma y acuerda dar traslado del resultado final al Ministerio de Justicia, los presidentes de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, las asociaciones judiciales, el Consejo General de la Abogacía, el Consejo General de Procuradores de España y el Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España.

39.- El día 9 de mayo de 2020 la Comisión Permanente acuerda mantener la validez y eficacia de los acuerdos y las medidas adoptadas por este órgano en relación con la pandemia de coronavirus COVID-19 en las sesiones de los días 13, 14, 16, 18, 20, 23, 25, 26, 28, 30 y 31 de marzo y 2, 8, 13, 16, 20 y 29 de abril y 7 de mayo de 2020 durante la nueva prórroga del estado de alarma autorizada por el Congreso de los Diputados en su sesión del día 6 de mayo.

40.- El día 11 de mayo de 2020 la Comisión Permanente aprueba los criterios generales para la elaboración de los planes de reanudación de la actividad judicial por las Salas de Gobierno de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, que incluyen las actuaciones que pueden llevarse a cabo durante la vigencia de la suspensión de plazos procesales y administrativos y las recomendaciones a seguir una vez que se levante esa suspensión y, en consecuencia, se reactive plenamente la actividad jurisdiccional.

Se destacan las medidas sobre reincorporación al trabajo presencial, la celebración de juicios y vistas o las recomendaciones en relación con la habilitación del mes de agosto.

En este enlace puede consultar el acuerdo referido:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Acuerdos/Acuerdos-de-la-Comision-Permanente/Acuerdos-de-la-Comision-Permanente-del-CGPJ-de-11-de-mayo-de-2020--Sesion-extraordinaria->

41.- El día 23 de mayo de 2020 la Comisión Permanente, a la vista de que el Real Decreto 537/2020, por el que se prorroga el estado de alarma, dispone el levantamiento el próximo 4 de junio de la suspensión de plazos procesales, acuerda que a partir del referido 4 de junio se alzarán la suspensión de plazos y actuaciones procesales establecida en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020. El cómputo de los plazos se reiniciará desde esa fecha en los términos previstos en el artículo 2 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril. Asimismo, se estará a lo dispuesto en dicho artículo en lo que concierne a la ampliación de los plazos para recurrir.

Hasta esa fecha se mantiene la suspensión de plazos y actuaciones procesales y la vigencia y eficacia de los acuerdos y las medidas adoptadas por la Comisión Permanente en las sesiones de fecha 13, 14, 16, 18, 20, 23, 25, 26, 28, 30 y 31 de marzo de 2020; 2, 8, 13, 16, 20 y 29 de abril de 2020; y 7 y 11 de mayo de 2020.

Igualmente acuerda que, una vez que el próximo 4 de junio se produzca el alzamiento de la suspensión de los plazos procesales y hasta el restablecimiento de la plena normalidad de funcionamiento de la Administración de Justicia, los servicios considerados esenciales durante la vigencia del estado de alarma se sitúen “en un plano análogo” al de las actuaciones declaradas preferentes y urgentes por las leyes procesales.

En este enlace puede consultar el acuerdo referido:

<http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Acuerdos/Acuerdos-de-la-Comision-Permanente/Acuerdos-de-la-Comision-Permanente-del-CGPJ-de-23-de-mayo-de-2020--Sesion-extraordinaria->

42.- El día 27 de mayo de 2020 la Comisión Permanente aprueba una Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas que ofrece pautas y recomendaciones para conciliar la aplicación preferente de estos medios tecnológicos al proceso con el pleno respeto a los principios y garantías que establecen las leyes.

En este enlace puede consultar la Guía:

<http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/En-Portada/La-Comision-Permanente-aprueba-una-Guia-para-la-celebracion-de-actuaciones-judiciales-telematicas>

43.- El día 16 de junio de 2020 el Pleno del órgano de gobierno de los jueces aprueba el plan de choque para la reactivación tras el estado de alarma, en el que se incluyen más de 60 medidas que no requieren de modificaciones legales y quedan dentro de la capacidad de actuación propia del Consejo. El documento final será publicado una vez se incorporen las enmiendas aprobadas.

V.-LISTADO Y ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR CADA UNA DE LAS SALAS DE GOBIERNO DE LOS DIFERENTES TSJ(S).

ANDALUCIA

1.- El día 13 de marzo de 2020, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a la vista de la propagación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía del contagio provocado por el COVID-19, acordó lo siguiente

a) Poner en conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) la especial situación existente en el territorio de Andalucía.

b) Interesar la inclusión del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el denominado Escenario 2 de los que contempla la Instrucción del CGPJ de fecha 11 de marzo del corriente, con el fin de adoptar las posibles medidas de contención.

c) Autorizar cautelarmente la posible suspensión de las actuaciones judiciales programadas, a partir del 16 de marzo y hasta el 31 de marzo de 2020, por existir riesgo para la salud de las personas y de propagación de la enfermedad.

d) Ordenar que queden salvaguardadas, en todo caso, las actuaciones a que se refiere el punto I de los descritos en el Escenario 2 de la mencionada Instrucción.

e) Solicitar a todos los jueces y juezas y magistrados y magistradas que, para atender como servicios urgentes e inaplazables, elaboren un calendario de turnos rotatorios que garantice la disponibilidad física en la sede judicial.

2.- El día 16 de marzo de 2020 se constituye la Comisión de Seguimiento prevista por la Orden de 11 de marzo emitida por el Consejo General del Poder Judicial, con la finalidad de hacer seguimiento de las medidas que aúnen la protección de la salud de las personas con el adecuado funcionamiento de juzgados y tribunales.

ARAGÓN

1.- El día 13 de marzo de 2020 el Pleno de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Aragón acuerda suspender todas las actuaciones judiciales programadas con asistencia de personas a excepción de las consideradas urgentes o necesarias. También se acuerdan, entre otras, las siguientes actuaciones:

- Restringir temporalmente la asistencia de público a la celebración de juicios y vistas, limitándola a aquel número de personas que permita mantener una distancia de seguridad de un metro como mínimo.
- Limitar el acceso y la concentración de personas en los edificios judiciales y en los órganos judiciales salvo que su presencia resulte necesaria.
- Aplazar las diligencias judiciales no urgentes que se deban realizar en centros de riesgo (centros hospitalarios o psiquiátricos, de menores, centros de mayores, etc.) y en caso de no poder aplazar las diligencias por ser urgentes se deberá actuar atendiendo, sobre todo, a la necesidad de garantizar la salud de todos los intervinientes y a la evitación de propagación del virus.
- A los abogados, procuradores y graduados sociales se les autoriza a que puedan actuar en las vistas sin toga en caso de no disponer de una propia.

2.- El día 18 de marzo de 2020, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dicta un acuerdo por el que se limita el acceso a la sede del TSJ de Aragón y establece que solo se permitirá la entrada a jueces, fiscales, letrados de la administración de justicia, funcionarios y profesionales que acudan por razones estrictamente profesionales. En este sentido podrán acceder aquellos sean parte o intervengan en los procedimientos judiciales que deban celebrarse como necesarios o urgentes.

En términos similares se pronuncian los Presidentes de las Audiencias Provinciales de Huesca, Teruel y Zaragoza y los Jueces Decanos de las tres provincias.

3.- El día 18 de marzo de 2020, la Comisión de Seguimiento asume el acuerdo alcanzado en la Junta de Jueces de Familia de los juzgados de Zaragoza según el cual la custodia y el régimen de vistas debe mantenerse, salvo en supuestos excepcionales y que se deberán justificar adecuadamente. Afirman los jueces que las excepcionales circunstancias en las que ahora vive el país por el COVID-19 “no deben servir de excusa, ni amparar, el incumplimiento de las medidas establecidas en las resoluciones judiciales”.

Sobre la suspensión de plazos en los procedimientos de los juzgados de lo Social la Comisión recuerda que todos los plazos de los procedimientos han quedado suspendidos a excepción los referidos a conflictos colectivos y para la tutela de los derechos fundamentales, y los que tienen que ver con las libertades públicas (regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre). No obstante, apostillan que los jueces podrán acordar la práctica de cualquier actuación judicial que entiendan sea necesaria para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

La Comisión de Seguimiento del TSJA recomienda que se evite, por lo general, la firma de las personas que acuden al juzgado, dando fe el Letrado de la Administración de Justicia de la misma y acuerda también dirigirse al Consejo General del Poder Judicial para que se comiencen a estudiar posibles soluciones a adoptar para cuando se alce la suspensión de los plazos y se reanuden los juicios suspendidos dado el escenario al que habrá que hacer frente.

4.- El 1 de abril de 2020 el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón emite un comunicado, en relación con las manifestaciones realizadas por el Presidente del Gobierno de Aragón sobre las resoluciones dictadas por magistrados de los Juzgados de lo Social. Se pone de relieve que los jueces han cumplido la función que nuestra Constitución les atribuye al resolver las legítimas peticiones de tutela presentadas por los sindicatos médicos y adoptar las medidas cautelarísimas que les fueron solicitadas y continúan velando por los intereses de los ciudadanos.

ASTURIAS

1.- El día 11 de marzo de 2020 la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Asturias se reúne y adopta, entre otros los siguientes acuerdos:

- Asumir las decisiones y pautas que establezca el Consejo General del Poder Judicial en relación con las medidas para hacer frente al COVID-19.
- Simultáneamente se asumen las instrucciones dictadas en este tema por las autoridades sanitarias.
- Comunicar a todos los órganos judiciales que el servicio de guardia y otras diligencias urgentes, en los distintos órdenes jurisdiccionales, principalmente en el orden penal, contencioso administrativo y civil, continúe prestándose conforme a las normas procesales aplicables.
- Pedir a la Administración del Principado de Asturias con competencias en materia de medios personales y materiales, adopten las medidas que sean necesarias en todas las

dependencias y en especial aquellas con mayor afluencia de público, como ocurre con las oficinas de Registro Civil.

2.- El día 13 de marzo de 2020 la Sala de Gobierno acuerda como medida cautelar y hasta en tanto en cuanto se dicte la referida decisión por el CGPJ, la suspensión cautelar de todos los actos procesales excepto los que se consideren inaplazables y urgentes, así como la suspensión de los plazos procesales

3.- El día 17 de marzo de 2020 la Sala de Gobierno constituye la Comisión de Seguimiento del Covid-19.

ISLAS BALEARES

1.- El día 13 de marzo de 2020 la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia estudia los acuerdos jurisdiccionales recibidos por parte de doce juzgados unipersonales relacionados con la situación de riesgo por el COVID-19, interesando la aprobación de suspensiones de señalamiento, y acuerda aprobar las suspensiones interesadas, así como solicitar a la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial la suspensión general de las actuaciones judiciales no urgentes ni aplazables en el archipiélago balear.

2.- El día 16 de marzo de 2020 acuerda modificar las normas de reparto y sustitución debido a la actual crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, teniendo en cuenta el Real Decreto 463/2020, así como los Acuerdos de la Comisión Permanente del CGPJ.

3.- El día 17 de marzo de 2020 las Juntas de Jueces de Familia y Violencia sobre la Mujer de todos los partidos judiciales del archipiélago balear acuerdan suspender temporalmente los regímenes de visitas ya sean tuteladas, supervisadas o intercambios, establecidos en los asuntos tramitados en los Juzgados de Familia.

4.- El día 12 de mayo de 2020 la Sala de Gobierno acuerda diferentes actuaciones, tras la aprobación por parte de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de los criterios generales para la elaboración de los planes de reanudación de la actividad judicial; entre las medidas adoptadas se incluyen las actuaciones que pueden llevarse a cabo durante la vigencia de la suspensión de plazos procesales y administrativos y las recomendaciones a seguir una vez que se levante esa suspensión y se recupere plenamente la actividad jurisdiccional.

CANARIAS

El día 13 de marzo de 2020 la presidencia del Tribunal Superior de Justicia autoriza, con carácter provisional y siguiendo las directrices del Consejo General del Poder Judicial, la suspensión “con carácter general y efectos inmediatos” de todos los actos judiciales previstos en las Islas, con las excepciones indicadas en la instrucción difundida el jueves por el Consejo General del Poder Judicial.

CANTABRIA

1.- El día 14 de marzo de 2020 la Sala de Gobierno, órgano de gobierno de los jueces en la comunidad autónoma, ha recibido el acuerdo del CGPJ y ha adoptado las medidas pertinentes para su aplicación desde el próximo día 20 de marzo.

2.- El día 13 de mayo de 2020 la Sala de Gobierno reajusta su Plan de Reactivación de la Actividad Judicial a los criterios y orientaciones que el Consejo General del Poder Judicial acordó el día 11 de mayo. Como consecuencia de este reajuste, también se ha revisado el protocolo para coordinar las agendas de señalamientos y el uso de las salas de vistas.

CASTILLA-LA MANCHA

El día 16 de marzo de 2020 el Presidente del Tribunal Superior de Justicia acuerda por la vía de urgencia (dentro de las facultades del artículo 160.7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), la organización de los servicios esenciales que se prestarán por jueces y magistrados en el ámbito de Castilla-La Mancha que garanticen los derechos de tutela judicial efectiva mientras dure la situación de estado de alarma, todo ello sin merma del respeto y garantía del derecho a la salud de todos los integrantes del ámbito judicial y de la ciudadanía, y respetando los protocolos y pautas de actuación sanitarias en vigor.

El día 2 de abril el presidente emite un comunicado con ocasión del fallecimiento de un funcionario de la Administración de Justicia, primera víctima de la justicia albaceteña y castellano manchega de esta terrible enfermedad Coronavirus COVID19. Expresa su reconocimiento a todos los funcionarios al servicio de la administración de justicia, entregados, abnegados y fieles.

CASTILLA Y LEON

El día 13 de marzo de 2020 el presidente del Tribunal Superior de Justicia aprueba de manera provisional la suspensión de todos los juicios, vistas y comparecencias que estaba previsto celebrar en los distintos órganos judiciales de la Comunidad hasta el día 25 de marzo por “existir riesgo para la salud de las personas o de propagación de la enfermedad y dicta un acuerdo interesando al CGPJ el pase al Escenario 2. En tanto eso ocurre, ha acordado la suspensión cautelar de todas las actuaciones y plazos judiciales hasta el día 25 de marzo.

El día 24 de marzo de 2020 el presidente dicta acuerdo en relación a los servicios esenciales en la comunidad autónoma durante el Estado de alarma.

CATALUÑA

El día 15 de marzo el presidente del Tribunal Superior de Justicia acuerda hacer efectiva en todos sus órganos judiciales del ámbito del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la suspensión de las actuaciones judiciales programadas y de los plazos procesales, durante la vigencia y mientras el estado de alarma declarado afecte a Cataluña. En los órganos colegiados debe entenderse que la suspensión alcanza a las deliberaciones sin vista programadas, salvo las que afecten a presos preventivos o a derechos de realización

inaplazable. Este acuerdo se complementa con otro dictado el día 17 de marzo especificando las actuaciones procesales que deberán ser preservadas en todo caso.

El día 23 de marzo de 2020 el presidente dicta acuerdo por el que dispone complementar los acuerdos de esa presidencia de 15 y 17 de marzo, incluyendo entre las actuaciones procesales que deberán ser preservadas en todo caso, el orden jurisdiccional social los procesos relativos al derechos de adaptación del horario y reducción de jornada contenidos en el artículo 6 Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 que serán resueltos por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, y en el Registro Civil las inscripciones de nacimiento en plazo perentorio esenciales comprenden las inscripciones cursadas desde los centros sanitarios y las que se practiquen personalmente, siempre que se realicen dentro del plazo legal. No se entenderá esenciales las inscripciones de nacimiento que están fuera de plazo.

COMUNIDAD VALENCIANA

1.- El día 13 de marzo de 2020 la presidenta del Tribunal Superior de Justicia acuerda la suspensión generalizada de los plazos procesales y todas aquellas actuaciones judiciales programadas que no tengan la consideración de urgentes o esenciales, ante la “situación generada por la expansión del COVID-19”.

2.- El día 16 de marzo de 2020 Pleno de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia ratifica la suspensión generalizada de los plazos procesales y de todas aquellas actuaciones judiciales programadas que no tengan la consideración de urgentes o esenciales que fue acordada el pasado viernes por la presidenta.

3.- El día 19 de marzo de 2020 la Comisión Autonómica para el Seguimiento constituida en el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJCV) acuerda facultar a jueces decanos, presidentes de Sala y de Audiencias Provinciales y secretarios coordinadores a adoptar medidas contra la propagación del coronavirus COVID-19, garantizando eso sí la prestación de los servicios considerados esenciales por la instrucción del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ).

La Comisión de Seguimiento para el Covid-19, en reunión celebrada el 31 de marzo de 2020, establece que, en todos los órganos jurisdiccionales distintos de Elche, Castellón, Alicante y Valencia, la entrada de escritos relativos a los servicios esenciales de la Administración de Justicia se canalizará a través de los juzgados de guardia de los respectivos partidos judiciales.

EXTREMADURA

1.- El día 13 de marzo de 2020 la presidenta del Tribunal Superior de Justicia acuerda la suspensión de todos los juicios y diligencias judiciales que no tengan el carácter de urgente e inaplazable del próximo lunes, día 16 de marzo, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2.- El día 17 de marzo de 2020 la Sala de Gobierno y la Comisión de Seguimiento por el COVID-19 del Tribunal Superior de Justicia acuerda la suspensión de las actuaciones judiciales programadas que no tengan el carácter de urgente, la suspensión de plazos procesales y el establecimiento de unos turnos de los órganos judiciales en todos los partidos judiciales con el fin de que el servicio público de la administración de justicia no quede desatendido en aquellas situaciones que sean urgentes.

3.- El día 20 de marzo de 2020 la Comisión de Seguimiento del COVID-19 del Tribunal Superior de Justicia aprueba una Guía de actuación para los órganos judiciales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en caso positivo por coronavirus en sedes o personal judicial.

GALICIA

1.- El día 13 de marzo de 2020 el presidente del Tribunal Superior de Xustiza acuerda, con carácter provisional y a la vista del decreto que mañana declarará el estado de alarma en todo el Estado, la suspensión a partir del próximo lunes, día 16 de marzo, de las actuaciones judiciales no urgentes en los órganos de la comunidad, así como de los plazos procesales.

2.- El día 15 de marzo de 2020 la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Xustiza toma una serie de decisiones que permiten una adecuada ejecución del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como de los acuerdos del Consejo General del Poder Judicial de fechas 11, 13 y 14 de marzo, sobre dicha cuestión. En este contexto, la Sala recuerda que nos encontramos ante una grave crisis sanitaria en la que es preciso un esfuerzo solidario, en el que el respeto y garantía del derecho a la salud de todos y todas se armonice con los derechos en juego en los procesos que se siguen ante los juzgados y tribunales de Galicia, en sus distintos órdenes jurisdiccionales.

3.- El día 23 de marzo de 2020 la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Xustiza aprueba una guía práctica de funcionamiento de juzgados y tribunales mientras dure el estado de alarma decretado por la situación sanitaria. Mediante este acuerdo se deroga en lo que proceda los anteriores dictados.

4.- El día 31 de marzo de 2020 la Comisión de Seguimiento de la crisis sanitaria COVID-19 es informada de una nueva reducción en el número de funcionarios/as que tendrán que prestar sus servicios de forma presencial para la atención de juzgados y tribunales, en aplicación de la resolución del Ministerio de Justicia del 30 de marzo.

5.- El día 3 de abril de 2020 la Comisión de Seguimiento recomienda que los pasos a disposición judicial, siempre que la tecnología disponible así lo permita, se realicen de forma telemática, de forma que las partes implicadas en esta diligencia puedan realizar su función desde el lugar en el que encuentren, sin necesidad de acudir al juzgado y evitando de esta forma desplazamientos innecesarios. Se mantiene, no obstante, la obligación para jueces/zas y letrados/as de la Administración de Justicia de atender las guardias de forma presencial, tal como ha sido establecido en las resoluciones aprobadas por el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia como consecuencia de la crisis sanitaria.

LA RIOJA

El día 13 de marzo de 2020 la Comisión de Seguimiento para el COVID-19 acuerda suspender los señalamientos de juicios y actuaciones procesales que no sean urgentes e inaplazables durante 15 días prorrogables.

El día 24 de marzo de 2020 la Comisión de Seguimiento para el COVID-19 aprueba reducir a 37 los funcionarios que trabajarán de forma presencial en las tres sedes judiciales de Logroño, Calahorra y Haro. Supone el 11,71% de la plantilla de funcionarios que trabajan para la Administración de Justicia en la actualidad, que en total son 316.

MADRID

El día 18 de marzo de 2020 la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia dicta acuerdo sobre turnos rotatorios de los magistrados y jueces.

El día 29 de marzo de 2020 la Comisión de Seguimiento Ejecutiva covid-19 del Tribunal Superior de Justicia en relación con la asistencia letrada a detenidos en dependencias policiales, realiza las siguientes consideraciones:

1.- La asistencia podrá ser prestada en forma telemática, garantizando los derechos inherentes a la plena defensa.

2.- Esta forma de asistencia debería acomodarse, al menos, a las siguientes pautas de actuación:

a) Debe producirse, una vez asignado el/la letrado/a de turno de oficio, o designado el de elección del detenido/a, la remisión -a través de correo electrónico- de las diligencias instruidas, con el fin de que el/la letrado/a tenga pleno conocimiento de su contenido con carácter previo a cualquier otra actuación. Esta remisión se realizará desde la Comisaría o el Cuartel de la Guardia Civil, a la dirección de correo que el propio letrado indique, preferiblemente del dominio informático del Colegio de Abogados con el fin de extremar las medidas de protección del tráfico de datos.

b) Una vez ilustrado el/la Letrado/a podrá ponderar si resulta especialmente aconsejable su asistencia presencial.

c) Seguidamente habrá de producirse la entrevista reservada y confidencial con el detenido previa a la declaración. De existir medios para su práctica por videoconferencia en las dependencias policiales así debe hacerse. De lo contrario, podría realizarse por teléfono, estableciendo la comunicación desde un número fijo de la comisaría o cuartel y quedando registrada la identificación de la llamada tanto en el libro de telefonemas como en el correspondiente atestado a través de Diligencia.

d) Cuando el detenido expresase después su negativa a declarar podría seguirse adelante con este sistema.

e) Debe quedar en todo caso constancia en el atestado de la forma y horario en que se han practicado las diligencias anteriores.

f) Asimismo, debería unirse al atestado una declaración jurada del Letrado/a (remitida también por vía telemática) en la que figure con claridad que ha tenido conocimiento de las diligencias policiales antes de su entrevista, de que se ha entrevistado con el detenido/a, y que éste/a le ha manifestado su decisión de acogerse al derecho a no declarar.

MURCIA

1.- El día 13 de marzo de 2020 el Presidente del Tribunal Superior de Justicia acuerda, con carácter provisional, la suspensión a partir del próximo lunes, día 16 de marzo, de todas las actuaciones judiciales en los órganos judiciales de la Región, excepción hecha de las actuaciones urgentes recogidas en la instrucción dictada por el Consejo General del Poder Judicial el pasado día 11.

2.- El día 11 de mayo de 2020 la Comisión Judicial de Seguimiento traslada a todos los miembros del Poder Judicial y la Administración de Justicia, así como a los operadores jurídicos de la Región de Murcia, las medidas adoptadas, así como los últimos acuerdos para tratar de adaptar el servicio público a las restricciones impuestas por el estado de alarma para responder a la crisis sanitaria.

NAVARRA

El día 16 de marzo de 2020 el presidente del Tribunal Superior de Justicia dicta acuerdo por el que únicamente se permitirá el acceso a los edificios judiciales de la Comunidad foral — Pamplona, Tudela, Tafalla, Estella y Aoiz— a los ciudadanos que presenten la citación o documento que acredite haber sido citado o llamado por un órgano judicial.

PAIS VASCO

1.- El día 16 de marzo de 2020 se emiten resoluciones sobre servicios mínimos.

2.- El día 18 de mayo de 2020 se publica el documento de planificación para la reactivación de la actividad judicial en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

VI. ANÁLISIS POR MATERIAS:

BLOQUE 1. PROCESAL. CONSECUENCIAS EN TODAS LAS JURISDICCIONES. PENAL, CIVIL, SOCIAL Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. ADMINISTRATIVO: SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

En la **jurisdicción penal**, al igual que el resto de órdenes jurisdiccionales, se han suspendido términos y suspendido e interrumpidos los plazos previstos en las leyes procesales, si bien, como se dice en el RD de alarma, esta suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de

violencia sobre la mujer o menores. Además, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.

Además el Secretario de Estado de Justicia, en resolución de fecha 14 de marzo de 2020, por la que se establecen directrices sobre servicios esenciales, establece como tales: las actuaciones con detenido y otras que resulten inaplazables, como adopción de medidas cautelares urgentes, levantamientos de cadáver, entradas y registros, etcétera, y cualquier actuación en causa con presos o detenidos.

Estas previsiones afectan a la manera de prestar el servicio de asistencia letrada al detenido y turno de oficio de los Colegios de abogados. Parece necesario recomendar que el número de letrados de guardia previstos por los Colegios sea revisado en consonancia con la situación actual, ya que el servicio se abona por disponibilidad prescindiendo del número de asistencias efectivamente realizadas. Las previsiones realizadas por los Colegios para estas fechas ya no sirven.

Afectaría a los servicios de asistencia letrada al detenido y TO Penal. También afectaría a los servicios de guardia dedicados a VG, así como al servicio de penitenciario, para aquellos Colegios que disfruten del mismo.

Asimismo, se deberían adoptar las previsiones necesarias para que las guardias de letrados no se lleven a cabo mediante presencia física, sino que sean requeridos de manera presencial sólo en el caso de que sea estrictamente necesario.

Por otro lado, mediante resolución de 20 de marzo de 2020 la Subsecretaría del Ministerio de Justicia acuerda la reanudación del procedimiento para solicitar y conceder la Gracia del Indulto, y el Consejo General del Poder Judicial, mediante comunicado de fecha 20 de marzo de 2020, aclara que las comparecencias apud-acta acordadas en procedimientos penales también se encuentran suspendidas con carácter general durante el tiempo de vigencia del estado de alarma.

En **la jurisdicción civil**, los términos y plazos se encuentran suspendidos e interrumpidos, salvo en los siguientes casos:

- 1) La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- 2) La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.

Además, en materia de derecho de familia, el Consejo General del Poder Judicial, en sesión ordinaria celebrada el día 20 de marzo, acordó que la regla general de suspensión de plazos y actuaciones procesales durante el estado de alarma no afecta a las medidas adoptadas judicialmente en los procedimientos de familia, así como que corresponde al juez la decisión pertinente acerca de la suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas

y estancias acordado en los procedimientos de familia cuando lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, por el que se declaró el estado de alarma, afecte directa o indirectamente a la forma y medio con arreglo a los cuales se llevan a la práctica las medidas acordada y no haya acuerdo entre los progenitores.

Y por lo que respecta a los procedimientos arrendaticios, el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, en su artículo 1, establece una suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional. Esta suspensión se producirá a la finalización del estado de alarma y cuando se levante la suspensión de todos términos y plazos procesales.

En la **jurisdicción social**, los términos y plazos se encuentran suspendidos e interrumpidos, salvo en los siguientes casos:

- 1) Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.
- 2) Los procesos de Expedientes de Regulación de Empleo y Expedientes de Regulación Temporal de Empleo.

Además, el día 20 de marzo de 2020 la Comisión Permanente acuerda incluir en la relación de servicios esenciales en el orden jurisdiccional social los procesos relativos a derechos de adaptación de horario y reducción de jornada contenidos en el artículo 6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. Estos procesos serán resueltos por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre.

El Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, ha publicado un Acuerdo, de 23 de marzo, que complementa los acuerdos de 15 y 17 de marzo dentro de sus competencias, donde ha establecido como servicios mínimos en el Orden social a los procesos y recursos que se consideren inaplazables en materia de conflictos colectivos, tutela de derechos fundamentales, despidos colectivos, expediente de regulación temporal de empleo, medidas cautelares y procesos de ejecución que dimanen de la aplicación del estado de alarma. Así como los procesos relativos al derechos de adaptación del horario y reducción de jornada contenidos en el artículo 6 Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 que serán resueltos por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre

En el ámbito de la **jurisdicción contencioso-administrativa**, los términos y plazos se encuentran suspendidos e interrumpidos, salvo en los siguientes casos:

- 1) El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de

la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.

- 2) Las autorizaciones de entrada sanitarias, urgentes e inaplazables, derechos fundamentales cuya resolución tenga carácter urgente, medidas cautelarísimas y cautelares que sean urgentes, y recursos contencioso-electorales.

Con fecha 25 de marzo de 2020 se publica la **Instrucción 1/2020**, del Secretario General de la Administración de Justicia, relativa a la gestión de la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales durante la vigencia del estado de alarma declarado por real decreto 463/2020 de 14 de marzo, donde se ordena a los Letrados de la Administración de Justicia que, durante la vigencia del estado de alarma, procedan a efectuar el pago de forma inmediata y regular, mediante transferencia directa a la cuenta corriente de los beneficiarios, de todas aquellas cantidades depositadas en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales, cuando se trate de:

- Pensiones de alimentos.
- Indemnizaciones a víctimas de delitos.
- Pago de salarios a trabajadores.
- Pago de cantidades a personas en situación de desempleo o con rentas bajas y en otros supuestos.

Además, se establece la obligación de para agilizar la recepción de los pagos y evitar el desplazamiento de particulares y profesionales a las sedes judiciales para recibir los mandamientos de devolución, debe darse preferencia al pago por transferencia directa en cuenta corriente.

Es destacable la estipulación segunda que establece la obligación a los Colegios de Abogados para que recuerde a su colectivo que aporten las Cuentas corrientes de sus clientes para que los pagos se puedan verificar y agilizar el pago:

“Segundo. Difusión de los medios de pago por transferencia directa.

Los Secretarios Coordinadores Provinciales remitirán recordatorio a los Colegios de Procuradores y Abogados de su territorio de la conveniencia de aportar los datos de la cuenta corriente de los beneficiarios de las cantidades depositadas para que los pagos se puedan verificar con mayor agilidad mediante transferencia directa.”

Mediante la **circular 1/2020** del Secretario General de Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia, de fecha 2 de abril, el Ministerio de Justicia fija el protocolo que deben seguir juzgados y profesionales para hacer efectivos los cobros por parte de sus destinatarios; en concreto, se establece la transferencia bancaria como medio general para la realización de pagos en procesos judiciales durante la vigencia del estado de alarma. Con esta medida se busca garantizar que las cuantías depositadas en los juzgados para el pago de salarios, pensiones de alimentos o indemnizaciones a víctimas de delitos, se sigan cobrando con regularidad, sin que ello suponga una mayor exposición en los juzgados por parte de letrados de la Administración de Justicia, profesionales y ciudadanos.

En relación con **Lexnet**, el día 18 de marzo de 2020 el Consejo General del Poder Judicial, acordó que mientras se mantenga el estado de alarma no procede la presentación “en ningún caso” de escritos procesales de manera presencial, limitándose la forma telemática (LexNET o sistemas equivalentes en Navarra, Aragón, Cantabria, Cataluña y el País Vasco) a aquellos que tengan por objeto única y exclusivamente actuaciones procesales declaradas urgentes e inaplazables por las instrucciones y acuerdos del órgano de gobierno de los jueces. Así, en ningún caso se podrán presentar escritos de manera presencial.

La disposición adicional decimonovena del Real Decreto-ley 11/2020 establece que, una vez que se haya dejado sin efecto la declaración del estado de alarma y de las prórrogas del mismo que, en su caso, se hayan acordado el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, aprobará a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de 15 días, un Plan de Actuación para agilizar la actividad judicial en los órdenes jurisdiccionales social y contencioso-administrativo así como en el ámbito de los Juzgados de lo mercantil con la finalidad de contribuir al objetivo de una rápida recuperación económica tras la superación de la crisis.

Suspensión de plazos administrativos

Esta materia aparece tratada en el RD 463/2020, en la redacción dada por el RD 465/2020:

“Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos (Se modifica el apartado 4 y se añaden los apartados 5 y 6 por el art. único.4 del Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo)

- 1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.*
- 2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- 3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.*
- 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.*

5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.

6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias”.

El Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario, en su Disposición adicional tercera establece unas “Medidas de simplificación para la tramitación de los procedimientos de las entidades gestoras de la Seguridad Social como consecuencia de la declaración del estado de alarma”, y en su Disposición adicional cuarta unas “Medidas de simplificación para la tramitación de los procedimientos del Servicio Público de Empleo Estatal y el Instituto Social de la Marina como consecuencia de la declaración del estado de alarma”.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/04/08/pdfs/BOE-A-2020-4332.pdf>

Por lo que se refiere a la suspensión de plazos administrativos de la disposición adicional tercera del RD de Alarma, se considera de plena aplicación a las corporaciones de derecho público representativas de la abogacía.

Y ello a pesar de que la regla de la suspensión de términos y la interrupción de plazos se predica del “sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”, categoría dentro de la que no están incluidas las Corporaciones de derecho público, a las que esa ley solo es de aplicación supletoria, en los términos de su artículo 2.4. Ello no obstante, es evidente que la suspensión se aplica, en cuanto se ejerzan funciones públicas atribuidas por el legislador (colegiación, deontología, por poner los dos principales ejemplos).

La redacción de esta disposición adicional ha sido objeto de críticas, por cuanto incluye conceptos temporales diferentes (término y plazo) y figuras distintas (interrupción, suspensión, reanudación).

La intención del RD es, en cualquier caso, clara y, aun cuando no lo fuera, sí lo es el criterio de la Abogacía del Estado, que en la “CONSULTA SOBRE LA FORMA EN LA QUE HABRÁ DE PROCEDERSE EN EL MOMENTO QUE PIERDA VIGENCIA LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PREVISTOS POR EL RD 463/2020. INTERPRETACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA”, emitida el 23 de marzo de 2020, ha entendido que “es razonable concluir que el sentido del apartado 1 de la disposición adicional 3ª del RD 463/2020 es el de establecer que los plazos procedimentales a los que se refiere quedan suspendidos en el momento de la declaración del estado de alarma, reanudándose por el período que restare cuando desaparezca dicho estado de alarma, inicial o prorrogado, sin que en ningún caso vuelvan a empezar desde cero. Es decir, se “reanudan” pero no se “reinician”. Dado que, como ha quedado dicho, se está en presencia de cargas para los interesados, éstos tuvieron la facultad de cumplimentar el trámite de que se tratara antes de la declaración del estado de alarma, y

esos días que dejaron pasar no se recuperan ya, sin perjuicio de que, cuando acabe dicho estado excepcional, vuelvan a tener la posibilidad de cumplimentar el trámite en el tiempo que les restare antes de la expiración del plazo”.

Este informe ha sido reiterado en el de 26 de marzo, de la Abogada General del Estado, emitido en relación con una serie de cuestiones trasladadas por la AECID.

https://documentacion.redabogacia.org/docushare/dsweb/Get/Document-47760150/11.-report_ENTES-PUBLICOS-MMS-dudas-AECID-DA3%c2%aa-RD-463-2020.pdf

Por su parte, la Disposición adicional cuarta, dedicada a “Suspensión de plazos de prescripción y caducidad”, establece:

“Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren”.

Como es evidente, esta suspensión opera tanto a favor de los ciudadanos, como de las entidades del sector público, pues ninguna especificación en contrario contiene la norma.

El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, establece en su disposición adicional octava una ampliación del plazo para recurrir, en concreto, el cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.

A lo anterior cabe añadir que, en el BOE de 21 de marzo de 2020, se ha publicado la Resolución del Ministerio de Justicia, de 20 de marzo de 2020, por la que se acuerda la reanudación del procedimiento para solicitar y conceder la Gracia del Indulto.

En concreto, la Resolución comienza indicando que “el Real Decreto 453/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, y se modifica el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, atribuye al Subsecretario de Justicia la preparación de los asuntos relativos al ejercicio del derecho de gracia con carácter previo a su elevación al Consejo de Ministros, debiendo tramitar para ello el procedimiento regulado en los artículos 19 y siguientes de la Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen reglas para el ejercicio de la gracia de indulto”.

Tras ello añade que “con fecha 14 de marzo, se publicó en el «Boletín Oficial del Estado», el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en cuya Disposición Adicional Tercera, apartado 4, se preveía la suspensión de todos los plazos administrativos, con la sola excepción de aquellos procedimientos y resoluciones referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma”.

Concluye señalando que, “con fecha 18 de marzo de 2020 se ha publicado en el «Boletín Oficial del Estado», el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuyo artículo único, modifica el apartado 4 de la Disposición Adicional Tercera y habilita a la Administración para acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que sean indispensables para la protección del interés general. Considerando que el interés general que concurre en estos supuestos es el mismo que constituye el fundamento de su excepcionalidad, la consecución de la justicia material, se considera imprescindible la tramitación de estos procedimientos para dar una respuesta adecuada a los ciudadanos que los insten, evitando los perjuicios que pudieran irrogarse por la suspensión que determina el estado de alarma”.

Atendiendo a este fundamento, se resuelve:

“Primero.

Reanudar por razones de interés general todos los procedimientos para solicitar y conceder la gracia del indulto que estuvieran en tramitación con fecha 14 de marzo de 2020 o que se hayan iniciado o vayan a iniciarse con posterioridad a dicha fecha”.

Esta previsión por consiguiente permite la continuación de los procedimientos de concepción de indultos, que quedan así exceptuados de la suspensión general decretada en el RD 463/2020, como los procedimientos de Seguridad Social y los tributarios, cuyo régimen especial se contiene en el artículo 33 del RD-ley 8/2020.

En esta línea, cabe destacar la Orden HAP/279/2020, de 1 de abril, por la que se da publicidad al Acuerdo de 1 de abril de 2020, del Gobierno de Aragón, por el que levanta la suspensión de determinados procedimientos administrativos en aplicación del artículo 7.4 del Decreto-Ley 1/2020, de 25 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto generado por el COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Aragón.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1113189242222&type=pdf>

Finalmente, cabe citar la Instrucción 2/2020, de 23 de marzo, del Subsecretario del Ministerio de Justicia, sobre criterios para la aplicación de las normas aprobadas como consecuencia del estado de alarma en relación con los plazos administrativos, en la que partiendo de la suspensión decretada se afirma que el cómputo de los plazos se reanudará en el momento

en que pierda vigencia el estado de alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo, todo ello sin perjuicio de la posible reanudación de los procedimientos, en los términos y en los supuestos que menciona que, en todo caso, afectará al régimen de recursos que procedan contra la resolución o actos de trámite cualificados que se dicten en relación con los procedimientos que fueran reanudados.

Con fecha 20 de abril de 2020 se publica la circular 2/2020 de la Secretaría General de la Administración de Justicia que regula las notificaciones en los expedientes judiciales durante la vigencia del estado de alarma, dando respuesta al posible aumento de la tramitación de procedimientos judiciales, como consecuencia de la resolución del Ministerio y el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, ambos de 13 de abril de 2020, por los que se dispuso, respectivamente, la ampliación de la plantilla en los órganos judiciales y el levantamiento de las limitaciones a la presentación de escritos por medios telemáticos. Así, se acuerda:

- 1.- Se recomienda a los Letrados de la Administración de Justicia adoptar las medidas necesarias para que se notifiquen todas las resoluciones que se dicten en los procesos en curso, tanto si las mismas se dictan en procesos declarados esenciales como si forman parte de cualquier otro proceso, y tanto si se trata de resoluciones de trámite, como las finales que ponen fin al procedimiento.
- 2.- Las notificaciones previstas en el apartado anterior, así como los actos procesales que sean consecuencia de las mismas, se harán en todo caso de forma telemática, salvo que por circunstancias excepcionales el órgano judicial o el destinatario del acto de comunicación no dispongan de medios materiales para ello.
- 3.- Mientras los plazos procesales sigan suspendidos con carácter general, cuando las resoluciones notificadas den lugar a un plazo concreto que no se encuentre suspendido por tratarse de uno de los supuestos declarados urgentes o esenciales, se considera recomendable que esta circunstancia se haga constar expresamente en la propia resolución.

Mediante Decreto de fecha 20 de abril de 2020 la Fiscal General del Estado, con el fin de asegurar el cumplimiento del servicio público y las funciones constitucionales del Ministerio Fiscal, así como proteger la salud de sus miembros, y como desarrollo del Decreto de 15 de abril, establece una serie de criterios de actuación, destacándose, entre otros los siguientes:

- Debe evitarse, en la medida de lo posible, los desplazamientos, potenciando para ello el uso de videoconferencias y el teletrabajo.
- La tramitación y remisión de los procedimientos a los juzgados se realizará de forma escalonada, teniendo en consideración las limitaciones de personal de las oficinas de fiscalía y de los órganos judiciales.
- La prioridad en el despacho de procedimientos no debe responder necesariamente a un orden estrictamente temporal o cronológico, como ocurre en condiciones normales, sino que las/los fiscales procurarán priorizar en su tramitación aquellos procedimientos en los que se aprecie un interés público o social, aquellos tramitados

por hechos en los que se vean afectados los bienes jurídicos personales de las víctimas y aquellos otros que afecten a colectivos especialmente vulnerables.

En este enlace puede consultar los servicios esenciales de justicia establecidos en las diferentes comunidades autónomas:

www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/ciudadanos/servicios-esenciales-justicia

El Ministerio de Justicia con fecha 13 de abril publica resolución por la que adapta el funcionamiento de juzgados y tribunales y el régimen de servicios esenciales de la administración de justicia al nuevo escenario creado por el Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, de prórroga del estado de alarma. Así, se establecen, entre otros, como principios de actuación, la confirmación y mantenimiento de los servicios esenciales en las condiciones originarias contempladas en la Resolución del Secretario de Estado de Justicia, y las correspondientes resoluciones del Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado de 14 de marzo de 2020, y la normal prestación de servicios no esenciales, siempre que lo permitan los medios materiales, en cumplimiento del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, de estado de alarma cuya determinación de suspensión de plazos procesales no implica la inhabilidad de los días. En consecuencia, a partir del día 15 de abril de 2020, se establece el registro de todos los escritos presentados en las oficinas judiciales y fiscales de forma telemática (Lexnet o sistemas equivalentes en País Vasco, Cataluña, Navarra, Cantabria y Aragón), y su reparto a los órganos competentes, para asegurar el adecuado funcionamiento de juzgados y tribunales; recomendándose a estos efectos a abogados, procuradores y graduados sociales una ponderación o moderación en la presentación de escritos para hacer más viable el reparto. Igualmente se acuerda la llevanza de todos aquellos procedimientos no enmarcados en la categoría de servicios esenciales siempre que lo permitan los medios disponibles (Esta resolución debe examinarse conjuntamente con el acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de igual fecha).

Alzamiento plazos administrativos y procesales

El Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, establece en relación a los plazos administrativos y procesales lo siguiente:

- 1.- Plazos administrativos: se dispone el alzamiento de su suspensión el día **1 de junio de 2020**, mediante la derogación en esa fecha de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.
- 2.- Plazos procesales y sustantivos: se dispone el alzamiento de su suspensión el día **4 de junio de 2020**, mediante la derogación en esa fecha de las disposiciones adicionales segunda y cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. En este caso, la citada resolución debe completarse con el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de fecha 23 de mayo de 2020 referenciado en el apartado IV de esta Guía.

BLOQUE 2. DERECHO CIVIL. DERECHO DE FAMILIA

I.- CONTRATOS

A la hora de analizar la incidencia de la situación actual en los contratos se han dividido los mismos en contratos de servicios y contratos de arrendamiento. Quedan fuera de este informe los contratos laborales ya que existen previsiones expresas en la normativa que se está dictando estos días, sobre todo en el [Real Decreto-ley 8/2020](#), de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y que son analizadas en otros epígrafes de esta guía.

Igualmente, como complemento a lo aquí expuesto remitimos a la lectura del apartado de esta guía relativo a la responsabilidad patrimonial.

a) Contratos de servicios

En concepto de fuerza mayor está recogido en el artículo 1105 del Código Civil y prevé que estemos ante un suceso exterior, imprevisible e inevitable. Como tal la fuerza mayor no es una causa de resolución de los contratos, sino de posible modificación de los mismos en cuanto afecte al equilibrio de las partes, en el sentido indicado por la jurisprudencia. Causa de modificación, sí, causa de resolución, no. Y para lo primero es necesario que concurran los requisitos siguientes:

- Que se produzca una alteración extraordinaria en el momento cumplir con el contrato respecto de lo previsto al celebrarlo.
- Que ello produzca un desequilibrio desproporcionado de las prestaciones acordadas en la relación contractual que no pueda ser asumida por una de las partes, lo que se traduce en una excesiva onerosidad para una de las partes.
- Que la alteración extraordinaria y el desequilibrio contractual se produzca por un hecho imprevisible.

Es por ello que resulta preciso un análisis caso a caso de cada contrato de servicios, para analizar su clausulado y poder tomar la decisión oportuna. La aceptación de la causa de fuerza mayor por la jurisprudencia es muy estricta, hasta el punto de que se suele considerar que requiere una alteración de la economía del contrato superior al 50% inicialmente pactado.

- Modelo de carta a proveedores de servicios

Para los casos en los que se quisiera comunicar la suspensión de los contratos de servicios porque la prestación deviene temporalmente irrealizable se incluye un modelo de comunicación, adaptable a las exigencias de cada situación.

(Encabezamiento):

Debido a la situación de alarma y confinamiento acordados por el Gobierno de España, y a las circunstancias y limitaciones a la libertad de circulación y a las contenciones en los ámbitos laborales, educativo, comercial, recreativo, hostelero,

de restauración y demás restricciones impuestas por las autoridades españolas, a consecuencia de la emergencia surgida por la Pandemia internacional del Coronavirus (COVID-19), el *(lo que corresponda)* se ve en la necesidad de cerrar *(el centro de trabajo/sede/lo que corresponda)* situado en *(lo que corresponda)*, y en consecuencia a suspender de manera temporal el contrato de *(lo que corresponda)* de fecha *(lo que corresponda)* por causa de FUERZA MAYOR.

La suspensión temporal del contrato de *(lo que corresponda)* se da por iniciada con efectos de 14 de marzo de este año, fecha en la que entró en vigor el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Dicha suspensión temporal finalizará en el momento en que desaparezca el estado de alarma y las limitaciones a la libertad de circulación y las contenciones en los ámbitos laborales, educativo, comercial, recreativo, hostelero, de restauración y demás que la ha ocasionado. El fin de la suspensión le será comunicado tan pronto como se conozca por *(lo que corresponda)*, a los efectos de reanudación de la relación contractual.

[Si se desea, se puede añadir, en aras de buscar siempre la mejor situación para ambas partes y el mantenimiento de la relación “Quedamos a su disposición para examinar alternativas al mantenimiento de la relación contractual en sus términos actuales”]

b) Contratos de arrendamiento

Los **requisitos** para poder pedir la moratoria en la renta del arrendamiento del despacho (arts. 1 y ssgg del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo) son:

- Arrendador:

- Empresa o entidad pública de vivienda, o un gran tenedor, entendiendo por tal la persona física o jurídica que sea titular de más de 10 inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 m² (art. 1)

- Otros arrendadores (art. 2)

- Arrendatario:

Podrán acceder los arrendatarios autónomos y pymes siempre que cumplan los siguientes requisitos (art. 3):

AUTÓNOMOS:

a) Estar afiliado y en situación de alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar o, en su caso, en una de las Mutualidades sustitutorias del RETA.

b) Que su actividad haya quedado suspendida como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o por órdenes dictadas por la Autoridad competente y las Autoridades competentes delegadas al amparo del referido real decreto.

c) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se deberá acreditar la reducción de la facturación del mes natural anterior al que se solicita el aplazamiento en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la facturación media mensual del trimestre al que pertenece dicho mes referido al año anterior.

PYMES (Despachos, en el caso de la Abogacía):

a) Que no se superen los límites establecidos en el artículo 257.1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

b) Que su actividad haya quedado suspendida como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o por órdenes dictadas por la Autoridad competente y las Autoridades competentes delegadas al amparo del referido real decreto.

c) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se deberá acreditar la reducción de su facturación del mes natural anterior al que se solicita el aplazamiento en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la facturación media mensual del trimestre al que pertenece dicho mes referido al año anterior.

Cómo acreditar los requisitos

Se acreditará por el arrendatario ante el arrendador mediante la presentación de (art. 4):

a) La reducción de actividad se acreditará inicialmente mediante la presentación de una declaración responsable en la que, en base a la información contable y de ingresos y gastos, se haga constar la reducción de la facturación mensual en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la facturación media mensual del mismo trimestre del año anterior. En todo caso, cuando el arrendador lo requiera, el arrendatario tendrá que mostrar sus libros contables al arrendador para acreditar la reducción de la actividad.

b) La suspensión de actividad, se acreditará mediante certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.

Plazo de solicitud:

- En el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real decreto-ley, que entró en vigor el 23 de abril de 2020.

En qué consiste la moratoria:

- Para el caso de los arrendatarios del artículo 1, la moratoria en el pago de la renta arrendaticia se aplicará de manera automática, aplazándose la renta, sin penalización ni

devengo de intereses, a partir de la siguiente mensualidad de renta arrendaticia, mediante el fraccionamiento de las cuotas en un plazo de dos años, que se contarán a partir del momento en el que se supere la situación aludida anteriormente, o a partir de la finalización del plazo de los cuatro meses antes citado, y siempre dentro del plazo de vigencia del contrato de arrendamiento o cualquiera de sus prórrogas.

- Para el caso de los arrendatarios del artículo 2, la moratoria consistirá en el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta siempre que dicho aplazamiento o una rebaja de la renta no se hubiera acordado por ambas partes con carácter voluntario.

Durante cuánto tiempo

La moratoria afectará al periodo de tiempo que dure el estado de alarma y sus prórrogas y a las mensualidades siguientes, prorrogables una a una, si aquel plazo fuera insuficiente en relación con el impacto provocado por el COVID-19, sin que puedan superarse, en ningún caso, los cuatro meses (art. 1.2).

¿Puede negarse el arrendador?

- En el caso de los arrendadores señalados en el artículo 1 estos no podrán negarse.

- En el caso de los arrendadores señalados en el artículo 2 estos si podrán negarse.

¿Se puede disponer de la fianza?

En el caso en el que los arrendadores sean los señalados en el artículo 2, las partes podrán disponer libremente de la fianza prevista en el artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, que podrá servir para el pago total o parcial de alguna o algunas mensualidades de la renta arrendaticia. En caso de que se disponga total o parcialmente de la misma, el arrendatario deberá reponer el importe de la fianza dispuesta en el plazo de un año desde la celebración del acuerdo o en el plazo que reste de vigencia del contrato, en caso de que este plazo fuera inferior a un año.

Responsabilidad por no reunir los requisitos

Los arrendatarios que se hayan beneficiado del aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta sin reunir los requisitos establecidos en el artículo 3, serán responsables de los daños y perjuicios que se hayan podido producir, así como de todos los gastos generados por la aplicación de estas medidas excepcionales, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que la conducta de los mismos pudiera dar lugar (art. 5).

c) Contratos de suministro de energía

En relación con los contratos de suministro de energía a los hogares, el artículo 29 de Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, establece una garantía de continuidad del suministro mientras dure el Estado de Alarma. Esta garantía se justifica por la estancia ininterrumpida en el domicilio habitual que implica la restricción de movilidad o confinamiento de las personas. Esta medida implica la prohibición de suspender el suministro de agua, electricidad, gas natural, gases manufacturados y gases

licuados de petróleo (GLP) canalizados a consumidores domésticos en su vivienda habitual, incluso cuando los contratos de suministro o acceso que los usuarios hayan suscrito prevean esa posibilidad.

La medida adoptada también descarta cualquier corte de suministro derivado de un procedimiento de impago que se encuentre en ejecución durante el Estado de Alarma. La Administración podrá exigir a los beneficiarios de esta medida que acrediten que el inmueble para el que se garantiza la continuidad del suministro es la vivienda habitual.

Por otra parte, en la misma sesión del Consejo de Ministros, de 31 de Marzo, se han adoptado medidas en relación con los contratos de suministro de energía a negocios de autónomos y pequeñas empresas. Según se establece, éstos podrán suspender el pago de sus recibos de suministro de electricidad, gas natural y otros productos derivados del petróleo mientras dure el Estado de Alarma, debiendo regularizar la cantidad no abonada en las facturas correspondientes a los siguientes seis meses, en partes iguales. Asimismo se extiende la cobertura del bono social eléctrico a trabajadores autónomos que hayan cesado su actividad o que hayan reducido su facturación en un 75% como consecuencia del brote de Covid-19.

III.- DEUDAS NO HIPOTECARIAS

El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, establece una nueva definición de vulnerabilidad económica a los efectos de solicitar la moratoria hipotecaria y del crédito de financiación no hipotecaria y se tendrá que demostrar con la presentación de la documentación acreditativa exigida en el art 17.

El artículo 16 define los supuestos de vulnerabilidad económica a los efectos de la moratoria hipotecaria y del crédito de financiación no hipotecaria. Estos supuestos tienen que cumplir las siguientes condiciones:

a) Que el potencial beneficiario pase a estar en situación de desempleo o, en caso de ser empresario o profesional, sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial en su facturación de al menos un 40%. A los efectos de este artículo tendrán la consideración de empresarios y profesionales las personas físicas que cumplan las condiciones previstas en el artículo 5 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria:

i. Con carácter general, el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (en adelante IPREM).

ii. Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,15 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental.

iii. Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar.

iv. En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, en el límite previsto en el sub apartado i) será de cuatro veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo.

v. En el caso de que el deudor hipotecario sea persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental, o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de cinco veces el IPREM.

c) Que el total de las cuotas hipotecarias de los bienes inmuebles a los que se refiere el artículo 19, más los gastos y suministros básicos resulte superior o igual al 35 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar. A estos efectos, se entenderá por «gastos y suministros básicos» el importe del coste de los suministros de electricidad, gas, gasoil para calefacción, agua corriente, de los servicios de telecomunicación fija y móvil y las contribuciones a la comunidad de propietarios. Solo tendrán la consideración de «gastos y suministros básicos» los suministrados en la vivienda habitual de la unidad familiar.

d) Que, a consecuencia de la emergencia sanitaria, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda, A tal fin, se entenderá que se ha producido una alteración significativa de las circunstancias económicas cuando el esfuerzo que represente el total de la carga hipotecaria, entendida como la suma de las cuotas hipotecarias de los bienes inmuebles a los que se refiere el artículo 19 sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,3.

A los efectos del presente real decreto-ley, se entiende por unidad familiar la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar y su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita, que residan en la vivienda.

A los efectos del RD se entiende por potencial beneficiario a quienes estén haciendo frente a una deuda hipotecaria conforme al artículo 19.

El Decreto indica que en ningún caso resultará de aplicación esta definición para los consumidores vulnerables en el ámbito del agua, el gas natural y la electricidad en los términos del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y de este real decreto-ley, ni para la moratoria de deuda arrendaticia a la que se refiere el artículo 3.

Por otro lado, el artículo 18 establece especificaciones sobre el artículo 16 a las situaciones de vulnerabilidad económica y acreditación derivadas de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria, así como el artículo 21 y siguientes establecen la posibilidad de suspensión de las obligaciones derivadas de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria el procedimiento y sus efectos.

IV.- HIPOTECAS

Una de las medidas adoptadas por el Gobierno para paliar los efectos del COVID 19 es la previsión de una moratoria en el pago de las hipotecas destinadas a la compra de vivienda habitual, medida destinada sólo a los supuestos de vulnerabilidad económica. En concreto, se prevé en los artículos 7 al 16 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo. En el artículo 9 se encuentra la definición de qué se entiende por situación de vulnerabilidad.

La publicación de Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al covid-19, establece en su artículo 19 que las posibilidades de moratoria en deuda hipotecaria será de forma taxativa sobre La vivienda habitual, Inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen los empresarios y profesionales a los que se refiere la letra a) del artículo 16.1, o las viviendas distintas a la habitual en situación de alquiler y para las que el deudor hipotecario persona física, propietario y arrendador de dichas viviendas, haya dejado de percibir la renta arrendaticia desde la entrada en vigor del Estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o deje de percibirla hasta un mes después de la finalización del mismo.

Por otro lado, se amplía el plazo de suspensión a 3 meses y se realizan ajustes técnicos para facilitar la aplicación de la moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual introducida por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Para compatibilizar esta nueva moratoria con la hipotecaria del Real Decreto-ley 8/2020 y la moratoria del alquiler de este real decreto-ley, se ajusta el régimen de acreditación de esta moratoria no hipotecaria con dos objetivos. En primer lugar, se establece como objetivo que no se tenga en cuenta la aplicación de una posible moratoria hipotecaria o de alquiler a efectos de calcular si se ha alcanzado o no el límite de la carga hipotecaria o la renta arrendaticia del 35% de los ingresos. Con ello se pretende garantizar el tratamiento equitativo de acreedores y arrendadores; en definitiva, que la moratoria hipotecaria o la de alquiler no beneficie indirectamente, por ejemplo, a los acreedores por crédito al consumo. En segundo lugar, se pretende abarcar la casuística de quienes no hagan frente a deudas hipotecarias o una renta arrendaticia deba hacer frente a uno o varios préstamos que le suponen más de un 35% de sus ingresos.

La Disposición Final Primera modifica el artículo 7 y siguientes del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 redefiniendo la moratoria de deuda hipotecaria, su ámbito de aplicación, el procedimiento de solicitud y la concesión de acuerdo con la redacción del nuevo artículo 19.

V.- DERECHO DE FAMILIA

a) Derecho de visitas

Sobre el régimen de custodia y visitas, que tantas dudas ha generado a lo largo de los primeros días de vigencia del estado de alarma, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su [sesión extraordinaria de 20 de marzo](#), acordó que corresponde al juez la decisión sobre la suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas y estancias acordado en los procedimientos de familia cuando lo dispuesto en el Real Decreto del estado de alarma afecte directa o indirectamente a la forma y medio con arreglo a los cuales se llevan a la práctica las medidas acordadas:

SEGUNDO.- Apuntar como cuestión relevante a tener en cuenta es que las previsiones contenidas en el informe tienen la naturaleza de meras recomendaciones al tratarse de una cuestión jurisdiccional de manera que corresponderá en último término al juez o magistrado competente adoptar la decisión pertinente sobre la materia.

TERCERO.- Las medidas adoptadas judicialmente en los procedimientos de familia en relación con el régimen de custodia, visitas y estancias de los menores sujetos a la patria potestad, y en particular, su ejecución, no se encuentran en sí mismas entre las excepciones al régimen general de suspensión de plazos procesales, y, por tanto, no se encuentran entre aquellas actuaciones esenciales cuya realización ha de asegurarse. Ahora bien, una vez adoptadas, estas medidas se sitúan en rigor en el plano de la ejecución de las resoluciones judiciales que las hayan acordado u homologado, y entran dentro del contenido material de las relaciones entre los progenitores en relación con los hijos menores que surgen como consecuencia de la nulidad matrimonial, separación o divorcio y de las decisiones judiciales que fijen las condiciones del ejercicio de la patria potestad, de la guarda y custodia y del régimen de visitas y estancias. De este modo, no quedan afectadas por la regla general de suspensión de plazos y actuaciones judiciales.

CUARTO.- Lo anterior no impide a que la práctica ejecución de ese régimen de relaciones se vea afectada por la finalidad tuitiva del Real Decreto 463/2020, de forma que esta module la forma en que aquellas deban llevarse a efecto. La necesidad de preservar la salud de los hijos y de los progenitores puede imponer, según las circunstancias, la modulación o la modificación del régimen de custodia, visitas y estancias, alterando o suspendiendo la ejecución de las medidas acordadas, o determinando una particular forma de llevarlas a efecto. Sin perjuicio de la posibilidad, e incluso conveniencia, de que esta variación del régimen de custodia, visitas y estancias y de la forma de ejecutarlo en razón de las finalidades del Real Decreto 463/2020 sea producto del consenso entre los progenitores, en defecto de acuerdo corresponde al juez o magistrado adoptar la decisión que proceda, en función de las circunstancias del caso, acerca de la suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas y estancias, en garantía de la finalidad tuitiva del Real Decreto y de la preservación de la salud y bienestar de los hijos, así como de la salud de los progenitores y, en general, de la salud pública.

QUINTO.- Corresponderá al juez o magistrado adoptar la decisión pertinente, en razón de las finalidades del Real Decreto, acerca de la suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas y estancias cuando las medidas establecidas en el Real Decreto afecten, directa o indirectamente, a la forma y medio con arreglo a los cuales se llevan a la práctica las medidas acordadas en dicho régimen conforme a la decisión judicial correspondiente; lo que puede suceder, en particular, cuando los servicios o recursos públicos (Puntos de Encuentro Familiar y recursos equivalentes) se hayan visto afectados en su funcionamiento ordinario como consecuencia de la aplicación de las medidas del Real Decreto 463/2020.

SEXTO.- Estas actuaciones judiciales quedan extramuros del régimen de suspensión de plazos y actuaciones judiciales, en la medida en que están orientadas precisamente para cumplir las finalidades del Real Decreto 463/2020, y encuentran en todo caso encaje tanto en las excepciones contempladas en la letra d) del apartado tercero de la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, como en su apartado cuarto, así como también en los puntos 1 y 3 del apartado II de las medidas previstas para el Escenario 3 adoptadas en el Acuerdo de la Comisión Permanente de 13 de marzo de 2020; ello, con independencia de que la decisión judicial que se adopte encuentre amparo en el artículo 158 del Código Civil –particularmente en su ordinal 2º: "[l]as disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda", y especialmente en su ordinal 6º: "[e]n general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas"- o fundamento en cualquier otra norma sustantiva o procesal que resulte aplicable a estos fines.

SÉPTIMO.- Lo anterior no es obstáculo a la eventual adopción de acuerdos en las juntas sectoriales de los juzgados de familia con objeto de unificar criterios de actuación y de establecer pautas de actuación conjunta en orden a satisfacer las finalidades de protección a que está orientado el Real Decreto 463/2020.

Igualmente el Ministro de Justicia, Juan Carlos Campo, ha confirmado que los regímenes de custodia y visitas de padres separados tendrán que seguir cumpliéndose durante la vigencia del estado de alarma.

Como ejemplos de decisiones judiciales que se están adoptando en los últimos días, tanto un Juzgado de Alcorcón como la Junta de Jueces de Tolosa han suspendido cualquier sistema de visitas o custodia compartida, decretando que los menores se queden en con el progenitor con quien estuvieran al decretarse el estado de alarma. Por el contrario, la Junta de Jueces de Familia de Zaragoza, la de Pamplona o Murcia, se han mostrado a favor de mantener los sistemas de reparto de tiempo y los regímenes de visita de los fines de semanas alternos, visitas inter semanales con pernocta y suspenso de las visitas inter semanales sin pernocta.

En cuanto a los **Puntos de encuentro**, los mismos permanecen cerrados en cumplimiento del Decreto que regula el estado de alarma, por lo que estas visitas sí han sido suspendidas al hacerse inviable llevar a cabo el régimen de visitas tutelado. No obstante, la Asociación Española de Abogados de Familia (AEAFA) incide en que se pueden adoptar medidas

alternativas entre los progenitores cuando el Punto de Encuentro se utilizaba para la entrega y recogida. El CGPJ advertía en su reunión extraordinaria de que la suspensión, alteración o modificación del régimen acordado puede ser particularmente necesaria “cuando los servicios o recursos públicos (Puntos de Encuentro Familiar y recursos equivalentes) se hayan visto afectados en su funcionamiento ordinario como consecuencia de la aplicación de las medidas del Real Decreto 463/2020”.

El 23 de marzo la **Fiscalía General del Estado** emitió unos criterios generales para favorecer la unidad de actuación en la ejecución del régimen de visitas de menores de padres separados o divorciados durante el estado de alarma por la pandemia del coronavirus. Pilar Martín Nájera, la Fiscal de Sala Delegada contra la Violencia sobre la Mujer, indica en estos criterios generales que el desplazamiento de los progenitores para proceder a la entrega y recogida de los menores ha de entenderse recogido en las excepciones del decreto del estado de alarma, señalando que, al tratarse una excepción a la regla general, deberá ser interpretada de forma restrictiva y teniendo en cuenta en todo caso el interés superior del menor que implica garantizar su salud. Asimismo, se señala que cuando esté establecido que la entrega y recogida del menor se produce en un punto de encuentro familiar debido a una orden de alejamiento del progenitor, padre y madre deberán designar a una persona que los traslade de un domicilio a otro. Se indica a su vez que los fiscales solicitarán suspensión del régimen sin perjuicio de una futura compensación temporal. También se señala que deberán suspenderse las visitas supervisadas en los puntos de encuentro familiar. Asimismo, la Fiscal indica que, si la visita es de unas horas al día sin pernocta, los fiscales solicitarán su suspensión temporal por "no resultar ni proporcionado ni razonable con la duración de la visita el tiempo de exposición del menor en la vía pública para entrega y recogida".

En todas estas cuestiones, no se puede nunca olvidar el principio del interés superior del menor, que deberá regir todas las actuaciones.

b) Pensión de alimentos

Respecto a la pensión de alimentos establecida, es necesario tener en cuenta, por un lado, que se trata de una contribución que realiza el progenitor no custodio para el sustento básico de los hijos; y, por otro, que el importe correspondiente debe abonarse mensualmente como un prorrateo anual de todos los gastos rutinarios y conocidos que se tuvieron en cuenta en el cálculo: alimentación, vestido, higiene, gastos escolares, suministros, etc.

Nada de esto quedó modificado por el RDL de Estado de Alarma 463/2020, de 14 de marzo, por tanto, debe afirmarse que la obligación del pago de la pensión no se ha visto alterada de ningún modo.

El Gobierno extenderá el Estado de Alarma del mencionado Decreto y es difícil prever la duración en el tiempo de medidas que limiten la libertad de circulación. Ante esta situación, cabe plantearse si la realidad de los consumos variará sustancialmente en un período suficientemente largo, pudiendo requerir modificaciones de las sentencias para adaptarse a ella.

Las pensiones de alimentos cuyos pagos dependan de los depósitos realizados en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales están garantizados durante la vigencia del estado de alarma, tal y como señala la Instrucción 1/2020, del Secretario General de la Administración de Justicia, relativa a la gestión de la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales durante la vigencia del estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, donde se ordena a los Letrados de la Administración de Justicia que, durante la vigencia del estado de alarma, a la que ya se hace referencia en el Bloque procesal de esta guía.

c) Artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Libertad de circulación

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, afecta al derecho de familia de forma muy sensible, hasta tal punto que uno de los artículos cuya redacción se modificó mediante el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, es el artículo 7, en el que se establecían los límites generales a la libertad de circulación de las personas en el estado de alarma, añadiendo a las limitadas excepciones el hecho de que las actividades *“deberán realizarse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada.”*

El cambio de redacción enfatizaba que la circulación por vías públicas debe de realizarse de manera individual salvo que se acompañe a personas que no puedan valerse por sí solas, entre las que se encuentran los menores, si bien ya se reflejaba este supuesto en el artículo 7.1.e *“Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.”*

El Real Decreto 492/2020, de 24 de abril modifica este artículo 7, incluyendo a los menores de 14 años, quedando redactado del siguiente modo:

«1. Durante la vigencia del estado de alarma, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades, que deberán realizarse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada:

a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad, así como adquisición de otros productos y prestación de servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.

b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.

c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.

d) Retorno al lugar de residencia habitual.

e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.

g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza.

2. Los menores de 14 años podrán acompañar a un adulto responsable de su cuidado cuando este realice alguna o algunas de las actividades previstas en el apartado anterior.

3. Igualmente, se permitirá la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en los apartados anteriores o para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.

4. En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.

5. El Ministro del Interior podrá acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos. Cuando las medidas a las que se refiere el párrafo anterior se adopten de oficio se informará previamente a las Administraciones autonómicas que ejercen competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial. Las autoridades estatales, autonómicas y locales competentes en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial garantizarán la divulgación entre la población de las medidas que puedan afectar al tráfico rodado.

6. El Ministro de Sanidad podrá, en atención a la evolución de la emergencia sanitaria, dictar órdenes e instrucciones en relación con las actividades y desplazamientos a que se refieren los apartados 1 a 4 de este artículo, con el alcance y ámbito territorial que en aquellas se determine.»

La actual prórroga del estado de alarma publicada en el BOE de 9 de mayo mediante publicación de Resolución de 6 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, establece que la prórroga se someterá a las condiciones establecidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. La prórroga se extenderá desde las 00:00 horas del día 21 de mayo de 2020 hasta las 00:00 horas del día 24 de mayo de 2020.

La misma Resolución modifica el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, en el en el sentido de añadir un apartado 1 bis al artículo 7 y una nueva disposición adicional, con el siguiente tenor:

«Artículo 7, apartado 1 bis.

La vigencia del estado de alarma no supondrá obstáculo alguno al desenvolvimiento y realización de las actuaciones electorales precisas para el desarrollo de elecciones convocadas a Parlamentos de Comunidades Autónomas.»

En el BOE del mismo día 25 de abril se publica la Orden Ministerial SND/370/2020, de 25 de abril, sobre las condiciones en las que deben desarrollarse los desplazamientos por parte de la población infantil durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/04/25/pdfs/BOE-A-2020-4665.pdf>

En la que se regulan las condiciones en las que se pueden realizar los desplazamientos de los menores de 14 años, en su artículo 2 se establece cuáles son los paseos permitidos

1. Se habilita a los niños y niñas, y a un adulto responsable, a circular por las vías o espacios de uso público, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1, párrafos e), g) y h), del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, respecto a la circulación permitida por causas de asistencia y cuidado de personas menores, situación de necesidad y cualquier otra actividad de análoga naturaleza, siempre y cuando se respeten los requisitos establecidos en esta orden para evitar el contagio.

Dicha circulación queda limitada a la realización de un paseo diario, de máximo una hora de duración y a una distancia no superior a un kilómetro con respecto al domicilio del menor, entre las 9:00 horas y las 21:00 horas.

2. No podrán hacer uso de la habilitación contenida en el apartado anterior los niños y niñas que presenten síntomas o estén en aislamiento domiciliario debido a un diagnóstico por COVID-19, o que se encuentren en periodo de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto con alguna persona con síntomas o diagnosticado de COVID-19.

3. Los desplazamientos a los que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio de los permitidos para las personas menores de 14 años en el artículo 7.2 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

En cualquier caso esta habilitación para realizar desplazamientos debe de realizarse atendiendo al resto de recomendaciones de carácter sanitario.

Estos desplazamientos pueden realizarse en vehículo privado tal y como dispone el artículo 7.2 siempre respetando el carácter individual de la medida y si no es posible guardando e mayor distanciamiento dentro del vehículo que sea posible.

Con carácter previo a esta modificación, la Instrucción de 19 de marzo de 2020, del Ministerio de Sanidad, por la que se establecen criterios interpretativos para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, publicada en el BOE del 20 de marzo, establecía en su artículo 2 la habilitación para que *las personas con discapacidad, que tengan alteraciones conductuales a las que el confinamiento pudiera agravar su situación pudieran circular acompañadas por las vías de uso público:*

“La actividad de circulación por las vías de uso público permitida para la realización de actividades de asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con

discapacidad o personas especialmente vulnerables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1.e) del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como la realización de las actividades por causa de fuerza mayor o situación de necesidad previstas en el artículo 7.1.g) del citado real decreto, habilitan a las personas con discapacidad, que tengan alteraciones conductuales, como por ejemplo personas con diagnóstico de espectro autista y conductas disruptivas, el cual se vea agravado por la situación de confinamiento derivada de la declaración del estado de alarma, y a un acompañante, a circular por las vías de uso público, siempre y cuando se respeten las medidas necesarias para evitar el contagio.”

En el BOE de 9 de mayo, se publica la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/09/pdfs/BOE-A-2020-4911.pdf>

Esta orden tiene por objeto establecer las condiciones para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas por el estado de alarma, en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

El artículo 7, establece las medidas relativas a la libertad de circulación

Artículo 7. Libertad de circulación.

1. En relación a lo establecido en la presente orden, se podrá circular por la provincia, isla o unidad territorial de referencia a efectos del proceso de desescalada, sin perjuicio de las excepciones que justifiquen el desplazamiento a otra parte del territorio nacional por motivos sanitarios, laborales, profesionales o empresariales, de retorno al lugar de residencia familiar, asistencia y cuidado de mayores, dependientes o personas con discapacidad, causa de fuerza mayor o situación de necesidad o cualquier otra de análoga naturaleza.

2. En todo caso, deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención del COVID-19, y, en particular, las relativas al mantenimiento de una distancia mínima de seguridad de, al menos, dos metros, o, en su defecto, medidas alternativas de protección física, de higiene de manos y etiqueta respiratoria. A estos efectos, los grupos deberían ser de un máximo de diez personas, excepto en el caso de personas convivientes.

3. En el caso de las unidades territoriales previstas en el apartado quince del anexo, se permite la movilidad interterritorial entre municipios colindantes de tránsito habitual para la realización de actividades socioeconómicas.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo, las medidas previstas en el apartado anterior serán aplicadas por quien

ostente la Presidencia de la comunidad autónoma, como representante ordinario del Estado en el territorio.

En su Disposición final primera modifica de la Orden SND/370/2020, de 25 de abril, sobre las condiciones en las que deben desarrollarse los desplazamientos por parte de la población infantil durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En el BOE de 23 de mayo se publica la Orden SND/440/2020, de 23 de mayo, por la que se modifican diversas órdenes para una mejor gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en aplicación del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, que modifica la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/23/pdfs/BOE-A-2020-5265.pdf>

Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 2 de la Orden SND/370/2020, de 25 de abril, sobre las condiciones en las que deben desarrollarse los desplazamientos por parte de la población infantil durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, con la siguiente redacción:

«Las comunidades autónomas y ciudades autónomas podrán acordar en su ámbito territorial que la franja horaria a la que se refiere el párrafo anterior comience hasta dos horas antes y termine hasta dos horas después, siempre y cuando no se incremente la duración total de dicha franja».

En el BOE de 16 de mayo se publica la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/16/pdfs/BOE-A-2020-5088.pdf>

En lo que respecta al uso del transporte público, el artículo 14 del Real Decreto 463/2020 establece la limitación temporal de los mismos en diversos porcentajes, estableciendo la competencia del Ministerio de Transportes para modificar estas medidas, no obstante la Orden TMA/230/2020, de 15 de marzo, por la que se concreta la actuación de las autoridades autonómicas y locales respecto de la fijación de servicios de transporte público de su titularidad, que en su artículo 1, establece que:

“Cada autoridad autonómica o local competente podrá fijar los porcentajes de reducción de los servicios de transporte público de su titularidad que estime convenientes, de acuerdo a la realidad de las necesidades de movilidad existentes en sus territorios y a la evolución de la situación sanitaria, garantizando, en todo caso, que los ciudadanos puedan acceder a sus puestos de trabajo y los servicios básicos en caso necesario.”

La Orden TMA/273/2020, de 23 de marzo, por la que se dictan instrucciones sobre reducción de los servicios de transporte de viajeros, modifica los porcentajes de los

servicios de transporte público en sus artículos 1 y 2, enfatizando en la necesidad de que se adopten las medidas necesarias para procurar la máxima separación posible entre los pasajeros y reduciendo los servicios de transporte público en al menos el 70%:

“Artículo 1. Reducción del porcentaje de servicios de transporte de viajeros no sometidos a contrato público u obligaciones de servicio público. En los servicios de transporte público de viajeros ferroviarios, aéreo y marítimo que no están sometidos a contrato público u obligaciones de servicio público (OSP), previstos en el artículo 14.2 a) del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, los operadores de transporte reducirán la oferta total de operaciones en, al menos, un 70%. Este porcentaje podrá ser modificado por el operador por causa justificada, teniendo en cuenta que, en todo caso, deben adoptarse las medidas necesarias para procurar la máxima separación posible entre los pasajeros.

Artículo 2. Reducción del porcentaje de servicios de transporte de viajeros sometidos a contrato público u obligaciones de servicio público. 1. Los servicios de transporte público de viajeros por carretera, ferroviarios, aéreo y marítimo de competencia estatal que están sometidos a contrato público u OSP reducirán su oferta total de operaciones en, al menos, los siguientes porcentajes: i) Servicios ferroviarios de media distancia: 70%. ii) Servicios ferroviarios de media distancia-AVANT: 70%. iii) Servicios regulares de transporte de viajeros por carretera: 70%. iv) Servicios de transporte aéreo sometidos a OSP: 70%. v) Servicios de transporte marítimo sometidos a contrato de navegación: 70%. vi) Servicios ferroviarios de cercanías: 20%, en horas punta, y 50%, en horas valle. Estos porcentajes podrán ser modificados por el operador por causa justificada, teniendo en cuenta que, en todo caso, deben adoptarse las medidas necesarias para procurar la máxima separación posible entre los pasajeros. (La disposición derogatoria primera de la Orden TMA/400/2020, de 9 de mayo deroga el apartado 1.vi) del artículo 2 de la Orden TMA/273/2020, de 23 de marzo, por la que se dictan instrucciones sobre reducción de los servicios de transporte de viajeros.) 2. En los servicios de transporte público de viajeros por carretera, ferroviarios y marítimos de competencia autonómica o local que están sometidos a contrato público u OSP, las autoridades autonómicas y locales procederán a reducir el porcentaje máximo de prestación de los servicios de su competencia, de acuerdo a la evolución de la situación, teniendo en cuenta la necesidad de facilitar el acceso a los puestos de trabajo y servicios básicos de los ciudadanos en sus territorios, sin que se produzcan aglomeraciones.”

La Orden TMA/278/2020, de 24 de marzo, por la que se establece ciertas condiciones a los servicios de movilidad, en orden a la protección de personas, bienes y lugares. Al margen de habilitar al Director General de Aviación Civil a establecer las condiciones para la prestación, y adjudicar, en su caso, de forma directa, los servicios de transporte aéreo regular en las rutas aéreas entre aeropuertos de las islas Canarias.

La Orden INT/284/2020, de 25 de marzo, por la que se modifica la Orden INT/ 262/2020, de 20 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor. Establece en su artículo único la modificación del artículo 1.2 de la Orden INT/262/2020 estableciendo las

siguientes categorías de vehículos que quedan excluidos de un eventual cierre de las vías o restricción a la circulación:

«2. En el caso del cierre de las vías o restricción a la circulación de determinados vehículos, quedarán exceptuados los vehículos destinados a la prestación de los servicios o a la realización de las actividades siguientes: a) Los de transporte sanitario y asistencia sanitaria, pública o privada, los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los de protección civil y salvamento y los de extinción de incendios. b) Los que transporten a personal de mantenimiento o técnicos de reparación de instalaciones o equipamientos sanitarios c) Los de distribución de medicamentos y material sanitario. d) Los destinados a la distribución de alimentos. e) Los de las Fuerzas Armadas. f) Los de auxilio en carretera. g) Los de los servicios de conservación y mantenimiento de carreteras. h) Los de recogida de residuos sólidos urbanos. i) Los destinados al transporte de materiales fundentes. j) Los destinados al transporte de combustibles. k) Los destinados a la producción, comercialización, transformación y distribución de productos agrícolas, ganaderos y pesqueros, y sus insumos; a la producción, distribución alquiler y reparación de equipos y maquinaria para la agricultura, la pesca, la ganadería, y su industria asociada, y al transporte y tratamiento de residuos y subproductos agrícolas, ganaderos y pesqueros, y de la industria alimentaria. l) Los destinados al transporte de mercancías perecederas, entendiendo como tales las recogidas en el anejo 3 del Acuerdo Internacional sobre el transporte de mercancías perecederas (ATP) así como las frutas y verduras frescas, en vehículos que satisfagan las definiciones y normas expresadas en el anejo 1 del ATP. En todo caso, la mercancía perecedera deberá suponer al menos la mitad de la capacidad de carga útil del vehículo u ocupar la mitad del volumen de carga útil del vehículo. m) Los destinados a la fabricación y distribución de productos de limpieza e higiene. n) Los de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. ñ) Los fúnebres. o) Los utilizados por las empresas de seguridad privada para la prestación de servicios de transporte de seguridad, de respuesta ante alarmas, de ronda o vigilancia discontinua, y aquellos que resulte preciso utilizar para el desempeño de servicios de seguridad en garantía de los servicios esenciales y el abastecimiento a la población. p) Otros vehículos que, no estando incluidos entre los anteriores, los agentes encargados del control y disciplina del tráfico consideren, en cada caso concreto, que contribuyen a garantizar el suministro de bienes o la prestación de servicios esenciales para la población.»

En el apartado “p” habrían de entenderse incluidos los servicios esenciales de Justicia, algunos de los cuales se prestan por abogados. La falta de referencia a los profesionales en esta orden ministerial podría sustituirse por autorización de Decano o similar, a fin de dotar de un cierto soporte a esos casos de deambulación, si llegara a darse el caso de cierre o restricción de la circulación por carretera.

Se publica en el BOE de 10 de mayo, la Orden TMA/400/2020, de 9 de mayo, por la que se establece las condiciones a aplicar en la fase I de la desescalada en materia de movilidad y se fijan otros requisitos para garantizar una movilidad segura

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/10/pdfs/BOE-A-2020-4912.pdf>

En su artículo 1 establece el Nivel de servicios de transporte ferroviario en cercanías de competencia estatal.

En todo el territorio nacional, los correspondientes servicios ferroviarios de cercanías de competencia estatal irán aumentando su oferta progresivamente hasta recuperar el 100% de los mismos, teniendo en cuenta la necesidad de ajustar la oferta de servicios a la demanda previsible y procurar la máxima separación posible entre los pasajeros.

Corresponde al operador ferroviario adoptar las medidas necesarias para cumplir estos objetivos. Asimismo, deberá informar diariamente al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana sobre la evolución de la oferta de servicios ferroviarios y la demanda de viajeros.

La Dirección General de Transporte Terrestre realizará cuantas acciones sean necesarias para el seguimiento y control de estos objetivos.

En el Artículo 6 se establece la limitación de los supuestos de movilidad.

El acceso a los servicios de transporte previstos en esta orden se limitará a los pasajeros que se encuentren en alguno de los supuestos de movilidad de personas establecidos en el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como en las órdenes ministeriales que lo desarrollan o modifican, siempre que puedan justificarlo a requerimiento de las autoridades competentes.

En su Disposición final Disposición final primera, modificación la Orden TMA/384/2020, de 3 de mayo, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de mascarillas en los distintos medios de transporte y se fijan requisitos para garantizar una movilidad segura de conformidad con el plan para la transición hacia una nueva normalidad.

El artículo 2 de la Orden TMA/384/2020, de 3 de mayo, por la que se dicta instrucciones sobre utilización de mascarillas en los distintos medios de transporte y se fijan requisitos para garantizar una movilidad segura de conformidad con el plan para la transición hacia una nueva normalidad, queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Condiciones de ocupación de los vehículos en el transporte terrestre.

1. En las motocicletas, ciclomotores y vehículos categoría L en general, que estén provistos con dos plazas homologadas (conductor y pasajero), pueden viajar dos personas siempre que o lleven casco integral con visera, o utilicen mascarilla o que residan en el mismo domicilio. El uso de guantes será obligatorio por parte del pasajero y también por parte del conductor en el caso de motocicletas y ciclomotores destinados al uso compartido. A estos efectos, serán admitidos los guantes de protección de motoristas.

2. En los transportes privados particulares y privados complementarios de personas en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, podrán viajar tantas personas como plazas tenga el vehículo, siempre que todas residan en el mismo domicilio. En este supuesto, no será necesario el uso de mascarilla.

3. En los transportes privados particulares y privados complementarios de personas en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, cuando no todas convivan en el mismo domicilio, podrán desplazarse dos personas por cada fila de asientos, siempre que utilicen mascarilla y respeten la máxima distancia posible entre los ocupantes.

4. En los transportes públicos de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, podrán desplazarse dos personas por cada fila adicional de asientos respecto de la del conductor, debiendo garantizarse, en todo caso, la distancia máxima posible entre sus ocupantes.

En caso de que todos los usuarios convivan en el mismo domicilio, podrán ir tres personas por cada fila adicional de asientos respecto de la del conductor.

5. En los vehículos en los que, por sus características técnicas, únicamente se disponga de una fila de asientos, como en el supuesto de cabinas de vehículos pesados, furgonetas, u otros, podrán viajar como máximo dos personas, siempre que sus ocupantes utilicen mascarillas y guarden la máxima distancia posible.

En caso contrario, únicamente podrá viajar el conductor.

6. En el transporte público regular, discrecional y privado complementario de viajeros en autobús, así como en los transportes ferroviarios, en los que todos los ocupantes deban ir sentados, el operador limitará la ocupación total de plazas de manera que los pasajeros tengan un asiento vacío contiguo que los separe de cualquier otro pasajero.

Como única excepción a esta norma el operador podrá ubicar en asientos contiguos a personas que viajen juntas y convivan en el mismo domicilio, pudiendo resultar en este caso una ocupación superior. En todo caso, en los autobuses se mantendrá siempre vacía la fila posterior a la butaca ocupada por el conductor. En la distribución de la ocupación se prestará especial atención a la habilitación de espacios para personas con discapacidad.

7. En los transportes públicos colectivos de viajeros de ámbito urbano y periurbano, en los que existan plataformas habilitadas para el transporte de viajeros de pie, se procurará que las personas mantengan entre sí la máxima distancia posible, estableciéndose como referencia la ocupación de la mitad de las plazas sentadas disponibles, y de dos viajeros por cada metro cuadrado en la zona habilitada para viajar de pie.»

Esta orden será de aplicación desde las 00:00 del día 11 de mayo de 2020 hasta la finalización del estado de alarma, incluidas sus prórrogas o hasta que existan circunstancias que justifiquen nueva orden ministerial modificando la presente.

d) Títulos de familia numerosa

En la situación actual de crisis sanitaria, y ante la imposibilidad de realizar los trámites necesarios, son varias las Comunidades que han dictado Resoluciones para prorrogar la vigencia de los títulos de familia numerosa cuya caducidad se produzca durante el estado de alarma.

La referencia a las mismas está hecha por orden cronológico:

[RESOLUCIÓN de 1 de junio de 2020](#), de la Directora General de Infancia, Familias y Natalidad, por la que se prorroga la vigencia de los títulos de familias numerosas caducados durante el estado de alarma y sus prórrogas, hasta el 14 de marzo de 2021 (Madrid).

[Resolución de 06/04/2020](#), de la Consejería de Bienestar Social, por la que se prorroga la vigencia de los títulos de familia numerosa expedidos por Castilla-La Mancha, cuya caducidad se produzca durante la vigencia del estado de alarma.

[Resolución TSF/819/2020, de 7 de abril](#), por la que se prorroga la vigencia del reconocimiento y de los títulos de familia numerosa y monoparental expedidos por la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Se publica en el BOE, la Orden Ministerial TMA/384/2020, de 3 de mayo, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de mascarillas en los distintos medios de transporte y se fijan requisitos para garantizar una movilidad segura de conformidad con el plan para la transición hacia una nueva normalidad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/03/pdfs/BOE-A-2020-4789.pdf>

En su artículo 1 establece que el uso de mascarillas que cubran nariz y boca será obligatorio para todos los usuarios del transporte en autobús, ferrocarril, aéreo y marítimo.

En cuanto a las condiciones de ocupación de los vehículos de transporte terrestre, su artículo 2 establece que en los transportes privados particulares y privados complementarios de personas en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, podrán desplazarse dos personas por cada fila de asientos, siempre que utilicen mascarillas y respeten la máxima distancia posible entre los ocupantes (derogando lo que disponía la Orden Ministerial TMA 254/2020 al respecto).

BLOQUE 3. ASPECTOS FISCALES-TRIBUTARIOS. NORMATIVA ESTATAL Y AUTONÓMICA.

La información contenida en este bloque debe ser estudiada y completada con la incluida en el bloque 4

I.- CUESTIONES TRIBUTARIAS

La primera disposición en la que se trató la materia de manera concreta, en este contexto de estado de alarma, fue el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.

En particular, en sus artículos 14 y 15 establece las siguientes reglas de interés:

Artículo 14. Aplazamiento de deudas tributarias.

1. En el ámbito de las competencias de la Administración tributaria del Estado, a los efectos de los aplazamientos a los que se refiere el artículo 65⁶ de la Ley 58/2003, de 17

⁶ Artículo 65. Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

1. Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

2. No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las siguientes deudas tributarias:

a) Aquellas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.

b) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta.

c) En caso de concurso del obligado tributario, las que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa.

d) Las resultantes de la ejecución de decisiones de recuperación de ayudas de Estado reguladas en el título VII de esta Ley.

e) Las resultantes de la ejecución de resoluciones firmes total o parcialmente desestimatorias dictadas en un recurso o reclamación económico-administrativa o en un recurso contencioso-administrativo que previamente hayan sido objeto de suspensión durante la tramitación de dichos recursos o reclamaciones.

f) Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.

g) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a que se refieren los distintos párrafos de este apartado serán objeto de inadmisión.

3. Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en el artículo 82 de esta ley y en la normativa recaudatoria.

4. Cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso.

5. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

Las solicitudes en período ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados. La Administración tributaria podrá iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.

de diciembre, General Tributaria, se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a)⁷ de la Ley anterior.

2. Este aplazamiento será aplicable también a las deudas tributarias a las que hacen referencia las letras b), f) y g) del artículo 65.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. Será requisito necesario para la concesión del aplazamiento que el deudor sea persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.

4. Las condiciones del aplazamiento serán las siguientes:

a) El plazo será de seis meses.

b) No se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento.

Artículo 15. Solicitud de aplazamiento extraordinario del calendario de reembolso en préstamos concedidos por la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa.

1. Los beneficiarios de concesiones de los instrumentos de apoyo financiero a proyectos industriales podrán solicitar el aplazamiento del pago de principal y/o intereses de la anualidad en curso, siempre que su plazo de vencimiento sea inferior a 6 meses a contar desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, cuando la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 haya originado en dichos beneficiarios periodos de inactividad, reducción en el volumen de las ventas o interrupciones en el suministro en la cadena de valor que les dificulte o impida atender al pago de la misma. Esta solicitud conllevará, en caso de estimarse, la correspondiente readaptación del calendario de reembolsos.

Dicha solicitud, deberá efectuarse siempre antes de que finalice el plazo de pago en periodo voluntario y deberá ser estimada de forma expresa por el órgano que dictó la resolución de concesión.

6. Lo establecido en los apartados anteriores será también de aplicación a los créditos de titularidad de otros Estados o entidades internacionales o supranacionales respecto de los cuales se haya recibido una petición de cobro, salvo que la normativa sobre asistencia mutua establezca otra cosa.

⁷ 2. Podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías a las que se refiere el apartado anterior en los casos siguientes:

a) Cuando las deudas tributarias sean de cuantía inferior a la que se fije en la normativa tributaria. Esta excepción podrá limitarse a solicitudes formuladas en determinadas fases del procedimiento de recaudación.

2. La solicitud presentada deberá incorporar:

a) Una memoria justificativa en la que se motive adecuadamente la dificultad de atender al pago del próximo vencimiento de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior. Esta justificación deberá incluir una imagen de las cuentas justo antes de que se produjese la situación a que se refiere el apartado 1, una explicación cualitativa y cuantitativa de cómo se ha producido esta afectación, su valoración económica y financiera, así como un plan de actuación para paliar esos efectos.

b) En el caso de que el plazo de realización de las inversiones no hubiera finalizado, deberá incluirse una memoria técnica y económica justificativa de las inversiones realizadas con cargo al préstamo hasta ese momento y desglosado por partidas. Se incluirá una tabla con los datos de las inversiones y gastos ejecutados (facturas y pagos), así como de los compromisos de gasto realizados, todo ello debidamente acreditado.

c) Una declaración responsable de que la empresa está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la seguridad social, de que no tiene deudas por reintegros de ayudas o préstamos con la Administración, y de que ha cumplido con sus obligaciones de presentación de cuentas ante el Registro Mercantil.

3. No podrán autorizarse modificaciones del calendario en los siguientes casos:

a) Que no exista una afectación suficientemente acreditada que justifique esa modificación.

b) Que la empresa no esté al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

c) Que la empresa tenga deudas por reintegro de ayudas o préstamos con la Administración.

d) Que la empresa no tenga cumplidas sus obligaciones de presentación de cuentas ante el Registro Mercantil.

e) Que el vencimiento de deuda sea consecuencia de un reintegro por incumplimiento o renuncia.

f) Que en el caso de proyectos que se encuentren dentro del plazo de justificación de inversiones, no exista un grado de avance suficiente y que no garantice el cumplimiento de los objetivos comprometidos en la resolución de concesión.

4. En caso de que así se estableciera para el correspondiente programa, la solicitud de modificación de concesión se realizará siguiendo las instrucciones de la guía que se publique a estos efectos por la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa.

5. El plazo máximo para la resolución del procedimiento y su notificación es de un mes contado a partir de la presentación de la solicitud. Si transcurrido dicho plazo el órgano competente para resolver no hubiese notificado dicha resolución, los interesados estarán legitimados para entender desestimada la solicitud”.

Por otra parte, en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, se ha precisado la regla sobre suspensión de plazos tributarios, en los siguientes términos:

“Artículo 33. Suspensión de plazos en el ámbito tributario.

1. Los plazos de pago de la deuda tributaria previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, que no hayan concluido a la entrada en vigor de este real decreto-ley, se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020.

Adicionalmente, en el seno del procedimiento administrativo de apremio, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de abril de 2020.

2. Los plazos previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, así como los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, además del establecido para atender los requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información o actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida se extienden hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.

3. Si el obligado tributario, no obstante, la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos de los apartados anteriores o sin hacer reserva expresa a ese derecho, atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las especialidades previstas por la normativa aduanera en materia de plazos para formular alegaciones y atender requerimientos.

5. El período comprendido desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

6. El período a que se refiere el apartado anterior no computará a efectos de los plazos establecidos en el artículo 66⁸ de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ni a efectos de los plazos de caducidad.

7. A los solos efectos del cómputo de los plazos previstos en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el recurso de reposición y en los procedimientos económico-administrativos, se entenderán notificadas las resoluciones que les pongan fin cuando se acredite un intento de notificación de la resolución entre la entrada en vigor del presente real decreto-ley y el 30 de abril de 2020.

El plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos, no se iniciará hasta concluido dicho período, o hasta que se haya producido la notificación en los términos de la Sección Tercera del Capítulo II del Título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, si esta última se hubiera producido con posterioridad a aquel momento.

8. Los plazos para atender los requerimientos y solicitudes de información formulado por la Dirección General del Catastro que se encuentren en plazo de contestación a la entrada en vigor de este real decreto-ley se amplían hasta el 30 de abril de 2020.

Los actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida por la Dirección General del Catastro tendrán de plazo para ser atendidos hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso este resultará de aplicación.

Si el obligado tributario, no obstante, la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos de los apartados anteriores o sin hacer reserva expresa a ese derecho, atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.

⁸ Artículo 66. Plazos de prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

El período comprendido desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos iniciados de oficio, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles”.

En relación con este precepto, se ha emitido por la Abogacía General del Estado informe el 24 de marzo de 2020, sobre la eventual aplicación del régimen de suspensiones o ampliaciones de plazos de este artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020 a los supuestos de deudas de Derecho público no tributarias. Por razones de aplicación analógica, el criterio de este Centro Directivo es favorable a dicha aplicación, atendiendo a la finalidad perseguida por dicha norma de rango legal, que no a su tenor literal, de modo que el régimen de dicho artículo 33 alcanzará a los obligados por deudas tributarias y a los que lo sean por deudas de derecho público no tributarias.

Por todo ello, se entiende que, en relación también con este tipo de deudas, la suspensión afectará al pago de deudas que sean resultantes de liquidación practicada por la Administración o que se encuentren en período ejecutivo –dado que son los casos a los que se refieren los números 2 y 5 del artículo 62 de la LGT a que se remite el artículo 33 del RDL 8/2020-, y al resto de los concretos supuestos y en idénticos términos que los establecidos en este último precepto.

En relación a este Real Decreto-ley 8/2020, y del 19/2020, el 26 de junio se publicó en el BOE la [Orden HAC/565/2020, de 12 de junio](#), por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica. Como se dice en la Exposición de Motivos, los cambios introducidos habilitan “*la presentación de una nueva declaración hasta el 30 de noviembre como consecuencia de no haber aprobado las cuentas en el plazo voluntario de declaración. Por ello se hace necesario introducir en los modelos 200 y 220 que se aprueban en esta orden, unas nuevas casillas denominadas «Declaración correspondiente al artículo 124.1 LIS sin aprobar cuentas anuales» y «Nueva declaración artículo 12.2 Real Decreto-ley 19/2020»*”

La entrada en vigor del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. Incluye una ampliación del plazo tributario para recurrir en vía administrativa. De acuerdo con la disposición adicional octava, de tal manera que el plazo para la interposición de recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de

recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Todo esto sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.

En particular, en el ámbito tributario, desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de abril de 2020, el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico administrativas que se rijan por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos de desarrollo empezará a contarse desde el 30 de abril de 2020 y se aplicará tanto en los supuestos donde se hubiera iniciado el plazo para recurrir de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnada y no hubiese finalizado el citado plazo el 13 de marzo de 2020, como en los supuestos donde no se hubiere notificado todavía el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación. Idéntica medida será aplicable a los recursos de reposición y reclamaciones que, en el ámbito tributario, se regulan en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En esta misma línea, en aplicación de la disposición adicional novena del RD 11/2020, el período comprendido desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima del plazo para la ejecución de las resoluciones de órganos económico-administrativos, y desde la entrada en vigor del RD 463/2020, hasta el 30 de abril de 2020 quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.

Es importante destacar que lo previsto anteriormente será de aplicación a los procedimientos, actuaciones y trámites que se rijan por lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos desarrollo y que sean realizados y tramitados por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, del Ministerio de Hacienda, o por las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, así como, en el caso de estas últimas, a los que se rijan por el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, estas medidas resultan de aplicación a los demás recursos de naturaleza pública.

Por último, se destaca la obligación establecida en el Artículo 53 donde se establece la obligación de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales de suspender los plazos en el ámbito tributario; en relación con este precepto, la disposición transitoria quinta prevé que Lo dispuesto en el artículo 53 de este real decreto-ley, será de aplicación a los procedimientos cuya tramitación se hubiere iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

El 9 de abril se publicó en el BOE la Orden HAC/329/2020, de 6 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2019 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.

Resulta importante el Real Decreto-ley 14/2020, de 14 de abril, por el que se extiende el plazo para la presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

Este Real Decreto-ley amplía hasta mayo los plazos de presentación y pago de declaraciones y autoliquidaciones de impuestos para pymes y autónomos que habitualmente se hacen en el mes de abril.

La norma establece que quienes tengan una facturación de hasta 600.000 euros podrán aplazar hasta el 20 de mayo la presentación de la declaración trimestral del IVA y el pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades, así como del IRPF. En el caso de declaraciones domiciliadas, el plazo se amplía también un mes y pasa del 15 de abril al 15 de mayo. Con independencia del momento de la presentación, todos los cargos se realizarán el 20 de mayo. Eso incluye también las declaraciones presentadas antes del 15 de este mes (Fuente: lamoncloa.gob)

El 16 de abril se publicó en el BOE la Resolución de 15 de abril de 2020, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 11 de marzo de 2020, sobre asistencia a los obligados tributarios y ciudadanos en su identificación telemática ante las entidades colaboradoras, con ocasión del pago de deudas con tarjetas de crédito y de débito, mediante el sistema de firma no avanzada con clave de acceso en un registro previo (sistema Cl@VE PIN), en la que se adelanta al 1 de junio la fecha en la que los pagos que se realicen a través de la sede electrónica puedan efectuarse en las condiciones establecidas en la Resolución de 11 de marzo de 2020.

La publicación y entrada en vigor de Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo. Ha establecido modificaciones tributarias durante el mantenimiento de Estado de Alarma y regula un paquete de medidas fiscales para mejorar la situación existente

En este sentido el Art 8 permite que el suministro de material sanitario con el objeto de que se realice de forma rápida y efectiva, se establece hasta el 31 de julio de 2020 un tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido del cero por ciento aplicable a las entregas interiores, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de este tipo de bienes cuyos destinatarios sean entidades públicas, sin ánimo de lucro y centros hospitalarios. No obstante, es importante destacar que la aplicación de un tipo impositivo del cero por ciento no determina la limitación del derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por el sujeto pasivo que realiza la operación

El Artículo noveno, se permite, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2020 y con efectos exclusivos para dicho período, para el Impuesto sobre Sociedades, que los contribuyentes cuyo volumen de operaciones no haya superado la cantidad de 600.000 euros ejerzan la opción por realizar los pagos fraccionados, sobre la parte de la base imponible del período de los 3, 9 u 11 primeros meses, mediante la presentación dentro del plazo ampliado por el mencionado Real Decreto-ley 14/2020 del pago fraccionado determinado por aplicación de la citada modalidad de base imponible. Esta medida no será de aplicación para los grupos fiscales que apliquen el régimen especial de consolidación fiscal

El artículo 10, 11 y 12 flexibilizan el régimen de pymes y autónomos, eliminando la vinculación obligatoria que durante tres años se establece legalmente para la renuncia al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, de manera que los contribuyentes podrán volver a aplicar dicho método en el ejercicio 2021, siempre que cumplan los requisitos normativos para su aplicación. El objetivo de esta norma es poder determinar la cuantía de su rendimiento neto con arreglo al método de estimación directa, y poder reflejar de manera más exacta la reducción de ingresos producida en su actividad económica como consecuencia del COVID-19, sin que dicha decisión afecte al método de determinación de los rendimientos aplicable en los siguientes ejercicios

Es importante destacar la del Real Decreto hoy publicado. La Disposición adicional primera. extiende los plazos de vigencia de determinadas disposiciones tributarias del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. Las referencias temporales efectuadas a los días 30 de abril y 20 de mayo de 2020 en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y en las disposiciones adicionales octava y novena del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, se entenderán realizadas al día 30 de mayo de 2020.

Por último, la disposición final modifica el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, el cual ya flexibilizó, a través de su artículo 33, entre otros plazos, los relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. arbitra una solución, a través de su apartado 3 del precepto, para adaptar el ejercicio de derechos por licitadores y adjudicatarios en los procedimientos de enajenación desarrollados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la ampliación de plazos que afecta a dichos procedimientos en cuya virtud el licitador podrá solicitar la anulación de sus pujas y la liberación de los depósitos constituidos y, en su caso, además el precio del remate ingresado, siempre que, en cuanto a los adjudicatarios, no se hubiera emitido certificación del acta de adjudicación de los bienes u otorgamiento de escritura pública de venta.

Por su parte, el [Real Decreto-ley 14/2020, de 14 de abril](#), por el que se extiende el plazo para la presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias aplaza un mes los pagos de los impuestos a autónomos y empresas que facturan menos de 600.000 euros.

El 6 de mayo se publicó en el BOE el [Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo](#), por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al

impacto económico y social del COVID-2019. En el BOE del 20 de mayo se publicó la corrección de errores del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.

Del mismo modo, el 27 de mayo el BOE publicó el Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19. En lo que respecta a las medidas tributarias, se amplía a cuatro meses el plazo de no devengo de intereses de demora para los aplazamientos de los artículos 14 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, y 52 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

El artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, estableció una regulación extraordinaria de plazos de formulación, verificación y aprobación de las cuentas anuales de las personas jurídicas de derecho privado no comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 41 de dicho texto legal, relativo a las sociedades anónimas cotizadas. Dicha situación afecta a la obligación de presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades, por cuanto la determinación de su base imponible en el método de estimación directa se efectúa sobre la base de su resultado contable. En este sentido, para paliar los efectos producidos por las medidas extraordinarias citadas, se faculta a los contribuyentes del Impuesto que no hayan podido aprobar sus cuentas anuales con anterioridad a la finalización del plazo de declaración del Impuesto para que presenten la declaración con las cuentas anuales disponibles a ese momento en los términos prescritos por la norma.

Posteriormente, cuando las cuentas sean aprobadas conforme a derecho y se conozca de forma definitiva el resultado contable se presentará una segunda declaración. Si de ella resultase una cantidad a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior a la derivada de la primera declaración, la segunda autoliquidación tendrá la consideración de complementaria. En el resto de los casos, esta segunda autoliquidación tendrá el carácter de rectificación de la primera, produciendo efectos por su mera presentación, sin necesidad de resolución de la Administración tributaria sobre la procedencia de la misma. En ningún caso, la segunda autoliquidación tendrá efectos preclusivos y el Impuesto sobre Sociedades podrá ser objeto de comprobación plena. Al hilo de lo anterior, con el fin de ir avanzando en la reactivación de la actividad económica, social, administrativa y judicial, y dotar de seguridad jurídica al sistema, se modifica el artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, estableciendo que el plazo de tres para formular las cuentas anuales y demás documentos legalmente obligatorios comenzará a contarse desde el 1 de junio y no desde la finalización del estado de alarma. Con esto, se aporta seguridad jurídica, pues se sustituye un plazo dinámico y no uniforme, pues variará según el grado de desescalada en que se encuentre la Comunidad Autónoma, en cuyo territorio tenga su domicilio la sociedad, por una fecha cierta, el 1 de junio y se reactiva el tráfico jurídico social. Adicionalmente, se reduce de tres a dos meses el plazo para aprobar las cuentas anuales desde la formulación, con lo que las

empresas dispondrán antes de unas cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil y se armoniza dicho plazo para todas las sociedades, sean o no cotizadas, en modo tal que todas deberán tener las cuentas aprobadas dentro de los diez primeros meses del ejercicio.

La actual crisis ha llevado incluso a la aprobación de una Directiva con entrada en vigor urgente (al día siguiente de su publicación, que fue el 26 de junio): la [DIRECTIVA \(UE\) 2020/876 DEL CONSEJO](#) de 24 de junio de 2020 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE para hacer frente a la urgente necesidad de diferir determinados plazos para la presentación y el intercambio de información tributaria a causa de la pandemia de COVID-19.

II.- ANÁLISIS DE LAS NORMAS AUTONÓMICAS DICTADAS EN DESARROLLO O PREVISIÓN DE LAS NORMAS ESTATALES. ESPECIAL ATENCIÓN A LOS RÉGIMENES FORALES.

a) Agencia Estatal de la Administración Tributaria (no autonómico)

A partir del 26 de mayo vuelven a estar abiertas con cita previa, para la atención presencial de determinados servicios, las oficinas de la Agencia Tributaria situadas en zonas que se encuentren en Fase II del proceso de desescalada establecido por las autoridades sanitarias. Hay una serie de servicios disponibles, a consultar en la [página web](#).

De grandísimo interés resulta su [documento con preguntas frecuentes](#) que pretenden aclarar las dudas derivadas de la aplicación en el ámbito tributario del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

- Ampliación de los plazos en los procedimientos tributarios. Agencia Estatal de la Administración Tributaria, publicado el 13 de marzo de 2020.

<https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/ componentes / Le interesa conocer/Aviso importante ampliacion de los plazos en los procedimientos tributarios.shtml>

- Instrucciones provisionales para solicitar aplazamientos conforme al Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo. Agencia Estatal de la Administración Tributaria, publicado el 13 de marzo de 2020.

<https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/ componentes / Le interesa conocer/Instrucciones provisionales para solicitar aplazamientos conforme al Real Decreto ley 7 2020 de 12 de marzo .shtml>

b) Andalucía

[Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía](#). BOJA extraordinario 4/2020, publicado el 12 de marzo.

Boletín extraordinario nº 14 con acuerdos del consejo de gobierno y el DL 8/2020, de 8 de abril, frente a la epidemia de coronavirus.

Decreto-ley 8/2020, de 8 de abril, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes en el ámbito local y se modifica el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19).

Resolución de 8 de abril de 2020, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre fiscalización previa de los pagos realizados al amparo del artículo 11 del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19).

Decreto-ley 7/2020, de 1 de abril, por el que se modifica el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19)

Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía. BOJA extraordinario 4/2020, publicado el 12 de marzo.

c) Aragón

RESOLUCIÓN de 10 de junio de 2020, del Director General de Tributos, por la que se amplían nuevamente los plazos previstos en la Orden HAP/316/2020, de 14 de abril, por la que se adoptan medidas relativas a la presentación y pago de determinados impuestos gestionados por la Comunidad Autónoma de Aragón motivadas por la vigencia del estado de alarma.

RESOLUCIÓN de 15 de mayo de 2020, del Director General de Tributos, por la que se amplían los plazos previstos en la Orden HAP/316/2020, de 14 de abril, por la que se adoptan medidas relativas a la presentación y pago de determinados impuestos gestionados por la Comunidad Autónoma de Aragón motivadas por la vigencia del estado de alarma.

ORDEN HAP/364/2020, de 4 de mayo, por la que se modifica la Orden HAP/316/2020, de 14 de abril, por la que se adoptan medidas relativas a la presentación y pago de determinados impuestos gestionados por la Comunidad Autónoma de Aragón motivadas por la vigencia del estado de alarma, en relación con el ingreso de la tasa fiscal que grava las máquinas recreativas.

Resolución de 22 de abril de 2020, del Director General de Tributos, por la que se habilita excepcionalmente la presentación de autoliquidaciones y documentación complementaria por medios electrónicos en los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones.

[ORDEN HAP/316/2020, de 14 de abril](#), por la que se adoptan medidas relativas a la presentación y pago de determinados impuestos gestionados por la Comunidad Autónoma de Aragón motivadas por la vigencia del estado de alarma.

[RESOLUCIÓN de 1 de abril de 2020](#), del Director General de Tributos, por la que se adoptan medidas adicionales a las de la Orden HAP/235/2020, de 13 de marzo, por la que se adoptan medidas temporales y excepcionales relativas a la presentación y pago de determinados impuestos gestionados por la Comunidad Autónoma de Aragón.

d) Asturias

[Decreto 17/2020, de 21 de mayo](#), de primera modificación del Decreto 11/2020, de 8 de abril, por el que se regulan aplazamientos y fraccionamientos excepcionales de deudas tributarias para paliar el impacto de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 sobre trabajadores autónomos, pymes y microempresas.

[Decreto 11/2020, de 8 de abril](#), por el que se regulan aplazamientos y fraccionamientos excepcionales de deudas tributarias para paliar el impacto de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 sobre trabajadores autónomos, pymes y microempresas.

e) Canarias

[Resolución de 26 de mayo de 2020](#), de la Directora, por la que se fija el ajuste del importe de la devolución parcial del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, correspondiente al periodo del mes de mayo de 2020, como consecuencia de la reducción del transporte público de viajeros durante la vigencia del estado de alarma.

[ORDEN de 5 de mayo de 2020](#), de modificación de la Orden de 20 de marzo de 2020, por la que se disponen y aclaran los plazos en el ámbito tributario por la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, para ampliar el plazo de pago de deudas tributarias derivadas de importaciones de bienes en la modalidad de pago diferido.

[DECRETO ley 8/2020, de 23 de abril](#), de establecimiento del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19.

[DECRETO ley 7/2020, de 23 de abril](#), de modificación del Decreto ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19.

[Decreto-ley 4/2020, de 2 de abril](#), de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscales y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19.

[ORDEN de 31 de marzo de 2020](#), que modifica y complementa la Orden de 20 de marzo de 2020, por la que se disponen y aclaran los plazos en el ámbito tributario por la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

[ORDEN de 20 de marzo de 2020](#), por la que se disponen y aclaran los plazos en el ámbito tributario por la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

f) Cantabria

[Orden HAC/13/2020, de 22 de abril de 2020](#), por la que se adoptan medidas sobre determinados aspectos relativos a la gestión, liquidación y recaudación de los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Cantabria, y se modifica la Orden HAC/10/2008, de 28 de mayo, por la que se establece el procedimiento general para el pago y/o presentación telemática de recursos de la Administración del Gobierno de Cantabria, requisitos de los usuarios y de las entidades colaboradoras de la recaudación prestadoras del servicio de cobro telemático.

[Orden HAC/10/2020, de 25 de marzo](#), por la que se adoptan medidas temporales y excepcionales relativas a la presentación de declaraciones y autoliquidaciones de los tributos propios de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

g) Castilla-La Mancha

[Orden 43/2020, de 31 de marzo](#), de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se adoptan medidas excepcionales en el ámbito de la gestión tributaria de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. [2020/2550]

h) Castilla y León

[ORDEN EYH/502/2020, de 17 de junio](#), por la que se adoptan nuevas medidas excepcionales relativas a la presentación y pago de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con el fin de dotar de flexibilidad el cumplimiento de obligaciones fiscales tras el levantamiento del estado de alarma.

[RESOLUCIÓN de 14 de abril de 2020](#), de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, por la que se prorroga la ampliación de plazo establecida por la Orden EYH/328/2020, de 19 de marzo, por la que se adoptan, a consecuencia de la situación ocasionada por el COVID-19, medidas excepcionales relativas a la presentación y pago de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

i) Cataluña

[DECRETO LEY 25/2020, de 16 de junio](#), de medidas extraordinarias en materia social y de carácter fiscal y administrativo.

[DECRETO LEY 23/2020, de 9 de junio](#), de medidas urgentes en materia tributaria.

[DECRETO LEY 16/2020, de 5 de mayo](#), de medidas urgentes complementarias en materia de transparencia, ayudas de carácter social, contratación y movilidad para hacer frente a la COVID-19.

[LEY 5/2020, de 29 de abril](#), de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente.

[DECRETO LEY 14/2020, de 28 de abril](#), por el que se adoptan medidas en relación con el Sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña, en el ámbito tributario y social, para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19 y de adopción de otras medidas urgentes con el mismo objetivo.

[RESOLUCIÓN TSF/916/2020, de 28 de abril](#), por la que se aprueba la convocatoria de la prestación extraordinaria para suministros básicos prevista en el capítulo III del Decreto ley 14/2020, de 28 de abril, por el que se adoptan medidas en relación con el Sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña, en el ámbito tributario y social, para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19 y de adopción de otras medidas urgentes con el mismo objetivo.

[Decreto Ley 12/2020, de 10 de abril](#), por el que se adoptan medidas presupuestarias, en relación con el Sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña, en el ámbito tributario y en la estructura de la Administración de la Generalidad, para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19.

[Decreto Ley 11/2020, de 7 de abril](#), por el que se adoptan medidas económicas, sociales y administrativas para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19 y otras complementarias.

[Decreto Ley 8/2020, de 24 de marzo](#), de modificación parcial del Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica, y de adopción de otras medidas complementarias.

<https://atc.gencat.cat/es/agencia/noticies/detall-noticia/20200331-aclariment-data-inicial>.

La Agencia Catalana ha emitido una aclaración en relación con la fecha inicial de la suspensión de la presentación de autoliquidaciones y pago previsto en el Decreto ley 7/2020 aclarando que el plazo de suspensión a que se refiere el artículo 14, se inicia el 14 de marzo y se mantiene hasta que se deje sin efecto el estado de alarma.

[Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo](#), de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica.

[Decreto ley 6/2020, de 12 de marzo](#), de medidas urgentes en materia asistencial, presupuestaria, financiera, fiscal y de contratación pública, con el fin de paliar los efectos de la pandemia generada por el coronavirus SARS-CoV-2. DOGC 8084A/2020, publicado el 13 de marzo.

j) Ceuta

[Decreto de la Excm. Sra. Consejera de Hacienda](#), Economía y Función Pública de la Ciudad Autónoma de Ceuta de fecha 20/03/2020, por el que se aprueban las medidas

extraordinarias de ámbito tributario, ante el estado de alarma decretado por el Gobierno de la Nación, ante la crisis sanitaria originada por el COVID-19

[Decreto de la Consejera de Hacienda, Economía y Función Pública](#) de fecha 31 de marzo de 2020, por el que se acuerda la ampliación del plazo para la presentación de autoliquidaciones en el ámbito del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (I.P.S.I.) - Operaciones Interiores

[Acuerdo del Pleno de la Asamblea de 11 de abril de 2020](#), relativo a la aprobación provisional de la modificación de tasas.

[Acuerdo del Pleno de la Asamblea de 11 de abril de 2020](#), relativo a la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (I.P.S.I.).

k) Comunidad Valenciana

[Decreto Ley 1/2020, de 27 de marzo](#), del Consell, de medidas urgentes de apoyo económico y financiero a las personas trabajadoras autónomas, de carácter tributario y de simplificación administrativa, para hacer frente al impacto de la Covid-19.

[CORRECCIÓN de errores del Decreto ley 1/2020](#), de 27 de marzo, del Consell, de medidas urgentes de apoyo económico y financiero a las personas trabajadoras autónomas, de carácter tributario y de simplificación administrativa, para hacer frente al impacto de la Covid-19

l) Extremadura

[RESOLUCIÓN de 2 de junio de 2020](#), de la Secretaría General, por la que se acuerda la apertura de un período de audiencia e información pública en relación con el Decreto-ley 11/2020, de 29 de mayo, de medidas urgentes complementarias en materia tributaria para responder al impacto económico del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Extremadura y otras medidas adicionales.

[Decreto-Ley 11/2020, de 29 de mayo](#), de medidas urgentes complementarias en materia tributaria para responder al impacto económico del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Extremadura y otras medidas adicionales.

[DECRETO-LEY 2/2020, de 25 de marzo](#), de medidas urgentes de carácter tributario para paliar los efectos del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Extremadura

[Resolución de 27 de marzo de 2020](#), de la Secretaría General, por la que se acuerda la apertura de un período de audiencia e información pública en relación con el Decreto-ley 2/2020, de 25 de marzo, de medidas urgentes de carácter tributario para paliar los efectos del COVID-19 en la Comunidad de Extremadura.

m) Galicia

RESOLUCIÓN de 18 de mayo de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, por la que se da publicidad de diversos acuerdos del Centro de Coordinación Operativa de la situación de emergencia sanitaria en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia (Cecop), de 16 de mayo de 2020.

El pasado 27 de marzo el presidente del Gobierno gallego, Alberto Núñez Feijóo, confirmó tras la reunión del Consello de la Xunta la suspensión de los plazos para la presentación de las autoliquidaciones de los impuestos de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, de sucesiones y donaciones y los tributos del juego.

Resolución de 6 de marzo de 2020 por la que se actualizan los anexos de la Orden de 28 de diciembre de 2015 por la que se regulan los medios de comprobación del valor de los bienes inmuebles a utilizar, de los previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, en el ámbito de los impuestos sobre sucesiones y donaciones y sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, así como la normativa técnica general.

n) Islas Baleares

Decreto ley 8/2020, de 13 de mayo de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19.

Decreto ley 5/2020, de 27 de marzo, por el que se establecen medidas urgentes en materias tributaria y administrativa para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

- Consejo insular de Eivissa

Medidas económicas y tributarias, para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

ñ) La Rioja

Orden HAC/19/2020, de 28 de abril, por la que se adoptan medidas urgentes complementarias en materia de plazos de presentación y pago de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados para responder a la prolongación del impacto económico del COVID-19.

Orden HAC/13/2020, de 31 de marzo, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de plazos de presentación y pago de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados para responder al impacto económico del COVID-19

o) Madrid

[RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 2020](#), del Director General de Tributos, por la que se establece una segunda prórroga de la ampliación de plazo establecida por la Orden de 26 de marzo de 2020, de la Consejería de Hacienda y Función Pública, por la que se amplían los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones de los tributos gestionados por la Comunidad de Madrid.

[RESOLUCIÓN de 21 de abril de 2020](#), del Director General de Tributos, por la que se prorroga la ampliación de plazo establecida por la Orden de 26 de marzo de 2020, de la Consejería de Hacienda y Función Pública, por la que se amplían los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones de los tributos gestionados por la Comunidad de Madrid.

[ORDEN de 26 de marzo de 2020](#), de la Consejería de Hacienda y Función Pública, por la que se amplían los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones de los tributos gestionados por la Comunidad de Madrid.

[Acuerdo de 13 de marzo de 2020](#), del Consejo de Gobierno, por el que se declaran días inhábiles en la Comunidad de Madrid desde el 13 al 26 de marzo de 2020. BOCM 63/2020, publicado el 13 de marzo.

[Información útil](#) para, empresas, trabajadores y autónomos, ante el estado de alarma por el COVID-19

- Ayuntamiento de Madrid

El Ayuntamiento de Madrid ha aprobado una bajada de 63 millones de euros en los impuestos a comercios y empresas de hostelería con el objetivo de mitigar los efectos económicos negativos de la pandemia por coronavirus (pendiente de publicación).

[Decreto de 12 de marzo de 2020](#) del Alcalde por el que se dispone la ampliación de plazos no vencidos a la fecha de cierre de las oficinas de atención al ciudadano. BOAM 8602/2020, publicado el 13 de marzo.

El Ayuntamiento ofrece [alternativas a la atención presencial](#) en materia tributaria. Ayuntamiento de Madrid, 13 de marzo de 2020.

El Ayuntamiento aprueba [rebajar 63 millones los impuestos](#) a empresas que mantengan el empleo. Ayuntamiento de Madrid, 12 de marzo de 2020.

p) Melilla

[Decreto nº 83 de fecha 8 de mayo de 2020](#), relativo a la aprobación de medidas tributarias en carácter urgente y extraordinario.

[Orden nº 995 de fecha 13 de abril de 2020](#), relativa a modificación de los plazos de fin del período voluntario de los tributos aprobados por el calendario fiscal de la Ciudad Autónoma de Melilla, para el ejercicio 2020.

q) Región de Murcia

[Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria](#) de la Región de Murcia por la que se levanta de forma gradual la suspensión de actividad presencial en las Oficinas de Atención Integral al Contribuyente.

[Decreto-ley 2/2020 de 26 de marzo](#) de medidas urgentes fiscales en materia tributaria y de agilización de actuaciones administrativas debido a la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19.

Anuncio de ampliación del periodo voluntario de pago de diversos tributos.

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2020/numero/1869/pdf?id=784296>

r) Comunidad Foral de Navarra

[ORDEN FORAL 86/2020, de 24 de junio](#), de la Consejera de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 61/2020, de 30 de abril, de la Consejera de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio correspondientes al período impositivo 2019, se dictan las normas para su presentación e ingreso y se determinan las condiciones y procedimiento para su presentación por medios electrónicos.

[Decreto Ley Foral 6/2020, de 17 de junio](#), por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19).

[DECRETO-LEY FORAL 4/2020, de 29 de abril](#), por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19).

[Decreto-Ley Foral 2/2020, de 25 de marzo](#), por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19).

s) País Vasco

[ANUNCIO de una línea de financiación](#) a empresas con el objetivo de paliar los efectos de la declaración del estado de emergencia sanitaria ante la pandemia del Covid-19

Álava

[Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 7/2020](#), del Consejo de Gobierno Foral de 2 de junio. Aprobar medidas urgentes relacionadas con la COVID-19 y que afectan al Impuesto sobre Sociedades y al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

[Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 6/2020](#), del Consejo de Gobierno Foral de 12 de mayo. Aprobar la adopción de nuevas medidas tributarias relacionadas con el COVID-19

[Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 5/2020](#), del Consejo de Gobierno Foral de 12 de mayo. Aprobar la adaptación de la normativa tributaria alavesa al Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.

[Acuerdo 180/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 7 de abril](#). Aprobar la declaración de actividad prioritaria para 2020 las cantidades aportadas a la Diputación Foral de Álava, en relación con el COVID-19, para que ésta las destine a servicios socio-sanitarios de carácter público.

Bizkaia

[DECRETO FORAL NORMATIVO 7/2020, de 16 de junio](#), de medidas tributarias de reajuste en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia relacionadas con la COVID-19.

[ORDEN FORAL 1031/2020, de 29 de mayo](#), del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se extiende el plazo de presentación de las declaraciones y de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, para quienes no se encuentran obligados a su presentación telemática, como consecuencia de las restricciones derivadas de la emergencia sanitaria producida por

[ORDEN FORAL 999/2020, de 21 de mayo](#) del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifican la Orden Foral 541/2020, de 5 de marzo, del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se aprueba el modelo 100 de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al período impositivo 2019 y se aprueba el procedimiento para su presentación telemática, y la Orden Foral 540/2020, de 5 de marzo del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se aprueba el modelo 714 de autoliquidación del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al período impositivo 2019 y se aprueba el procedimiento para su presentación telemática, y se retrasa excepcionalmente la fecha de pago del segundo plazo de ingreso del importe correspondiente a la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2019.

[DECRETO FORAL-NORMA 1/2020](#), de 24 de marzo, por el que se aprueban determinadas medidas de carácter tributario como consecuencia de la crisis sanitaria del COVID-19 (Publicación 21 mayo)

[Orden Foral 186/2020 de 7 de mayo](#) por la que se establece el plazo de inicio de presentación de las autoliquidaciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas en la modalidad mecanizada correspondientes al periodo impositivo 2019.

[DECRETO FORAL NORMATIVO 5/2020, de 5 de mayo](#), por el que se adoptan medidas urgentes en el Impuesto sobre el Valor Añadido y los Impuestos Especiales para hacer frente al COVID-19.

[DECRETO FORAL NORMATIVO 4/2020, de 5 de mayo](#), de medidas tributarias coyunturales destinadas a la reactivación económica tras la emergencia sanitaria COVID-19.

[DECRETO FORAL NORMATIVO 3/2020, de 28 de abril](#), de medidas tributarias extraordinarias complementarias derivadas de la emergencia sanitaria COVID-19.

[Decreto Foral Normativo 2/2020, de 21 de abril](#), por el que se modifica la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

[ORDEN FORAL 810/2020, de 21 de abril](#), del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se modifica el plazo de presentación de la solicitud de devolución parcial de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos soportadas por las y los agricultores y ganaderos por las adquisiciones de gasóleo para 2020.

[ORDEN FORAL 749/2020, de 7 de abril](#), del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se extiende el plazo para el pago en periodo voluntario de ciertas liquidaciones practicadas por la Administración tributaria como consecuencia de la emergencia sanitaria COVID-19

[ORDEN FORAL 663 /2020, de 18 de marzo](#), del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se establece un aplazamiento de pago excepcional para el Tributo sobre el Juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos y para el recargo que recae sobre el mismo.

La Hacienda Foral de Bizkaia ha adoptado nuevas medidas para flexibilizar las obligaciones tributarias de trabajadores autónomos, microempresas y pequeñas empresas. En concreto, para estos colectivos se extiende hasta el 1 de junio el plazo voluntario de presentación de autoliquidaciones y declaraciones, incluyendo aquellas que deban tramitarse obligatoriamente en la sede electrónica de la Hacienda Foral.

Gipuzkoa

[Orden Foral 247/2020 de 2 de junio](#) por la que se modifica la Orden Foral 243/2020, de 27 de mayo, por la que se suspenden plazos relativos al cumplimiento de requisitos, al disfrute o a la consolidación de beneficios fiscales o regímenes beneficiosos para el contribuyente u otros análogos, como consecuencia del Covid-19.

[Orden Foral 243/2020 de 27 de mayo](#), por la que se suspenden plazos relativos al cumplimiento de requisitos, al disfrute o a la consolidación de beneficios fiscales o regímenes beneficiosos para el contribuyente u otros análogos, como consecuencia del Covid-19.

[Orden Foral 241/2020 de 27 de mayo](#) por la que se aprueba el modelo CBK «Deducción por compensación de pérdidas en actividades económicas» del impuesto sobre la renta de las personas físicas, así como la forma y plazo de su presentación.

[DECRETO FORAL NORMATIVO 6/2020, de 26 de mayo](#), de medidas complementarias en el Impuesto sobre el Valor Añadido derivadas de la emergencia sanitaria COVID-19.

[Decreto Foral-Norma 5/2020, de 26 de mayo](#), sobre medidas tributarias coyunturales destinadas a la reactivación económica tras la emergencia sanitaria del Covid-19.

[Decreto Foral-Norma 4/2020, de 12 de mayo](#), por el que se aprueban determinadas medidas presupuestarias como consecuencia de la crisis sanitaria del Covid-19.

[Decreto Foral-Norma 3/2020, de 12 de mayo](#), por el que se modifican las entregas a cuenta de 2020 por el Fondo Foral de Financiación Municipal y se establecen diversas medidas presupuestarias y tributarias para entidades locales.

[Decreto Foral-Norma 2/2020, de 5 de mayo](#), sobre medidas complementarias de carácter tributario como consecuencia de la crisis sanitaria del Covid-19.

[Orden Foral 163/2020 de 22 de abril](#), por la que se modifica la Orden Foral 137/2020 de 3 de abril, por la que se regula un sistema extraordinario que permita a las personas físicas inscribir nuevas representaciones en el censo de representación en materia tributaria del Departamento de Hacienda y Finanzas, durante el periodo de tiempo en el que se mantenga la situación excepcional generada por el Covid-19.

[Orden Foral 162/2020 de 22 de abril](#) por la que se aprueba la interpretación aplicable al tratamiento tributario de los donativos y donaciones realizadas a favor de Osakidetza para colaborar en la lucha contra el Covid-19.

[Decreto Foral 5/2020, de 21 de abril](#), por el que se aprueba el Reglamento de gestión tributaria y de desarrollo de las normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

[Orden Foral 137/2020 de 3 de abril](#), por la que se regula un sistema extraordinario que permita a las personas físicas inscribir nuevas representaciones en el censo de representación en materia tributaria del Departamento de Hacienda y Finanzas, durante el periodo de tiempo en el que se mantenga la situación excepcional generada por el Covid-19.

[Decreto Foral-Norma 1/2020, de 24 de marzo](#), por el que se aprueban determinadas medidas de carácter tributario como consecuencia de la crisis sanitaria del Covid-19

III.- REIVINDICACIONES DE ASOCIACIONES Y COLECTIVOS PROFESIONALES

Desde la declaración del estado de alarma, en uso de las facultades excepcionales atribuidas por el artículo 116 de la Constitución, el Gobierno ha aprobado una serie de disposiciones y resoluciones que establecen las limitaciones al ejercicio de actividades, incluidas las profesionales, y que incluyen también reglas destinadas a acomodar a esta situación excepcional la actuación de las Administraciones Públicas.

Aun cuando en un primer momento, con el Real Decreto 463/2020, pareció adoptarse un criterio general de suspensión de los términos y plazos administrativos, incluidos los tributarios, se han introducido reglas especiales al respecto en los reales decreto-leyes 7 y 8/2020, que han precisado los perfiles de esa suspensión y de los aplazamientos de ciertos ingresos tributarios.

A este respecto, interesa destacar que el RDley 7/2020 ha previsto un aplazamiento “del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y

autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la Ley anterior”.

Es decir, que aunque se diga que hay una paralización de los plazos administrativos, de facto no hay un aplazamiento de la obligación misma de presentar las declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones ante la Agencia Tributaria, lo que supone que, al menos mientras no se modifique la actual normativa, deberán atenderse las obligaciones de autoliquidación derivadas del IVA, pagos fraccionados, retenciones, etc. Y el día 18 de marzo se publicó el RDley 8/2020, que en su artículo 33 prevé una suspensión de los plazos de pago de las deudas liquidadas por la Administración (artículo 62 LGT) hasta el 30 de abril, siempre que no hayan concluido a la entrada en vigor del real decreto-ley, supuesto en el que se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020, previéndose una extensión de esos mismos plazos de pago hasta el 20 de mayo, cuando esos mismos plazos se comuniquen a partir del propio 18 de marzo. Junto a lo anterior, se establece en esta norma que el período comprendido desde la entrada en vigor del real decreto-ley hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Como es lógico, tampoco afectará a la prescripción ni a la caducidad. Esto es, se aplaza el pago de los impuestos emitidos por las administraciones, también se congelan los plazos de los procedimientos sancionadores, pero el período inhábil tampoco es válido a la hora de invocar su prescripción o caducidad.

Es decir, que aunque se diga que hay una paralización de los plazos administrativos, de facto no hay un aplazamiento de la obligación misma de presentar las declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones ante la Agencia Tributaria, lo que supone que, al menos mientras no se modifique la actual normativa, deberán atenderse las obligaciones de autoliquidación derivadas del IVA, pagos fraccionados, retenciones, etc.

La cuestión no es menor y desde las distintas asociaciones y colectivos profesionales se está reivindicando la interrupción o disposición de un plazo mayor para realizar las declaraciones.

Así, desde [el Foro Profesional Tributario](#) y con el apoyo del Consejo General de la Abogacía, se ha reiterado hasta en tres ocasiones la concesión de un mayor plazo para presentar las declaraciones y autoliquidaciones tributarias y aduaneras o incluso su interrupción. Señalan en su comunicado, además, cuestiones eminentemente prácticas y que no deben ser olvidadas tales como “(...) la imposibilidad, de recoger y tratar la documentación, y no exponernos, nosotros y nuestros trabajadores, a un posible contagio, ya que en la mayoría de casos la documentación para realizar las correspondientes autoliquidaciones la aportan físicamente los propios empresarios que, o bien es el personal de la propia asesoría el que va a recoger los documentos, con el consiguiente riesgo, por todos conocidos”.

El Foro de Asociaciones y Colegios de Profesionales Tributarios ha resuelto dudas sobre el Real Decreto Ley 14/2020, de 14 de abril, por el que se extiende el plazo para la presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

Sobre el ámbito de aplicación de la ampliación del plazo para la presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones:

- Para determinar el volumen de operaciones del 2019 para pymes y autónomos, en los casos en los que no haya volumen de operaciones a efectos de IVA, habrá que referirse al Importe Neto de la Cifra de Negocios del IS o el equivalente en el IRPF, teniéndose en cuenta el INCN de la última declaración presentada.
- Para determinar el volumen de operaciones en personas físicas miembros de una entidad en régimen de atribución de rentas, se considera la parte proporcional que se le atribuya como comunero de la misma.

En cuanto a la incidencia del Real Decreto-Ley 14/2020 en la solicitud de aplazamientos del Real Decreto-ley 7/2020:

- El cálculo del plazo de los seis meses del aplazamiento especial, con la extensión del plazo del Real Decreto-ley 14/2020, se calcula desde el último día de presentación de la autoliquidación (fecha límite de ingreso en voluntaria). Si es una autoliquidación 1T, como la fecha del último día de presentación es el 20 de mayo, el aplazamiento que cumpla los requisitos del Real Decreto-ley 7/2020 se concederá con plazo de pago a 20 de noviembre.
- Si con anterioridad al 15 de abril se hubieran presentado declaraciones con solicitud de aplazamiento al día 20 de octubre (aplazamiento del Real Decreto-ley 7/2020), al haberse ampliado el plazo voluntario de presentación de estas declaraciones hasta el 20 de mayo, el aplazamiento quedará prorrogado de forma automática al día 20 de noviembre (modificación de oficio).
- Si se hubiera solicitado un aplazamiento del Real Decreto-ley 7/2020 hasta cualquier momento dentro de los seis meses, con un plazo distinto a los seis meses, no se habría procedido correctamente. En ese caso, y con independencia de lo solicitado, si cumple los requisitos, se concederá el aplazamiento a 6 meses con las características establecidas en el Real Decreto-ley 7/2020.

En el supuesto de quedar concedido de forma automática el plazo de 6 meses, como en cualquier otro aplazamiento, el contribuyente podrá cancelarlo y realizar el pago anticipado en cualquier momento. Si la cancelación se produce en el plazo de 3 meses desde el último día de presentación de la autoliquidación (fecha límite de ingreso en voluntaria), no se devengarán intereses.

En caso de no haber procedido correctamente se notificará al solicitante la resolución de concesión, denegación o, en su caso, inadmisión, según proceda conforme a la normativa reguladora.

La Asociación Española de Asesores Fiscales (AEDAF) por su parte ha [urgido al Gobierno](#) a adoptar medidas tributarias para amortiguar el impacto de la situación actual. Las medidas propuestas por AEDAF afectarían al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre el Valor

Añadido, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. La Asociación incluye otras medidas relativas el aplazamiento de deudas tributarias y autoliquidaciones y al Suministro Inmediato de Información, SII.

El 15 de abril la Asociación propuso una serie de [medidas tributarias específicas para las donaciones](#) en relación con el COVID-19, alertando de que el IVA podría tener un efecto desincentivador en las donaciones ante la actual situación de emergencia sanitaria.

Igualmente, el 4 de mayo la Asociación presentó una [nota de prensa](#) en la que explica que mantener los plazos de presentación del Impuesto sobre Sociedades puede dar lugar a distorsiones en su cálculo. Así, han enviado una carta a la Dirección General de Tributos y de la Secretaría de Hacienda exponiendo una serie de razones técnicas que sustentan la necesidad de posponer los plazos de presentación del IS.

Por su parte, el [Sindicato de Técnicos del Ministerio de Hacienda \(Gestha\)](#), ha solicitado a la Agencia Tributaria prorrogar hasta septiembre el fin de la campaña de la RENTA. De esta manera, según el sindicato, las personas mayores -que son sobre todo las que continúan optando por la vía presencial- podrían recibir una atención adecuada y sin riesgos para su salud en las oficinas de la AEAT, donde a priori se podrán presentar los borradores, con cita previa, a partir del 13 de mayo. Asimismo, entiende Gestha que esta prórroga facilitaría a otros 4,9 millones de declarantes que puedan acudir a su asesor fiscal. Y entre ellos se encontrarían los 3,1 millones de autónomos -incluidos los del sector agropecuario-, que deben recoger la documentación de sus negocios. Por último, insta a reforzar la asistencia telefónica con el “Plan Le Llamamos” (en la pasada Campaña se atendieron a casi 563.000 declarantes) así como a adelantar el inicio previsto del 5 de mayo a la segunda quincena del mes de abril para incrementar la presentación de declaraciones por esta vía y, de esta forma, reducir la cifra de los más de 1,8 millones de personas que acudieron presencialmente a las oficinas de la AEAT en 2019.

El sindicato también ha pedido a Hacienda [acelerar las devoluciones](#) y a las rentas altas adelantar las declaraciones. En cuanto a la ampliación del plazo de la declaración trimestral de impuestos, considera que [ayudará a autónomos y microempresas](#) a cumplir correctamente con sus obligaciones fiscales, calculando que afectará al 32% del ingreso correspondiente de abril.

IV.- CERTIFICADOS DIGITALES ACA

En cumplimiento del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, según modificación dada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, no se exigirá el cumplimiento de los plazos establecidos en el art. 13.4 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, durante el tiempo de vigencia del estado de alarma.

Por esta razón la Autoridad de Certificación de la Abogacía (ACA) permite la renovación de los certificados digitales próximos a caducar, independientemente de las veces que haya sido renovado de forma telemática

En relación con aquellos Abogados cuyo certificado electrónico esté caducado o próximo a caducar, se informa que se permite el uso de los certificados caducados en su las sedes electrónicas de la Administraciones Públicas de acuerdo con lo previsto en Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Es posible que su navegador habitual no se lo permita en cuyo caso le recomendamos lo traslade al FireFox donde podrá seguir usándolo.

El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, establece en su Disposición adicional undécima un conjunto de medidas provisionales para la expedición de certificados electrónicos cualificados, por cual el organismo supervisor aceptará los métodos de identificación por videoconferencia basados en los procedimientos autorizados por el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o reconocidos para la expedición de certificados cualificados por otro Estado miembro de la Unión Europea; la equivalencia en el nivel de seguridad será certificada por un organismo de evaluación de la conformidad.

No obstante establece una limitación muy importante a estos efectos, ya que los certificados emitidos de esta forma serán revocados por el prestador de servicios al finalizar el estado de alarma, y su uso se limitará exclusivamente a las relaciones entre el titular y las Administraciones públicas.

De acuerdo con la entrada en vigor de [la Resolución de 15 de abril de 2020](#), de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 11 de marzo de 2020, sobre asistencia a los obligados tributarios y ciudadanos en su identificación telemática ante las entidades colaboradoras, con ocasión del pago de deudas con tarjetas de crédito y de débito, mediante el sistema de firma no avanzada con clave de acceso en un registro previo. Como consecuencia de la situación excepcional motivada por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, adelanta a 1 de junio los pagos que se realicen a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que se realizaban partir del 15 de junio de 2020 con Cl@ve PIN

BLOQUE 4. ESPECIAL ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE LOS AUTÓNOMOS Y MUTUALISTAS. AYUDAS Y SUBVENCIONES DICTADAS POR LEGISLACIONES AUTONÓMICAS Y LOCALES.

La información contenida en este bloque debe ser estudiada y completada con la incluida en el bloque 3

I.- AUTÓNOMOS

El [Real Decreto-ley 11/2020](#), de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, presenta un nuevo paquete de medidas que refuerzan, complementan y amplían las anteriores adoptadas. En concreto el apartado ocho de su Disposición final primera modifica el artículo 17 del [Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo](#), de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19; así, el citado precepto 17 dispone

para los autónomos el derecho a solicitar una prestación extraordinaria por cese de actividad si ésta se ha visto afectada por la declaración de estado de alarma vinculada al COVID-19.

Los autónomos podrán cobrar la prestación por cese de actividad:

- Si sus actividades han sido suspendidas
- Si no han quedado suspendidas pero su facturación este mes debe verse reducida en al menos un 75% en relación al promedio de la facturación del semestre anterior
- Para beneficiarse de esta ayuda es necesario estar dado de alta dado de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a 14 de marzo de 2020, fecha de publicación del RD, y estar al corriente de pago de las cotizaciones sociales. Para acceder a la prestación se puede poner al corriente en el plazo de 30 días, y a partir de ese momento se cobraría
- Su duración será de un mes o, en caso de prorrogarse, hasta el último día del mes siguiente en que finalice el estado de alarma, y desde el 14 de marzo
- En este período no se pagarán las cotizaciones, se entenderá como cotizado y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pudiera tener derecho en el futuro
- La cuantía es el 70% de la base reguladora, que es el promedio de las bases de cotización de los últimos 12 meses anteriores. Si no tiene el período de carencia, será el 70% de la base mínima (994,30€), cobrando 661,08 €.
- Si los autónomos tienen trabajadores a su cargo pueden presentar un ERTE para sus trabajadores y solicitar esta prestación extraordinaria
- Si se estuvieran percibiendo bonificaciones condicionadas al mantenimiento de la actividad podrán igualmente solicitarla pues el tiempo en que se percibe computa como cotizado.
- En el supuesto de suspensión de la actividad, si no fuera abonada dentro del plazo la cotización correspondiente a los días de actividad en el mes de marzo de 2020 no cubiertos por la prestación, no será objeto del recargo previsto en el artículo 30 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- La acreditación de la reducción de la facturación se realizará mediante la aportación de la información contable que lo justifique. Si los autónomos no están obligados a llevar los libros que acreditan el volumen de actividad, deberán acreditar la reducción al menos del 75% exigida por cualquier medio de prueba admitido en derecho. Toda solicitud deberá ir acompañada de una declaración jurada en la que se haga constar que se cumplen todos los requisitos exigidos para causar derecho a esta prestación.

El Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, establece medidas de carácter sanitario, económico y social, complementa las dictadas anteriormente.

La Disposición Adicional décima modifica el art. 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, permitiendo la opción por una mutua colaboradora con la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que hubieran optado inicialmente por una entidad gestora. La opción se formalizará en el documento de adhesión en el plazo de tres meses desde la finalización del estado de alarma, teniendo efectos desde el día primero del segundo mes siguiente a la finalización de este plazo de tres meses. Si transcurrido el plazo no lo hace, se entenderá que ha optado por la mutua con mayor número de trabajadores autónomos asociados en la provincia del domicilio del interesado, produciéndose automáticamente la adhesión.

La Disposición Adicional undécima establece que la opción por una mutua colaboradora con la Seguridad Social de trabajadores del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos realizada para causar derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, dará lugar a que la mutua colaboradora por la que haya optado el trabajador autónomo asuma la protección y la responsabilidad del pago de la prestación extraordinaria por cese de actividad así como del resto de prestaciones derivadas de las contingencias por las que se haya formalizado la cobertura, incluyendo el subsidio por incapacidad temporal cuya baja médica sea emitida con posterioridad a la fecha de formalización de la protección con dicha mutua y derive de la recaída de un proceso de incapacidad temporal anterior cubierta con la entidad gestora. La responsabilidad del pago de las prestaciones económicas derivadas de los procesos que se hallen en curso en el momento de la fecha de formalización de la protección a que se refiere el párrafo primero, seguirá correspondiendo a la entidad gestora.

La Disposición Final 8ª del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, modifica el apartado 7 del citado artículo 17, estableciendo que la gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina, así como que “los trabajadores autónomos que no hubieran ejercido la opción prevista en el artículo 83.1.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, deberán, para causar derecho a esta prestación, presentar la solicitud ante una mutua colaboradora con la Seguridad Social, entendiéndose desde ese momento realizada la opción prevista en el mencionado artículo con efectos del primer día del mes en que se cause el derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad. Junto con la solicitud de la prestación deberán formalizar la correspondiente adhesión con dicha mutua, que incluirá la cobertura de las contingencias profesionales, incapacidad temporal por contingencias comunes y la prestación de cese de actividad que hasta el momento tuvieran cubiertas con el Instituto Nacional de la Seguridad Social y con el Servicio Público de Empleo Estatal. La Tesorería General de la Seguridad Social tomará razón de dichas opciones en función de las comunicaciones que le realicen las mutuas colaboradoras sobre el reconocimiento de las prestaciones extraordinarias o a través de

cualquier otro procedimiento que pueda establecer la Tesorería General de la Seguridad Social”.

Los autónomos que tengan que liquidar impuestos en los próximos seis meses podrán pedir aplazamiento solo si tienen un volumen de operaciones inferior a los seis millones en 2019. Esa moratoria será de seis meses, pero solo los tres primeros sin intereses de demora.

El Real Decreto 11/2020 extiende al ámbito autonómico y local la suspensión de plazos tributarios vigente ya en la Administración central.

La Tesorería General de la Seguridad Social no podrá emitir los siguientes actos:

- Reclamaciones de deuda
- Providencias de apremio
- Diligencias de embargo
- Cualquier otro trámite, tanto en vía voluntaria como ejecutiva, salvo las medidas estrictamente necesarias que pueda adoptar la Tesorería General de la Seguridad Social en la tramitación para evitar perjuicios graves al interesado, siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

Mediante [Resolución de 25 de marzo](#), de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la empresa, el Gobierno avalará el 80% de los créditos a autónomos, empresas y pymes afectados por el estado de alarma, compartiendo el riesgo con entidades financieras. Tendrá carácter retroactivo desde el 18 de marzo y se podrá solicitar hasta el 30 de septiembre, por un máximo de cinco años. No podrá solicitarlo quienes estén en situación de morosidad a 31 de diciembre de 2019, o en procedimiento concursal el 17 de marzo.

El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, en su artículo 34, habilita a la Tesorería General de la Seguridad Social a otorgar moratorias de seis meses, sin interés, a las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, que lo soliciten y cumplan los requisitos y condiciones que se establecerán mediante Orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (redacción modificada por el Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril).

Si la moratoria es concedida, afectará al pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo período de devengo esté comprendido entre los meses de mayo y julio de 2020, siempre que las actividades que realicen no se hayan suspendido con ocasión del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Y el artículo 35 de citado Real Decreto 11/2020 (modificado por la Disposición Final 10ª del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar

la economía y el empleo) establece que los trabajadores por cuenta propia, siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar el aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de Seguridad Social, pero con las siguientes particularidades:

1ª Será de aplicación un interés del 0,5% en lugar del previsto en el artículo 23.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

2ª Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso anteriormente señalados.

3ª El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada a partir del mes siguiente al que aquella se haya dictado, sin que exceda en total de 12 mensualidades.

4ª La solicitud de este aplazamiento determinará la suspensión del procedimiento recaudatorio respecto a las deudas afectadas por el mismo y que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social hasta que se dicte la correspondiente resolución.

Este aplazamiento será incompatible con la moratoria regulada en el anterior artículo 34 y las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que también se haya solicitado la citada moratoria se tendrán por no presentadas, si al solicitante se le ha concedido esta última.

Además, en el referido Real Decreto de 31 de marzo, se establecen otras medidas a favor de los autónomos:

1.- Los autónomos podrán acogerse a la moratoria de deuda hipotecaria establecida en el artículo 19, en el caso de deuda hipotecaria contraída o los préstamos hipotecarios contratados para la adquisición de inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen los empresarios y profesionales, en el caso de su actividad sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial en su facturación de al menos un 40%.

2.- También podrán solicitar la suspensión de las obligaciones derivadas de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria (artículo 21), siempre que el contrato haya sido realizado por una persona física que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica.

3.- El artículo 28 establece el derecho a percepción del bono social por parte de trabajadores autónomos que hayan cesado su actividad o hayan visto reducida su facturación como consecuencia del COVID-19, siempre y cuando tenga la consideración de consumidores vulnerables en su vivienda habitual y en los términos recogidos en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre.

4.- Los autónomos también podrán ejercer el derecho de resolución de determinados contratos sin penalización, establecido en el artículo 36. Estos contratos pueden ser de compraventa de bienes o de prestación de servicios, incluidos los de tracto sucesivo, y cuyo cumplimiento resultase imposible.

5.- De acuerdo con su artículo 42, en relación con los contratos de suministro de electricidad, los autónomos, excepcionalmente y mientras esté en vigor el estado de alarma, podrán en cualquier momento suspender temporalmente o modificar sus contratos de suministro, o las prórrogas de dichos contratos, para contratar otra oferta alternativa con el comercializador con el que tienen contrato vigente, al objeto de adaptar sus contratos a sus nuevas pautas de consumo, sin que proceda cargo alguno en concepto de penalización.

Una vez finalizado el estado de alarma, en el plazo de tres meses, el consumidor que haya solicitado la suspensión de su contrato de suministro podrá solicitar su reactivación o podrá solicitar una nueva modificación del contrato.

6.- El artículo 50 establece el aplazamiento extraordinario del calendario de reembolso en préstamos concedidos por Comunidades Autónomas y Entidades Locales a empresarios y autónomos afectados por la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

Se podrá solicitar en lo que resta de 2020. Para ello es necesario que la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 o las medidas adoptadas para paliar la misma hayan originado periodos de inactividad, reducción significativa en el volumen de las ventas o interrupciones en el suministro en la cadena de valor que les dificulte o impida atender al pago de la misma. Dicha solicitud, deberá efectuarse antes de que finalice el plazo de pago en periodo voluntario y deberá ser estimada de forma expresa por el órgano que dictó la resolución de concesión.

No será aplicable cuando la Administración Pública prestamista ya haya adoptado una medida similar; ni a los préstamos financieros concedidos en el marco de convenios con entidades de crédito, ni a préstamos participativos, operaciones de capital riesgo, instrumentos de cobertura, derivados, subvenciones, avales financieros.

La solicitud deberá incorporar una memoria justificativa, una declaración responsable de que está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de que no tiene deudas por reintegros de ayudas o préstamos con la Administración, y de que ha cumplido, en su caso, con sus obligaciones de presentación de cuentas ante el Registro Mercantil, y una declaración responsable de que se respetan los límites de intensidad de ayuda permitidos y resto de regulación establecida por la normativa comunitaria en materia de ayudas de Estado. Si se incluyen datos falsos o sesgados y que hayan servido de fundamento para la concesión del aplazamiento, determinará el vencimiento anticipado de la totalidad del préstamo, sin perjuicio de otras responsabilidades aplicables.

El aplazamiento podrá ser concedido por el órgano concedente de la Administración prestamista, previo informe favorable de la consejería o concejalía que tenga competencias en materia de hacienda y presupuestos. El plazo máximo para la resolución del

procedimiento y su notificación es de un mes contado a partir de la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo se entenderá desestimada la solicitud.

La estimación de la solicitud llevará consigo la modificación del calendario de reembolsos, respetando el plazo máximo del préstamo, pudiendo las cuotas aplazadas ser objeto de fraccionamiento. Las cuotas aplazadas devengarán el tipo de interés fijado para el préstamo o crédito objeto del aplazamiento, y no se aplicarán gastos ni costes financieros.

7.- Por último, la disposición adicional vigésima permite la disponibilidad de los planes de pensiones a los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID.

El Real Decreto Ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, ha establecido una serie de medidas para ayuda de los autónomos.

- Moratoria y aplazamiento del pago de alquiler para usos diferentes del de vivienda en sus artículos 1,2, y 3.

El artículo 1 establece la moratoria para el supuesto de arrendamientos para uso distinto del de vivienda con grandes tenedores, el artículo 2 establece los supuestos algo más restrictivos para el caso de que el arrendador no sea “gran tenedor de vivienda” y el artículo 3 establece las condiciones para que los autónomos y PYMES puedan acogerse a esta moratoria.

- Posibilidad de renuncia a estimación objetiva del IVA

El artículo 10 establece la limitación de los efectos temporales de la renuncia tácita al método de estimación objetiva en el ejercicio 2020 y el artículo 11 el sistema de cálculo de los pagos fraccionados en el método de estimación objetiva de la cuota trimestral del IVA.

- Disponibilidad excepcional de los planes de pensiones en situaciones derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El artículo 23 establece que pueden solicitar hacer efectivos sus derechos consolidados en los supuestos de la disposición adicional vigésima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, los partícipes de los planes de pensiones del sistema individual y asociado, y los partícipes de los planes de pensiones del sistema de empleo de aportación definida o mixtos para aquellas contingencias definidas en régimen de aportación definida.

En el BOE del 26 de junio se publica la Resolución de 22 de junio de 2020, de la Secretaría de Estado de Política Territorial y Función Pública, por la que se publica el Convenio con la Federación Nacional de Asociaciones de Empresarios y Trabajadores Autónomos, para la identificación y reducción de cargas administrativas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/06/26/pdfs/BOE-A-2020-6809.pdf>

El 27 de junio se publica en el BOE el Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/06/27/pdfs/BOE-A-2020-6838.pdf>

Se prorrogan los Expediente Temporales de Regulación de Empleo derivados del COVID 19 debidos a causa mayor o causas objetivas hasta el 30 de septiembre.

Las Empresas con un Expediente Temporal de Regulación de empleo por fuerza mayor en vigor, estarán exoneradas en lo que respecta a estos trabajadores, en el caso de que implique a menos de 50 trabajadores al 70% de cotización en julio, el 60% en agosto y el 35% en septiembre, y en el caso de más de 50, al 50% en julio, 40% en agosto y 25% en septiembre.

Se extiende la obligación de mantener los empleos hasta 6 meses después de finalizado el Expediente Temporal de Regulación de Empleo.

Compilación en el [Código electrónico COVID-19: Trabajadores autónomos](#)

II.- MUTUALISTAS

La [Mutualidad General de la Abogacía Española](#) acordó con fecha 16 de marzo que aquellos mutualistas alternativos que necesiten suspender sus cuotas de abril, mayo y junio por el impacto que el coronavirus está teniendo en su actividad profesional, pueden optar por el aplazamiento del pago de las mismas y elegir una de las siguientes alternativas:

- Pago de las cuotas mediante prorrateo en 6 mensualidades entre los meses de julio y diciembre de 2020.
- Pago de las cuotas mediante prorrateo en 12 mensualidades entre los meses de julio 2020 y junio 2021.

El aplazamiento puede hacerlo antes del 25 de marzo a través del área privada en la web (www.mutualidadabogacia.com) y a través de la app.

El día 27 de marzo de 2020 se emite nuevo comunicado, informando a los mutualistas de la ampliación del plazo para solicitar el referido aplazamiento hasta el próximo 1 de abril, así como que desde la Confederación Española de Mutualidades se ha solicitado al Ministerio de Seguridad Social la extensión de las medidas especiales de protección a autónomos que ha publicado recientemente el gobierno al colectivo de mutualistas alternativos.

El día 15 de abril de 2020 se anuncia un nuevo paquete de ayudas que comprende tres medidas enfocadas a apoyar económicamente a los mutualistas más damnificados por esta crisis, los alternativos. En primer lugar, la Fundación Mutualidad de la Abogacía destinará hasta 500.000 euros en ayudas a familiares directos de abogados que hayan fallecido por causa del Covid-19 y que hayan prestado servicios de turno de oficio desde el inicio del estado de alerta. Cada familiar directo podrá recibir una ayuda de hasta 40.000 euros. Además, la citada Fundación también concederá 1.000 ayudas extraordinarias por importe de 750 euros cada una, destinadas a aquellos mutualistas alternativos cuya actividad

profesional y económica se haya visto perjudicada por la situación de estado de alarma. Y finalmente, la Mutualidad de la Abogacía ha procedido a realizar una dotación de 5 millones de euros para conceder Préstamos Ayuda COVID-19 a mutualistas alternativos; estos préstamos de ayuda individuales serán de entre 2.000 y 3.000 euros a interés 0% y estarán destinados a aquellos mutualistas alternativos que hayan tenido que cesar su actividad o que hayan experimentado una reducción de sus ingresos superior al 75% en alguno de los tres primeros meses del año 2020 o del 60% en el conjunto de dos de los tres primeros meses del año 2020

[Alter Mutua](#) emitió un comunicado, el 17 de marzo, informando a sus mutualistas de que la Comisión ejecutiva de la Junta directiva, consciente de las dificultades económicas que, a corto y medio plazo pueden tener los compañeros y las compañeras que tienen a Alter Mutua como opción alternativa al RETA, ha decidido que los servicios de la Mutua atiendan y respondan de forma individual aquellos mutualistas que se encuentran en una situación económica de dificultad, ofreciéndoles soluciones personalizadas que les ayuden a hacer frente a las cuotas de las coberturas mínimas exigidas como alternativa al RETA. Estas ayudas irán a cargo de las Prestaciones sociales de la Mutua, velando en todo momento por el cumplimiento de las exigencias legales de Solvencia II, supervisadas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Con fecha 26 de marzo de 2020 se informa los mutualistas de la adhesión a la solicitud que la Federación Catalana de Mutualidades se ha remitido al Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, para incluir como posibles beneficiarios de las ayudas recogidas en el Decreto Ley 7/2020 de la Generalidad de Cataluña, a aquellos profesionales que han optado por una Mutualidad alternativa al RETA.

El Consejo General de la Abogacía, a través de su Presidenta Victoria Ortega, ha solicitado ministro de Justicia, Juan Carlos Campo, y a los consejeros de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, durante la reunión de la Comisión de Coordinación celebrada de forma telemática el día 6 de abril, que se aplique a los letrados mutualistas el mismo trato que para los autónomos. Se considera que el Gobierno no debe hacer distinción entre los abogados y abogadas que pertenecen al Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos (RETA) y quienes están acogidos al sistema mutualista, en una situación de circunstancias tan excepcionales como las actuales.

III.- AYUDAS Y SUBVENCIONES AUTONÓMICAS Y LOCALES

ANDALUCIA

Se ha publicado por el [Decreto-ley 3/2020](#), de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19).

Se recogen ayudas para autónomos en los artículos 2 y 5 y la disposición Adicional segunda.

El Servicio Andaluz de Empleo (SAE), dependiente de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, ha trabajado para facilitar la gestión de altas de nuevos demandantes.

Así, aunque la inscripción inicial de una persona como demandante ante el servicio público necesariamente debía hacerse presencialmente para acreditar la identidad del usuario, el SAE ofrece ya la posibilidad de realizar estas gestiones a través de un formulario online en su página web.

En la web de la Junta se ha creado una sección informativa sobre el funcionamiento a nivel administrativo durante el estado de alarma. Los centros administrativos permanecerán cerrados al público, excepto aquellos estrictamente indispensables para prestar servicios esenciales. El personal que participe en servicios declarados esenciales preferiblemente desarrollará su función en modalidad de teletrabajo, salvo en aquellos trabajos que, por sus características particulares, no se puedan desarrollar a distancia.

<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/sobre-junta/funcionamiento-emergencia.html>

Con fecha 30 de marzo se publica el Decreto-Ley 6/2020, por el que se establecen medidas administrativas extraordinarias y urgentes en el ámbito social y económico como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19).

http://covid19.aac.es/sites/default/files/noticias/adjuntos/BOJA20-512-00029-4404-01_00171814_0.pdf

Y el día 1 de abril se publica el Decreto-ley 7/2020, de 1 de abril, por el que se modifica el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19).

El día 9 de abril se publica el Decreto-ley 8/2020, de 8 de abril, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes en el ámbito local y se modifica el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19)

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2020/514/BOJA20-514-00029-4525-01_00171935.pdf

En el mismo se modifica entre otros el artículo 4 del Decreto Ley 3/2020,, ampliando los plazos de presentación y pago de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El 15 de abril se publica en el BOJA la resolución de 8 de abril de 2020, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre fiscalización previa de los pagos realizados al amparo del artículo 11 del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19).

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2020/71/BOJA20-071-00004-4543-01_00171943.pdf

El Consejo de Gobierno de Andalucía ha aprobado el [Decreto-ley 9/2020, de 15 de abril](#) de medidas urgentes complementarias en el ámbito económico y social como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus, que incluye entre sus iniciativas la puesta en marcha de una ayuda de 300 euros para trabajadores por cuenta propia, autónomos o mutualistas.

Igualmente, la medida pretende complementar las que ya se han adoptado a nivel nacional y llegar a parte del colectivo que no se está beneficiando de algunas de ellas, como la prestación extraordinaria por cese de actividad. Debido al carácter urgente de la medida, el decreto ley establece que la tramitación, que sólo podrá realizarse de forma telemática, se llevará a cabo con un procedimiento simplificado y ágil, de forma que, en una primera fase, el autónomo únicamente tenga que presentar una solicitud 'online' y pueda cobrar la ayuda en el más breve plazo posible, para hacer frente a los gastos más inmediatos.

Se publica en el BOJA de 21 de abril la resolución de 2 de abril de 2020, del Parlamento de Andalucía, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de Medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19).

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2020/75/BOJA20-075-00001-4572-01_00171982.pdf

Se publica en el BOJA de 28 de abril el acuerdo de 22 de abril de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se ordena la optimización y reorientación de los fondos estructurales y de inversión europeos 2014-2020, gestionados por la Administración de la Junta de Andalucía, a la reactivación del tejido productivo andaluz tras la crisis del COVID-19

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2020/80/BOJA20-080-00003-4706-01_00172117.pdf

Se publica en el BOJA de 29 de abril el Decreto-ley 10/2020, de 29 de abril, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes de flexibilización administrativa en materia de ayudas en el ámbito del empleo y medidas complementarias con incidencia en el ámbito económico, local y social como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19).

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2020/521/BOJA20-521-00064-4788-01_00172198.pdf

Se publica en el BOJA de 7 de mayo el Decreto-ley 11/2020, de 5 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes, extraordinarias y complementarias de apoyo financiero al sector económico como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19).

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2020/523/BOJA20-523-00030-4906-01_00172316.pdf

Se publican en el BOJA del 8 de mayo las siguientes resoluciones de publicación:

- Resolución de 16 de abril de 2020, del Parlamento de Andalucía, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Decreto-ley 8/2020, de 8 de abril,
- Resolución de 16 de abril de 2020, del Parlamento de Andalucía, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Decreto-ley 6/2020, de 30 de marzo
- Resolución de 16 de abril de 2020, de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Decreto-ley 7/2020, de 1 de abril
- Resolución de 24 de abril de 2020, del Parlamento de Andalucía, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Decreto-ley 9/2020, de 15 de abril

<https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2020/87/index.html>

ARAGÓN

El Gobierno de Aragón ha publicado la [ORDEN HAP/235/2020](#), de 13 de marzo, por la que se adoptan medidas temporales y excepcionales relativas a la presentación y pago de determinados impuestos gestionados por la Comunidad Autónoma.

Se ha creado un portal informativo desde donde se informa de las novedades relativas al COVID 19 en diversas materias, entre ellas las relativas a autónomos y pymes

<https://www.aragon.es/coronavirus>

El día 1 de abril de 2020 el Director General de Tributos dicta resolución, por la que se adoptan medidas adicionales a las de la Orden HAP/235/2020, de 13 de marzo, por la que se adoptan medidas temporales y excepcionales relativas a la presentación y pago de determinados impuestos gestionados por la Comunidad Autónoma de Aragón.

ASTURIAS

[Acuerdo del Consejo de Gobierno de 8 de abril de 2020](#), por el que el Gobierno de Asturias destina 4 millones en ayudas a diez mil autónomos afectados por la declaración del estado de alarma. Son subvenciones individuales, de 400 euros, que facilitarán el pago de gastos fijos como alquileres, préstamos y suministros. Además el Ejecutivo aplaza seis meses el pago de las deudas tributarias de trabajadores por cuenta propia, pymes y microempresas que venzan antes del 1 de junio.

La Consejería de Hacienda ha publicado el Decreto 9/2020, de 23 de marzo, por el que se suspenden los términos y se interrumpen los plazos en los procedimientos tributarios gestionados por el Principado de Asturias durante el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Se ha creado un portal informativo desde donde se informa de las novedades relativas al COVID 19 en diversas materias, incluida las publicaciones del BOPA

<https://www.asturias.es/portal/site/webasturias/menuitem.4b280f8214549ead3e2d6f77f2300030/?vgnextoid=bae12eee144c0710VgnVCM10000097030a0aRCRD&vgnnextchannel=d682d22a18b6e210VgnVCM1000002f030003RCRD&i18n.http.lang=es>

Con fecha 23 de junio de 2020 se publica Decreto 21/2020, de 19 de junio, de primera modificación del Decreto 16/2020, de 14 de mayo, por el que se aprueban las normas especiales reguladoras para la concesión directa de ayudas urgentes a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas pertenecientes al sector cultural del Principado de Asturias, cuya actividad profesional no se ha podido desarrollar como consecuencia de la aplicación de las medidas contempladas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

BALEARES

El Gobierno de Baleares ha publicado el Decreto ley 4/2020, de 20 de marzo, por el que se establecen medidas urgentes en materia de contratación, convenios, conciertos educativos y subvenciones, servicios sociales, medio ambiente, procedimientos administrativos y presupuestos para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Con fecha 27 de marzo, se publica el Decreto ley 5/2020, por el que se establecen medidas urgentes en materias tributaria y administrativa para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

El Decreto ley 6/2020, de 1 de abril, por el que se establecen medidas sociales urgentes para paliar los efectos de la situación creada por el COVID-19 y de fomento de la investigación sanitaria.

En la web se ha creado un portal informativo con toda la actualidad económica

<http://www.caib.es/sites/coronaviruseconomia/es/portada/?campa=yes>

Con fecha 18 de abril se publican en el Boletín Oficial la resolución del Parlamento de las Illes Balears por la que se convalida el Decreto ley 5/2020, de 27 de marzo, por el que se establecen medidas urgentes en materias tributaria y administrativa para afrontar el impacto económico y social del COVID-19 (RGE núm. 5939/20) y la resolución del Parlamento de las Illes Balears por la que se convalida el Decreto ley 4/2020, de 20 de marzo, por el que se establecen medidas urgentes en materia de contratación, convenios, conciertos educativos y subvenciones, servicios sociales, medio ambiente, procedimientos administrativos y presupuestos para afrontar el impacto económico y social del COVID-19.

Se publica en el Boletín Oficial del 16 de junio el Decreto ley 10/2020 de 12 de junio, de prestaciones sociales de carácter económico de las IllesBalears

<https://www.caib.es/eboibfront/es/2020/11209/635396/decreto-ley-10-2020-de-12-de-junio-de-prestaciones>

CANARIAS

El Gobierno de Canarias ha publicado la [orden nº 1165](#) de 20 de marzo de 2020, por la que se disponen y aclaran los plazos en el ámbito tributario por la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Se ha constituido el Comité de Gestión Social para la Crisis del Coronavirus que ha anunciado la renovación automática de la Prestación Canaria de Inserción a 1.200 personas y el adelanto de las prestaciones por cuidados en el entorno familiar vinculadas al sistema de dependencia.

Se ha creado un portal informativo desde donde se informa sobre ayudas y trámites para autónomos

<https://www3.gobiernodecanarias.org/sanidad/scs/organica.jsp?idCarpeta=7648b9de-6cd6-11ea-b209-795bf33c7f12>

La [ORDEN de 31 de marzo de 2020](#), modifica y complementa la citada Orden de 20 de marzo de 2020, por la que se disponen y aclaran los plazos en el ámbito tributario por la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

[DECRETO ley 4/2020, de 2 de abril](#), de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19.

Se publica en el Boletín Oficial de Canarias de 22 de abril, el Decreto ley 6/2020, de 17 de abril, de medidas urgentes de carácter social dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2020/079/001.html>

El Decreto ley, crea una prestación económica denominada Ingreso Canario de Emergencia como instrumento de apoyo para aquellas personas que constituyan unidades de convivencia en las que concurran circunstancias que las coloquen en un estado de extrema necesidad, como consecuencia de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El Gobierno de Canarias ha publicado la [orden nº 1165](#) de 20 de marzo de 2020, por la que se disponen y aclaran los plazos en el ámbito tributario por la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Se ha constituido el Comité de Gestión Social para la Crisis del Coronavirus que ha anunciado la renovación automática de la Prestación Canaria de Inserción a 1.200 personas y el adelanto de las prestaciones por cuidados en el entorno familiar vinculadas al sistema de dependencia.

Se ha creado un portal informativo desde donde se informa sobre ayudas y trámites para autónomos

<https://www3.gobiernodecanarias.org/sanidad/scs/organica.jsp?idCarpeta=7648b9de-6cd6-11ea-b209-795bf33c7f12>

La [ORDEN de 31 de marzo de 2020](#), modifica y complementa la citada Orden de 20 de marzo de 2020, por la que se disponen y aclaran los plazos en el ámbito tributario por la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

[DECRETO ley 4/2020, de 2 de abril](#), de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19.

Se publica en el Boletín Oficial de Canarias de 22 de abril, el Decreto ley 6/2020, de 17 de abril, de medidas urgentes de carácter social dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2020/079/001.html>

El Decreto ley, crea una prestación económica denominada Ingreso Canario de Emergencia como instrumento de apoyo para aquellas personas que constituyan unidades de convivencia en las que concurran circunstancias que las coloquen en un estado de extrema necesidad, como consecuencia de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Se publican en el Boletín Oficial de Canarias de 24 de abril el Decreto ley 7/2020, de 23 de abril, de modificación del Decreto ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19 y el Decreto ley 8/2020, de 23 de abril, de establecimiento del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19.

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2020/081/002.html>

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2020/081/003.html>

Se publica en el Boletín Oficial de Canarias de 27 de abril ORDEN de 21 de abril de 2020, por la que se aprueban las bases reguladoras del procedimiento de concesión directa de subvenciones destinadas a complementar la prestación extraordinaria por suspensión de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2020/082/001.html>

Se publica en el Boletín Oficial de Canarias de mayo el DECRETO ley 9/2020, de 7 de mayo, de modificación del Decreto ley 6/2020, de 17 de abril, de medidas urgentes de carácter social dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2020/090/001.html>

Se publica en el Boletín Oficial de Canarias de 12 de junio el Decreto Ley 10/2020, de 11 de junio, de modificación del Decreto ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2020/117/001.html>

CANTABRIA

El día 26 de marzo de 2020 se publica la Orden INN/11/2020, de 25 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a conceder por SODERCAN, S.A. destinadas a paliar el impacto derivado de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 sobre las microempresas y autónomos de Cantabria (cheques de resistencia.)

Además, la Orden HAC/09/2020, de 20 de marzo de 2020, por la que se adoptan medidas temporales y excepcionales relativas a la presentación de declaraciones y autoliquidaciones de determinados impuestos gestionados por la Comunidad Autónoma de Cantabria, establece la ampliación de los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones de determinados impuestos y permite la presentación y el pago de dichos impuestos por medios telemáticos.

Y con fecha 30 de marzo se publica SOD/CH20-RE/20/20, por la que se aprueba la convocatoria para paliar el impacto que sobre las microempresas y autónomos va a ocasionar la crisis sanitaria por el Covid 19 y la entrada en vigor del RD 463/20 (cheque de resistencia).

Con fecha 1 de abril se publica en el BOC de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre medidas a adoptar en el ámbito de la comprobación material de la inversión, durante el período de duración del estado de alarma declarado como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=349266>

Orden INN/15/2020, de 20 de mayo, por la que se modifica la Orden INN/11/2020, de 25 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a conceder por SODERCAN, S.A. destinadas a paliar el impacto derivado de la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 sobre las microempresas y autónomos de Cantabria (cheques de resistencia).

El día 29 de mayo de 2020 se publica el Decreto 38/2020, de 28 de mayo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones por SODERCAN, S.A. a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos afectados por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (cheque autónomos).

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=350040>

Con fecha 25 de junio se publica Decreto 42/2020, de 24 de junio, por el que se modifica el Decreto 38/2020, de 28 de mayo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones por SODERCAN, S.A. a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos afectados por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (CHEQUE AUTONOMOS).

CASTILLA LA MANCHA

Se ha publicado el [Decreto 9/2020](#), de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas extraordinarias de carácter económico-financiero y de refuerzo de medios frente a la crisis ocasionada por el COVID-19.

Se recogen ayudas para autónomos en el artículo 9.

El vicepresidente de Castilla-La Mancha, José Luis Martínez Guijarro, ha avanzado el 24 de marzo que el Gobierno regional ha puesto en marcha un grupo de trabajo, donde están representadas todas las Consejerías, para avanzar en la recuperación económica tras la crisis sanitaria del coronavirus.

Se ha creado en la web de la Junta un apartado específico donde se documentará toda la información de interés económico derivada del COVID 19.

[N_ITEM]Decreto 10/2020, de 26 de marzo, por el que se modifica el Decreto 9/2020, de 18 de marzo, por el que se aprueban [medidas extraordinarias de carácter económico-financiero y de refuerzo de medios frente a la crisis ocasionada por el COVID-19](#)

<https://www.castillalamancha.es/gobierno/haciendayaapp/actuaciones/informaci%C3%B3n-del-coronavirus>

La [Orden 43/2020](#), de 31 de marzo, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, adopta medidas excepcionales en el ámbito de la gestión tributaria

Se publica en el Boletín Oficial de 16 de abril, la resolución de 08/04/2020, de la Dirección General de Empresas, por la que se incrementa el crédito y se publica el importe máximo del crédito destinado a la financiación de las ayudas -Adelante Inversión-, para el fomento de la inversión y la mejora de la productividad empresarial en Castilla-La Mancha, cofinanciables en un 80 % por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional. [2020/2622]

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2020/04/16/pdf/20_2622.pdf&tipo=rutaDocm

[Se publica en el boletín oficial del 20 de abril, la](#) resolución de 16/04/2020, de la Consejería de Bienestar Social, por la que se prorroga el derecho a la percepción de la prestación del ingreso mínimo de solidaridad, de aquellas personas perceptoras que durante el estado de alarma tuvieron que haber solicitado la renovación o la renovación excepcional de la prestación, así como la de aquellas que se encontraran en alguno de los supuestos que dan derecho a la no interrupción.

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2020/04/20/pdf/20_2644.pdf&tipo=rutaDocm

Se publica en el Boletín Oficial del 14 de mayo, el Decreto 14/2020, de 12 de mayo, de concesión directa de subvenciones dirigidas a personas trabajadoras autónomas y microempresas afectadas por COVID-19, para la reactivación de la actividad económica y el empleo, cofinanciables en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2020/05/14/pdf/20_2948.pdf&tipo=rutaDocm

Se publica en el Boletín Oficial de 25 de mayo, la Corrección de errores del Decreto 14/2020, de 12 de mayo.

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2020/05/25/pdf/20_20_3097.pdf&tipo=rutaDocm

Se publica en el Boletín Oficial de 28 de mayo la Orden 76/2020, de 12 de mayo, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, para establecer la necesidad de comunicación de la situación de los proyectos y contratos subvencionados en materia de fomento del empleo, en el marco de la crisis ocasionada por el COVID-19.

<https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/detalleDocumento.do?idDisposicion=1589970260068600853>

Se publica en el Boletín Oficial de 15 de junio el Decreto 22/2020, de 14 de junio, por el que se modifica el Decreto 14/2020, de 12 de mayo, de concesión directa de subvenciones dirigidas a personas trabajadoras autónomas y microempresas afectadas por COVID-19, para la reactivación de la actividad económica y el empleo, cofinanciables en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2020/06/15/pdf/20_20_3745.pdf&tipo=rutaDocm

CASTILLA Y LEÓN

El día 19 de marzo se publicó la Orden EYH/328/2020, por la que se adoptan, a consecuencia de la situación ocasionada por el COVID-19, medidas excepcionales relativas a la presentación y pago de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En el Boletín oficial del 17 de abril, se publica la resolución de 14 de abril de 2020, de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, por la que se reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en Castilla y León. Prorroga la ampliación de plazo establecida por la Orden EYH/328/2020, de 19 de marzo, por la que se adoptan, a consecuencia de la situación ocasionada por el COVID-19, medidas excepcionales relativas a la presentación y pago de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2020/04/17/pdf/BOCYL-D-17042020-2.pdf>

En el Boletín Oficial de 27 de abril, se publica la Orden EYH/353/2020, de 24 de abril, por la que se modifica la Orden EYH/959/2017, de 31 de octubre, por la que se aprueban las bases

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2020/04/27/pdf/BOCYL-D-27042020-2.pdf>

Se publica en el Boletín Oficial de 30 de abril la Resolución de 24 de abril de 2020, de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de las Cortes de Castilla y León de convalidación del Decreto-ley 2/2020, de 16 de abril, de

medidas urgentes y extraordinarias para la protección de las personas y las empresas de Castilla y León frente al impacto económico y social del COVID-19.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2020/04/30/pdf/BOCYL-D-30042020-1.pdf>

Se publica en el Boletín Oficial del 4 de mayo, la Orden CYT/363/2020, de 29 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al sector turístico de Castilla y León para hacer frente a la crisis ocasionada por el COVID-19.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2020/05/04/pdf/BOCYL-D-04052020-1.pdf>

Se publican en el Boletín Oficial del 8 de mayo, la Orden EEI/376/2020, de 5 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones de apoyo a las pymes comerciales afectadas por las medidas de gestión de la crisis del COVID-19. Y la Orden EEI/377/2020, de 5 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones de apoyo a la promoción del sector comercial y a su tejido asociativo ante la crisis del COVID-19.

<http://bocyl.jcyl.es/html/2020/05/08/html/BOCYL-D-08052020-2.do>

<http://bocyl.jcyl.es/html/2020/05/08/html/BOCYL-D-08052020-4.do>

Se publica en el Boletín Oficial de 13 de mayo, el extracto de la Orden de 7 de mayo de 2020, de la Consejería de Empleo e Industria, por la que se convocan subvenciones para el año 2020, dirigidas a promover la extensión de la reducción de las cuotas de la seguridad social para consolidación del trabajo autónomo.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2020/05/13/pdf/BOCYL-D-13052020-4.pdf>

Se publica en el Boletín Oficial del 18 de mayo el extracto de la Orden de 14 de mayo de 2020, de la Consejería de Empleo e Industria, por la que se convocan subvenciones de apoyo a la promoción del sector comercial y a su tejido asociativo ante la crisis del COVID-19.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2020/05/18/pdf/BOCYL-D-18052020-2.pdf>

Se publica en el Boletín Oficial del 19 de mayo el extracto de la Orden de 15 de mayo de 2020, de la Consejería de Empleo e Industria, por la que se convocan para 2020 subvenciones públicas para adquisición de equipos de protección individual frente a riesgos biológicos, asistencia externa para desinfección de equipos, instalaciones y personas, exclusivamente en respuesta a la situación de contingencia y asistencia de un servicio de prevención ajeno para la evaluación de puestos de trabajo que puedan ser población de riesgo frente a la COVID-19.

<http://bocyl.jcyl.es/html/2020/05/19/html/BOCYL-D-19052020-1.do>

Se publica en el Boletín Oficial del 25 de mayo el extracto de la Resolución de 20 de mayo de 2020, del Presidente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se convocan las subvenciones dirigidas a apoyar el aumento de plantilla de las empresas que han tenido que incrementar su producción con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en la Comunidad de Castilla y León, para el año 2020.

<http://bocyl.jcyl.es/html/2020/05/25/html/BOCYL-D-25052020-2.do>

Se publica en el Boletín Oficial del 1 de junio la Orden EEI/425/2020, de 29 de mayo, por la que se establecen medidas extraordinarias para hacer frente al impacto del COVID-19 en materia de formación profesional para el empleo en la Comunidad de Castilla y León.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2020/06/01/pdf/BOCYL-D-01062020-2.pdf>

CATALUÑA

Medidas excepcionales:

El Gobierno de Cataluña ha promulgado el Decreto Ley Cataluña 7/2020, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de [residuos](#) sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica.

Moratoria en los plazos de autoliquidación y pago de todos los tributos propios y cedidos de la Generalitat de Catalunya (18/03/2020)

Medidas excepcionales relativas a los plazos de tramitación y atención a los usuarios de la Agencia Tributaria de Cataluña (15/03/2020)

Decreto Ley 10/2020, de 27 de marzo, por el que se establecen [nuevas medidas extraordinarias para hacer frente al impacto sanitario, económico y social del COVID-19](#)

[RESOLUCIÓN TSF/806/2020, de 2 de abril](#), por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para las personas trabajadoras autónomas, persona física, para la compensación de pérdidas económicas como consecuencia de la COVID-19 (ref. BDNS 501916).

Desde el 6 de abril, las personas trabajadoras autónomas que se han visto afectadas económicamente por la crisis sanitaria de la Covid-19, puede solicitar la ayuda extraordinaria. El plazo para hacerlo es de 30 días y solo a través de internet.

DECRETO LEY 14/2020, de 28 de abril, por el que se adoptan medidas en relación con el Sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña, en el ámbito tributario y social, para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19 y de adopción de otras medidas urgentes con el mismo objetivo.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8123/1792911.pdf>

RESOLUCIÓN TSF/916/2020, de 28 de abril, por la que se aprueba la convocatoria de la prestación extraordinaria para suministros básicos prevista en el capítulo III del Decreto ley 14/2020, de 28 de abril, por el que se adoptan medidas en relación con el Sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña, en el ámbito tributario y social, para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19 y de adopción de otras medidas urgentes con el mismo objetivo.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8123/1792937.pdf>

CEUTA

La ciudad autónoma de Ceuta ha decretado e aplazamiento de deudas tributarias mediante publicación en el [BOCCE](#)

Con fecha de 26 de marzo se ha publicado en el BOCCME el [Decreto de la Consejera de Hacienda, Economía y Función Pública](#), por el que se modifican los criterios de cómputo del plazo mínimo de mantenimiento de las inversiones y el empleo en las ayudas concedidas con cargo al P.O. FEDER para Ceuta 2014-2020 y al P.O. FSE para Ceuta 2014-2020, en atención a las consecuencias de la declaración del estado de alarma ocasionado por el COVID-19.

<https://www.ceuta.es/ceuta/component/jdownloads/finish/1619-marzo/20251-bocce-extra29-26-03-2020?Itemid=0>

Con fecha 27 de marzo se ha publicado en el BOCCE el Decreto de la Consejera de Economía, Hacienda y Función Pública, por el que se agiliza las ayudas del Programa Operativo FEDER para Ceuta 2014-2020 y el Programa Operativo FSE para Ceuta 2014-2020, debido a la declaración del estado de alarma ocasionado por el COVID-19.

<https://www.ceuta.es/ceuta/component/jdownloads/finish/1619-marzo/20252-bocce-5977-27-03-2020?Itemid=0>

El [Decreto de la Consejera de Hacienda, Economía y Función Pública](#) de fecha 31 de marzo de 2020, por el que se acuerda la ampliación del plazo para la presentación de autoliquidaciones en el ámbito del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (I.P.S.I.) Operaciones Interiores-

Con fecha 27 de abril se publica en el BOCCE el Decreto de la Consejera de Hacienda, Economía y Función Pública, de fecha 24 de abril de 2020, por el que se aprueban la convocatoria y las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a empresas y autónomos con problemas de liquidez, como ayuda de emergencia para responder al impacto económico del COVID-19 en Ceuta, bajo la denominación de "PROGRAMA CEUTA RESISTE"

<https://www.ceuta.es/ceuta/component/jdownloads/finish/1827-abril/20270-bocce-extra37-27-04-2020?Itemid=0>

Se publica en el Boletín Oficial del 15 de mayo el Decreto de la Consejera de Hacienda, Economía y Función Pública, por el que se modifican las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a empresas y autónomos con problemas de liquidez, como ayuda de emergencia para responder al impacto económico del covid-19 en Ceuta, bajo la denominación de "PROGRAMA CEUTA RESISTE".

<https://www.ceuta.es/ceuta/component/jdownloads/finish/1828-mayo/20281-bocce-5991-15-05-2020?Itemid=0>

EXTREMADURA

La vicepresidenta primera y consejera de Hacienda y Administración Pública, Pilar Blanco-Morales, ha avanzado un paquete de [medidas fiscales y económicas extraordinarias](#), orientadas a autónomos y a pequeñas y medianas empresas para que puedan afrontar las consecuencias de la crisis del coronavirus.

Entre esas medidas se ha determinado la suspensión, aplazamientos y fraccionamientos de pagos fiscales, que se arbitrará normativamente, y medidas extraordinarias para agilizar y reducir los plazos de pago a proveedores, y de transferencias de subvenciones y ayudas.

Se trata de un primer paquete, ha dicho Blanco-Morales, que se irá completando con otras acciones que se aplicarán cuando las establezca el Gobierno central y las traslade a las comunidades autónomas.

Se ha publicado en el DOE de 27 de marzo, el DECRETO-LEY 2/2020, de 25 de marzo, de medidas urgentes de carácter tributario para paliar los efectos del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Extremadura que flexibiliza los plazos de presentación de tributos

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2020/610o/20DE0002.pdf>

Y el DECRETO-LEY 3/2020, de 25 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes y extraordinarias en el ámbito administrativo para responder al impacto de la crisis ocasionada por el COVID-19. En el que se agilizan diversas gestiones administrativas

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2020/610o/20DE0003.pdf>

El 6 de abril de 2020 se ha procedido a la publicación del Decreto-ley 5/2020, de 3 de abril por el que se aprueban medidas urgentes y extraordinarias en política social y sanitaria.

Concretamente se prevén dos medidas de interés:

- Para la atención a los colectivos más vulnerables a fin de asegurar las prestaciones básicas, adoptando medidas para la renovación automática de prestaciones próximas a expirar. Asimismo, contempla la posibilidad de agilizar la convocatoria de subvenciones para financiar programas de atención social y socio-sanitario, con especial atención a la subvención de servicios de discapacidad.

-Para adoptar medidas en temas urgentes de concertación social y personal estatutario.

<http://doe.gobex.es/ultimosdoe/mostrardoe.php?fecha=20200406>

Se publica el día 8 de abril la ORDEN de 7 de abril de 2020 por la que se establecen reglas para efectuar modificaciones en el cumplimiento y acreditación de requisitos y condiciones por parte de los beneficiarios de las subvenciones del ámbito de la Dirección General de Empresa afectadas por las consecuencias de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 y por las medidas adoptadas en la declaración del estado de alarma.

Se publica en el DOE de 15 de abril, la Resolución de 12 de abril de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se modifica el anexo de la Resolución de 28 de octubre de 2019, en la que se determinan las fiestas locales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2020. Que anula algunos días festivos locales correspondiente a las entidades locales, los cuales serán sustituidos por los que cada una de ellas determinen en su momento.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2020/720o/20060700.pdf>

Se publica en el DOE de 20 de abril, el DECRETO-LEY 6/2020, de 17 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para la tramitación de las bases reguladoras y normativa específica de subvenciones, la ejecución de determinadas prestaciones de contratos administrativos, y la selección de personal temporal mediante bolsas de trabajo, como consecuencia de la crisis ocasionada por el COVID-19.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2020/750o/20DE0006.pdf>

Se publica en el DOE de 22 de abril la resolución de 20 de abril de 2020, de la Secretaría General, por la que se acuerda la apertura de un período de audiencia e información pública en relación con el Decreto-ley 6/2020, de 17 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para la tramitación de las bases reguladoras y normativa específica de subvenciones, la ejecución de determinadas prestaciones de contratos administrativos y la selección de personal temporal mediante bolsas de trabajo, como consecuencia de la crisis ocasionada por el COVID-19.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2020/770o/20060711.pdf>

El Decreto Ley se publica en el Boletín Oficial del Estado de 28 de abril.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/04/28/pdfs/BOE-A-2020-4691.pdf>

Se publica en el DOE de 24 de abril, la Orden de 17 de abril de 2020 por la que establecen reglas para efectuar modificaciones en el cumplimiento y acreditación de los requisitos y obligaciones de los beneficiarios de subvenciones tramitadas por la Dirección General de Calidad en el Empleo del Servicio Extremeño Público de Empleo, como consecuencia de la situación y evolución del COVID-19.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2020/790o/20050057.pdf>

Se publica en el DOE de 4 de mayo, la Orden de 30 de abril de 2020 por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones del programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual, incorporado al Plan Estatal de Vivienda 2018-2021.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2020/840o/20050065.pdf>

Se publica en el Boletín Oficial de 15 de mayo la RESOLUCIÓN de 12 de mayo de 2020, de la Asamblea de Extremadura, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación

del Decreto ley 6/2020, de 17 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para la tramitación de las bases reguladoras y normativa específica de subvenciones, la ejecución de determinadas prestaciones de contratos administrativos y la selección de personal temporal mediante bolsas de trabajo, como consecuencia de la crisis ocasionada por el COVID-19.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2020/930o/20060769.pdf>

Se publica en el Boletín Oficial de 20 de junio el Decreto-Ley 12/2020, de 19 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la reactivación de la actividad económica y social en la Comunidad Autónoma de Extremadura en el proceso hacia la “Nueva Normalidad”

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2020/40e/20DE0013.pdf>

Se publican en el Boletín Oficial del 25 de junio las siguientes Ordenes de la Consejería de Hacienda y Administración Pública referidas a la convocatoria de ayudas del programa de financiación de empresas

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2020/1220o/20050114.pdf>

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2020/1220o/20050115.pdf>

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2020/1220o/20050116.pdf>

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2020/1220o/20050117.pdf>

GALICIA

La Junta de Galicia ha anunciado que va a destinar 250 millones de liquidez para autónomos y pymes, como avales ante entidades bancarias, mientras el Gobierno no desarrolla su línea de 100.000 millones; la Xunta cubrirá el 75% de los préstamos que se soliciten y que no tendrán que ser devueltos hasta dentro de tres años.

LA RIOJA

El Gobierno de La Rioja habilitará una línea de crédito a través de Iberaval para las empresas riojanas que, como consecuencia de la crisis provocada por la COVID-19, sufran dificultades de tesorería, es decir, tengan que hacer frente a gastos sin tener ingresos suficientes.

Resolución de 24 de marzo de 2020, de la Dirección General de Diálogo Social y Relaciones Laborales, sobre el [alcance de las medidas acordadas en el Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo](#)

El día 27 de marzo de 2020, se publica Resolución de 25 de marzo de 2020, de la Agencia de Desarrollo de Económico de La Rioja, por la que se modifica la Resolución de 12 de marzo de 2020 por la que se aprueba la convocatoria para el año 2020 de las subvenciones destinadas a la promoción de la innovación empresarial "Programa Cheque de Innovación de Acción Rápida para la reducción del impacto coronavirus", en régimen de concesión directa, y se aprueba su texto consolidado (extracto).

<https://web.larioja.org/bor-portada/boranuncio?n=12595545-2-HTML-530687-X>

La Orden HAC/13/2020, de 31 de marzo, adopta medidas urgentes en materia de plazos de presentación y pago de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados para responder al impacto económico del COVID-19.

Decreto 17/2020, de 5 de abril, por el que adoptan medidas de choque temporales en materia de Hacienda para hacer frente al COVID-19 durante la duración del estado de alarma.

Circular 1/2020, de 14 de abril, de la Intervención General y Evaluación de Políticas Públicas, relativa al [control de la documentación justificativa de los contratos menores tras la modificación del artículo 118 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, operada por Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero](#)

Con fecha 24 de junio de 2020 se publica resolución de 22 de junio de 2020, de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, por la que se aprueba la convocatoria de las subvenciones destinadas al Plan de Reactivación Económica COVID-19, en régimen de concesión directa, al amparo del "Marco Nacional Temporal relativo a las medidas de ayuda a empresas y autónomos consistentes en subvenciones directas, anticipos reembolsables, ventajas fiscales, garantías de préstamos y bonificaciones de tipos de interés en préstamos destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19".

MADRID

La resolución de 15 de marzo de 2020, del Director General del Servicio Público de Empleo de la Comunidad de Madrid, por la que se dicta instrucción sobre el procedimiento a seguir para la prestación de los servicios en las Oficinas de Empleo de la Comunidad de Madrid durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-1, permite la inscripción de demanda de empleo de manera telemática.

Con fecha 26 de marzo de 2020 se publica en el BOCM, acuerdo de 25 de marzo de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Acuerdo de 23 de abril de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las normas reguladoras y se establece el procedimiento de concesión directa del Programa Impulsa para autónomos en dificultades, cuyo objeto es reforzar el apoyo a los autónomos, así como flexibilizar ciertos requisitos de la norma reguladora.

http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2020/03/26/BOCM-20200326-1.PDF

[El día 15 de abril de 2020](#) el Consejo de Gobierno de la Comunidad aprueba las normas reguladoras del Programa Continúan para sufragar el coste de las cotizaciones sociales correspondientes a los meses de marzo y abril de 2020 de los trabajadores autónomos en dificultades, como consecuencia de la crisis sanitaria del COVID-19"

Con fecha 20 de abril de 2020, se publica la Orden de 21 de marzo de 2020, del Consejero de Economía, Empleo y Competitividad, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones para el Programa Impulsa para autónomos en dificultades.

Con fecha 29 de abril de 2020 se publica la Orden de 17 de abril del Consejero de Economía, Empleo y Competitividad, por la que se declara el importe de los créditos presupuestarios disponibles para la concesión directa del Programa Continúa, para sufragar el coste de las cotizaciones sociales de los trabajadores autónomos en dificultades como consecuencia de la crisis sanitaria del COVID-19, correspondientes a los meses de marzo y abril de 2020.

http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2020/04/29/BOCM-20200429-2.PDF

Ese mismo día 29 también se publica la Orden de 17 de abril del Consejero de Economía, Empleo y Competitividad, por la que se amplía en 12.000.000 de euros el gasto autorizado para la concesión directa en el año 2020, de las ayudas del Programa Impulsa para autónomos en dificultades.

http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2020/04/29/BOCM-20200429-2.PDF

El día 8 de mayo de 2020 se publica el acuerdo de 6 de mayo de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las normas reguladoras y se establece el procedimiento de concesión directa de las ayudas destinadas a prestar apoyo financiero a las pymes y autónomos.

http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2020/05/08/BOCM-20200508-1.PDF

MELILLA

La ciudad autónoma de Melilla ha publicado en el BOME nº 952 de fecha 17 de marzo de 2020, relativa a ampliación del plazo de presentación e ingreso de modelos tributarios

Se publica en el Boletín Oficial, la Orden nº 995 de fecha 13 de abril de 2020, relativa a modificación de los plazos de fin del período voluntario de los tributos aprobados por el calendario fiscal de la Ciudad Autónoma de Melilla, para el ejercicio 2020.

<https://bomemelilla.es/bome/BOME-B-2020-5748/articulo/239#>

Se publica en el Boletín oficial del 22 de mayo el acuerdo del pleno de la Excm. asamblea de fecha 21 de mayo de 2020, relativo a la aprobación del plan de medidas de apoyo económico destinado a las empresas y familias melillenses en relación al impacto producido por el covid - 19.

<https://bomemelilla.es/bome/BOME-BX-2020-19/articulo/26#>

MURCIA

La Consejería de Empresa, Industria y Portavocía, a través el Instituto de Fomento de la Región de Murcia, ha puesto en marcha, con carácter inmediato, un extenso conjunto de medidas, con un coste de 2,7 millones de euros, que abarcan las necesidades de las empresas murcianas que afrontan las dificultades derivadas de los efectos del coronavirus en la Región.

El día 12 de mayo de 2020 se publica la orden de la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades, de bases reguladoras de subvenciones dirigidas a trabajadores autónomos para paliar las pérdidas económicas ocasionadas por el COVID-19.

El día 19 de junio de 2020 se publica el Decreto-Ley 7/2020, de 18 de junio, de medidas de dinamización y reactivación de la economía regional con motivo de la crisis sanitaria, y la Orden de la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades, por la que se modifica la Orden de 11 de mayo de 2020 de bases reguladoras de subvenciones dirigidas a trabajadores autónomos para paliar las pérdidas económicas ocasionadas por el COVID-19

NAVARRA

[Decreto-Ley Foral 1/2020](#), de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19) (BON 19-3-20).

[DECRETO-LEY FORAL 2/2020](#), de 25 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus.

En materia tributaria, con el objetivo de favorecer la liquidez de los autónomos y empresas afectadas por el cese o disminución de la actividad, se establecen medidas orientadas a facilitarles el cumplimiento de las obligaciones tributarias, relativas a suspensión o prórroga de plazos en procedimientos tributarios, suspensión o prórroga del plazo de determinadas autoliquidaciones y declaraciones informativas, suspensión o prórroga de los plazos de determinadas deudas tributarias, supresión de determinados pagos fraccionados del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y regulación de un aplazamiento y fraccionamiento excepcional de deudas tributarias.

Decreto-ley Foral con un tercer paquete de medidas para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19)

Recoge ayudas directas al colectivo de autónomos, la financiación de la investigación científica y técnica y de los servicios sociales

El Gobierno de Navarra ha aprobado un Decreto-ley Foral con un tercer paquete de medidas para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19). El texto recoge, entre otras, ayudas directas al colectivo de autónomos, la financiación de la investigación científica y técnica y de los servicios sociales o la coordinación ejecutiva la salud laboral en las empresas por parte del Ejecutivo foral.

[DECRETO-LEY FORAL 3/2020, de 15 de abril](#), por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19). Se trata del tercer paquete de medidas para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19). El texto recoge, entre otras, ayudas directas al colectivo de autónomos, la financiación de la investigación científica y técnica y de los servicios sociales o la coordinación ejecutiva la salud laboral en las empresas por parte del Ejecutivo foral.

[DECRETO-LEY FORAL 4/2020, de 29 de abril](#), por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19).

La disposición adicional quinta modifica el artículo 2 del Decreto-ley Foral 3/2020, de 15 de abril.

[ORDEN FORAL 17/2020, de 13 de mayo](#), del Consejero de Desarrollo Económico y Empresarial, por la que se establece el procedimiento de concesión de las ayudas a las trabajadoras y trabajadores autónomos reguladas en el Decreto-ley Foral 3/2020, de 15 de abril, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19).

[ORDEN FORAL 18/2020](#), de 29 de mayo, del Consejero de Desarrollo Económico y Empresarial, por la que se modifica la Orden Foral 17/2020, de 13 de mayo, por la que se establece el procedimiento de concesión de las ayudas a las trabajadoras y trabajadores autónomos reguladas en el Decreto-ley Foral 3/2020, de 15 de abril, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19)

PAÍS VASCO

El 17 de marzo el Consejo de Gobierno aprobó una serie de medidas urgentes para paliar, en la medida de lo posible, las enormes afecciones económicas que va a tener la pandemia del Covid-19 en Euskadi. Se trata de responder con inmediatez, garantizando que el Gobierno Vasco pondrá a disposición de la superación de esta crisis todos los medios económicos y humanos a su alcance.

Las medidas a adoptar de forma inmediata por el ejecutivo vasco son:

1. Programa Covid-19: nuevo programa presupuestario dotado inicialmente con 300M/€ y ampliable hasta los 500M/€ en caso de ser necesario, procedentes de remanentes de tesorería y excedentes de créditos presupuestarios.
2. Línea de financiación del Instituto Vasco de Finanzas: con una cuantía de 25M/€ de cara a facilitar la necesaria liquidez al tejido productivo vasco, sobre todo centrado en PYMES.
3. Nueva línea de circulante: unido a lo anterior, en el plazo más breve posible, se articularán líneas de financiación de circulante con avales de la CAE por importe de 500M, que se especifica más adelante.
4. Flexibilización, refinanciación y adaptación de las condiciones financieras que consistan en anticipos reintegrables, préstamos o avales en programas como GAUZATU, BIDERATU, INDARTU y otros.

En materia de **ayudas fiscales** como aplazamientos, exenciones y moratorias, tanto en lo que afecta a obligaciones fiscales de empresas y autónomos, como en lo que hace referencia a tributos locales, se actuará de forma coordinada entre el Gobierno las tres Diputaciones forales y Eudel.

Orden de 24 de marzo de 2020, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se regula la [solicitud de aplazamiento extraordinario del calendario de reembolso de ayudas reintegrables y del periodo de inversión y generación del empleo a los beneficiarios de los programas Gauzatu Industria, Bideratu y Bideratu Berria y medidas de adelanto de pago en el programa Indartu para responder al impacto económico del Covid-19](#)

[Ayudas a Autónomos a través de Lanbide](#), destinadas al pago de las cotizaciones y los alquileres que tengan que asumir las personas autónomas, como compensación a las pérdidas por el cierre de sus negocios. La subvención será de un máximo de 3.000 € por persona.

El 31 de marzo el Consejo de Gobierno dio dado luz verde hoy a la activación del programa financiero de apoyo a pymes, micro pymes y personas autónomas dotado con 500M/€ en préstamos a formalizar y tendrá por objeto atender las necesidades de liquidez y financiación de circulante de 6 meses. Tras su aprobación hoy y su posterior publicación en el BOPV a lo largo de la semana, el Gobierno Vasco procederá a firmar la semana que viene los convenios con ELKARGI y las 15 entidades financieras que operan en Euskadi. Así, ABANCA, BANKIA, BANKINTER, BBVA, CAIXABANK, CAJA RURAL DE NAVARRA, TARGOBANK, FIARE, IBERCAJA, LABORAL KUTXA, SABADELL, BANKOA, KUTXABANK, ARQUIA y BANCO SANTANDER, se vuelcan de lleno en poder ayudar a mitigar junto al Gobierno Vasco, los daños que ocasionará el Covid-19 en el tejido empresarial vasco, a través de esta línea de financiación abierta a todos los sectores de actividad económica.

Esta línea de financiación pretende dar cobertura a los gastos fijos de estructura de las empresas citadas y personas autónomas, tomando consideración su importancia en el tejido empresarial, sus implicaciones en el conjunto de la actividad productiva y su menor capacidad relativa de acceso a los mercados de financiación mayorista o a las líneas tradicionales de las entidades de crédito.

DECRETO 50/2020, de 31 de marzo, por el que se desarrolla el Programa de apoyo financiero a pequeñas y medianas empresas, personas empresarias individuales y profesionales autónomas para el año 2020 para responder al impacto económico del Covid-19 <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2020/04/2001792a.pdf>

[RESOLUCIÓN de 8 de abril de 2020](#), del Director General de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, por la que se procede a la publicación de la convocatoria de ayudas extraordinarias para las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas, cuyas actividades han quedado suspendidas a consecuencia de la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19.

RESOLUCIÓN de 20 de abril de 2020, del Director General de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, de modificación de la Resolución de 8 de abril de 2020, por la que se procede a la

publicación de la convocatoria de ayudas extraordinarias para las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas, cuyas actividades han quedado suspendidas a consecuencia de la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19

<https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2020/04/2001898a.pdf>

[DECRETO 67/2020, de 19 de mayo](#), de modificación del Decreto por el que se desarrolla el Programa de apoyo financiero a pequeñas y medianas empresas, personas empresarias individuales y profesionales autónomas, para el año 2020, para responder al impacto económico del COVID-19.

[ORDEN de 20 de mayo de 2020](#), del Consejero de Hacienda y Economía, por la que se modifica la Orden por la que se hace pública la convocatoria del programa de apoyo financiero a pequeñas y medianas empresas, personas empresarias individuales y profesionales autónomas para responder del impacto económico del COVID-19, regulado en el Decreto 50/2020, de 31 de marzo

[RESOLUCIÓN de 21 de mayo de 2020](#), del Director General de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, por la que se procede a la publicación del Acuerdo del Consejo de Administración de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, por el que se incrementan los recursos económicos destinados a la financiación de la convocatoria de ayudas extraordinarias para las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas, cuyas actividades han quedado suspendidas a consecuencia de la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

ÁLAVA

Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 18 de marzo, de medidas tributarias urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 (BOTH 20-3-20).

BILBAO

Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19 (BOTHB 18-3-20).

Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19 BOTHB 18-3-20).

GUIPUZCOA

Medidas adoptadas por la Diputación Foral de Gipuzkoa, ante la situación generada por la evolución del coronavirus Covid-19 (BOTHG 18-3-20).

COMUNIDAD VALENCIANA

DECRETO LEY 1/2020, de 27 de marzo, del Consell Valencià de medidas urgentes de apoyo económico y financiero a las personas trabajadoras autónomas, de carácter tributario y de

simplificación administrativa, para hacer frente al impacto de la Covid-19. El decreto contempla:

- Apoyo económico, a través de ayudas urgentes a personas trabajadoras en régimen autónomo, que se concreta en subvenciones directas por cuantía de 1500€ en concepto de lucro cesante a los obligados al cierre, y de 750€ para los demás.
- Apoyo financiero, mediante ayudas a los titulares de préstamos; bonificaciones hasta el 30% del capital o bonificación de avales; y créditos sin intereses o inferiores al mercado.
- Medidas tributarias, ampliando los plazos para los Impuestos de Sucesiones, Donaciones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

[DECRETO 44/2020, de 3 de abril](#), del Consell, de aprobación de las bases reguladoras de concesión directa de ayudas urgentes a personas trabajadoras en régimen de autónomo afectadas por la Covid-19.

[RESOLUCIÓN de 8 de abril de 2020](#) del director general de LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación, por la que se dicta la Instrucción núm. 1 sobre la aplicación del Decreto 44/2020, de 3 de abril, del consell, de aprobación de las Bases Reguladoras de concesión directa de ayudas urgentes a personas trabajadoras en régimen de autónomo afectadas por la COVID-19.

AYUDAS PRIVADAS:

Hay empresas privadas con ayudas disponibles para sus clientes:

CaixaBank: Lanza una línea de créditos de 25.000 millones para PYMES.

BBVA: Otros 25.000 millones de euros en líneas de financiación para PYMES.

Banco Santander: Lanza créditos pre concedidos por 20.000 millones para PYMES.

Movistar: Ofrece 30GB adicionales por mes para clientes de línea en el paquete Fusión y clientes móviles como un medio para alentar el teletrabajo o trabajar con datos en áreas menos populares. También más contenido infantil y deportivo, como entretenimiento para menores, que deben quedarse en casa.

Vodafone: Para clientes profesionales, autónomos y pequeñas y medianas empresas, datos gratuitos ilimitados hasta finales de marzo, así como más contenido para niños en sus paquetes de televisión.

Orange: Ofrece 30GB gratis para clientes que tienen un teléfono fijo y móvil o solo un teléfono móvil durante un mes. También más contenido para niños en la televisión de forma gratuita. En el caso de las empresas, el paquete de gigas se amplía a 50.

Más Móvil: Para clientes de televisión, tres meses gratis desde Sky TV, y para la marca Pepephone 5GB gratis en todas las líneas.

O2: 60 GB de datos que se lanzarán en dos meses.

Iberdrola: Permite el fraccionamiento de las facturas hasta en 12 meses y sin coste para PYMES y hogares.

Naturgy: Permite a las PYMES y los autónomos fraccionar el pago de las facturas de electricidad y gas.

Endesa: Suspende los cortes de luz por impago durante el tiempo que dure la crisis.

Renfe: Del 16 de marzo al 30 de abril, los recorridos se pueden cancelar de forma gratuita.

BLOQUE 5. MINISTERIO DEL INTERIOR. DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIONES. INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. FRONTERAS EXTERIORES.

I.- INTRODUCCIÓN

Por medio del [Real Decreto 463/2020](#), de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (RD Alarma), se ha procedido por el Gobierno, en uso de las facultades que la atribuye el artículo 116 de la Constitución, a declarar el estado de alarma por la crisis sanitaria del denominado coronavirus.

La defensa ante sanciones en materia de salud pública, procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, así como en relación con eventuales expropiaciones o requisas temporales de bienes los temas de extranjería, fronteras, instituciones penitenciarias y violencia de género, son temas trascendentales que se pasan a analizar.

II.- MIGRACIONES

Especial incidencia de cara al ejercicio profesional tiene la Comunicación de la Dirección General de Migraciones de 18 de marzo en relación con la disposición adicional tercera relativa a la suspensión de plazos administrativos, en concreto en lo que respecta a materia de extranjería y la protección en los derechos e intereses de los interesados y afectados y teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación de extranjería con las previsiones en materia de plazos administrativos recogidos el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

El apartado f) de dicha comunicación dispone:

“f) Solicitudes de autorizaciones (iniciales y renovaciones) presentadas con posterioridad al Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo e impulso del procedimiento en la medida en que ello sea posible sin causar perjuicios de los interesados.

En solicitudes iniciales:

- Se entenderá cumplida la obligación de comparecencia personal de una persona física o jurídica o de una entidad sin personalidad jurídica, cuando se presenten solicitudes, escritos o documentos autenticados electrónicamente utilizando para ello los sistemas

de firma electrónica u otros sistemas de firma electrónica avanzada admitidos por la Administración General del Estado;

- Se entenderá cumplida la obligación de comparecencia personal cuando la presentación electrónica de documentos se realice de acuerdo con lo establecido mediante Convenios de habilitación para la representación de terceros”.

Con fecha 15 de abril se ha firmado entre el Consejo General de la Abogacía Española y el Ministerio de Política Territorial y Función Pública el Convenio que posibilita a los abogados la realización de trámites administrativos y gestión documental por vía electrónica en materia de extranjería, fruto de un trabajo intenso durante estos días entre ambas Instituciones.

El Convenio prevé la elaboración de un Protocolo de actuación así como el desarrollo técnico por parte de ambas Instituciones, que permita la tramitación electrónica, trabajos que ya se han desarrollado por el Consejo y están ultimándose por el Ministerio.

Con fecha 28 de abril se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la Resolución de 16 de abril de 2020, de la Dirección General de la Administración General del Estado en el Territorio, por la que se publica el Convenio con el Consejo General de la Abogacía Española, en relación con la realización de trámites administrativos y gestión documental por vía electrónica.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/04/28/pdfs/BOE-A-2020-4698.pdf>

Con fecha 13 de mayo se habilita el acceso al sistema para la realización de los trámites administrativos y gestión documental previstos en el Convenio por parte de los abogados.

En cuanto a los Centros de Internamiento de Extranjeros, cabe resaltar que Defensor del Pueblo reconoce que la función final de estas instalaciones es asegurar la ejecución de un proceso de expulsión de una persona migrante en situación irregular, lo que en la actualidad es imposible de conseguir debido a las medidas adoptadas tras la declaración del estado de alarma del Real Decreto 463/2020.

Esta imposibilidad de materializar una expulsión sumada a la vulnerabilidad que sufren las personas migrantes son hechos suficientes para justificar la puesta en libertad de las mismas.

Dado que las prioridades dentro de un estado de alarma son la salvaguardia de la salud y la seguridad de las personas que están internas y trabajan en el CIE, estos centros deberían permanecer cerrados durante todo el periodo que comprenda este estado de alarma.

Consta a este Consejo General de la Abogacía la aprobación de un operativo para derivar a la acogida humanitaria a todas aquellas personas que entren de manera irregular en el país por vía marítima así como la liberación de aquellos internos o internas que tengan una situación de arraigo o domicilio en España o hayan cumplido de manera efectiva el periodo máximo de 60 días de privación de libertad.

La Abogacía Española, en especial la dedicada a representar a las personas extranjeras, sigue atenta y coordinada con las instituciones para que los derechos de este colectivo no se vean vulnerados durante esta situación de crisis internacional.

En lo relativo a la situación actual de los internos en los Centros de Internamiento de Extranjero, la Comisaria Europea de Derechos Humanos, Dunja Mijatovic, instó al desalojo completo de los mismos y al cese de emisión de órdenes de detención para personas migrantes en situación irregular. Todo esto es debido a la ya comentada obsolescencia de la finalidad de estas instalaciones: el aseguramiento de la expulsión.

En España el defensor del pueblo solicitó de igual forma el desalojo completo de los centros. Pese a esto el Ministerio de Interior se ha negado y mantiene, según datos del Directo Adjunto de Operaciones de la Policía Nacional al 30% de los internos a nivel nacional, alrededor de 250 personas.

Desde el poder judicial ya está habiendo reacciones a esta decisión y ya son varios los jueces de control que están ordenando mediante auto el desalojo completo de los centros. Como ejemplo de los últimos días están las órdenes de desalojo paulatino del CIE Sangonera de Murcia y del CIE Barranco Seco de las Palmas de Gran Canaria, que se suman ya completamente desalojado CIE de Barcelona.

Como fundamentación de estas decisiones los jueces aluden a la protección de la salud pública, orden público y a razones de estricta humanidad.

El impacto del Covid-19 ha provocado la mayor caída en los últimos de años en las solicitudes de asilo desde que se decretó el estado de alarma. En su primera semana únicamente 25 personas han solicitado asilo en España, frente a las 3.800 de la semana anterior al decreto según la Oficina Europea de Apoyo al Asilo.

Lo mismo está ocurriendo con las entradas irregulares según datos del Ministerio del Interior del 16 al 22 de marzo tan solo 93 personas entraron en territorio español, 70 por mar y 23 por tierra. En cambio, la semana anterior fueron más de 350.

Con fecha 26 de marzo se publicó en el BOE Orden del Ministerio del Interior por la que prorrogan los controles restablecidos temporalmente en las fronteras interiores terrestres, según la cual, sólo se permitirá la entrada en el territorio nacional por vía terrestre a las siguientes personas:

- a) Ciudadanos españoles.
- b) Residentes en España.
- c) Residentes en otros Estados miembros o Estados asociados Schengen que se dirijan a su lugar de residencia.
- d) Trabajadores transfronterizos.

e) Profesionales sanitarios o del cuidado de mayores que se dirijan a ejercer su actividad laboral.

f) Aquellas que acrediten documentalmente causas de fuerza mayor o situación de necesidad. En este supuesto se encuentran claramente las personas que solicitan asilo en los puestos fronterizos de Ceuta y Melilla, pues es importante recordar que el derecho de asilo no se puede suspender.

A fecha de 16 de abril, siguen todavía hay internos en los dos únicos Centros de Internamiento que siguen abiertos en España. EL CIE de Murcia, con 22 internos, y el CIE de Algeciras, con dos internos.

Es esencial que estos Centros de Internamiento sean desalojados y sus internos reubicados en una alternativa habitacional para proteger sus derechos a la salud y a la dignidad humana, tal y como recomendó la oficina del Defensor del Pueblo.

Situación a tener en cuenta es la de centros de acogida de menores no acompañados especialmente de estas las ciudades de Melilla y Ceuta. En Melilla, en el centro La Purísima, hay más de 900 menores hacinados. Además en esta ciudad, una gran cantidad de estos menores se encuentra en situación de calle (principalmente por las denuncias de malos tratos contra los propios educadores de estos centros y en especial el de la Purísima). Hay que evitar que durante este estado de emergencia sanitaria se encuentren desamparados garantizándoles un centro de acogida en condiciones de seguridad e higiene.

Debe garantizarse el derecho de todas estas personas a la salud y a la prevención frente al contagio del virus, para lo que deberá preverse por las administraciones que se impongan las medidas oportunas, incluyendo el acondicionamiento del espacio y las formas adecuadas de contacto con los funcionarios y en caso de no poder asegurarse, ser trasladados a la Península a los centros de acogida de refugiados o donde pueda garantizarse su derecho al sistema de acogida e integración en condiciones dignas y seguras.

En relación con la tramitación de los procedimientos de adquisición de la nacionalidad española por residencia, el Ministerio de Justicia mediante resolución de la directora general de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 27 de marzo, ha acordado la reanudación de la tramitación de las solicitudes de nacionalidad española por residencia, así como las de los descendientes de sefardíes originarios de España, trámites que quedaron interrumpidos por el decreto que impuso el estado de alarma.

La resolución de Justicia busca evitar algunos efectos de esta paralización atendiendo a la protección del interés general. De igual manera, mediante esta resolución, se deja sin efecto el impacto que supondría interrumpir la instrucción del elevado número de solicitudes de nacionalidad que están pendientes de resolución.

Por otro lado, se mantiene la suspensión del plazo de 180 días que establece la legislación para que se realicen ante el encargado del Registro Civil los actos relativos al juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, y la renuncia a la

nacionalidad anterior, cuando proceda, así como la solicitud de las inscripciones correspondientes.

https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429900077?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Medios&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DR.esoluci%C3%B3n_continuaci%C3%B3n_nacionalidad.pdf&blobheadervalue2=1288810090221

Con fecha 20 de mayo se publica en el BOE la Orden SND/421/2020, de 18 de mayo, del Ministerio de Sanidad, por la que se adoptan medidas relativas a la prórroga de las autorizaciones de estancia y residencia y/o trabajo y a otras situaciones de los extranjeros en España, en aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/20/pdfs/BOE-A-2020-5141.pdf>

III.- FRONTERAS

Fronteras

El 16 de marzo, la Comisión presentó a los Estados miembros directrices sobre las medidas de gestión de las fronteras en relación con la salud en el contexto de la emergencia del COVID-19. El objetivo de estas medidas es proteger la salud de los ciudadanos, permitiendo al mismo tiempo la libre circulación de mercancías esenciales, así como restringir temporalmente los desplazamientos no esenciales a la Unión Europea.

De acuerdo con el Código de Fronteras Schengen, entre las condiciones de entrada que deben cumplir los nacionales de terceros países que llegan a las fronteras exteriores de la UE figura la de no suponer una amenaza para la salud pública nacional. Si existe tal amenaza, se someterá a la persona en cuestión a un examen sanitario.

Los Estados miembros pueden restablecer los controles fronterizos en las fronteras interiores por razones de orden público o seguridad interior. No obstante, los controles en las fronteras exteriores deben contribuir a garantizar que no se reintroduzcan los controles fronterizos en la zona de libre circulación, a menos que sean necesarios y proporcionados por razones de orden público, etc.

Con fecha 26 de marzo se ha publicado en el BOE Orden del Ministerio del Interior por la que prorrogan los controles restablecidos temporalmente en las fronteras interiores terrestres desde las 00:00 horas del 27 de marzo de 2020 hasta las 24:00 horas del 11 de abril de 2020, en dicha Orden se indica que sólo se permitirá la entrada en el territorio nacional por vía terrestre a las siguientes personas:

- a) Ciudadanos españoles.
- b) Residentes en España.

- c) Residentes en otros Estados miembros o Estados asociados Schengen que se dirijan a su lugar de residencia.
- d) Trabajadores transfronterizos.
- e) Profesionales sanitarios o del cuidado de mayores que se dirijan a ejercer su actividad laboral.
- f) Aquellas que acrediten documentalmente causas de fuerza mayor o situación de necesidad.

Se exceptúan de las restricciones citadas el personal extranjero acreditado como miembro de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y organismos internacionales sitos en España, siempre que se trate de desplazamientos vinculados al desempeño de sus funciones oficiales.

Por último la Orden indica que estas medidas no son aplicables al transporte de mercancías.

Con fecha 30 de marzo, la Comisión Europea ha publicado un comunicado indicando las Directrices sobre la aplicación de la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE, sobre la facilitación del régimen de tránsito para la repatriación de los ciudadanos de la UE y sobre sus efectos en la política de visados. En particular ofrece directrices sobre la introducción de una restricción temporal de los viajes aplicable a todos los viajes no esenciales desde terceros países al espacio UE; la facilitación del régimen de tránsito para la repatriación de los ciudadanos de la UE y sus familiares bloqueados en terceros países; los servicios mínimos en los consulados para tramitar las solicitudes de visado, el tratamiento de los casos de rebasamiento de estancia ocasionado por las restricciones de viaje, también para los nacionales de terceros países exentos de la obligación de visado.

https://ec.europa.eu/home-affairs/sites/homeaffairs/files/what-we-do/policies/european-agenda-migration/20200327_c-2020-2050-report.pdf

Asimismo, la Comisión ha publicado las directrices relativas al ejercicio de la libre circulación de los trabajadores. En concreto hacen referencia a trabajadores que ejercen ocupaciones críticas, para las que es esencial que puedan atravesar sin problemas las fronteras; cribado sanitario de los trabajadores transfronterizos; otros trabajadores, para el caso de los trabajadores fronterizos y los trabajadores desplazados si el trabajo en el sector de que se trate sigue estando autorizado en el Estado miembro de acogida; trabajadores de temporada.

https://ec.europa.eu/spain/sites/spain/files/2020-2051-communication-free-movement_en.pdf

Con el fin de adaptar las restricciones en las fronteras interiores a las aplicadas, por la mayoría de Estados miembros, en las fronteras exteriores a propuesta de la Comisión, entre ellos España mediante la Orden INT/270/2020, de 21 de marzo, por la que se establecen criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por

el COVID-19, se incorpora la posibilidad de permitir el tránsito de las personas residentes en otros Estados miembros o Estados asociados Schengen que se dirijan a su lugar de residencia, y también se realiza mención explícita a los profesionales sanitarios y del cuidado de mayores que se dirijan a ejercer su actividad laboral.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-4064

La situación en los puntos críticos fronterizos

Los servicios de recepción e identificación de los migrantes son responsabilidad de los Estados miembros. De acuerdo con la Comisión Europea, todos los migrantes que llegan a los puntos críticos deben someterse a un control sanitario obligatorio. Con el fin de evitar un brote de coronavirus, los migrantes recién llegados o rescatados deben mantenerse en zonas claramente separadas, en el lugar de desembarco o de llegada o cerca del mismo, hasta que se haya completado su reconocimiento médico. Los traslados al Servicio de Acogida e Identificación solo pueden producirse una vez que los migrantes hayan recibido el visto bueno.

En cuanto a la recepción de personas migrantes en los puntos críticos fronterizos de la costa, se están recibiendo de manera que son puestas en libertad automáticamente y derivadas a centros de acogida solidaria sin asistencia letrada preceptiva.

El parlamento europeo ha elaborado un informe sobre el impacto del Coronavirus en las fronteras Schengen indicando las medidas adoptadas en cada país:

[https://www.europarl.europa.eu/thinktank/es/document.html?reference=EPRS_BRI\(2020\)649347](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/es/document.html?reference=EPRS_BRI(2020)649347)

Mediante Orden INT/401/2020, de 11 de mayo, se restablecen temporalmente los controles en las fronteras interiores aéreas y marítimas, con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/12/pdfs/BOE-A-2020-4929.pdf>

Por Orden SND/403/2020, de 11 mayo, se establecen las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de otros países a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/12/pdfs/BOE-A-2020-4932.pdf>

Derechos de los pasajeros

Exenciones para los transportistas: En el caso del transporte aéreo, marítimo y por vías navegables interiores existen las denominadas "cláusulas de fuerza mayor", que eximen a los transportistas de pagar indemnizaciones por retrasos o cancelaciones si estos obedecen a circunstancias extraordinarias. Las compañías aéreas pueden cancelar vuelos dos semanas antes de la salida prevista sin estar obligadas a pagar indemnización alguna. No se prevén exenciones de este tipo para el ferrocarril. Las disposiciones sobre retrasos e

indemnizaciones no se aplican a los cruceros. En cuanto a los autobuses y autocares, las condiciones meteorológicas adversas permiten exenciones en relación con la indemnización por el alojamiento de los pasajeros que no puedan efectuar el viaje. Los derechos de los pasajeros a la información, la atención y la asistencia (reembolso o transporte alternativo) se aplican también en estas circunstancias extraordinarias (si se cumplen las condiciones).

Cancelaciones de viajes: El 18 de marzo de 2020, la Comisión publicó unas [directrices interpretativas](#) sobre cómo deben aplicarse determinadas disposiciones de la legislación de la UE en materia de derechos de los pasajeros en el contexto del brote de COVID-19 y garantizar, de este modo, la claridad y la seguridad jurídica para todos los implicados. Los pasajeros pueden tener la seguridad de que sus derechos están protegidos. Por ejemplo, si se cancela su viaje, pueden elegir entre el reembolso, el transporte alternativo o el viaje en una fecha posterior. Al mismo tiempo, las directrices aclaran que las circunstancias actuales son "extraordinarias", por ejemplo, cabe la posibilidad de que no se conceda indemnización alguna en el caso de que la cancelación del vuelo se produzca menos de dos semanas antes de la fecha de salida. Los derechos de los pasajeros se explican también en la sección dedicada a los [derechos de los pasajeros de la web "Tu Europa"](#), y en las "Preguntas y respuestas sobre el COVID".

Recomendaciones de Viaje

En el siguiente [enlace](#) se recogen las recomendaciones de viaje de los distintos Estados de la Unión Europea.

Además, en esta materia ha de tenerse en cuenta la Orden INT/270/2020, de 21 de marzo, por la que se establecen criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19⁹.

Mercancías

El 23 de marzo de 2020, la Comisión publicó nuevos consejos prácticos para aplicar las directrices sobre la gestión de fronteras, con el fin de mantener el transporte de mercancías en toda la UE. Los Estados miembros deben designar todos los pasos fronterizos internos pertinentes de la red trans europea de transporte (RTE-T) como "carriles verdes" y suspender temporalmente todas las restricciones de acceso a las carreteras actualmente vigentes en su territorio. Los pasos fronterizos de tipo carril verde deben estar abiertos a todos los vehículos de mercancías, independientemente de los productos que transporten. El cruce de la frontera, incluidos los controles y la inspección sanitaria, no debe llevar más de 15 minutos.

Estas directrices se establecen para garantizar el funcionamiento de las cadenas de suministro de la UE ya que, para que el mercado interior de la UE funcione y pueda responder con eficacia a la actual crisis de salud pública, es de vital importancia que el tránsito de mercancías por tierra, aire y vías navegables no se interrumpa.

⁹ <https://www.boe.es/boe/dias/2020/03/22/pdfs/BOE-A-2020-3972.pdf>

Con el fin de garantizar la seguridad de los trabajadores del sector del transporte, se necesitan también mejores medidas de higiene y logística en aeropuertos, puertos, estaciones de ferrocarril y otros centros de transporte terrestre. La nota de la Comisión incluye una lista completa de recomendaciones para proteger a los conductores frente al coronavirus (anexo 2).

En el DOUE de 25 de marzo de 2020 se ha publicado una directriz de la Unión Europea sobre la puesta en marcha de los «carriles verdes» en el marco de las Directrices sobre medidas de gestión de fronteras para proteger la salud y garantizar la disponibilidad de los bienes y de los servicios esenciales.

[https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020XC0324\(01\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020XC0324(01)&from=ES)

La Comisión Europea ha adoptado una serie de directrices sobre la aplicación de las normas pertinentes de la UE en materia de asilo, procedimientos de retorno y reasentamiento en el contexto de la pandemia de coronavirus, que presentará a los Estados miembros. Con ello responde a la petición de estos, que habían solicitado orientación sobre la manera de garantizar la continuidad de los procedimientos y el respeto, como mínimo, de los derechos básicos. Las directrices se han elaborado con la ayuda de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex), en cooperación con las autoridades nacionales.

[https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52020XC0417\(07\)&from=EN](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52020XC0417(07)&from=EN)

IV.- INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Por circunstancias excepcionales a día de hoy y dependiendo del Centro Penitenciario (CP) está permitido el acceso de los abogados a los Centros Penitenciarios, aun cuando cabe que la autoridad competente (Ministerio del Interior-Secretaría General de Instituciones Penitenciarias) introduzca modificaciones en el acceso a los Centros penitenciarios, incluido el de los abogados.

Se está reforzando la comunicación vía telefónica entre los letrados y los reclusos. Para ello se recomienda que el Colegio de Abogados facilite un teléfono de contacto al Centro de Prisión y sea el Colegio de Abogados el que sirva de intermediación entre CP y abogados.

Es preciso recordar que el RD 463/2020, de 14 de marzo, determina en su Disposición adicional segunda, sobre “Suspensión de plazos procesales”, que no se suspenderán los relativos “a las actuaciones urgentes en materia de Vigilancia Penitenciaria”, supuesto también incluido en el Acuerdo de 14 de marzo de 2020, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, y al que añade el supuesto de “7. Cualquier actuación en causa con presos o detenidos”.

En esta materia ha de tenerse en cuenta la Orden INT/227/2020¹⁰.

Por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias se ha remitido Circular a los responsables de las prisiones permitiendo que los presos que estén clasificados en tercer grado y aquellos a los que se les ha aplicado el artículo del 100.2 -un régimen de semilibertad que mezcla el segundo y el tercer grado- puedan cumplir condena en sus domicilios, sometidos a medidas de control telemático y en las mismas condiciones que deben cumplir el resto de los ciudadanos en la lucha contra el Covid-19.

La circular, indica que, con la finalidad de adaptar la actividad penitenciaria a las normas establecidas en el real decreto por el que se declara el estado de alarma, se establece una serie de medidas "exclusivamente para los Centros de Inserción Social (CIS) y secciones abiertas de los centros penitenciarios", es decir, a los internos en tercer grado y aquellos a los que se haya concedido el artículo 100.2 y esté vigente.

La primera medida consiste en la suspensión de las presentaciones voluntarias de libertad, salvo circunstancias excepcionales "debidamente justificadas".

¹⁰ Orden INT/227/2020, de 15 de marzo, en relación con las medidas que se adoptan en el ámbito de Instituciones Penitenciarias al amparo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Primero.-

Durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se adoptan las siguientes medidas en relación con los internos de todos los centros penitenciarios del Estado:

a) Se suspenden todas las comunicaciones ordinarias de los internos en los centros penitenciarios, dada la limitación de la libertad de circulación que tienen tanto los internos como las familias y amigos que les visitan.

b) Se suspenden las salidas de permiso, salidas programadas y cualquier otra salida, salvo por causas de fuerza mayor o situación de necesidad para evitar los desplazamientos que están prohibidos por el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

c) Los internos clasificados en tercer grado o que tengan aplicado el régimen de flexibilidad que se hallen destinados en centros de inserción social, secciones abiertas o centros ordinarios podrán salir para la realización de las actividades expresamente relacionadas en el artículo 7 del mencionado real decreto, adoptándose los protocolos establecidos cuando regresen al centro penitenciario. En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.

d) En todos los centros penitenciarios se ampliarán las comunicaciones telefónicas que tengan autorizadas los internos, especialmente con sus abogados, a fin de que en todo momento quede garantizado el derecho de defensa.

Segundo.

Esta orden será eficaz a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y mantendrá su eficacia durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

La segunda es la suspensión de los traslados de centros penitenciarios ordinarios a los CIS, también salvo circunstancias excepcionales. Sin embargo, sí se mantienen los traslados de CIS a cárceles ordinarias.

En tercer lugar, Instituciones Penitenciarias encomienda a cada CIS o sección abierta de las cárceles "estudiar de manera individualizada la situación de los internos clasificados en tercer grado o que tengan aplicado el régimen de flexibilidad [100.2] con el fin de potenciar la aplicación del artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario". Este precepto permite el control telemático de los internos en régimen abierto o de semilibertad.

La aplicación de control telemático deberá ser aprobada por la dirección del centro, añade la circular de Instituciones Penitenciarias, que especifica que "los internos, tras la aprobación del artículo 86.4 en esta modalidad, podrán permanecer en su domicilio a la espera de la instalación del dispositivo telemático. Durante este tiempo, cada centro establecerá los controles telefónicos aleatorios que considere oportunos".

Los presos deberán firmar un escrito por el que se comprometen a permanecer en su domicilio y a salir únicamente para realizar las actividades expresamente relacionadas en el real decreto de estado de alarma, como cualquier otro ciudadano.

La Secretaria General de Instituciones Penitenciarias ha remitido comunicación a los Directores de los Centros Penitenciarios informando que la Orden INT/227/2020, de 15 de marzo, dictada en desarrollo del RD 463/2020, limita también las comunicaciones presenciales de los internos con sus abogados, indicando la posibilidad de ampliar las comunicaciones telefónicas con éstos a fin de que, en todo momento, quede garantizado el derecho a la defensa. En cumplimiento de este derecho y en el supuesto caso, que el letrado considere imprescindible y necesaria la comunicación presencial por locutorios con su cliente, la dirección del Centro Penitenciario autorizará estas comunicaciones, cuando expresamente el letrado lo solicite.

Informa dicha Secretaría que, en cuanto a los letrados del Servicios de Orientación Jurídica Penitenciaria, dada la naturaleza de asesoramiento e información de asesoramiento de carácter general que los mismos realizan, queda suspendido dicho servicio durante el tiempo que dure el estado de alarma, para garantizar la salud pública de los funcionarios de Instituciones penitenciarias, de los letrados y de las personas privadas de libertad.

Con fecha 26 de marzo se ha remitido comunicación de la Dirección General de Instituciones penitenciarias a los Directores de prisiones informando de la adquisición de 200 móviles para facilitar la comunicación letrado –preso, igualmente del establecimiento del sistema de videoconferencia y de la utilización del locutorio en casos excepcionales.

En el BOE de 13 de mayo, se publica la Orden NT /407/2020, de 12 de mayo, por la que se adoptan medidas para flexibilizar las restricciones establecidas en el ámbito de Instituciones Penitenciarias al amparo del RD 463/2020, de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma por la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19.

Contiene un Artículo único, titulado *Régimen penitenciario*, que dispone que:

Se reanudarán en los centros penitenciarios del Estado, de forma paulatina y gradual, manteniendo como referencia la protección de la salud pública, las siguientes actividades:

a) Las comunicaciones ordinarias de los internos.

b) Las salidas de permiso y las salidas programadas, de acuerdo con las indicaciones de la autoridad sanitaria. .

c) Los internos clasificados en tercer grado o que tengan aplicado el régimen de flexibilidad y se hallen en centros de inserción social, secciones abiertas o centros ordinarios podrán seguir saliendo para la realización de las actividades expresamente relacionadas en el art. 7 del RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria, adoptándose los protocolos establecidos cuando regresen al centro penitenciario. En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.

d) Los traslados de los internos cuando sean solicitados por las autoridades judiciales, los traslados por razones sanitarias y aquellos que por circunstancias regimentales o tratamentales se requieran, según sean las indicaciones sanitarias que, en cada caso y momento se vayan adoptando.

e) Las actividades educativas, formativas, terapéuticas, deportivas, culturales y religiosas en el interior de los centros penitenciarios, en función de la situación de estos y de las medidas que se puedan ir adoptando por las autoridades competentes en la materia.

Las actuaciones y actividades anteriormente citadas podrán revertirse si la situación epidemiológica así lo aconseja, de forma global o individualizada para uno o varios centros penitenciarios

En aplicación de la Orden NT /407/2020, de 12 de mayo, por la que se adoptan medidas para flexibilizar las restricciones establecidas en el ámbito de Instituciones Penitenciarias al amparo del RD 463/2020, de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma por la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, se ha remitido una circular de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias a los Directores de los Centros de Prisiones de fecha 13 de mayo de 2020.

La finalidad de esta comunicación es retomar de manera gradual y progresiva, el desarrollo normal de la actividad en los Centros Penitenciarios. El ritmo de la desescalada se llevará a cabo en conformidad con las instrucciones de la administración sanitaria. Esta circular contiene previsiones para los Centros Penitenciarios que se encuentren localizados en una CCAA que se encuentre en la fase 1 y 2 de desescalada. Entre otras actividades permitidas se encuentra la reanudación de las comunicaciones orales a través de locutorios con los Abogados.

V.- RECURRIBILIDAD SANCIONES.

La imposición de sanciones por ciudadanos o empresas abre la vía de recurso contencioso-administrativo que en cada caso corresponda.

Esta cuestión es diferente a la recurribilidad en sí misma de las normas, decisiones, resoluciones o instrucciones adoptadas por las autoridades competentes y autoridades

competentes delegadas, que han de residenciarse, según la Abogacía del Estado, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo¹¹

VI.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

El supuesto paradigmático de exoneración de responsabilidad patrimonial del Estado y demás entes públicos es precisamente el de la concurrencia de fuerza mayor. Y no porque así lo haya establecido el legislador al desarrollar el régimen de responsabilidad y los requisitos del daño, sino porque de manera expresa y contundente lo establece la Constitución (artículo 106.2: “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”).

Solo cabría indemnizar a título de responsabilidad patrimonial si se apreciase por un tribunal la existencia de un título de imputación (funcionamiento anormal) en la gestión de la crisis, posibilidad de difícil prosperabilidad habida cuenta de la excepcionalidad de la situación actual, que desborda los estándares de actuación pública.

Cuestión distinta es que el Estado decida articular mecanismos extraordinarios de compensación, como los que suele arbitrar ante grandes catástrofes naturales o de otra índole (ataques terroristas). Este tipo de indemnizaciones se basan en la solidaridad, no en la responsabilidad, y requieren siempre de un instrumento normativo que ahora mismo no existe.

Y en cuanto a eventuales expropiaciones o requisas, la previsión viene en la LO 4/1981, artículo 11.b) “b) Practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias”.

En esta línea, el RD 463/2020 concreta medidas de las previstas en los artículos 11 y 12 de la LO 4/1981 en sus artículos 8 y 13, en los siguientes términos:

“Artículo 8. Requisas temporales y prestaciones personales obligatorias.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo once b) de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, las autoridades competentes delegadas podrán acordar, de oficio o a solicitud de las comunidades autónomas o de las entidades locales, que se practiquen requisas temporales de todo tipo de bienes necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en este real decreto, en particular para la prestación de los servicios de seguridad o de los operadores críticos y esenciales. Cuando la requisa se acuerde de oficio, se informará previamente a la Administración autonómica o local correspondiente.
2. En los mismos términos podrá imponerse la realización de prestaciones personales obligatorias imprescindibles para la consecución de los fines de este real decreto.

¹¹ https://drive.google.com/file/d/1W2-KGCdUwLEwNCaYp43tCc-InkxR_qIA/view

Artículo 13. Medidas para el aseguramiento del suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública.

El Ministro de Sanidad podrá:

- a) Impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento del mercado y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción afectados por el desabastecimiento de productos necesarios para la protección de la salud pública.
- b) Intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, incluidos los centros, servicios y establecimientos sanitarios de titularidad privada, así como aquellos que desarrollen su actividad en el sector farmacéutico.
- c) Practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias en aquellos casos en que resulte necesario para la adecuada protección de la salud pública, en el contexto de esta crisis sanitaria”.

No hay mención a expropiaciones.

Dicho esto, el régimen de recurso y de responsabilidad se contiene en el artículo 3 de la propia LO 4/1981, a cuyo tenor:

“Artículo tercero.

Uno. Los actos y disposiciones de la Administración Pública adoptados durante la vigencia de los estados de alarma, excepción y sitio serán impugnables en vía jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

Dos. Quienes como consecuencia de la aplicación de los actos y disposiciones adoptadas durante la vigencia de estos estados sufran, de forma directa, o en su persona, derechos o bienes, daños o perjuicios por actos que no les sean imputables, tendrán derecho a ser indemnizados de acuerdo con lo dispuesto en las leyes”.

En relación con la responsabilidad, cabe destacar lo previsto en la Orden SND/326/2020, de 6 de abril, por la que se establecen medidas especiales para el otorgamiento de licencias previas de funcionamiento de instalaciones y para la puesta en funcionamiento de determinados productos sanitarios sin marcado CE con ocasión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; en su apartado quinto se establece que:

“La eventual responsabilidad patrimonial que pudiera imputarse por razón de la licencia excepcional previa de funcionamiento de instalaciones, el uso de productos sin el marcado CE, en aplicación del artículo 15 del Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, o de las garantías sanitarias no exigidas a un producto será asumida por la Administración General del Estado, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, siempre que dicho producto sanitario haya sido entregado al Ministerio de Sanidad con la finalidad de atender a los afectados por la pandemia ocasionada por el COVID-19 o ayudar a su control, sin la obtención de ningún tipo de beneficio empresarial por parte de la persona física o jurídica autorizada para su

fabricación y puesta en funcionamiento o de cualesquiera otras que intervengan en dicho proceso.

Las autorizaciones que se expidan en aplicación de la presente orden invocarán expresamente este artículo y dejarán constancia de las circunstancias a que se refiere el mismo”.

VII.- VIOLENCIA DE GÉNERO

El RD 463/2020, de 14 de marzo, prevé una serie de medidas de carácter excepcional que afectan a toda la colectividad, pero hay un sector que requiere de una tutela especial al pertenecer al colectivo de personas vulnerables que es el de las víctimas de violencia doméstica.

Se trata de mujeres que se encuentran, encerradas en su domicilio con el agresor y que en principio no pueden huir de su confinamiento.

El RD establece en su Disposición adicional segunda la suspensión de los plazos procesales:

En su apartado 2 señala que “en el orden jurisdiccional penal la suspensión o interrupción no se aplicara a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria, y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer y menores

De ello podemos deducir de que a pesar del estado de alarma no se procede a suspender los plazos procesales que afectan a las víctimas de violencia de género en lo que respecta a las órdenes de protección, con la consiguiente obligación del Juez de resolver en el plazo de 72 horas y en lo que atañe a la adopción de medidas cautelares.

Es por ello que los servicios de orientación y asistencia jurídica gratuita en favor de las víctimas de violencia de género previstos en la Ley Orgánica han de seguir funcionando coordinados por la Junta de Gobierno de los Colegios de Abogados.

La situación de especial vulnerabilidad de las víctimas de violencia de género ha motivado que el Ministerio de Igualdad haya editado en su página web un protocolo a través del cual se informa básicamente:

- De la operatividad del teléfono 016 habilitado por el Ministerio de Igualdad para poder informar de las dudas de las víctimas de violencia machista y a través del correo que se proporciona mediante el cual se puede solicitar información sobre recursos disponibles .
- Apoyo psicológico mediante Whatsapp 682916136

682508507

- Se mantienen los teléfonos de emergencia gratuita, con carácter general el 112, el de la Policía Nacional 091 y el de la Guardia Civil 062

Asimismo en atención a lo dispuesto por el art. 7 del RD: Limitación de la libertad de circulación de las personas. El apartado 1 restringe la limitación por las vías o espacios públicos para una serie de actividades tasada:

- e) asistencia y cuidados a mayores, menores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

Podemos interpretar que dentro del colectivo de personas especialmente vulnerables debemos incluir a las víctimas de violencia de género

Por ello se facilita a la mujer víctima de maltratos la salida justificada del domicilio, para dirigirse a cualesquiera de los recursos policiales, judiciales o de otro tipo quedando exenta de sanción.

- Sin embargo, nada se consigue facilitando a la mujer víctima de violencia de género la salida del domicilio que comparte con el maltratador sino se le habilita un alojamiento temporal. A estos efectos el Ministerio de Igualdad facilita que la mujer víctima de malos tratos pueda acudir a los centros de emergencia y de acogida.
- -Cuestión de interés y de importancia es-la problemática que el RD genera con respecto a la custodia compartida:

El RD afecta a la libre circulación de personas (art 7 del RD) y por tanto al régimen de guardia y custodia compartida y de los regímenes de estancia de los que los progenitores disponen para poder ver y estar con los hijos comunes. Es por tanto necesario analizar el RD en lo que atañe al cumplimiento de las resoluciones judiciales ya que su ejecución comporta la salida del domicilio, el desplazamiento de uno los padres con el hijo para encontrarse con el otro progenitor, etc.

En principio es de aplicación el acuerdo de 13 de marzo de 2020 del CGPJ. Es preciso que el Juzgado de familia competente acuerde la suspensión cautelar de las visitas durante el estado de alarma. Por ello el abogado interesado en variar el régimen de visitas debe realizar un escrito formulando una solicitud al abogado cónyuge no custodio, proponiendo un régimen de visitas hasta que finalice el estado de alarma incluyendo un régimen de compensación de visitas.

A este respecto las Juntas sectoriales de Jueces de los Juzgados de Violencia de Género de las distintas provincias están llegando a acuerdos en aras de conseguir seguridad jurídica intentando compatibilizar los diferentes intereses en juego. Por una parte el derecho de los menores a relacionarse con los dos progenitores y por otra el derivado de la crisis sanitaria y el derecho a preservar la salud de los ciudadanos y ciudadanas, considerando además la necesidad de cumplir las resoluciones judiciales.

Básicamente estos acuerdos contemplan como norma general el cumplimiento de las resoluciones judiciales adoptadas en su día con excepciones como puede ser:

- La suspensión temporalmente de las visitas que se hayan establecido para días inter semanales con o sin pernocta.
- La suspensión de visitas cuando se trate de menores lactantes y cuando la resolución judicial haya establecido que la entregas y recogidas se realicen a través de un punto de encuentro.
- La suspensión del régimen de visitas cuando ambos progenitores no tengan su residencia habitual en la misma ciudad.
- Se suspende el régimen de visitas del que en su caso puedan disponer otros familiares o allegados distintos de los propios progenitores, especialmente cuando los beneficiarios de dichas estancias sean los abuelos.

Con respecto a los demás servicios siguientes los hasta ahora proporcionados por la administración como el servicio ATENPRO.

No quedan suspendidas las prestaciones económicas reconocidas en favor de las víctimas de violencia de género.

Asimismo el Ministerio de Igualdad informa sobre un Plan de Contingencia que próximamente editará.

El Ministerio de Igualdad ha lanzado una campaña de información a las víctimas de violencia de género y a toda la ciudadanía en general para que colabore durante la crisis del COVID-19, dando a conocer los servicios disponibles a su alcance. La campaña se denomina “Estamos contigo. La violencia de género la paramos unidas”,

<https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/igualdad/Paginas/2020/260320-campana.aspx>

El Real Decreto-ley 10/2020 de 29 de marzo regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no prestan servicios esenciales. Su anexo señala que no será de aplicación a las personas trabajadoras por cuenta ajena que prestan servicios relacionados con la protección y atención de víctimas de violencia de género.

El estado de alarma decretado con motivo de la pandemia que sufrimos y las medidas de confinamiento adoptadas con la finalidad de evitar los contagios entre la población, tiene especial repercusión en un colectivo especialmente vulnerable como son las víctimas de violencia de género. En una situación de aislamiento domiciliario las víctimas se ven forzadas a convivir con su agresor, lo que les sitúa en una posición de mayor riesgo.

La LO 1/2004 prevé para este colectivo, un derecho a la asistencia social integral que incluye servicios sociales de atención, de emergencia, de acogida y de recuperación integral, que en

un marco de situación excepcional como el previsto por el RD 463/2020 de 14 de marzo es necesario proteger.

El RD Real Decreto-ley 12/2020 de 31 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género arbitra los mecanismos necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios dedicados a su protección y asistencia, eliminando los posibles obstáculos que puedan dificultar el acceso de la víctima a los medios habilitados de asistencia integral, comunicación y denuncia de las víctimas de violencia de género.

Este RD dispone que las Administraciones Públicas lleven a cabo las medidas oportunas para preservar el normal funcionamiento de:

- Los servicios de información y asesoramiento jurídico de 24 horas, telefónica y en línea, así como de los servicios de tele asistencia y asistencia social integral a víctimas de violencia de género.

- Del servicio ATENPRO.

- Del servicio de orientación jurídica, psicológica y social, que deberá adecuarse a la situación excepcional mediante mensajería instantánea y alerta con geolocalización.

- Los servicios de acogida a víctimas de violencia de género y otras formas de violencia de género. Se debe garantizar el normal funcionamiento de los centros de acogida, de los pisos tutelados y otros alojamientos seguros para víctimas de violencia de género. Para ello dispone la posibilidad del uso de establecimientos de uso turístico.

- Sistemas de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas cautelares y jurídicas de prohibición de aproximación.

- Se deberán adoptar medidas de protección sanitarias por el personal que preste el servicio de manera personal y directa con las víctimas de violencia de género.

- Fomenta la realización de campañas institucionales para prevenir la violencia de género.

Por otra parte, en Diciembre de 2017 los partidos políticos aprobaron el Pacto de Estado contra la Violencia de Género, que contiene una serie de medidas, y para su cumplimiento se aprobó un presupuesto de 100 millones de euros. El reparto de este importe entre las CCAA dependía de un acuerdo de la Conferencia sectorial de igualdad. El Real Decreto ley desbloquea esta situación y establece el mecanismo de reparto de fondos entre CCAA como consecuencia de la situación excepcional en la que nos encontramos y la necesidad de mantener los servicios esenciales de asistencia social.

El RD ley 11/2020 de 31 de marzo por el que se adoptan medidas urgentes para hacer frente al COVID -19, tiene su incidencia en materia de violencia de género, en concreto en sus artículos 1 y 11.

El art. 1 prevé la suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional. Una vez cesado el estado de alarma se regula la suspensión extraordinaria del lanzamiento del inquilino por un período de seis meses hasta la actuación de los servicios asistenciales. Entendemos que las víctimas de violencia de género al ser un colectivo vulnerable se pueden acoger a esta medida.

Y el art. 11. Regula un nuevo” programa de ayuda a las víctimas de violencia de género, personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, personas sin hogar y otras personas especialmente vulnerables” cuyo objetivo es proporcionar una solución habitacional inmediata entre otros colectivos a las víctimas de violencia de género.

BLOQUE 6. DERECHO MERCANTIL. DERECHO LABORAL.

I.- INTRODUCCIÓN

Por medio del [Real Decreto 463/2020](#), de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (RD Alarma), se ha procedido por el Gobierno, en uso de las facultades que la atribuye el artículo 116 de la Constitución, a declarar el estado de alarma por la crisis sanitaria del denominado coronavirus.

Esta norma, y las que le han seguido de este rango, así como los reales decretos-leyes dictados, y las múltiples resoluciones adoptadas por autoridades competentes, tienen incidencia en la vida diaria de los ciudadanos y de las organizaciones, pero no todas ellas tienen incidencia en la actividad profesional ni de las organizaciones representativas de intereses profesionales, como son los Colegios de la Abogacía¹².

Se procede a analizar en el presente documento la incidencia de la situación actual en el diseño e implementación de medidas organizativas para la gestión de la crisis, tanto individuales (gestión de situaciones de contagio o aislamiento), como colectivas, algunas de las cuales requieren anticiparse y llevar a cabo un procedimiento ante la autoridad laboral, incluyendo la negociación con los trabajadores.

Para ello se procede al análisis y estudio de las resoluciones dictadas por los siguientes organismos:

Comisión Nacional del Mercado de Valores

Banco de España.

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Asimismo se procede a analizar las implicaciones del [Real Decreto 463/2020](#), de 14 de marzo en el aspecto laboral.

II.- COMISIÓN NACIONAL DE MERCADOS DE VALORES

La CNMV prohibió en primera instancia durante un mes la realización de operaciones sobre valores e instrumentos financieros que supongan la constitución o incremento de posiciones cortas netas sobre acciones admitidas a cotización en los centros de negociación españoles (Bolsas de Valores y Mercado Alternativo Bursátil, MAB) para las que la CNMV es la autoridad competente.

La prohibición tenía efectos desde el 17 de marzo, hasta el 17 de abril de 2020, ambas fechas incluidas, y podrá prorrogarse por períodos adicionales no superiores a 3 meses si se mantuvieran las circunstancias que la han motivado, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) Nº 236/2012, o bien levantarse en cualquier momento sin agotar el plazo, si se considerase necesario.

El 15 de abril la CNMV se prorrogó esta prohibición, alargando sus efectos desde el 18 de abril hasta el 18 de mayo, ambas fechas incluidas, estableciendo que a su vez podría prorrogarse por períodos renovables no superiores a 3 meses si se mantienen las circunstancias, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) Nº 236/2012, o bien levantarse en cualquier momento sin agotar el plazo, si se considerase necesario.

<http://www.cnmv.es/Portal/verDoc.axd?t={c74b6335-d151-4fe1-993f-b29c0bb67382}>

El día 18 de mayo se ha puesto fin a esta prohibición.

<http://www.cnmv.es/Portal/verDoc.axd?t={fcdd0a76-57cb-4603-b0fa-191527c9cf86}>

El día 17 de abril, se han publicado en el portal de la CNMV unas FAQs para resolver las cuestiones relativas a dicha prórroga

<https://www.cnmv.es/portal/verDoc.axd?t={03a793ce-b818-4362-969e-63b7c9fe0b6e}>

La CNMV ha aprobado una Resolución, sobre la suspensión de plazos administrativos prevista en el Real Decreto 463/2020 relativo al estado de alarma, que se publicará próximamente en el Boletín Oficial del Estado (BOE).

La Resolución formaliza y publicita los criterios que desde la aprobación del citado Real Decreto viene aplicando la CNMV para garantizar la continuidad de su actividad, con el objetivo de aclarar las dudas que hayan podido suscitarse por la suspensión de plazos administrativos prevista en el mismo.

Como se indica en la Resolución, la suspensión de plazos prevista en el Real Decreto 463/2020 no afecta a la actividad de la CNMV de supervisión en general (requerimientos y otras actuaciones de supervisión) ni tampoco a las autorizaciones tramitadas por Entidades y Mercados susceptibles de producir efectos favorables al interesado y a cualesquiera otros procedimientos que establezca motivadamente el Comité Ejecutivo de la institución.

<http://cnmv.es/portal/verDoc.axd?t={8339bf2c-bce2-4881-80b8-14240ad5a12a}>

La Resolución es de inmediata aplicación. La CNMV sigue funcionando en general con normalidad, con las adaptaciones derivadas del hecho de que una gran parte de su personal está desarrollando su actividad en régimen de teletrabajo.

En el BOE de 25 de marzo de 2020 se ha publicado la Resolución de 20 de marzo de 2020, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre la suspensión de plazos administrativos prevista en el Real Decreto 463/2020, relativo al estado de alarma (<https://www.boe.es/boe/dias/2020/03/25/pdfs/BOE-A-2020-4063.pdf>).

La CNMV ha realizado, con fecha de 26 de marzo, un comunicado conjunto con el Colegio de Registradores de España en relación con las cuentas anuales y la propuesta de aplicación del Resultado de sociedades mercantiles en el contexto de la crisis sanitaria derivada del COVID 19.

En dicho comunicado, respecto a la formulación y la aprobación de las cuentas anuales de las sociedades, que tal y como establecen los artículos 160 y 253 de la LSC deben de hacerse en el primer trimestre del año, se da la posibilidad de reformulación de la cuenta o de adaptar la propuesta de aplicación de resultado del ejercicio.

<https://www.cnmv.es/portal/verDoc.axd?t={c8024b87-2f5d-4aef-9c34-06b7d2964462}>

El 9 de abril se ha publicado en el BOE el acuerdo de 6 de abril de 2020, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, relativo a la suspensión y tramitación de procedimientos en el marco del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en el que se acuerda continuar con la tramitación de los procedimientos que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/04/09/pdfs/BOE-A-2020-4396.pdf>

La CNMC ha establecido el procedimiento de retorno a la situación normal de portabilidad, una vez que finalice el estado de alarma, confirmándose las medidas cautelares de cupos durante el estado de alarma y estableciendo un procedimiento de retorno a la normalidad en 5 días tras la finalización del estado de alarma.

https://www.cnmc.es/sites/default/files/2928135_8.pdf

EL 28 de abril, la CNMV publica un comunicado conjunto con el Colegio de Registradores de España, sobre las Juntas Generales de Sociedades Cotizadas convocadas para su celebración mientras estén en vigor restricciones o recomendaciones derivadas de la crisis sanitaria.

<http://cnmv.es/Portal/verDoc.axd?t=%7ba8e236fe-12c2-416d-b9fd-8ad4b6c05fb4%7d>

El 4 de mayo se publica la actualización del plan de actividades de la CNMV adaptado al COVID 19

https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/PlanActividad/Plan_Actividades_2020_actualizado.pdf

III.- BANCO DE ESPAÑA.

El Banco de España a través de su página web ha publicado desde la declaración del estado de alarma del pasado día 14 de marzo las siguientes medidas en relación al COVID 19

Suspender la atención presencial al público desde el 16 de marzo, al tiempo que se refuerza la prestación de servicios telemáticos a través de su Oficina Virtual.

- Garantizar el acceso a los servicios bancarios en todo el país, además de los servicios proporcionados habitualmente a través de la banca digital, las entidades seguirán estando a disposición del público a través de su red de sucursales, cubriendo todos los municipios en los que cuentan con presencia física. Asimismo, la plena operatividad de las redes de cajeros automáticos permitirá a los clientes la disposición de efectivo y el acceso a parte de la operativa básica sin necesidad de acceder al interior de las sucursales.
- Las oficinas de las entidades de pago –proveedoras de servicios de pago- seguirán abiertas al público, al igual que las de las entidades de crédito, de conformidad con el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma en España para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que permite los desplazamientos de los ciudadanos a las entidades financieras. Las entidades de pago aplicarán las medidas de prevención necesarias para evitar que los empleados asuman riesgos en las oficinas abiertas al público.
- Las medidas del Banco de España van encaminadas a garantizar tanto la salud de sus trabajadores y de los de las entidades bancarias como a velar por la economía, en relación a este segundo punto el Consejo de Gobierno del BCE aprobó el pasado miércoles, 18 de marzo, un nuevo paquete, que incluía como principal medida, el lanzamiento de un nuevo programa de compra de activos, bonos públicos y privados. Esto permitirá una compra flexible de activos y contempla la flexibilización de algunos límites existentes actualmente para facilitar la distribución de estímulos.
- Con fecha 25 de marzo ha hecho público el boletín económico trimestral en el que recalca que la evolución económica a lo largo del trimestre se ha visto condicionada de forma drástica por la propagación mundial de la enfermedad Covid-19. Destaca la bajada del precio del petróleo, la fuerte caída de los índices bursátiles y el deterioro a corto plazo de las perspectivas económicas de la zona del euro.

<https://www.bde.es/bde/es/secciones/informes/>

Con fecha 30 de marzo se ha publicado una Nota informativa sobre el uso de la flexibilidad prevista en la normativa contable ante el shock causado por el COVID-19, recordando a las entidades financieras la importancia de definir y aplicar responsablemente sus políticas contables ante medidas de contención de naturaleza transitoria y excepcional.

https://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/NotasInformativas/Briefing_notes/es/notabe300320.pdf

Con fecha 6 de abril, se ha publicado una nota de prensa informando que el Banco de España revisará el cumplimiento de la normativa y las buenas prácticas bancarias en la comercialización de los avales del ICO. A tal efecto, en el marco de sus competencias y en estrecha colaboración con el ICO, entidad que gestiona la línea de avales, el Banco de España requiere a las entidades financieras que la aprobación y difusión en su red de los correspondientes protocolos de comercialización se ajuste a dichas condiciones y que establezcan los sistemas de control interno necesarios para garantizar en todo momento el cumplimiento de los requisitos aplicables.

El Banco de España ha publicado el 20 de abril los escenarios macroeconómicos de referencia para la economía española tras el COVID 19:

<https://www.bde.es/bde/es/secciones/informes/boletines/articulos-analit/>

El 22 de abril, el Banco de España ha publicado la nota de prensa del Banco Central Europeo, en la que anuncia que se toman medidas para mitigar el impacto de posibles rebajas de las calificaciones crediticias sobre la disponibilidad de activos de garantía.

https://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/ComunicadosBCE/NotasInformativasBCE/20/presbce2020_72.pdf

Se publica en el BOE de 28 de abril, la resolución de 27 de abril de 2020, de la Comisión Ejecutiva del Banco de España, sobre la continuación del procedimiento aplicable en la presentación de reclamaciones y quejas, cuya tramitación y resolución sea competencia del Banco de España, regulado en el artículo 30 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero y en la Orden ECC/2502/2012, de 16 de noviembre.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/04/28/pdfs/BOE-A-2020-4703.pdf>

El 6 de mayo, el Banco de España ha publicado una nota de prensa comunicando que aplicará la flexibilidad permitida en la normativa en relación a fondos propios y pasivos admisibles (MREL) ante el impacto del COVID-19

https://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/NotasInformativas/20/presbe2020_38.pdf

El 8 de mayo el Banco de España ha publicado una nota informativa sobre la aplicación de las moratorias legislativas de deudas hipotecarias y de créditos sin garantía hipotecaria hasta el 30 de abril de 2020

https://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/NotasInformativas/Briefing_notes/es/notabe080520.pdf

El 29 de mayo, el Banco de España ha comunicado que reinicia de forma paulatina la atención presencial en sus sedes mediante cita previa.

https://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/NotasInformativas/20/presbe2020_41.pdf

IV.- COMISIÓN NACIONAL DE MERCADOS Y COMPETENCIA

El día 19 de marzo, la CNMC ha emitido una comunicación sobre los plazos de los procedimientos administrativos.

Esta comunicación refleja lo que establece la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, contemplando la suspensión de términos y la interrupción de plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público.

El cómputo de dichos plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el mencionado Real Decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

No obstante, en caso de que el interesado lo solicite, se podrá acordar que no se suspenda un determinado plazo y adoptar las medidas oportunas con el fin de evitar perjuicios graves en los derechos e intereses legítimos de los administrados. Asimismo, se podrá acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de sus prórrogas.

En la línea de garantizar la seguridad, se ha procedido al cierre del registro presencial de la CNMC. En todo caso, sigue plenamente operativa la sede electrónica de la Comisión a efectos de dirigir cualquier comunicación.

Al margen de este cierre la CNMC sigue con su actividad en la medida en que resulte compatible con el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Además, continuará informando sobre las actuaciones que siguen plenamente operativas dada su repercusión económica en los agentes de los distintos sectores sometidos a la supervisión de la CNMC o por su vinculación con trámites regulados por la normativa de la Unión Europea.

Las Autoridades Europeas de Competencia (ECN) han hecho una declaración conjunta sobre la aplicación de las normas de competencia durante la Crisis del Coronavirus, en dicha declaración se hace hincapié en que la normativa sobre competencia ayudan a que las empresas estén en igualdad de condiciones.

En dicha nota se expone que no se intervendrá activamente contra las medidas puestas en marcha y que sean necesarias y temporales para evitar una escasez en el aprovisionamiento,

al considerar que no supondrán restricciones a la competencia, según el Artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (EU)/Artículo 53 EEA.

Se considera de vital importancia asegurar que los productos considerados esenciales para proteger la salud de los consumidores en la situación actual, (por ejemplo, mascarillas y geles desinfectantes) continúen disponibles a precios competitivos. Por ello, la ECN no dudará en actuar contra las compañías que se aprovechen la presente situación creando cárteles o abusando de su posición de dominio. Por último se señala que la normativa existente permite a los fabricantes establecer precios máximos para sus productos, lo que puede servir para limitar un aumento injustificado de los precios en el eslabón de la distribución.

La CNMC ha habilitado un buzón específico para cuestiones de competencia relacionadas con el COVID-19. Está dirigido a recibir información, denuncias o consultas sobre medidas o actuaciones llevadas a cabo por las empresas como consecuencia de la crisis actual. Las denuncias y consultas se pueden realizar a través del siguiente buzón: covid.competencia@cnmc.es

En el contexto actual de pandemia por el COVID-19, la prioridad de la CNMC es la defensa de los consumidores. Esta situación excepcional podría llevar a las empresas a diversas formas de cooperación transitoria para facilitar el suministro de los productos o servicios esenciales, que serán analizados desde la óptica de la Ley de Defensa de la Competencia teniendo en cuenta la situación. Por el contrario, también puede llevar a las empresas a tratar de aprovechar esta situación en perjuicio de los consumidores, especialmente en lo que se refiere a niveles de precios que no puedan explicarse por las actuales condiciones de oferta y demanda del mercado. Todo esto podría ocurrir en diversos sectores, pero especialmente en el sector de material sanitario y servicios funerarios o crematorios.

De esta forma, tal como acordaron recientemente todas las autoridades de competencia europeas, agrupadas en la “European Competition Network” (ECN), se valorará si los acuerdos adoptados entre competidores pretenden solucionar las dificultades de crisis actual y garantizar el suministro, en beneficio del interés público, o si van más allá y pueden suponer un perjuicio para los consumidores.

El 9 de abril se publica en el BOE el acuerdo de 6 de abril de 2020, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, relativo a la suspensión y tramitación de procedimientos en el marco del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en el que se acuerda Continuar con la tramitación de los procedimientos que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/04/09/pdfs/BOE-A-2020-4396.pdf>

La CNMC ha publicado el 24 de abril una nota de prensa sobre las denuncias y consultas relacionadas con la aplicación de las normas de competencia relacionadas con el COVID 19.

<https://www.cnmc.es/prensa/buzon-covid19-pautas-20200424>

La CNMC ha revisado su Plan de Actuación de 2020 para adaptarlo a la nueva realidad generada por la pandemia del Covid-19.

<https://www.cnmc.es/prensa/plan-actuacion-2020-revisado-covid19-20200529>

V.- LABORAL

I.- Trabajo a distancia.

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, tiene una serie de aspectos de ámbito laboral que deben ser tenidos en cuenta en Colegios y despachos de abogados.

En concreto, el artículo 5 prevé el carácter **preferente del trabajo a distancia**, *“debiendo la empresa adoptar las medidas oportunas si ello es técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado. Estas medidas alternativas, particularmente el trabajo a distancia, deberán ser prioritarias frente a la cesación temporal o reducción de la actividad”*. De este modo, antes de reducir la actividad o proceder a la cesación temporal deberá optarse por el teletrabajo, medida de flexibilidad principal, siempre que las circunstancias lo permitan.

Cabe destacar en este punto la voluntariedad para las empresas con el cumplimiento de los requisitos de ser técnica, razonablemente posible y de esfuerzo proporcionado así como su priorización frente a la cesación o reducción de la actividad

La evaluación de riesgos prevista en el artículo 16 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales se entenderá realizada, con carácter excepcional, a través de una autoevaluación voluntaria realizada por el propio trabajador. Este supuesto aplica en los casos de sectores, empresas o puestos de trabajo que no tuvieran previsto hasta ahora la modalidad del teletrabajo.

II.- Derecho de adaptación horaria.

El derecho de adaptación del horario y reducción de jornada se encuentra en el artículo 6 del Real Decreto-ley. Así, las personas trabajadoras por cuenta ajena con personas a su cargo (*“deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado”*) tendrán derecho a acceder a la adaptación de su jornada y/o a la reducción de la misma en los términos previstos cuando concurran circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19. Las situaciones excepcionales son:

- a) Cuando sea necesaria la presencia de la persona trabajadora para la atención de alguna de las personas indicadas anteriormente que, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesite de cuidado personal y directo como consecuencia directa del COVID-19.

b) Cuando existan decisiones adoptadas por las Autoridades gubernativas relacionadas con el COVID-19 que impliquen cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensaran cuidado o atención a la persona necesitada de los mismos.

c) Cuando la persona que hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia directos de cónyuge o familiar hasta segundo grado de la persona trabajadora no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el COVID-19.

Este derecho de adaptación del horario es un derecho individual de cada uno de los progenitores o cuidadores y su ejercicio debe ser justificado, razonable y proporcionado en relación con la situación de la empresa, particularmente en caso de que sean varias las personas trabajadoras que acceden al mismo en la misma empresa.

La concreción inicial de la adaptación de la jornada corresponde inicialmente a la persona trabajadora, tanto en alcance como en contenido, *“siempre y cuando esté justificada, sea razonable y proporcionada, teniendo en cuenta las necesidades concretas de cuidado que debe dispensar la persona trabajadora, debidamente acreditadas, y las necesidades de organización de la empresa. Empresa y persona trabajadora deberán hacer lo posible por llegar a un acuerdo.”* Este derecho podrá consistir en *“cambio de turno, alteración de horario, horario flexible, jornada partida o continuada, cambio de centro de trabajo, cambio de funciones, cambio en la forma de prestación del trabajo, incluyendo la prestación de trabajo a distancia, o en cualquier otro cambio de condiciones que estuviera disponible en la empresa o que pudiera implantarse de modo razonable y proporcionado”*.

Además de esta reorganización, para las situaciones previstas en el artículo 37.6 del Estatuto de los Trabajadores (reducción de la jornada de trabajo con reducción proporcional del salario) se prevé para los casos excepcionales arriba enumerados. Esta reducción puede alcanzar el 100% de la jornada si resulta necesario sin que ello implique cambio de naturaleza a efectos de aplicación de los derechos y garantías establecidos en el Estatuto de los Trabajadores. Estas reducciones del 100% deberán estar justificadas y ser razonables y proporcionadas en atención a la situación de la empresa. La reducción de jornada especial deberá ser comunicada a la empresa con 24 horas de antelación.

Siempre que concurren las situaciones excepcionales, y cuando la persona trabajadora estuviera ya disfrutando de una adaptación o reducción de jornada por conciliación, podrá renunciar temporalmente a ella o tendrá derecho a que se modifiquen los términos de su disfrute.

Solo en casos de peticiones infundadas, o claramente abusivas, es aconsejable la denegación de la solicitud, en la seguridad de que, en la mayor parte de los casos, el trabajador insatisfecho en su pretensión acudirá al procedimiento del art. 139 LJS en el plazo de caducidad de veinte días, no suspendido, sino ratificado, por el RDL 8/20, con no pocas expectativas de éxito dado los principios inspiradores de esta disposición legal excepcional.

III.- Derecho a prestación extraordinaria.

El Real Decreto-ley 8/2020, crea para los abogados autónomos un derecho para solicitar una prestación extraordinaria siempre que vea reducida su actividad siempre que estuvieran dados de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a fecha de publicación del RD y estén al corriente de pagos. En particular, ha de estarse a lo establecido en el artículo 17, con las modificaciones introducidas en la disposición final segunda del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario.

IV.- Medida excepcional para las suspensiones de contrato y reducciones.

El Real Decreto-ley 8/2020 crea una medida excepcional para las suspensiones de contrato y reducciones. En concreto, el artículo 22 permite la posibilidad a las empresas de solicitar ERTES cuya causa directa sea el Covid19, y que tendrán las consecuencias que derivan del art 47 del Estatuto de los Trabajadores, se establece un procedimiento específico y agilizado. La publicación del Real Decreto-Ley 8/2020, viene a consagrar normativamente al Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, e incluso lo amplía, pues (art. 22) no sólo tendrán tal consideración la pérdida de actividad directamente asociada al estado de alarma aprobado por el RD 463/2020, sino en general y además, la que resulte de “como consecuencia del Covid-19”. Todas ellas tendrán la consideración de fuerza mayor “con las consecuencias que se derivan del artículo 47” ET.

V.- Suspensión y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y productivas.

En relación con los procedimientos de **suspensión y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y productivas**, respecto de las empresas sin representación legal pre constituida, apartado 1, a) del art. 23, se priorizan las comisiones ad hoc sindicales a las laborales (formadas por los propios trabajadores

Aunque los procedimientos son alternativos y no acumulativos simultáneamente, se trata de procedimientos sucesivamente compatibles. Desde este punto de vista, es recomendable el diseño de un plan B para el caso de que no prospere la solicitud de ERTE basada en fuerza mayor. En cambio, el orden contrario se antoja de predecible fracaso, si desestimada la solicitud suspensiva o reductora por las causas ordinarias del art. 47 ET, se instara una segunda solicitud basada en fuerza mayor.

Al ser procedimientos alternativos, la empresa debe mediar bien la conveniencia de plantear un expediente suspensivo o reductivo de jornada, por la vía del art. 22 o por la vía del art. 23.

VI.- Beneficios sociales.

El art 24 del RD establece un conjunto de beneficios sociales para empresas que permite exonerarse a empresa del abono de la aportación empresarial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de

jornada autorizado en base a dicha causa cuando la empresa, a 29 de febrero de 2020, tuviera menos de 50 trabajadores en situación de alta en la Seguridad Social. Si la empresa tuviera 50 trabajadores o más, en situación de alta en la Seguridad Social, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75 % de la aportación empresarial.

Aunque la exoneración de las cuotas se vincula en el art. 24 a los ERTE autorizados por fuerza mayor vinculada al COVID-19, su ámbito no puede restringirse a determinadas decisiones de la autoridad gubernativa, sino extenderse a todas ellas. De ahí que lo que prevalezca para el acceso al beneficio sea la remisión al art. 22 y no el concepto seleccionado para la descripción acogida por el art. 24.1.

Este art. 24.1 no plantea dudas en cuanto a la exoneración a las empresas, en la situación descrita, de la aportación regulada en el art. 273.2 de la Ley General de Seguridad Social (LGSS), respecto de la situación de desempleo, ni a las cuotas de recaudación conjunta, concepto global que debe incluir, en principio, las cuotas por contingencias comunes, las cuotas por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, la cuota por desempleo, la aportación de formación profesional y la destinada al Fondo de Garantía Salarial. El distinto tratamiento a las empresas de más o menos de 50 trabajadores no parece justificada a diferencia de la excepción a lo dispuesto en el art. 20 LGSS, en favor de los trabajadores.

Claramente se dispone en el art. 24.3 que la exoneración no opera de oficio, sino que requiere la solicitud empresarial, con identificación de los trabajadores afectados, y la determinación del periodo de suspensión de los contratos o de la reducción de la jornada.

VII.- Prestaciones por desempleo.

Por último, el art. 25 establece prestaciones por desempleo aunque no se haya cotizado el tiempo mínimo necesario, así como no se computará el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo que traiga su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.

VIII.- Protección de los trabajadores.

Los arts. 25, 26, 27 y 28 se dedican a regular la protección de los trabajadores afectados por ERTES, bien sean por fuerza mayor o por causas económicas, técnicas, organizativas y productivas. En esas situaciones el derecho al salario, perdido o reducido, se sustituye o se completa con una prestación contributiva de desempleo, bien que sujeta a un régimen jurídico excepcional y muy favorable para los trabajadores afectados, beneficiarios de la llamada automaticidad prestacional, según se desprende, básicamente, de la regulación del art. 25.1, a) y b) y 25.3, y de los arts. 26 y 27 y 28.

Concretamente el art. 28, que contiene una excepción a la duración temporal limitada a un mes, del RDL 8/20, fija, en favor de los trabajadores afectados, una duración indeterminada del derecho a la prestacional excepcional del desempleo.

IX.- Contratación pública.

El art. 34 regula extensa y profusamente las medidas aplicables a la **contratación pública** a consecuencia del impacto del COVID-19. A los efectos de este Informe interesa comprobar la aplicación del criterio inspirador de la continuidad de las relaciones laborales que pudieran estar establecidas, lo que se ejemplifica con el precepto contenido en el art. 34.1, último párrafo, a cuyo tenor la suspensión de los contratos públicos de servicios y suministros no constituirá en ningún caso un motivo de resolución de los mismos (art. 34.1, párrafo último), norma sustancialmente extensible a los contratos públicos de otra modalidad, excluidos los de servicios o suministro sanitario, los de servicios de seguridad, limpieza y mantenimiento de sistemas informáticos, los de servicios o suministros necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte y los adjudicados por las entidades públicas que coticen en mercados oficiales y obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado (art. 34.6).

X.- Efectos ex nunc o ex tunc de las medidas extraordinarias.

Las disposiciones excepcionales sobre los ERTE no tienen aplicación retroactiva a los iniciados o comunicados antes del 18 de marzo de 2020, aunque estuvieran fundados en el COVID-19 (Disposición Transitoria, DT, 1a.1, con remisión a los arts. 22.2 y 3 y 23), en verdad muy criticable habida cuenta de la notoriedad de las lamentables consecuencias del contagio por Coronavirus, sobre todo en países suministradores de componentes imprescindibles para el proceso productivo de las empresas solicitantes de la suspensión temporal del contrato o la reducción de la jornada. Efectos retroactivos que, contrariamente, sí se producirán respecto de las medidas extraordinarias en cuanto a la exoneración total o parcial del pago de cotizaciones sociales y en cuanto a la protección por desempleo (DT, 1a.2, con remisión a los arts. 24 a 27).

XI.- Vigencia del Real Decreto-Ley.

El RD-ley 8/2020 ha comenzado a regir el 18 de marzo de 2020. Pertenece a las disposiciones legales temporales previstas en el art. 4.2 del Código Civil y, consiguientemente, conforme a su Disposición Final 10a, sus preceptos se extinguirán ipso iure el 18 de abril de 2020, según el cómputo fijado por el art. 5.1 CC. Esta regla tiene dos únicas excepciones. Primera, que alguno o algunos preceptos sean objeto de prórroga expresa mediante disposición legal del rango y forma de Decreto-ley. Segunda, que se trate de medidas a las que se fija expresamente, en el cuerpo del RDL 8/20, una duración distinta a la general de la mensualidad, superior o indeterminada. Algunos ejemplos han sido mencionados en las letras anteriores, sobre todo en el comentario al art. 6, pero el mejor ejemplo lo ofrece el art. 28, según el cual las medidas contenidas en los arts. 22, 23, 24 y 25 mantienen su vigencia en tanto se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19, que significa sujetar la duración de las mismas a la total incertidumbre.

XII.- Plan ACELERA.

Este programa, a cargo de la entidad pública RED.ES, canaliza las ayudas económicas a las PYME, únicamente, para el establecimiento y consolidación de la práctica del trabajo a distancia (DA 8a). Se regula en el Anexo único que cierra el RD-ley 8/20.

En otro orden de cosas, por Ministerio de Justicia se ha dictado resolución sobre seguridad laboral de la Administración de Justicia durante la pandemia COVID-19. <https://ficheros.mjusticia.gob.es/aviso/Resoluci%C3%B3n%20Ministro%20de%20Justicia%20Seguridad%20Laboral.pdf>

Nota en la que se analizan someramente las diferentes posibilidades existentes en la normativa laboral para ajustar temporalmente la plantilla a las necesidades actuales que derivan de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19 MEDIDAS “ORDINARIAS”: TELETRABAJO, VACACIONES, PERMISO NO RETRIBUIDO

En primer lugar, deben exponerse aquellas medidas de ajuste temporal de plantilla que, por su mayor habitualidad y menor impacto en los empleados, pueden resultar más sencillas de aplicar y gestionar en las actuales circunstancias excepcionales.

A) Teletrabajo:

Con carácter general, los acuerdos para el teletrabajo deben alcanzarse individualmente con cada trabajador y, en todo caso, deben ser voluntario, reversible e igualitario.

No obstante, en este caso, dadas las circunstancias excepcionales derivadas de la emergencia sanitaria surgida como consecuencia de la evolución del COVID-19, debe valorarse la posibilidad de establecer medidas colectivas de teletrabajo “unilateralmente” por parte de las empresas. En este sentido, la anterior conclusión viene sustentada por las siguientes guías y recomendaciones dictadas por las autoridades estatales y autonómicas:

- (i) Guía para la actuación en el ámbito laboral en relación al nuevo Coronavirus, dictada por el Ministerio de Trabajo y Economía Social:

“En aquellos supuestos en los que no se prevea inicialmente en el contrato de trabajo como una medida temporal que implique la prestación de servicios fuera del centro de trabajo habitual, el teletrabajo podría adoptarse por acuerdo colectivo o individual, con un carácter excepcional, para el desarrollo de tareas imprescindibles que no puedan desarrollarse en el centro físico habitual, una vez se hayan establecido los ajustes o precauciones necesarias de tipo sanitario y preventivo, y conforme a los procedimientos regulados en el Estatuto de los Trabajadores”.

- (ii) ORDEN 338/2020, de 9 de marzo, de la Consejería de Sanidad, por la que se adoptan medidas preventivas y recomendaciones de salud pública en la Comunidad de Madrid como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19):

“Recomendaciones en el ámbito laboral: (...) a) La promoción por parte de las empresas para que se realice la actividad laboral mediante el sistema de teletrabajo”.

- (iii) Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (el “RDL 8/2020”).

“En particular, se establecerán sistemas de organización que permitan mantener la actividad por mecanismos alternativos, particularmente por medio del trabajo a distancia, debiendo la empresa adoptar las medidas oportunas si ello es técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado. Estas medidas alternativas, particularmente el trabajo a distancia, deberán ser prioritarias frente a la cesación temporal o reducción de la actividad.”

Con base en lo anterior, entendemos que, en este contexto extraordinario, de extrema urgencia y necesidad para la salud pública, y dada la implantación del estado de alarma, podría imponerse el teletrabajo como medida “unilateral” por parte de la empresa, sin necesidad de alcanzar acuerdos individuales con cada trabajador.

Para ello, a nuestro juicio, podría ser suficiente con una comunicación general de la empresa a los empleados que deban tele trabajar en la que sí que recomendamos incluir, al menos, los siguientes aspectos:

- (i) Remitir el un protocolo de medidas en materia de Prevención de Riesgos Laborales
- (ii) Hacer mención expresa a la situación de urgencia y salud pública, así como concreta referencia a la citada Guía del Ministerio de Trabajo y Economía Social y a la Orden 338/2020 dictada por la Comunidad de Madrid o a las que se puedan haber dictado en las distintas Comunidades Autónomas recomendando el teletrabajo en la medida de lo posible.
- (iii) Establecer un plazo concreto inicial, el cual podría coincidir con el previsto en la Orden de la Comunidad de Madrid o con los 15 días naturales iniciales del estado de alarma, prorrogable en función de las necesidades de salud pública y las resoluciones que dicten las autoridades competentes en cada momento.
- (iv) Establecer claramente la excepcionalidad y carácter temporal de la medida de teletrabajo.
- (v) Advertir a los trabajadores de que deben estar atentos al correo electrónico de la empresa para posibles prórrogas o ulteriores comunicaciones con nuevas medidas o finalización de las medidas implantadas.
- (vi) Aclarar que la medida de teletrabajo no supone una reducción de derechos en materia de seguridad y salud ni una merma de derechos profesionales (salario, jornada, descanso, etc.).

Adicionalmente, de cara a la gestión operativa y acreditación de recepción de todo lo anterior (incluido el protocolo de medidas en materia de Prevención de Riesgos Laborales), recomendaríamos hacer esta comunicación vía correo electrónico con acuse de recibo y lectura del mismo.

B) Permiso no retribuido:

Como premisa principal, la empresa no puede obligar al trabajador a solicitar o a disfrutar de un permiso no retribuido, sino que éste deberá acordarse con el trabajador, ya sea por solicitud expresa o, en su caso, atendiendo a los propios actos del trabajador.

De acuerdo con el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (el “RD Estado de Alarma”), se exceptiona de la limitación a la libertad de circulación de las personas el “*desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial*” (artículo 7.1.c)).

En línea con lo anterior, en principio, a pesar del estado de alarma, no existe un impedimento legal para que los trabajadores acudan al centro de trabajo para “efectuar su prestación laboral”. Por tanto, salvo que se produzca el cierre del centro de trabajo o se haya impuesto el teletrabajo y, sin perjuicio de la adopción de las medidas de Prevención de Riesgos Laborales, los trabajadores están obligados a acudir al centro de trabajo. Si no lo hacen, no es una causa de sanción laboral en las circunstancias actuales pero sí habilita la posibilidad de considerar que se trata de un permiso no retribuido, descontando el salario correspondiente a esos días sin prestación laboral.

De cara a la gestión de estas ausencias no justificadas al centro de trabajo, y salvo la adopción de otras medidas incompatibles con ello, consideramos razonable que se comunique con carácter general la apertura del centro de trabajo y obligación de acudir al mismo, advirtiendo que la no asistencia será considerada un permiso no retribuido, con el consecuente descuento del salario.

C) Vacaciones:

En este punto, es relevante destacar el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores, según el cual, “*el periodo o periodos de su disfrute se fijará de común acuerdo entre el empresario y el trabajador, de conformidad con lo establecido en su caso en los convenios colectivos sobre planificación anual de las vacaciones*”.

La empresa podría proponer el disfrute del periodo vacacional (quizás, con determinadas ventajas o ampliación de los días de vacaciones para incentivar la medida) durante la situación de la emergencia sanitaria, pero necesitaría a nuestro entender el consentimiento del trabajador, aceptando las fechas propuestas de disfrute.

Es posible adoptar otras medidas, algunas recogidas en el RDL 8/2020, como son las de adaptación de jornada, reducción de jornada (ahora diferenciada en ordinaria y especial) cuya activación la puede llevar a cabo directamente el empleado y otras, como la distribución irregular de la jornada, que va depender de la regulación establecida en los convenios colectivos de aplicación o en la existencia de un acuerdo de empresa que posibilite un porcentaje superior al establecido en la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Medidas que, en cualquier caso, habría que analizar en cada uno de los supuestos que se puedan plantear.

I.- SUSPENSIÓN DE CONTRATOS (ERTE) POR CAUSA DE FUERZA MAYOR

La suspensión de contratos (ERTE) por causa de fuerza mayor viene regulada en los artículos 47.3 y 51.7 del Estatuto de los Trabajadores, y desarrollada en los artículos 31 a 33 del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada (el “RD 1483/2012”), normativa que se ha visto modificada en algunos aspectos por el RDL 8/2020.

Como es lógico, la existencia de causa de fuerza mayor para llevar a cabo este tipo de medida debe ser clara y evidente, interpretándose de forma restrictiva.

En lo que respecta al procedimiento, el artículo 32 del RD 1483/2012 establece que debe iniciarse mediante solicitud a la autoridad laboral competente, acompañada de los medios de prueba que estime necesarios, y simultánea comunicación a los representantes legales de los trabajadores y a los trabajadores.

Con base en la solicitud efectuada, la autoridad laboral deberá resolver, en el plazo de cinco días, la solicitud efectuada. La resolución debe limitarse a *“constatar la existencia de la fuerza mayor alegada por la empresa, correspondiendo a esta la decisión sobre la (...) aplicación de medidas de suspensión de los contratos o reducción de jornada, que surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor. La empresa deberá dar traslado de dicha decisión a los representantes legales de los trabajadores y a la autoridad laboral”* (artículo 33 del RD 1483/2012).

Durante el ERTE por fuerza mayor, los trabajadores solicitarían y se les concedería la prestación por desempleo, exonerando a la empresa de su obligación de abonar los salarios, sí que dicha prestación compute a efectos de consumir los períodos máximos de percepción legalmente establecidos.

II.- SUSPENSIÓN DE CONTRATOS (ERTE) POR CAUSAS OBJETIVAS

El mecanismo permitido por la legislación vigente para realizar un ajuste temporal de plantilla sería el ERTE por causas objetivas, previsto en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores y desarrollado en los artículos 16 y siguientes del RD 1483/2012.

Las causas objetivas que justifican esta suspensión de contratos son, al igual que en el despido colectivo, las causas económicas, productivas, organizativas y técnicas. Además, la suspensión afectar a parte o a toda la plantilla, aplicándose a días completos, continuados o alternos. Por la misma vía puede optarse por una reducción temporal de la jornada de entre un 10% y un 70% sobre la base de la jornada diaria, semanal, mensual o anual.

En este caso, el procedimiento se iniciaría mediante comunicación de apertura del periodo de consultas dirigida a los representantes de los trabajadores. No obstante, con carácter previo a realizar dicha comunicación, es necesario que se constituya la comisión representativa que negociará en representación de los trabajadores.

A estos efectos, si no existiera representación legal de los trabajadores, el artículo 23.1.a) del

RDL 82020, establece que:

“En el supuesto de que no exista representación legal de las personas trabajadoras, la comisión representativa de estas para la negociación del periodo de consultas estará integrada por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación. La comisión estará conformada por una persona por cada uno de los sindicatos que cumplan dichos requisitos, tomándose las decisiones por las mayorías representativas correspondientes. En caso de no conformarse esta representación, la comisión estará integrada por tres trabajadores de la propia empresa, elegidos conforme a lo recogido en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.”

Por tanto, deberá remitirse la comunicación a los sindicatos que se indican o, en su caso, a todos los trabajadores que deben constituir una Comisión Representativa en el plazo de cinco días, para negociar en representación de los trabajadores durante el periodo de consultas.

Una vez constituida la Comisión Representativa, se comunica la apertura del periodo de consultas, que tendrá una duración de 7 días y exigencias parecidas al periodo de consultas establecido para el despido colectivo. Con la comunicación de apertura del periodo de consultas, la cual debe contener la información prevista en el artículo 17 del RD 1483/2012¹³, debe acompañarse igualmente la documentación prevista en el artículo 18 del RD 1483/2012¹⁴.

^{13 1} Artículo 17 del RD 1483/2012:

“2. La comunicación de la apertura del periodo de consultas contendrá los siguientes extremos:

- a) La especificación de las causas que motivan la suspensión de contratos o la reducción de jornada.*
- b) Número y clasificación profesional de los trabajadores afectados por las medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada. Cuando el procedimiento afecte a más de un centro de trabajo, esta información deberá estar desglosada por centro de trabajo y, en su caso, provincia y comunidad autónoma.*
- c) Número y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente en el último año. Cuando el procedimiento de suspensión de contratos o reducción de jornada afecte a más de un centro de trabajo, esta información deberá estar desglosada por centro de trabajo y, en su caso, provincia y comunidad autónoma.*
- d) Concreción y detalle de las medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada.*
- e) Criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por las medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada.*
- f) Copia de la comunicación dirigida a los trabajadores o a sus representantes por la dirección de la empresa de su intención de iniciar el procedimiento de suspensión de contratos o reducción de jornada.*
- g) Representantes de los trabajadores que integrarán la comisión negociadora o, en su caso, indicación de la falta de constitución de ésta en los plazos legales.*

La referida comunicación deberá ir acompañada de una memoria explicativa de las causas de la suspensión de contratos o reducción de jornada y restantes aspectos relacionados en este apartado.

3. Simultáneamente a la entrega de la comunicación a los representantes legales de los trabajadores, el empresario solicitará por escrito de estos la emisión del informe a que se refiere el artículo 64.5.a) y b), del Estatuto de los Trabajadores”

^{14 2} Artículo 18 del RD 1483/2012:

“1. La documentación justificativa que debe acompañar a la comunicación de la apertura del periodo de consultas será la necesaria para acreditar la concurrencia de la causa y que se trata de una situación coyuntural de la actividad de la empresa.

2. En el caso de que la causa aducida por la empresa sea de índole económica, la documentación exigible será la indicada en el artículo 4, con las siguientes particularidades:

Asimismo, la empresa debe remitir simultáneamente a la autoridad laboral copia de la comunicación de inicio del periodo de consultas, con la documentación referida en el citado artículo 18 del RD 1483/2019.

A la finalización del periodo de consultas, se deberá comunicar a la autoridad laboral el resultado del mismo, remitiendo copia a los representantes de los trabajadores de la decisión sobre suspensión de contratos, incluso aunque no se hubiera alcanzado acuerdo.

Tras la comunicación de la decisión empresarial, la empresa debe notificar individualmente a los trabajadores afectados de la aplicación de las medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada, que surtirán efectos desde que el empresario haya comunicado la decisión empresarial a la autoridad laboral.

En modo cronograma, los pasos serían los siguientes:

1er día	Comunicación intención de iniciar el procedimiento de ERTE a los miembros de la representación legal de los trabajadores/sindicatos/trabajadores
(*) Hasta	Creación de la Comisión Representativa de los trabajadores.
5º día	Entrega convocatoria inicio de consultas.
6º día	Creación mesa de negociación e inicio del período de consultas.
	Comunicación del procedimiento de ERTE a la autoridad Laboral (AL).
(**) hasta día 12º	Periodo de negociación y finalización del mismo, con o sin acuerdo.
(***) + 15 días	Comunicación a la Comisión Representativa y a la AL la decisión de la empresa sobre la suspensión/reducción) Una vez comunicada a la AL la decisión se podrá proceder a las notificaciones individuales.

a) *Se limitará a la del último ejercicio económico completo, así como a las cuentas provisionales del vigente a la presentación de la comunicación por la que se inicia el procedimiento.*

b) *En caso de que la causa aducida consista en la disminución persistente del nivel de ingresos ordinarios o ventas, el empresario deberá aportar, además de la*

documentación prevista en la letra a), la documentación fiscal o contable acreditativa de la disminución persistente del nivel de ingresos ordinarios o ventas durante, al menos, los dos trimestres consecutivos inmediatamente anteriores a la fecha de la comunicación de inicio del procedimiento de suspensión de contratos o reducción de jornada, así como la documentación fiscal o contable acreditativa de los ingresos ordinarios o ventas registrados en los mismos trimestres del año inmediatamente anterior.

- c) *Cuando se aleguen por la empresa causas técnicas, organizativas o de producción, la documentación presentada por el empresario incluirá una memoria explicativa de dichas causas que acredite la concurrencia de las mismas, aportando los informes técnicos oportunos en los términos señalados en el artículo 5.2”.*

(*) Es plazo máximo de 5 días. Si se constituye antes puede continuarse el procedimiento realizando la convocatoria para el inicio del procedimiento.

(**) Plazo máximo de negociación de 7 días. Puede ser inferior si hay acuerdo entre las partes. Una vez llegado a acuerdo se puede proceder al siguiente paso.

(***) Plazo máximo de 15 días para realizar la comunicación de decisión de la empresa.

El 28 de marzo de 2020 se ha publicado en el BOE el RD 9/2020, mediante el cual se adoptan algunas medidas laborales de excepción por la crisis sanitaria del COVID-19.

Los artículos 2º y 5º de dicho RD señalan medidas extraordinarias para la protección del empleo indicando que las causas empresariales motivadas por la crisis sanitaria o por las medidas gubernativas consecuencia de dicha excepcionalidad, serán consideradas como causas temporales y no serán justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido objetivo, sino enmarcado dentro de lo que el Estatuto de los trabajadores dispone dentro del despido improcedente con la consiguiente indemnización del pago de una cantidad correspondiente a 33 días de salario por año trabajado.

El RD dispone en su art. 5 la interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales, estableciendo una medida protectora de dichos contratos, en virtud de la cual el periodo de crisis sanitaria interrumpe su duración, si bien este período temporal no se tendrá en cuenta a efectos de un eventual encadenamiento de contratos temporales que permitiera al trabajador la adquisición de la condición de trabajador indefinido.

Asimismo el RD establece la limitación de la duración de los expedientes temporales de regulación de empleo basados en las causas previstas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo de tal manera que no podrá extenderse más allá del periodo en que se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19.

Respecto al régimen sancionador y reintegro de prestaciones indebidas, establece las obligaciones y responsabilidades de la empresa ante la generación o prestaciones indebidas.

Por último en relación con la fecha de efectos de las prestaciones por desempleo derivadas de los procedimientos basados en las causas referidas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, dispone que la fecha de efectos de la situación legal de desempleo en los supuestos de fuerza mayor será la fecha del hecho causante de la misma y, en los casos en que la suspensión del contrato o reducción de jornada sea debida a la causa prevista en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, la fecha de efectos de la situación legal de desempleo habrá de ser, en todo caso, coincidente o posterior a la fecha en que la empresa comunique a la autoridad laboral la decisión adoptada.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/03/28/pdfs/BOE-A-2020-4152.pdf>

Nota sobre el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.

Tras la autorización (Resolución de 25 de marzo de 2020, BOE de 28 de marzo) por el Congreso de los Diputados de la prórroga del estado de alarma, declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el Presidente del Gobierno anunció una limitación de las actividades económicas, a fin de restringir al mínimo posible los casos de contacto entre las personas en un ámbito laboral, empresarial o profesional y, de ese modo, reducir aún más los casos de contagio de COVID-19.

Dicha limitación ha sido articulada por el Real Decreto-ley 10/2020, objeto de análisis en esta nota.

Según indica en su preámbulo (apartado I):

“El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, adoptó una serie de medidas en relación con la limitación de la movilidad de las personas, así como de las actividades sociales y económicas de nuestro país, que han contribuido a contener el avance del COVID-19.

Desde entonces se ha procedido a acordar desde el Gobierno, a través de diversos instrumentos normativos, distintas iniciativas dirigidas a ordenar la aplicación de las medidas que se han entendido como necesarias para proteger a las personas del riesgo de contagio, para atender a las que son especialmente vulnerables, para garantizar la prestación de servicios sanitarios y sociales esenciales, así como para velar por las empresas y las personas trabajadoras que se vean afectadas en el aspecto económico y productivo, de modo que puedan recuperar la normalidad tan pronto como sean removidas las circunstancias excepcionales que a día de hoy tienen paralizado ya a gran parte del tejido productivo, asistencial y de servicios en nuestro país.

Todas estas medidas, particularmente las que han incidido en la limitación de la movilidad de las personas, han contribuido a contener el avance del COVID-19. El teletrabajo, las medidas de flexibilidad empresarial y el resto de medidas económicas y sociales adoptadas en las últimas semanas, están permitiendo al mismo tiempo minimizar el impacto negativo sobre el tejido empresarial y el empleo.

Sin embargo, a pesar del impacto que estas medidas de distanciamiento social están teniendo para favorecer el control de la epidemia, la cifra total de personas contagiadas y de víctimas del COVID-19 que son ingresadas en las Unidades de Cuidados Intensivos, en ocasiones durante periodos relativamente largos, con un efecto de acúmulo de pacientes, ha continuado creciendo, provocando una presión creciente sobre el Sistema Nacional de Salud y, en particular, sobre los servicios asistenciales.

Por ello, atendiendo a las recomendaciones de los expertos en el ámbito epidemiológico, resulta necesario adoptar nuevas medidas que profundicen en el control de la propagación del virus y evitar que el acúmulo de pacientes en las Unidades de Cuidados Intensivos lleve a su saturación”.

A lo anterior añade (apartado II) lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que **la actividad laboral y profesional es la causa que explica la mayoría de los desplazamientos que se producen actualmente en nuestro país**, se ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar **una medida en el ámbito laboral**, que permita articular la referida limitación de movimientos y reducirla hasta los niveles que permitirán conseguir el efecto deseado.

La prioridad de la regulación contenida en esta norma es, por tanto, limitar al máximo la movilidad. Y los sectores de actividad a cuyas personas trabajadoras se excluye del disfrute obligatorio del permiso se justifican por estrictas razones de necesidad”.

A continuación, el preámbulo describe el contenido del Real Decreto-ley en los siguientes términos:

“El presente real decreto-ley regula **un permiso retribuido recuperable para personal laboral por cuenta ajena**, de carácter obligatorio y limitado en el tiempo entre los días 30 de marzo y 9 de abril (ambos incluidos), **para todo el personal laboral por cuenta ajena que preste servicios en empresas o entidades del sector público o privado que desarrollan las actividades no esenciales calificadas como tal el anexo**.

Quedan exceptuadas de la aplicación del presente real decreto las personas trabajadoras que tengan su contrato suspendido durante el período indicado y aquellas que puedan continuar prestando servicios a distancia.

Las autoridades competentes delegadas, en su ámbito de competencia, podrán modificar o especificar, mediante las órdenes necesarias, las actividades que se ven afectadas por el permiso retribuido recuperable previsto en este artículo y sus efectos.

En las disposiciones transitorias se establecen excepciones puntuales y limitadas para (i) aquellas actividades que puedan verse perjudicadas de manera irremediable o desproporcionada por el permiso establecido en el presente real decreto ley y (ii) el personal de actividades de transporte que se encuentre realizando un servicio en la fecha de entrada en vigor de este real decreto ley.

Por su parte, en las disposiciones adicionales se establecen previsiones específicas para empleados públicos y personal con legislación específica propia, servicios esenciales de la Administración de Justicia y otros colectivos”.

Como se ha destacado la norma aprobada y publicada ayer (29 de marzo de 2020), solo se aplica a las personas ligadas a una empresa o entidad por una relación laboral por cuenta ajena. Así resulta del preámbulo y de su artículo 1 (“Ámbito subjetivo de aplicación”), a cuyo tenor:

“1. El presente real decreto-ley se aplicará a todas las personas trabajadoras por cuenta ajena que presten servicios en empresas o entidades del sector público o privado y cuya actividad no haya sido paralizada como consecuencia de la declaración de estado de alarma establecida por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo”.

A este ámbito subjetivo de aplicación le es aplicable el permiso que da título al propio Real Decreto-ley y que se regula en los artículos 2 y siguientes. En particular, el artículo 2 dispone:

“Artículo 2. Permiso retribuido.

1. Las personas trabajadoras que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del presente real decreto-ley disfrutarán de un permiso retribuido recuperable, de carácter obligatorio, entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020, ambos inclusive.
2. El presente permiso conllevará que las personas trabajadoras conservarán el derecho a la retribución que les hubiera correspondido de estar prestando servicios con carácter ordinario, incluyendo salario base y complementos salariales”.

La delimitación del ámbito temporal tiene una relevante precisión en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley (“Garantías para la reanudación de la actividad empresarial”), conforme a la cual:

“En aquellos casos en los que resulte imposible interrumpir de modo inmediato la actividad, las personas trabajadoras incluidas en el ámbito subjetivo de este real decreto-ley podrán prestar servicios el lunes 30 de marzo de 2020 con el único propósito de llevar a cabo las tareas imprescindibles para poder hacer efectivo el

permiso retribuido recuperable sin perjudicar de manera irremediable o desproporcionada la reanudación de la actividad empresarial”.

Este “día de gracia” tiene toda su lógica, habida cuenta de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley (domingo 29 de marzo de 2020) y de la hora de su publicación (23:45).

De lo expuesto se deduce, por consiguiente:

- En primer lugar, que la norma no es aplicable a las personas que trabajan por cuenta propia, a las que no es de aplicación por definición el permiso regulado en el Real Decreto-ley 10/2020, sin que tampoco les alcancen las limitaciones al desarrollo de su actividad que, en el plano temporal, regula el citado artículo 1.1. Por tanto, para ellas siguen siendo de aplicación las limitaciones a la movilidad del artículo 7 del Real Decreto 463/2020, apartado 1.c), que permitan el desplazamiento al lugar de trabajo para la realización de la actividad profesional correspondiente.
- En segundo lugar, que la norma se aplica a las personas trabajadoras por cuenta ajena que siguieran desarrollando su prestación laboral en una empresa o entidad cuya actividad no hubiera sido suspendida por el Real Decreto 463/2020 y posteriores disposiciones y resoluciones dictadas en el ámbito del estado de alarma (artículos 10 y siguientes de dicho Real Decreto).

Estas dos primeras consideraciones han de completarse con el análisis del resto del ámbito subjetivo del Real Decreto-ley 10/2020; conforme al artículo 1.2:

“2. No obstante, quedan exceptuados del ámbito de aplicación:

- a) Las personas trabajadoras que presten servicios en los sectores calificados como esenciales en el anexo de este real decreto-ley.
- b) Las personas trabajadoras que presten servicios en las divisiones o en las líneas de producción cuya actividad se corresponda con los sectores calificados como esenciales en el anexo de este real decreto-ley.
- c) Las personas trabajadoras contratadas por (i) aquellas empresas que hayan solicitado o estén aplicando un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión y (ii) aquellas a las que les sea autorizado un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión durante la vigencia del permiso previsto este real decreto-ley.
- d) Las personas trabajadoras que se encuentran de baja por incapacidad temporal o cuyo contrato esté suspendido por otras causas legalmente previstas.
- e) Las personas trabajadoras que puedan seguir desempeñando su actividad con normalidad mediante teletrabajo o cualquiera de las modalidades no presenciales de prestación de servicios”.

De conformidad con lo establecido en **la letra a) de este apartado**, el Real Decreto-ley no es aplicable a las personas trabajadoras por cuenta ajena en empresas, entidades o

instituciones “que presten servicios en los sectores calificados como esenciales en el anexo de este real decreto-ley”. Por tanto, ni esas personas pueden acogerse al permiso retribuido regulado en el Real Decreto-ley, ni esas empresas, entidades o instituciones ven suspendida su actividad.

Esta regla se completa con la de la **letra b)**, que excluye asimismo del acceso al permiso retribuido a quienes, en el marco de una relación laboral por cuenta ajena, “presten servicios en las divisiones o en las líneas de producción cuya actividad se corresponda con los sectores calificados como esenciales en el anexo de este real decreto-ley”. Por tanto, no solo los empleados de empresas o entidades que presten los servicios esenciales del anexo quedan excluidos del ámbito de aplicación del Real Decreto-ley, sino también aquellos que trabajen “en la cadena de producción” de los sectores calificados como esenciales en el anexo, exclusión que es lógica desde la perspectiva de la funcionalidad y operatividad de esos mismos servicios esenciales y de la protección del valor que siguen añadiendo al tejido productivo, empresarial, profesional o institucional del país, en el marco del estado de alarma.

Por lo que se refiere a la **letra c)**, tiene una evidente operatividad limitativa del acceso a este permiso en los supuestos que menciona, así como una vertiente negativa de acceso al expediente temporal de regulación de empleo, en el bien entendido que no será utilizable por empresas o entidades que no hayan suspendido su actividad por aplicación del Real Decreto 463/2020, pues sus empleados han de acogerse al permiso retribuido obligatorio que regula el Real Decreto-ley.

En cuanto a la **letra d)**, la exclusión se acomoda al respeto a las situaciones en ella contempladas, ajustadas al Estatuto de los Trabajadores.

Y, por lo que se refiere a la **letra e)**, ha de recordarse que las medidas limitativas de la actividad económica y empresarial que se han ido acordando por las autoridades competentes tienen el objetivo de limitar el contacto humano para evitar la propagación del coronavirus; desde esta perspectiva, es lógico que no haya de concederse por las empresas el permiso obligatorio regulado en el Real Decreto-ley a quienes ya vengán desempeñando su actividad en régimen de teletrabajo u otra modalidad no presencial de prestación de servicios. La norma plantea la duda del alcance de la expresión “con normalidad”, dado que la situación es de extrema anormalidad constitucional y social, por lo que quizá haya de entenderse como la posibilidad para quienes ya tele trabajan de seguir trabajando de ese modo hasta el 9 de abril (fecha de finalización del permiso obligatorio).

A todo lo anterior se añade que, conforme al artículo 4 (“Actividad mínima indispensable”):

“Las empresas que deban aplicar el permiso retribuido recuperable regulado en este artículo [sic] podrán, en caso de ser necesario, establecer el número mínimo de plantilla o los turnos de trabajo estrictamente imprescindibles con el fin de mantener la actividad indispensable. Esta actividad y este mínimo de plantilla o turnos tendrá como referencia la mantenida en un fin de semana ordinario o en festivos”.

Por tanto, aun cuando en una empresa todos los trabajadores hubieran acogerse al permiso obligatorio regulado en el Real Decreto-ley, cabe que la empresa o entidad, por razones que habrían de justificarse (y que no habrían de corresponderse en principio con la integración de su actividad en uno de los servicios esenciales identificados en el anexo del Real Decreto-ley), estableciera un número mínimo de plantilla (o turnos de trabajo) imprescindible para mantener la actividad indispensable, con la referencia de la actividad “mantenida en un fin de semana ordinario o en festivos”.

Junto a las reglas generales anteriores, interesa destacar algunas previsiones concretas que el Real Decreto-ley contiene para la abogacía.

En primer término, la Disposición adicional tercera, que se dedica a los “Servicios esenciales en la Administración de Justicia”, establece lo siguiente:

“Los jueces, fiscales, letrados de la Administración de Justicia y demás personal al servicio de la misma seguirán atendiendo las actuaciones procesales no suspendidas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y, de esta manera, cumplirán con los servicios esenciales fijados consensuadamente por el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las comunidades autónomas con competencias en la materia, y plasmados en la Resolución del Secretario de Estado de Justicia de fecha 14 de marzo de 2020, con las adaptaciones que en su caso sean necesarias a la vista de lo dispuesto en el presente Real Decreto-Ley. Asimismo, continuarán prestando servicios el personal de Administración de Justicia que sea necesario para la prestación de servicios esenciales del Registro Civil conforme a las Instrucciones del Ministerio de Justicia”.

Esta previsión conecta con lo establecido en el Anexo del Real Decreto-ley, que dispone que “No será objeto de aplicación el permiso retribuido regulado en el presente real decreto-ley a las siguientes personas trabajadoras por cuenta ajena:

“15. Las que trabajan como **abogados**, procuradores, graduados sociales, traductores, intérpretes y psicólogos **y que asistan a las actuaciones procesales no suspendidas por el Real Decreto 463/2020**, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y, de esta manera, cumplan con los servicios esenciales fijados consensuadamente por el Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y plasmados en la Resolución del Secretario de Estado de Justicia de fecha 14 de marzo de 2020, y las adaptaciones que en su caso puedan acordarse”.

De esta disposición cabe deducir que los abogados (se reitera, los que trabajan por cuenta ajena pues la norma no es aplicable a los que trabajan por cuenta propia) podrán, primero, asistir a las actuaciones profesionales no suspendidas, en los términos de este apartado 15 y, segundo, realizar la actividad profesional necesaria a tal fin –en su más amplio sentido (asistencia a dependencias públicas, desplazamientos a ellas o desde el despacho, trabajo en el despacho...)- pues se trata de la garantía de un derecho fundamental, para la atención de

los denominados “servicios esenciales de la Administración de Justicia”, relacionados en dicha Resolución de 14 de marzo de 2020.

En segundo lugar, ha de estarse a lo previsto en el apartado 16, que excluye de la aplicación del Real Decreto-ley:

“16. Las que prestan servicios en **despachos y asesorías legales**, gestorías administrativas y de graduados sociales, y servicios ajenos y propios de prevención de riesgos laborales, **en cuestiones urgentes**”.

La utilización de la expresión “por cuestiones urgentes” ha de conectarse con la idea matriz consistente en la evitación de contacto personal para reducir contagios, pero la urgencia profesional es un concepto que no cabe definir a priori y que requerirá de precisión caso por caso.

Resta por efectuar alguna consideración adicional sobre los Colegios de Abogados y el propio Consejo General. Y ello porque en este anexo existen otras exclusiones en las que se pueden entender incluida la actividad de aquellos.

Y no solo porque los servicios públicos de asistencia jurídica gratuita y turno de oficio pueden considerarse esenciales de la Administración de Justicia, a la vista de la citada Resolución del Secretario de Estado de Justicia de 14 de marzo de 2020 y de la Orden SND/261/2020, sino porque además en el anexo del Real Decreto-ley existen una serie de exclusiones en las que puede entenderse incluida la actividad de Colegios y Consejo:

- 14. Las que prestan servicios relacionados con la protección y atención de víctimas de violencia de género.

En la medida en que esta atención se inserta en el servicio de AJG, en conexión con las obligaciones impuestas por la Ley Orgánica 1/2004 (artículo 20).

25. Cualesquiera otras que presten servicios que hayan sido considerados esenciales.

Idéntica consideración a la anteriormente efectuada por cuanto los servicios de AJG y TO han de considerarse esenciales a la vista de la Orden SND/261/2020.

Los servicios colegiales que puedan integrarse en estas dos categorías no habrán de acogerse al permiso obligatorio regulado en el Real Decreto-ley, sin perjuicio además de que por decisión de la Junta de Gobierno, pueda acudir al mecanismo del artículo 4 de aquél.

Además de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que tanto representantes del CGAE, como de los Colegios de Abogados forman parte de las comisiones de seguimiento de la crisis en la Administración de Justicia, creadas bien por el ministerio, bien por el Consejo General del Poder Judicial, por lo que, salvo que sea posible acudir al teletrabajo, han de estar operativos determinados servicios colegiales, para la debida atención a estas cuestiones, así como a los colegiados que lo precisen por estar en alguno de los supuestos de exclusión del Real Decreto-ley.

El BOE de fecha 30 de marzo ha publicado la Orden del Ministerio de Sanidad 307/2020 por la que se establecen los criterios interpretativos de aplicación del RDley 10/2020, de 29 de marzo y el modelo de declaración responsable para facilitar los trayectos necesarios entre el lugar de residencia y de trabajo, modelo en el que se indica que la persona trabajadora portadora del mismo puede continuar realizando sus desplazamientos a su lugar de trabajo.

La Orden incide en que el RD 463/2020, solo afecta a los autónomos que prestan sus servicios en actividades suspendidas por la declaración del estado de alarma y que, por su parte, el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, no resulta de aplicación a las personas trabajadoras por cuenta propia.

En cuanto a la declaración responsable indica que tiene como objeto facilitar la identificación de las personas trabajadoras por parte de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, considerando necesario facilitar un modelo de declaración responsable en el que se indique que la persona trabajadora portadora del mismo puede continuar realizando desplazamientos a su lugar de trabajo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/03/30/pdfs/BOE-A-2020-4196.pdf>

En relación con el permiso retribuido, ha de tenerse en cuenta la Orden SND/325/2020, de 6 de abril, por la que se establecen criterios interpretativos y se prorroga la validez de los certificados de verificaciones y mantenimientos preventivos establecidos en la regulación de seguridad industrial y metrológica.

En esta disposición (apartado tercero), se prevé de manera expresa que en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, y mientras dure su vigencia, será de aplicación a las actividades de verificación y mantenimiento de seguridad industrial y metrológica el permiso retribuido recuperable previsto en su artículo 2, salvo para aquellas actividades que se consideren esenciales de acuerdo con el anexo del referido real decreto-ley.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/04/07/pdfs/BOE-A-2020-4321.pdf>

El RD Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, establece una serie de medidas para sostener la actividad económica, dentro de las cuales destacamos las de carácter laboral que se centran fundamentalmente en tres sectores, trabajadores temporales, trabajadores autónomos y colectivo de empleadas de hogar.

Trabajadores temporales:

Respecto de los primeros, trabajadores temporales, el art. 33 establece un subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal para aquellas personas trabajadoras que se les hubiera extinguido un contrato de duración determinada de, al menos, dos meses de duración, con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, incluidos los contratos de interinidad, formativos y de relevo y no contarán con la

cotización necesaria para acceder a otra prestación o subsidio si carecieran de rentas en los términos establecidos en el artículo 275 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Este subsidio será incompatible con la percepción de cualquier renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública y consistirá en una ayuda mensual del 80 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual vigente.

Asimismo, se establece que la duración de este subsidio excepcional será de un mes, ampliable si así se determina por Real Decreto-ley.

Con fecha 1 de mayo se ha publicado la Resolución del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se establece el procedimiento para la tramitación de solicitudes del subsidio excepcional por desempleo regulado en el artículo 33 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/04/pdfs/BOE-A-2020-4802.pdf>

En cuanto a los segundos, **trabajadores por cuenta propia** nos remitimos a las referencias efectuadas en el bloque 4.

Mención aparte merece referencia efectuada al **colectivo de las empleadas del hogar**, especialmente vulnerables, dado que no disponen de derecho a la prestación por desempleo.

El art. 30 establece la posibilidad de ser beneficiario de un subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social antes la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 y siempre que hayan dejado de prestar servicios, total o parcialmente, con carácter temporal, a fin de reducir el riesgo de contagio, por causas ajenas a su voluntad, en uno o varios domicilios y con motivo de la crisis sanitaria, se haya extinguido su contrato de trabajo por la causa de despido recogida en el artículo 49.1.k del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores o por el desistimiento del empleador o empleadora, en los términos previstos en el artículo 11.3 del Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19.

Para la acreditación del hecho causante se requiere la declaración responsable, firmada por la persona empleadora o personas empleadoras, respecto de las cuales se haya producido la disminución total o parcial de servicios.

En el supuesto de extinción del contrato de trabajo, el hecho causante podrá acreditarse por medio de carta de despido, comunicación del desistimiento de la empleadora o empleador, o documentación acreditativa de la baja en el Sistema Especial de Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social.

La cuantía del subsidio dependerá de la retribución percibida con anterioridad, así como de la reducción de actividad que se sufra, exigiéndose una prueba acreditativa de dicha reducción al empleador. Este subsidio es compatible con el mantenimiento de otras actividades y la cuantía máxima a recibir será el SMI sin pagas extraordinarias.

Por último, el RD establece como medidas de agilización procesal para una vez se haya dejado sin efecto la declaración del estado de alarma y de las prórrogas del mismo, la aprobación a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de 15 días, de un Plan de Actuación para agilizar la actividad judicial en los órdenes jurisdiccionales social y contencioso-administrativo así como en el ámbito de los Juzgados de lo mercantil con la finalidad de contribuir al objetivo de una rápida recuperación económica tras la superación de la crisis.

El Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, fija distintas medidas que modifican las disposiciones establecidas en el RD Ley 8/2020, de 17 de marzo, entre ellas las relacionadas con el trabajo a distancia, la extinción laboral en el período de prueba producida durante el período de alarma, así como a las relativas a las trabajadoras y los trabajadores fijos-discontinuos.

En primer lugar, en relación con el trabajo a distancia, el art. 15 establece la prórroga de la vigencia de lo establecido en los artículos 5, trabajo preferente del trabajo a distancia, y 6, derecho de adaptación del horario y reducción de jornada, del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, ampliando dicha vigencia durante los dos meses posteriores al fin del estado de alarma.

El art. 22 hace referencia a la consideración legal de desempleo por extinción de la relación laboral en el período de prueba producida durante la vigencia del estado de alarma a instancia de la empresa, producida a partir del día 9 de marzo de 2020, o de las personas trabajadoras que hubieran resuelto voluntariamente su última relación laboral a partir del día 1 de marzo de 2020, como consecuencia de la crisis derivada del COVID-19.

Asimismo, mediante la Disposición Adicional octava, se modifica el apartado 6 del art. 25 del RD 8/2020, reforzándose la protección de las trabajadoras y los trabajadores fijos-discontinuos, ampliando la cobertura regulada en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a aquellas personas trabajadoras que no hayan podido reincorporarse a su actividad en las fechas previstas, como consecuencia del COVID-19 y que, o bien disponiendo de periodos de ocupación cotizada suficiente, no cumplen el requisito de situación legal de desempleo, o bien no pueden acceder a la prestación por desempleo por carecer del periodo de cotización necesario para acceder a dicha prestación.

Por último la Disposición final tercera modifica el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/04/22/pdfs/BOE-A-2020-4554.pdf>

El BOE de fecha 13 de mayo publica el Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo, en el que se recogen las medidas para reactivar de manera progresiva la economía mediante la dinamización de los sectores cuya actividad continúa limitada por restricciones sanitarias derivadas, entre otras, por las medidas de confinamiento y contención adoptadas en el marco del estado de alarma.

En este sentido y respecto a las especialidades aplicables a los expedientes de regulación temporal de empleo basados en las causas recogidas en el art. 22 del RD 8/2020, el RD distingue entre fuerza mayor total y parcial, estableciendo que continuaran en situación de fuerza mayor total aquellas empresas y entidades que contaran con dicho Expediente y estuvieran afectadas por las causas indicadas en dicho precepto que impidan el reinicio de la actividad, mientras duren las mismas y en ningún caso más allá del 30 de junio de 2020.

En cuanto a las empresas o entidades en situación de fuerza mayor parcial, aquellas que cuenten con dicho Expediente y desde el momento en el que las causas reflejadas en el art 22 del RD 8/2020 permitan la recuperación parcial de su actividad, hasta el 30 de junio de 2020. En estos casos la reincorporación será en la medida necesaria para el desarrollo de la actividad, primando los ajustes en términos de reducción de jornada.

En ambos casos la empresas han de comunicar a la autoridad laboral la renuncia total, en su caso, al Expediente de regulación temporal de empleo en el plazo de 15 días desde la fecha de efectos de la renuncia, asimismo esta renuncia o, en su caso, la suspensión o regularización de las prestaciones que deriven de su modificación, se efectuará previa comunicación al Servicio Público de Empleo Estatal de variaciones en los datos contenidos en la solicitud colectiva inicial de acceso a la protección por desempleo. Y en todo caso, esta empresas han de comunicar a dicho Servicio, las variaciones que se refieran a la finalización de la aplicación de la medida respecto a la totalidad o a una parte de las personas afectadas.

Respecto a estas medidas se establecen las medidas extraordinarias en materia de cotización, con exoneraciones del abono de la aportación empresarial así como del relativo a las cuotas por conceptos de reanudación conjunta en los casos indicados en el RD.

Seguidamente el RD establece la aplicación de las medidas excepcionales previstas en el art. 23 del RD 8/20, con determinadas especialidades, a los procedimientos de regulación temporal de empleo basados en causas técnicas, organizativas y de producción comunicados a partir del des confinamiento en los supuestos de procedimientos de regulación temporal de empleo basados en estas causas.

El RD establece la aplicación de las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo establecidas en los arts. 1 a 5 del RD 8/2020 hasta el 30 de junio de 2020 y las reguladas en el art. 25.6 de dicho RD, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Se limita la posibilidad de acogerse a los expedientes de regulación temporal de empleo regulados en el RD a las empresas y entidades con domicilio fiscal en países o territorios calificados como paraísos fiscales.

Finalmente la Disposición adicional primera establece la posibilidad de establecer una prórroga de los expedientes de regulación de empleo indicados en RD, en atención a las

restricciones de la actividad vinculadas a razones sanitarias que subsistan llegados el 30 de junio de 2020.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/13/pdfs/BOE-A-2020-4959.pdf>

BLOQUE 7. ANALISIS PARTICULAR DE LOS METODOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ANTE ESTA SITUACIÓN ARBITRAJE NACIONAL-ARBITRAJE INTERNACIONAL. MEDIACIÓN.

I.- INTRODUCCIÓN

Los métodos alternativos de solución de conflictos, como son el arbitraje y la mediación, también han visto su normal aplicación afectada por la crisis del Covid 19. La aplicación de estos métodos está sujeta siempre a la voluntad de las partes, dependiendo de las situaciones ad hoc que se planteen y de las normas a las que las partes decidan someterse.

Cabe destacar que el Real Decreto 11/2020 en su Disposición adicional octava amplía el plazo para recurrir:

1. El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.

2. En particular, en el ámbito tributario, desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de abril de 2020, el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico administrativas que se rijan por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos de desarrollo empezará a contarse desde el 30 de abril de 2020 y se aplicará tanto en los supuestos donde se hubiera iniciado el plazo para recurrir de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnada y no hubiese finalizado el citado plazo el 13 de marzo de 2020, como en los supuestos donde no se hubiere notificado todavía el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación. Idéntica medida será aplicable a los recursos de reposición y reclamaciones que, en el ámbito tributario, se regulan en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

II.- MEDIACIÓN

La mediación como método alternativo de solución de conflictos supone un instrumento de conveniente aplicación ante la situación actual, tal y como ha recomendado el Consejo General de la Abogacía Española. Se pretende favorecer la reducción de litigiosidad en estos momentos de estado de alarma y solucionar los posibles conflictos que puedan surgir de las

relaciones entre partes afectadas por esta crisis para lograr soluciones prácticas, efectivas y rentables.

La [Directiva 2008/52/CE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles busca establecer un marco de cooperación en la materia que favorezca el correcto funcionamiento del mercado interior, facilitando una solución extrajudicial económica y rápida a este tipo de conflictos, adaptándose a las necesidades de las partes. Este método no impide posteriormente iniciar un procedimiento arbitral o judicial.

En España la [Ley 5/2012](#), de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles y el [Real Decreto 980/2013](#), de 13 de diciembre, por el que se desarrollan los aspectos de la anterior Ley, desarrollan la Directiva y tratan de favorecer la aplicación de este método alternativo de solución de conflictos

En el ámbito de la Comunidad Valenciana se ha aprobado la Resolución de 16 de marzo de 2020, del director general de Trabajo, Bienestar y Seguridad Laboral, por la que se adoptan medidas excepcionales en relación con el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación Laboral (SMAC) con motivo del Covid-19

http://www.dogv.gva.es/datos/2020/03/26/pdf/2020_2693.pdf

La Comunidad Autónoma de Cataluña ha aprobado la RESOLUCIÓN JUS/848/2020, de 1 de abril, por la que se acuerda la continuación de los procedimientos que instruye el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña y la iniciación de un programa de mediación gratuita durante el estado de alarma declarado como consecuencia de la pandemia internacional de COVID-19.

III.- ARBITRAJE

Las cortes de arbitraje, tanto nacionales como internacionales han decidido mantener su trabajo ante la situación de crisis por el Covid 19. De esta forma, en general, se mantienen las audiencias programadas, reduciendo al mínimo las interrupciones, pero adoptando mayores medidas de seguridad para continuar con los procesos, fomentando los instrumentos telemáticos. Asimismo, las cortes permanecen abiertas de forma telemática y podrán recibir nuevos procesos.

No obstante, en general, se facilita a las partes junto al tribunal arbitral asignado, la posibilidad de reestablecer un nuevo calendario procedimental.

Por otro lado, destacan las medidas de solidaridad y de apoyo a las empresas, principalmente pymes, que están adoptando un gran número de cortes.

En cuanto a los efectos que la crisis del Covid 19 está teniendo en los procedimientos arbitrales, habrá que analizar caso por caso dependiendo de la corte que conozca el asunto y la normativa que las partes hayan acordado aplicar.

Las medidas de las principales cortes ante la crisis del Covid 19 son:

I.- Nacionales

Corte Española de Arbitraje

En consonancia con el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y para garantizar los derechos de los usuarios de esta Corte, el pasado 16 de marzo se acordó la suspensión general de plazos de todos los procedimientos arbitrales en curso. No obstante, esta corte sigue prestando sus servicios a usuarios y personas interesadas en el arbitraje.

Corte de arbitraje de Madrid

La Corte continúa operando mediante teletrabajo. Las audiencias presenciales han sido pospuestas, algunas de ellas se están llevando a cabo de forma virtual.

Corte de arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

El pleno de esta Corte acordó el 16 de marzo en virtud del RD 463/2020, de 14 de marzo, suspender todos los plazos de los expedientes donde todavía no se ha constituido tribunal arbitral, a no ser que las partes acuerden lo contrario. Asimismo, los árbitros, consultadas las partes, podrán realizar cambios en el calendario procesal de sus procedimientos.

Tribunal Arbitral de Barcelona

La Asociación Catalana de Arbitraje acordó el 15 de marzo en atención al Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, suspender todos los procedimientos arbitrales con independencia de su situación procedimental, hasta el 31 de marzo. No habrá atención presencial, pero sí telemática.

Asociación Europea de Arbitraje

Esta Corte está aplicando el trabajo remoto para mantener su normal funcionamiento.

Destaca su compromiso a colaborar de forma económica con la campaña lanzada por Seguros Arrenta de #PongoAlgoDeMiParte para ayudar a los afectados por la crisis creando una bolsa de ayuda al alquiler de iniciativa privada, destinada a ayudar a familias.

CIMA

La Corte Civil y Mercantil de Arbitraje publicó un comunicado por el que se establece el sistema de teletrabajo para sus empleados; suspende las audiencias previstas, permitiendo que las partes y el Tribunal acuerden su celebración telefónicamente y suspende los plazos de procedimientos arbitrales.

II.- Internacionales

CIAR

CIAR mantiene su trabajo de forma remota, estando a disposición de todos sus usuarios y manteniendo informados a todos los interesados de cómo afectará esta crisis al arbitraje en Iberoamérica.

CIADI

La Corte del Banco Mundial está plenamente en funcionamiento de manera remota, favoreciendo la seguridad de empleados y participantes en procedimientos arbitrales. Toda solicitud y trámite deberá llevarse a cabo telemáticamente y solicita a todas las partes a seguir las recomendaciones de las autoridades de cada país.

CCI

La Cámara de Comercio Internacional (ICC en sus siglas en inglés) ha publicado un comunicado para salvaguardar la seguridad de sus empleados y de las partes arbitrales, así como para favorecer la continuidad de la actividad económica y empresarial. Por lo tanto, todas sus oficinas permanecen telemáticamente abiertas con el personal trabajando de forma remota.

Todas las comunicaciones se harán telemáticamente. Las solicitudes nuevas de arbitraje o ADR deberán realizarse mediante correo electrónico, facilitándose una cuenta especial. Todos los procedimientos pendientes se mantienen, debiendo informar al personal asignado de cada procedimiento de todo envío o cambio temporal que se desee realizar.

Fuerza mayor y rebus sic stantibus en Derecho Internacional

La mayoría de las normas internacionales y reglamentos de arbitraje aplicables contemplan las figuras de fuerza mayor y rebus sic stantibus (*hardship*, la figura anglosajona). La aplicación de estas figuras en los casos de arbitraje es muy similar a la que se ha llevado a cabo en los procesos judiciales españoles, limitándose a situaciones muy concretas en las que claramente se justifica su aplicación y se cumplían todos los requisitos exigidos por la norma española, como muestra la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Por todo ello, la regulación y utilización de estas figuras en el ámbito arbitral internacional ha ido muy a la par con su aplicación en España:

- a. [Convención de Naciones Unidas sobre los contratos de Compraventa Internacional](#) (CNUDMI o UNCITRAL en sus siglas en inglés)

El Reino de España es parte firmante de esta convención de la Organización de Naciones Unidas, por lo que es derecho aplicable en España (además de serlo en procedimiento arbitral si las partes deciden regirse por su reglamento).

La fuerza mayor está regulada por la CNUDMI en el artículo 79.1 de la [Convención](#):

“Una parte no será responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el

impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase, o que evitase o superase sus consecuencias”.

b. **Principios de Derecho Europeo de los Contratos** (PECL en sus siglas en inglés)

Los PECL son un instrumento muy importante de interpretación del Derecho Privado en el ámbito europeo. Estos principios recogen una figura similar al rebus sic stantibus en su artículo 6.111 mediante el que las partes ante un cambio de circunstancias que les resulten especialmente gravosas pueden negociar la modificación o terminación de un contrato. Además, permite a los Tribunales adaptar o poner fin al contrato en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo equitativo y justo.

c. **Principios del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado sobre los contratos comerciales internacionales** (UNIDROIT)

Los principios Unidroit son de común aplicación en las transacciones comerciales internacionales. Vinculan a las partes siempre que lo acuerden expresamente o que el contrato se rija por los principios generales del derecho.

En lo que respecta al rebus sic stantibus, recogen una figura similar a los PECL y al ordenamiento jurídico español al regular en su sección 2 la excesiva onerosidad contractual. De esta forma, Unidroit permite la renegociación de los contratos en caso de excesiva onerosidad y permitiendo acudir a un tribunal si las partes no pudieran alcanzar un acuerdo.

d. **Centro Internacional de Arreglo de Diferencias en Inversiones** (CIADI)

La jurisprudencia del CIADI recoge las figuras de fuerza mayor y rebus sic stantibus, si bien ha sido siempre muy exigente a la hora de aplicarlos en las modificaciones o suspensiones contractuales de las partes que se someten a esta Corte.

e. **Cámara de Comercio Internacional** (CCI o ICC en sus siglas en inglés)

La CCI recomienda incluir una cláusula contractual que incluya ambas figuras y especifique su aplicación y requisitos. Existen casos en los que esta Corte ha aplicado estas figuras, aunque al igual que la anterior, de forma muy limitada y exigiendo una justificación muy concreta a su uso, en línea con el Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales de 1958 promovido por la CNUDMI.

Cabe destacar la reciente sentencia del TS del pasado 6 de marzo (STS 153/2020 Rec. 2400/2017) en la que mantiene la línea del Tribunal con respecto a la cláusula rebus sic stantibus pero aclarando que solo será aplicable en contratos de larga duración.

Cláusula rebus sic stantibus

El [REAL DECRETO LEY 15/2020](#), de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo incluye en su preámbulo la pertinencia de prever una regulación específica de la cláusula rebus sic stantibus de elaboración jurisprudencial para la modulación o modificación de las obligaciones contractuales siempre que se den los requisitos de imprevisibilidad e inevitabilidad del riesgo derivado, la excesiva onerosidad de la prestación y la buena fe contractual.

A raíz de una posible regulación específica de esta cláusula cabe un breve análisis sobre la cláusula y su aplicación.

Se trata de una institución reconocida de antiguo por nuestra jurisprudencia, de forma restrictiva y de modo que puede suponer la modificación del contrato, y excepcionalmente su resolución, precisa que «la alteración de las circunstancias que puede provocar la modificación o, en último término, la resolución de un contrato, ha de ser de tal magnitud que incremente de modo significativo el riesgo de frustración de la finalidad del contrato». Junto a que las circunstancias sobrevenidas requieren ser totalmente imprevisibles para los contratantes. Por lo que no puede hablarse de alteración imprevisible cuando la misma se encuentra dentro de los riesgos normales del contrato.

Algunos Estados de nuestro entorno recogen en sus legislaciones la regulación de esta cláusula, como es el caso de Países Bajos, Italia, Alemania o Francia entre otros. En este último caso, el Código Civil francés en su artículo 1195 enumera las condiciones de aplicación de la cláusula (cambio imprevisible de circunstancias que hacen imposible el cumplimiento tal y como acordado, ejecución excesivamente onerosa, por una parte que no ha aceptado asumir un riesgo) similares a lo que señala la jurisprudencia española y cuya interpretación sigue una línea similar a la española.

En primer lugar nos encontramos ante una cláusula muy especial, de aplicación muy restrictiva en el derecho español por lo que el primer punto de debate incide en su aplicación. Entendemos que no es de aplicación general:

PRIMERO: Es preciso analizar la naturaleza del contrato para valorar su aplicación:

No es aplicable:

- A los contratos aleatorios, por el riesgo que les es inherente a su mismo concepto.
- A los especulativos o con afán de obtener rápidas ganancias, STS 597/2012 (LA LEY 149046/2012), de 5 de octubre de 2012;
- A los que por su naturaleza y finalidad les es inherente un riesgo anormal, STS 64/2015, de 24 de febrero de 2015 (LA LEY 47081/2015), como además recuerda la reciente STS 5/2019, de 9 de enero de 2019 (LA LEY 86/2019),
- Determinados supuestos concretos declarados por Sentencia como por ejemplo, la crisis económica. Con carácter general no se aplicó en relación con los contratos afectados por la crisis financiera del 2008. La sentencia 742/2014, de 11 diciembre (LA LEY 176210/2014), señala que la crisis financiera es un suceso que ocurre en el

círculo de sus actividades empresariales, que no puede considerarse, imprevisible o inevitable». Con posterioridad, sí hubo alguna sentencia que sí la aplicó. Este antecedente es el más importante a efectos comparativos. Las dos fueron crisis extraordinarias, generales, externas e imprevisibles. De este modo, las líneas que en el primer caso mencionado se abrieron paso jurisprudencialmente para posibilitar la aplicación de esta institución, deben tenerse en cuenta y profundizarse en ellas para considerar, ponderar o, en su caso, corregir los daños económicos producidos en contratos vigentes y a producir en el futuro por la realidad que ahora padecemos y asola al planeta. Otro debate distinto sería los paralelismos entre ambas crisis.

Sin embargo, hay que tener en consideración que así como la crisis de 2008 tuvo una base netamente financiera y que iría sucediendo (en España se percibió con retraso) y desplegando sus efectos a lo largo de varios años, en cambio, la actual ha acontecido de forma mucho más repentina y abrupta y cuyos efectos contundentes en todos los órdenes (de vidas humanas, sociales, de catarsis y de orden económico) se han producido a enorme escala desde el primer momento, ignorándose hasta cuando se desplegaran y cuál sería el momento de recuperación pues en todas las dimensiones el principio de incertidumbre sombría asola el futuro.

Ya específicamente referida a la situación de la pandemia mundial respecto a la cual la Organización Mundial de la Salud, así la declaró oficialmente (con el valor que ello supone), las características y efectos de la misma, hacen que las consecuencias contractuales actuales y futuras puedan tener encaje en la doctrina más abierta y dispuesta a la aplicación de la cláusula rebus sic stantibus del Tribunal Supremo recogida en las sentencias de 30 de julio y 15 de octubre en ambos casos de 2014 con un mismo ponente.

- A los de corta duración. Así la reciente STS 156/2020, de 6 de marzo de 2020 (LA LEY 8016/2020), fija la doctrina actual de la Sala 1ª, que acude a la STS 5/2019, de 9 de enero de 2019 (LA LEY 86/2019), y de la que resulta inaplicable, la cláusula rebus sic stantibus, a este tipo de contratos, e incluso cabría añadir a cuando los efectos persisten poco tiempo, aunque puedan ser de gran intensidad, dado que su sustrato es la excesiva onerosidad que difícilmente puede darse en ninguno de los dos casos, por poca duración del evento en el tiempo o por poca duración del contrato. Cabe analizar si la delimitación debería hacerse entre los contratos de tracto único y los de tracto sucesivo o ejecución diferida y no por su duración.

Sí es aplicable tanto en las obligaciones de hacer como en las de dar, incluso aunque haya pago en dinero, y, desde luego, requiere una excesiva onerosidad que difícilmente se puede dar en un breve lapso temporal, como podría ser el del covid-19, así podría deducirse de la STS 591/2014, de 15 de octubre de 2014 (LA LEY 171646/2014), en que se rebaja en un 29 % la renta mensual del arrendamiento de un hotel.

SEGUNDO: Deben analizarse las condiciones necesarias para aplicar la cláusula.

Es condición necesaria para su aplicación la imprevisibilidad del cambio de circunstancias. Por lo que si las partes han asumido expresa o implícitamente el riesgo de que una circunstancia

aconteciera o debieron asumirlo porque, en virtud de las circunstancias y/o naturaleza del contrato, tal riesgo era razonablemente previsible (y aquí habría que distinguir si es un contrato entre profesionales, o de estos con particulares o simplemente entre particulares, pues no podrá ser la misma la diligencia exigible), no es posible apreciar la alteración sobrevenida que, por definición, implica la no asunción del riesgo (recientemente STS 5/2019, de 9 de enero (LA LEY 86/2019)).

TERCERO: Es necesario un análisis de los fundamentos en que se sostiene su aplicación.

1º.- Desde una perspectiva objetiva, la doctrina de la base del negocio, pues «la mutación o cambio de circunstancias determina la desaparición de la base del negocio cuando:

- La finalidad económica primordial del contrato, ya expresamente prevista, o bien derivada de la naturaleza o sentido del mismo, se frustra o se torna inalcanzable.
- La conmutatividad del contrato, expresada en la equivalencia o proporción entre las prestaciones, desaparece prácticamente o se destruye, de suerte que no puede hablarse ya del juego entre prestación y contraprestación.

2º.- Desde una perspectiva subjetiva, se encuentra «en aquellos supuestos en donde la finalidad económica del negocio para una de las partes, no expresamente reflejada, pero conocida y no rechazada por la otra, se frustra o deviene inalcanzable tras la mutación o cambio operado».

CUARTO: Análisis de los supuestos caso por caso.

Deben analizarse con casuística y ser examinados caso por caso en orden al origen del daño, sus efectos, su ponderación y sus posibles y equitativas soluciones justas en los supuestos concretos en que se suscitan o invocan. Sobre ello, deben evitarse posiciones dogmáticas prevalentes, ni la tradicional, incluso en sentencias recientes, de nuestro Tribunal Supremo en orden a mantener, casi como regla absoluta, la vigencia del principio pacta sunt servanda ni la que de pronto, se convierta en principio general lo que supone la aplicación de la cláusula rebus sic stantibus, que es excepcional, sino que debe ponderarse y modularse en cada caso, lo que resulte más procedente y justo.

En todo caso, no es suficiente por sí sola la invocación de la crisis epidémica para corregir una situación desequilibrada en todos los contratos, sino que debe ser, como en cualquier proceso, probado y argumentado y así considerado. Además no debe dejarse de señalar que siendo una parte contratante singularmente afectada, la otra sería muy extraño que no hubiese sido también perjudicada por la crisis por lo que debería hacerse, en la ponderación que venimos exigiendo de caso por caso, una estimación que permita modular el modo de restablecer un cierto equilibrio negocial que hubiese podido quebrar.

Toda esta imprevisibilidad en cuanto a su origen y su rapidez de efectos negativos, si, como parece, se prolonga en el tiempo, producen o producirán en no pocos casos una inevitable imposibilidad de cumplir lo estipulado o en el modo en que concertó o en el tiempo previsto o deseado en el cual se pactó por las partes, habiéndose observado un intento de cumplirlo desde la base de la buena fe (presupuesto en el cumplimiento de los contratos) pero que la

ajenidad del riesgo y la enorme gravedad del daño le impiden llevar a efecto o le hace carecer de sentido.

Ello tiene conexión con un precepto contenido en la normativa sobre contratos contenida en el Código Civil, concretamente la fuerza mayor como causa eximente del cumplimiento de las prestaciones debidas y que pudiera aplicarse en lo que estamos examinando y que viene dispuesto el artículo 1105 que dispone que “Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o, que, previstos, fueran inevitables”.

Es deseable y recomendable que por razones de rapidez, economía en la resolución y análisis detallado de las posibles soluciones, se instaurase o se impulsasen, siempre sobre la base de acuerdos entre las partes, la resolución mediante mecanismos alternativos a los judiciales, como podrían ser la mediación y arbitraje, buscando soluciones prácticas, efectivas y rentables o la aplicación de la propuesta objeto de análisis.

Finalmente, en cuanto a los EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA: MODIFICATIVOS Y EXCEPCIONALMENTE RESOLUTORIOS: *(otro punto que puede ser de debate)*

Su aplicación produce, como regla general, el efecto «simplemente modificativo de la relación», aunque, excepcionalmente, como añade la más reciente STS 455/2019, de 18 de julio de 2019 (LA LEY 133917/2019), podría llegar a tener efectos resolutorios; esto ya lo había anticipado la STS 820/2012, de 17 de enero de 2013, que fundándola en los arts. 7 (LA LEY 1/1889) y 1258 CC (LA LEY 1/1889), deduce que exige su modificación si se produce una alteración tan acusada de las circunstancias concurrentes que aumente extraordinariamente la onerosidad o coste de las prestaciones de una de las partes, y se dará la resolución si acaba frustrando el fin del contrato; no siéndole singulares dichos efectos pues los comparte también, como precisa la STS 333/2014 (LA LEY 84939/2014), con la «acción resolutoria (artículo 1124 del Código Civil (LA LEY 1/1889))» o «la acción rescisoria por fraude de acreedores (1111 y 1291, 3º del Código Civil), con idéntica naturaleza de la ineficacia resultante, pues supone la validez estructural del contrato celebrado (artículo 1290 del Código Civil (LA LEY 1/1889))».

Ahora bien, y tomando como base la equidad —que innecesario resulta decir está reconocida en nuestro Ordenamiento jurídico— serán las partes las que deben renegociar (y en este sentido también cabría hablar de su subsidiariedad), aunque ante su fracaso podrá el deudor acudir al Juez, pero no le corresponde a la Autoridad judicial buscar un equilibrio objetivo para una circunstancia sobrevenida e imprevisible para un contratante medianamente prudente (pues, cabe recordar, tampoco está basado nuestro sistema contractual en el precio justo, sino en el libremente negociado, cfr. art. 1255 CC (LA LEY 1/1889)); y, ciertamente, no se trata de buscar un equilibrio objetivo sino el que las partes habían concretado o es deducible para ese contrato determinado, por lo que puede ser distinto para cada contrato, pues lo relevante en sí no es solo la excesiva onerosidad sino la causa que la ha producido, e incluso el distinto riesgo que cada parte asumía, pues ya podría haber nacido con cierto desequilibrio contractual. Y lo que es más relevante, incluso para esta situación producida por el covid-19, tiene que ser una circunstancia general o para un sector concreto, como sin duda lo es el covid-19, pero no cabría cuando el evento sobrevenido afecta

únicamente a la esfera patrimonial de un contratante (refiriéndose al cambio de su circunstancia patrimonial personal). En cualquier caso, debe guiar el principio de equilibrio de las prestaciones.

BLOQUE 8. CONTRATOS, CONCESIONES Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

I.- INTRODUCCIÓN

El [Real Decreto-ley 8/2020](#), de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, regula una serie de, medidas en materia de contratación pública. En concreto, el [artículo 34](#) establece la situación en la que quedarán los contratos públicos.

El [Real Decreto-ley 11/2020](#), de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, presenta un nuevo paquete de medidas que refuerzan, complementan y amplían las anteriores adoptadas. En concreto el apartado diez de su Disposición final primera modifica con efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo el apartado 1, el cuarto párrafo del apartado 3, el apartado 6, y se añaden dos nuevos apartados 7 y 8 del artículo 34.

Nos encontramos ante un sector de la actividad económica que se verá fuertemente afectada por la situación del estado de alarma y que está teniendo y tendrá grandes repercusiones para las partes implicadas. La normativa busca reforzar la liquidez del tejido productivo y asegurar la solvencia de las empresas del sector afectadas ante la situación de estado de alarma. De esta forma, se pretenden minimizar los efectos sobre el empleo y viabilidad económica que se derivarán de la suspensión de los contratos públicos. El Estado, las Comunidades Autónomas y las administraciones locales están decididos a mitigar los efectos sociales y económicos negativos del sector de la contratación pública.

Así, el art. 34 prevé la suspensión de los contratos públicos y la posibilidad de fijar las indemnizaciones derivadas de esta decisión y de esta manera minimizar los efectos económicos negativos de esta pandemia. Es posible también la suspensión parcial,

El fundamento de esta previsión legal consiste en preservar la salud de los trabajadores y la supervivencia de las empresas tomando como base el mantenimiento de los contratos a través del abono a las empresas de los costes derivados de las cancelaciones temporales de los trabajos.

Con carácter general y ante las posibles dudas de interpretación que pueden concurrir ante la posible suspensión de contratos públicos de diferente naturaleza debe señalarse que ésta ha de llevarse a cabo de manera que se deben aplicar los principios de buena fe objetiva, debe ponderarse un equilibrio entre las prestaciones y la prohibición de que se produzca un enriquecimiento injusto, ante una situación excepcional como la que estamos viviendo.

Tendrán la consideración de «contratos públicos» aquellos contratos que con arreglo a sus pliegos estén sujetos a: la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público,

por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; o al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; o a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales; o Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales; o a la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad.

La Disposición final séptima del [Real Decreto-ley 11/2020](#), de 31 de marzo, modifica la ley 9/2017 de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En concreto el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 29 que queda redactado como sigue: «Excepcionalmente, en los contratos de suministros y de servicios se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido en el párrafo anterior, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del suministro o servicio, circunstancias que deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su período de recuperación. El concepto de coste relevante en la prestación del suministro o servicio será objeto de desarrollo reglamentario.»

Y, se añade, con vigencia indefinida una disposición adicional a la Ley 9/2017, sobre el Régimen jurídico de «Hulleras del Norte S.A., S.M.E.» (HUNOSA) y sus filiales y la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, como medios propios y servicios técnicos.

II.- CONTRATOS PÚBLICOS, CONCESIONES, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

El citado art. 34 del RD prevé la suspensión de la mayor parte de los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, la ampliación del plazo inicial o de la prórroga en los contratos de servicios y suministros distintos de los anteriores y la posibilidad de que el contratista solicite la suspensión de los contratos públicos de obras. Todo, siempre y cuando se cumplan los requisitos que recoge el RD.

En concreto se atienen, a los siguientes criterios:

- **contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva**, vigentes a la entrada en vigor del RD, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local para combatirlo, quedarán automáticamente suspendidos desde que se

produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse, debiendo abonar la entidad adjudicataria los daños y perjuicios que se deriven de este período al contratista. Así, el contrato debe estar vigente y se deberá solicitar y acreditar las razones fehacientemente ante el órgano de contratación, limitándose a:

- Gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal contratado a 14 de marzo de 2020, incluidos los relativos a las cotizaciones a la Seguridad Social.
- Gastos de mantenimiento de la garantía definitiva.
- Gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al período de suspensión del contrato.
- Gastos de las pólizas de seguros

Cabe destacar que en caso de vencimiento de un contrato, si no se hubiera formalizado el nuevo contrato como consecuencia de la paralización de los procedimientos, el órgano de contratación podrá prorrogarlo un máximo de nueve meses sin modificarlo.

Es fundamental en estos contratos para que se produzca su suspensión, que se acredite una imposibilidad en su prestación, en los términos en los que se regula en el art. 211.1 g del TRLCSP.

En cuanto a la naturaleza de la suspensión se prevé que en este tipo de contratos sea automática “ex lege” y sin necesidad de que haya un reconocimiento expreso por parte de la Administración.

Ello no quiere decir que no se deba solicitar ante la Administración expresamente la solicitud de suspensión del contrato público. Para pedir el abono de los gastos anteriormente referidos habrá que aportar los pertinentes justificantes, como nóminas, recibos, correspondiente a las pólizas de seguro suscritas en su día y afectas a la actividad y justificantes acreditativos del gasto devengado en alquileres de locales e instalaciones y maquinaria o de los costes de mantenimiento de estos últimos.

- **Demás contratos públicos de servicios y de suministro** cuando el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas se le amplía el plazo y los contratistas tendrán derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que incurran.
- **Contratos públicos de obras**, si no pierden su finalidad ni devengan imposibles, la prestación se reanudará cuando finalice el actual estado de alarma. El contratista tendrá derecho a ser indemnizado por los gastos salariales, los gastos de mantenimiento de la garantía definitiva, los gastos de alquileres o costes de mantenimiento y los gastos de seguros; siempre que la ejecución del contrato sea imposible y se acredite el cumplimiento de las obligaciones de las partes. Si la

entrega de la obra debiera ser durante el estado de alerta, se puede solicitar una prórroga.

- **Contratos públicos de concesión de obras y de servicios** darán derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante la ampliación de su duración inicial hasta un 15% o la modificación de las cláusulas económicas. El contratista tiene derecho a ser compensado por la pérdida de ingresos y el incremento de costes si es imposible la ejecución del contrato y se acredita la situación fehacientemente.
- Las **excepciones** serán los contratos de:
 - servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria
 - servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos, en este caso será posible la suspensión total o parcial si como consecuencia de las medidas adoptadas se cierran las instalaciones públicas total o parcialmente
 - servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte
 - adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

Para la contratación en este marco, ~~el RD~~ busca dar mayor agilidad y celeridad a la contratación en lo que se refiere a la tramitación, manteniendo las garantías y obligaciones de transparencia, pero respondiendo a las necesidades de los acontecimientos sobrevenidos.

Es objetivo de la norma evitar la suspensión de contratos considerados como básicos y esenciales en este momento puntual en el que España sufre una pandemia, por lo que debemos interpretar que no han de disfrutar de unas condiciones peores que los anteriormente referidos, sino que por el contrario, con posterioridad los contratistas podrán resarcirse del incremento de costes derivados de esta situación tan excepcional.

La indemnización al contratista durante el período de suspensión o ampliación queda recogida en todos estos supuestos, cumpliéndose una serie de condicionantes.

Cabe destacar que en los casos donde la suspensión no se haya acordado o suspendido, el contratista tiene derecho a pedir el reequilibrio económico del contrato en caso de que cumpla las previsiones de la norma.

Por otra parte, es de aplicación el mecanismo que la LCSP establece para la tramitación de emergencia de contratos públicos a causa de acontecimientos catastróficos.

A nivel de la Unión Europea destaca la publicación el 1 de abril un comunicado con [Orientaciones de la Comisión Europea sobre el uso del marco de contratación pública en la situación de emergencia relacionada con la crisis del Covid 19](#) a modo de guía para todas las

administraciones europeas. En estas Orientaciones, la Comisión Europea enumera y explica una serie de opciones y flexibilidades para contratación pública:

- En caso de urgencia, posibilidades de reducir sustancialmente los plazos para acelerar los procedimientos abiertos o restringidos.
- En caso de que tal flexibilidad no baste, podrá preverse un procedimiento negociado sin publicación. Por último, podría permitirse incluso la adjudicación directa a un operador económico preseleccionado, siempre que este sea el único que pueda proporcionar los suministros necesarios dentro de los condicionantes técnicos y temporales que impone la extrema urgencia.
- Los compradores públicos deben también buscar soluciones alternativas y actuar en el mercado.
- Recomendación de dirigirse a los contratistas potenciales dentro y fuera de la UE telemáticamente para agilizar los procesos.
- Posibilidad de contratar a agentes que tengan mejores contactos en los mercados.
- Posibilidad de enviar directamente a sus representantes a países que dispongan de las reservas necesarias y puedan garantizar una entrega inmediata-
- Oportunidad de dirigirse a los posibles proveedores para acordar un aumento de la producción, o bien el inicio o la renovación de la producción.
- Los compradores públicos pueden utilizar herramientas digitales innovadoras para buscar y proponer soluciones alternativas.
- Los compradores públicos también pueden colaborar más estrechamente con los ecosistemas de innovación o las redes de emprendedores, que podrían proponer soluciones.

III.-APLICACIÓN PRÁCTICA

La contratación pública se ha visto afectada a nivel estatal y autonómico, por lo que habrá que estar pendiente a las resoluciones de las distintas instituciones, dada la suspensión de la mayoría de los contratos públicos:

1.- NORMATIVA ESTATAL

- [REAL DECRETO-LEY 7/2020, de 12 de marzo](#), por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID 19, que regula que todos los contratos que hayan de celebrarse por la Administración General del Estado o sus organismos públicos y entidades de Derecho público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, les resultará de aplicación la tramitación de emergencia, y que el libramiento de los fondos necesarios para hacer frente a los

gastos que genere la adopción de medidas para la protección de la salud de las personas frente al COVID-19 se realizarán a justificar.

- [REAL DECRETO-LEY 8/2020](#), de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. [Preámbulo, Artículo 34, Disposición final sexta], analizado anteriormente.
- [REAL DECRETO 463/2020](#), de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (Disposición adicional tercera).

La Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que declara la suspensión de plazos administrativos, cuya principal relevancia se centra en aquellos procedimientos que se encuentran en las fases de licitación, adjudicación y formalización, en todo el ámbito de la contratación pública.

La Disposición adicional cuarta del RD 463/2020 establece también que los plazos de prescripción y caducidad de todas las acciones y derechos quedan suspendidos durante el estado de alarma, por lo que afecta a los plazos administrativos de:

- prescripción de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial para el ciudadano y de ejecución de los actos administrativos para la Administración. El plazo e prorrogará sumando los días durante los que esté vigente esa suspensión
- caducidad para la Administración, debiéndose sumar el plazo al tiempo de vigencia del estado de alarma.

Cabe señalar que la suspensión de los plazos a la que hace referencia el RD se refiere a que una vez termine el estado de alarma no se empiezan a contar los plazos si no que se retoma dónde estaban, tal y como responde la [Abogacía General del Estado](#).

[Real Decreto-ley 9/2020](#), de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19.

La **Disposición final segunda** da una nueva redacción al artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, modificado por la Disposición final sexta del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que queda redactado como sigue:

«Artículo 16. Contratación.

1. La adopción de cualquier tipo de medida directa o indirecta por parte de las entidades del sector público para hacer frente al COVID-19 justificará la necesidad de actuar de manera inmediata, siendo de aplicación el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

2. De acuerdo con la previsión establecida en el párrafo anterior, a todos los contratos que hayan de celebrarse por las entidades del sector público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, les resultará de aplicación la tramitación de emergencia. En estos casos, si fuera necesario realizar abonos a cuenta por actuaciones preparatorias a realizar por el contratista, no será de aplicación lo dispuesto respecto a las garantías en la mencionada Ley 9/2017, siendo el órgano de contratación quien determinará tal circunstancia en función de la naturaleza de la prestación a contratar y la posibilidad de satisfacer la necesidad por otras vías. De la justificación de la decisión adoptada deberá dejarse constancia en el expediente.

3. El libramiento de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos que genere la adopción de medidas para la protección de la salud de las personas frente al COVID-19 podrá realizarse a justificar.

4. Cuando la contratación para la atención de estas necesidades deba producirse en el exterior, porque los contratos se formalicen o ejecuten total o parcialmente en el extranjero, la formalización de los contratos corresponderá al Jefe de la Misión o Representación Permanente, con sujeción a las condiciones libremente pactadas por la Administración con el contratista extranjero, cuando la intervención de éste sea absolutamente indispensable para la ejecución del contrato, por requerirlo así la atención de las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, y así se acredite en el expediente. No obstante, esta competencia podrá avocarse por el titular del departamento Ministerial competente por razón de la materia. Los contratos deberán formalizarse por escrito y se sujetarán a las condiciones pactadas por la Administración con el contratista extranjero.

Los libramientos de los fondos a los que se refiere el apartado tercero de este artículo podrán realizarse bien a favor de cajeros en España, bien a favor de cajeros en el exterior, manteniéndose la gestión financiera en el ámbito del Ministerio de Sanidad y con cargo a su presupuesto, sin perjuicio de que pudiera realizarse igualmente el pago en firme a través del cajero de pagos en el exterior. No obstante, la persona titular del ministerio de sanidad podrá delegar esta competencia de gestión financiera en órganos o entidades, sean o no dependientes.

Cuando fuera imprescindible de acuerdo con la situación del mercado y el tráfico comercial del Estado en el que la contratación se lleve a cabo, podrán realizarse la totalidad o parte de los pagos con anterioridad a la realización de la prestación por el contratista, en la forma prevista en el apartado 2. El riesgo de quebranto que pudiera derivarse de estas operaciones será asumido por el presupuesto del Estado.

5. Se excluye de la obligación de facturación electrónica establecida en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, a las facturas emitidas por proveedores no nacionales radicados en el exterior que correspondan a los expedientes a los que hace referencia este artículo.»

[REAL DECRETO LEY 10/2020](#), DE 29 DE MARZO DE 2020, POR EL QUE SE REGULA_UN PERMISO RETRIBUIDO RECUPERABLE PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LOS SERVICIOS NO ESENCIALES

La Disposición adicional segunda establece que podrán continuar las actividades no incluidas en el apartado 2 del artículo único que hayan sido objeto de contratación, a través del procedimiento establecido en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Además, el permiso retribuido recuperable que regula no será de aplicación a las personas trabajadoras de las empresas adjudicatarias de contratos públicos, sin perjuicio del RD 8/2020.

El [Real Decreto-ley 11/2020](#), de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, presenta un nuevo paquete de medidas que refuerzan, complementan y amplían las anteriores adoptadas (ver anteriores apartados)

[REAL DECRETO LEY 15/2020](#), de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo incluye en su Disposición Final séptima una modificación a la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público para agilizar y facilitar la apertura de sobres o archivos electrónicos de propuestas de contratación pública, eliminando la exigencia de apertura de los sobres en acto público, siempre que se prevea en los pliegos que la licitación puede realizarse por medios electrónicos.

La Disposición final tercera del [REAL DECRETO-LEY 16/2020](#), de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia aprovecha para llevar a cabo la modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, con la finalidad de transponer al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

La modificación propuesta tiene sus efectos desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y su vigencia es indefinida.

Concretamente, se modifican los párrafos d) y f) del artículo 159.4. Este artículo está dedicado al “Procedimiento abierto simplificado”, procedimiento de más sencilla tramitación que será de aplicación en la licitación de los contratos de obras cuando su valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 de euros , y en los contratos de suministros y servicios cuando su valor sea igual o inferior a 100.000 euros. Asimismo, será preciso que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o de haberlos su ponderación no suponga más del 25% del total.

Las modificaciones que se proponen afectan a la tramitación del procedimiento y su finalidad es la simplificación de trámites, teniendo en consideración las directrices que emanan de las disposiciones europeas anteriormente referidas

«d) La oferta se presentará en un único sobre o archivo electrónico en los supuestos en que en el procedimiento no se contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación

dependa de un juicio de valor. En caso contrario, la oferta se presentará en dos sobres o archivos electrónicos.

La apertura de los sobres o archivos electrónicos conteniendo la proposición se hará por el orden que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 145 en función del método aplicable para valorar los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos. La apertura se hará por la mesa de contratación a la que se refiere el apartado 6 del artículo 326 de la presente Ley. »

«f) En todo caso, la valoración a la que se refiere la letra anterior deberá estar efectuada con anterioridad a la apertura del sobre o archivo electrónico que contenga la oferta evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.

Tras la apertura del sobre o archivo electrónico y en la misma sesión la mesa procederá a:

- 1.º Previa exclusión, en su caso, de las ofertas que no cumplan los requerimientos del pliego, evaluar y clasificar las ofertas.
- 2.º Realizar la propuesta de adjudicación a favor del candidato con mejor puntuación.
- 3.º Comprobar en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que la empresa está debidamente constituida, el firmante de la proposición tiene poder bastante para formular la oferta, ostenta la solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso la clasificación correspondiente y no está incurso en ninguna prohibición para contratar.
- 4.º Requerir a la empresa que ha obtenido la mejor puntuación mediante comunicación electrónica para que constituya la garantía definitiva, así como para que aporte el compromiso al que se refiere el artículo 75.2 y la documentación justificativa de que dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y todo ello en el plazo de siete días hábiles a contar desde el envío de la comunicación.

En el caso de que la oferta del licitador que haya obtenido la mejor puntuación se presuma que es anormalmente baja por darse los supuestos previstos en el artículo 149, la mesa, realizadas las actuaciones recogidas en los puntos 1.º y 2. anteriores, seguirá el procedimiento previsto en el citado artículo, si bien el plazo máximo para que justifique su oferta el licitador no podrá superar los 5 días hábiles desde el envío de la correspondiente comunicación.

Presentada la garantía definitiva y, en los casos en que resulte preceptiva, previa fiscalización del compromiso del gasto por la Intervención en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en un plazo no superior a 5 días, se procederá a adjudicar el contrato a favor del licitador propuesto como adjudicatario, procediéndose, una vez adjudicado el mismo, a su formalización.

En caso de que en el plazo otorgado al efecto el candidato propuesto como adjudicatario no presente la garantía definitiva, se efectuará propuesta de adjudicación

a favor del siguiente candidato en puntuación, otorgándole el correspondiente plazo para constituir la citada garantía definitiva.

En el supuesto de que el empresario tenga que presentar cualquier otra documentación que no esté inscrita en el Registro de Licitadores, la misma se tendrá que aportar en el plazo de 7 días hábiles establecido para presentar la garantía definitiva.».

- El [REAL DECRETO 17/2020](#), de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 recoge en su Disposición Adicional (DA) 8ª y Disposición Final (DF) 9ª cuestiones relativas a la continuación de la contratación pública.
De esta forma, la DA 8ª sobre la *Continuación e inicio de los procedimientos de contratación celebrados por entidades del Sector Público durante la vigencia del estado de alarma* acuerda el levantamiento de la suspensión de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación pública, así como la permisión de iniciar nuevos procedimientos de contratación. Todo deberá realizarse por medios electrónicos. Esta medida se extenderá a los recursos especiales que procedan en ambos casos.

En cuanto a la DF 9ª modifica el RD 8/2020 permitiendo:

- El abono de un anticipo en los contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva que se suspendieran. Este anticipo se descontará de la liquidación del contrato.
 - Para los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios, el concesionario solo tendrá derecho al restablecimiento del equilibrio económico si se hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato a consecuencia de la crisis y solo por la parte afectada del contrato.
 - Incluye como contratos públicos a los contratos de obras, servicios o consultorías y asistencias complementarios de otros contratos principales y necesarios para su prestación. Sin resultar de aplicación el régimen de suspensiones del art. 34 de dicho RD.
- [Resolución de 20 de mayo de 2020](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el RD 463/2020, de 14 de marzo y que levanta la suspensión de los plazos normativos a partir del próximo día 1 de junio y de los plazos procesales el día 4 de junio.

2.- RESOLUCIONES Y COMUNICACIONES DE ORGANISMOS ESTATALES

(Ordenados por fecha)

- **La Abogacía General del Estado** ha realizado un Informe [sobre la forma de proceder en el momento que pierda vigencia la suspensión de los plazos previstos en el RD 463/2020 en lo relativo a la disposición adicional tercera](#)

Este informe concluye que los plazos procedimentales a los que se refiere quedan suspendidos en el momento de la declaración de alarma, reanudándose por el periodo que restare cuando desaparezca dicho estado de alarma.

La Abogacía General del Estado entiende que. Los contratos menores tienen plazos de duración máximo de un año sin posibilidad de prórroga. Se resuelve de manera positiva al no excluir expresamente de su ámbito de aplicación a los contratos menores prima la finalidad de facilitar el cumplimiento del contratista. Se tiene que acreditar que el retraso no es imputable al contratista sino al COVID 19

La Abogacía General del Estado ha realizado una nota sobre la aplicación de la disposición adicional tercera del RD 463/2020 a procedimientos sujetos a normativa comunitaria o internacional”.

El informe entiende que es aplicable ya que lo relevante es que la norma instruya, incoe o resuelva por entes del sector publico afectados por el estado de alarma que el RD 463/2020 declara.

La Abogacía General del Estado se centra en la improcedencia de indemnizar al contratista, al amparo del art. 34.1 del RD Ley 8/2020, por los costes salariales soportados por el contratista.

La relación que vincula al contratista con el subcontratista, es una relación ajena por completo a la Administración contratante. (Art 215.4 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público).

Los gastos salariales a los que se hace mención, deben de referirse como limitados exclusivamente a los gastos por salarios del personal con quien el contratista mantiene una relación laboral en los términos del art. 1 del ET

La Abogacía General del Estado mediante informe ha indicado que las solicitudes presentadas por empresas contratistas a la DG de Carreteras en cumplimiento del art. 34.3 del RD 8/2020, vinculando el permiso retribuido recuperable (RD 10/2020) a la imposibilidad de ejecución del contrato de obra no resultarán atendibles, ya que no implica la posibilidad de acordar la suspensión del contrato.

- **Plataforma de Contratación del Sector Público** - [Interrupción de plazos para la tramitación de los procedimientos de contratación pública en la Plataforma de Contratación del Sector Público \(PLACSP\)](#).

Se puede consultar esta plataforma con las últimas noticias y novedades que afectan a la contratación del sector público.

- **Consejo General del Poder Judicial** - [El CGPJ acuerda la suspensión de las actuaciones judiciales y de los plazos procesales en todo el territorio nacional, garantizando los servicios esenciales.](#)
- [INSTRUCCIÓN 3/2020](#), DE 25 DE MARZO, DE LA SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA PARA LA FIJACIÓN DE CRITERIOS GENERALES EN RELACIÓN A LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE CONTRATACIÓN APROBADAS COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA, ASÍ COMO SU INCIDENCIA EN LA TRAMITACIÓN DE CONVENIOS
- **RESOLUCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA PARA INICIAR Y/O CONTINUAR LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, de 25 de marzo.** Considerando que el funcionamiento básico de los servicios del Ministerio de Justicia podría verse afectado por no haber iniciado o continuado los procedimientos de contratación que permitan proveerse de los bienes y servicios necesarios para la atención del interés general una vez finalizado el estado de alarma, se establece un modelo de Resolución para poder levantar la suspensión de todos los trámites necesarios para completar el expediente de contratación previstos en el artículo 116 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
- La Abogacía del Estado ha realizado un INFORME sobre la posibilidad de realizar abonos a cuenta de las indemnizaciones de daños y perjuicios previstas en el art. 34 del RD 8/2020 en el que considera que no procede realizar abonos a cuenta de la indemnización por la suspensión de contratos previstas en dicho artículo:
 - Con respecto a los contratos de servicios distintos a los de prestación sucesiva dicho artículo no prevé la posibilidad de suspensión, solo la de ampliación del plazo de ejecución y que los contratistas tendrán derecho al abono de gastos salariales adicionales en los que hubiera incurrido por el tiempo perdido con motivo de esta crisis hasta un límite del 10% del precio inicial del contrato.
 - Para los contratos de obras, el artículo establece claramente las limitaciones y condiciones de indemnización.
 - En el supuesto de los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios no se prevé el abono de indemnizaciones, pero sí el equilibrio económico del contrato.

Por lo tanto, a falta de habilitación normativa expresa, resulta improcedente el abono a cuenta y durante el período de suspensión de los contratos a que se refiere el artículo 34 del Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo, de las indemnizaciones previstas en dicha disposición legal.

- [INFORME DE 7 DE ABRIL DE 2020 DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO](#) en relación con la suspensión de la tramitación y del cómputo

del plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación durante el estado de alarma en el caso de los contratos amparados por la disposición adicional 3ª.4 del real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el covid-19.

- La Junta Consultiva de Contratación Pública ha publicado un nuevo [INFORME](#) el 9 de abril de 2020 sobre la tramitación de emergencia de los contratos por los que se instrumentan medidas de lucha contra el Covid 19 informando sobre los trámites y aspectos a considerar.

Pueden consultarse todos los informes y novedades de la Junta Consultiva de Contratación Pública en el siguiente [enlace](#).

- La Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (OIRESCon) ha hecho público un [Informe sobre la publicidad de los contratos tramitados por emergencia durante el estado de alarma derivado del Covid19](#) en línea con las orientaciones de la Comisión Europea en la materia para supervisar el cumplimiento de los requisitos del principio de publicidad. El informe se centra en los contratos adjudicados durante el estado de alarma sobre actuaciones directamente relacionadas con él.
- La Abogacía del Estado ha realizado un informe sobre el cómputo de los plazos en los que se estima lo siguiente:
 - El cómputo del plazo para interponer recursos especiales contra actos de procedimientos de contratación cuya continuación fuera acordada por las partes en virtud del apartado 4 de la DA 3ª del RD 463/2020, sigue computándose según la LCSP
 - El cómputo del plazo para interponer recursos especiales contra actos de procedimientos de contratación tramitados por medios electrónicos y suspendido según la DA 8ª del RD 17/2020, se reanudan desde la entrada en vigor de dicha DA.
 - El cómputo del plazo para interponer recursos especiales en materia de contratación en los demás casos, se considera reanudado por el tiempo que reste.

3.- NORMATIVA AUTONÓMICA y RESOLUCIONES Y COMUNICACIONES DE ORGANISMOS AUTONÓMICOS

(Por C.A. y fecha).

ANDALUCÍA

- [Decreto-Ley 8/2020](#) por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes en el ámbito local y se modifica el Decreto-Ley 3/2020 en el que se recogen medidas de agilización y condiciones de contratación de emergencia.

- [Decreto-Ley 7/2020](#) por el que se modifica el Decreto-Ley 3/2020 adaptándose mejor a la situación y mejorando la ejecución de los contratos del sector público.
- [Decreto-Ley 6/2020](#) por el que se establecen medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus
- [Decreto-Ley 5/2020](#) por el que recoge los términos de la contratación pública de emergencia para paliar los efectos de esta crisis
- [Decreto-Ley 3/2020](#) que establece que las mesas de contratación podrán seguir trabajando por medios electrónicos. Además, en el caso de los contratos de servicios o de concesión de servicios, como medida orientada al mantenimiento del empleo y de la viabilidad económica de las empresas, se habilita a la no suspensión del contrato y con ello se da lugar al pago del precio correspondiente a las nóminas de todo el personal adscrito a la prestación del mismo, aun cuando no se preste el servicio durante la vigencia del estado de alarma así como a todos los costes asociados al contrato en vigor salvo los costes fungibles, los extraordinarios y cualquier otro no soportado y no vinculado directamente a la prestación del servicio.

ARAGÓN

- [ORDEN HAP/279/2020](#), de 1 de abril, por la que se da publicidad al Acuerdo de 1 de abril de 2020, del Gobierno de Aragón, por el que levanta la suspensión de determinados procedimientos administrativos en aplicación del artículo 7.4 del Decreto-Ley 1/2020, de 25 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto generado por el COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- [Decreto-ley 1/2020](#) de emergencia de Aragón de 25 de marzo, entre otras cosas, sobre la tramitación de emergencia en todos contratos públicos destinados a atender necesidades que provoca la pandemia y prevé la posibilidad de sustituir contratos suspendidos por nuevas necesidades. Establece un régimen excepcional en la contratación pública de todo tipo de bienes y servicios que busca inmediatez.
- [Decreto-ley 2/2020](#), de 28 de abril, por el que se adoptan medidas adicionales para responder al impacto generado por el Covid 19 en la Comunidad Autónoma de Aragón en cuyo art. 5 se recogen las medidas sobre publicidad de la contratación pública de emergencia para garantizar la transparencia y seguridad.

CANTABRIA

- Resolución de 16 de marzo de 2020, por la que se aprueban instrucciones relativas a la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (BOC 16/03/2020). Sin innovación con respecto al RD 436/220

- Resolución de 23 de marzo de 2020 por la que se actualiza y adecúa la Resolución de 16 de marzo de 2020, por la que se aprueban instrucciones relativas a la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.
- Resolución de 1 de abril de 2020, de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre medidas a adoptar en el ámbito de la comprobación material de la inversión, durante el período de duración del estado de alarma declarado como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. (BOC Ext. 01/04/2020).

CASTILLA LA MANCHA

- Circular 1/2020 de interpretación en materia de contratación por la que se suspenden los términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de procedimientos.
- Decreto 9/2020, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas extraordinarias de carácter económico-financiero y de refuerzo de medios frente a la crisis ocasionada por el COVID-19 (DOCM 20/03/2020)
- Orden 34/2020, de 15 de marzo, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se regula la prestación de servicios en la Administración General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en desarrollo de las medidas adoptadas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (DOCM 15/03/2020).

CASTILLA Y LEÓN

- Decreto 2/2020, de 16 de marzo, por el que se establece la no sujeción a fiscalización previa de los actos de contenido económico de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León derivados de actuaciones para atender la situación ocasionada por el COVID-19 (BOCyL 17/03/2020).

Acuerdo 11/2020, de 16 de marzo, de la Junta de Castilla y León, por el que se establece la modalidad de control de los actos de contenido económico de la Administración Institucional de la Comunidad de Castilla y León derivados de actuaciones para atender la situación ocasionada por el COVID-19 (BOCyL 17/03/2020).

- RESOLUCIÓN de 23 de marzo de 2020, de la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sobre medidas a adoptar en el ámbito de la comprobación material de la inversión, durante el período de duración del estado de alarma declarado como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. (BOCyL 02/04/2020).

- [NOTA INFORMATIVA del TARCCyL](#) en relación con su actividad, tras el Real Decreto 463/2020, de 4 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

A la vista de la Disposición Adicional tercera del RD 463/2020 informa de que:

- Los plazos para la interposición del recurso especial en materia de contratación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y de las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación reguladas en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, quedan suspendidos durante la vigencia del estado de alarma.
- El TARCCyL suspende la tramitación de los recursos especiales y de las reclamaciones que se hayan interpuesto, hasta la finalización del estado de alarma.
- El TARCCyL dictará resolución sobre los recursos especiales y reclamaciones cuya tramitación hubiera concluido y únicamente estuvieran pendiente de resolución.

CATALUÑA

- [Instrucción 2/2020](#) de la Dirección General de contratación pública sobre el levantamiento de la suspensión de contratos, las modificaciones, la represa de términos y las nuevas contrataciones como consecuencia de la desescalada de las medidas derivadas del covid 19 determina los criterios y normas aplicables tras el levantamiento de la suspensión, incluyendo la tramitación de las solicitudes de indemnización, las modificaciones contractuales, los plazos tras el levantamiento de la suspensión y su cómputo.
- [Decreto Ley 16/2020](#), de 5 de mayo, de medidas urgentes complementarias en materia de transparencia, ayudas de carácter social, contratación y movilidad para hacer frente al Covid 19 por el que se recogen medidas complementarias de transparencia en los contratos.
- [Decreto Ley 11/2020](#) por el que se adoptan medidas económicas, sociales y administrativas para paliar los efectos de la pandemia generada por el Covid 19 y otras complementarias, incluyendo mecanismo de contratación de emergencia.
- Acuerdo GOV/54/2020, de 27 de marzo, por el que se acuerda la [suspensión de los contratos de obras de la Administración de la Generalidad y su sector público, con el objetivo de reducir riesgos de propagación del COVID-19](#)
- Nota de la Dirección General de Contratación pública sobre la apertura de sobres virtuales o telemáticos del 25 de marzo por la que los actos de apertura de sobres de ofertas presentadas en las licitaciones públicas se realizarán de forma virtual o telemática, con garantías de transparencia y publicidad y que se podrá hacer seguimiento mediante instrumentos digitales colaborativos.

- [Decreto Ley 8/2020](#) de 24 de marzo que modifica el Decreto Ley 7/2020 en materia de medidas urgentes de contratación pública, salud y gestión de residuos sanitarios, transparencia, de transporte pública y materia tributaria y económica, y de adopción de otras medidas complementarias.
 - Este nuevo decreto persigue garantizar el mantenimiento de los puestos de trabajo y avanzar las indemnizaciones por daños y perjuicios causados por la suspensión de la ejecución de los contratos públicos. De esta forma, se asegura:
 - la continuidad de los pagos de los contratos públicos, aunque la prestación devenga imposible;
 - que las indemnizaciones cubran todos los daños y perjuicios causados por la suspensión, una vez acreditados;
 - la compatibilidad de las medidas con la solicitud por el contratista de un expediente de regulación de empleo que afecte al personal, debiendo comunicarlo inmediatamente al órgano de contratación que dejará de abonar el pago.
- [ACLARACIÓN](#) del Tribunal Catalán de Recursos Contractuales: Afectación en la tramitación de recursos a causa del coronavirus.
 - Es posible dirigirse al Tribunal solo por medios telemáticos, pero no se responderá hasta que se levanten las medidas de suspensión
 - Correo: tccsp@gencat.cat.
 - Se pueden seguir realizando trámites
 - Todos los plazos quedan suspendidos
- [DECRETO LEY 7/2020](#), de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica
 - El capítulo I regula las previsiones en materia de contratación en 7 artículos.
 - La disposición adicional primera habilita a los consejeros y consejeras del Gobierno, presidentes y presidentas y directores y directoras de organismos y entidades del sector público para la suspensión de la ejecución de otros contratos, en el caso de que la Generalitat, el Parlamento de Cataluña, el Gobierno del Estado o el Congreso de Diputados estableciera el cierre de otro tipo de equipamientos públicos, centros de trabajo o actividades públicas que comportaran la imposibilidad de la ejecución de contratos públicos. Las resoluciones de suspensión podrán afectar también las entidades del sector público vinculadas o dependientes de los departamentos correspondientes.

- [COMUNICADO](#) sobre el funcionamiento técnico de la Plataforma de Servicios de Contratación Pública dada la situación de estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.
 - Indica cómo proceder según se trata de expedientes pendientes de publicación o expedientes publicados con plazo de presentación de ofertas abierto o finalizado.
- [Decreto Ley 6/2020](#), de 12 de marzo, de medidas urgentes en materia asistencial, presupuestaria, financiera, fiscal y de contratación pública, a fin de paliar los efectos de la pandemia generada por el coronavirus SARS-CoV-2.
 - Con la finalidad de solventar los problemas en relación con el suministro y agilizar al máximo la tramitación de los expedientes, en el ámbito sanitario, de transportes y telecomunicaciones, activan el mecanismo de la contratación de emergencia prevista en la normativa reguladora del sector público, para estos suministros.
- [ACORD DEL GOVERN](#), de data 12/03/2020, pel qual es declara d'emergència la contractació de subministraments i de serveis en el marc de l'estratègia de resposta a l'epidèmia del SARS-CoV-2.

EXTREMADURA

- [DECRETO 25/2020](#), de 15 de mayo, por el que se acuerda el levantamiento de la suspensión de términos e interrupción de plazos administrativos establecida en la DA 3ª del RD 463/2020
- **DECRETO-LEY 6/2020**, de 17 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para la tramitación de las bases reguladoras y normativa específica de subvenciones, la ejecución de determinadas prestaciones de contratos administrativos y la selección de personal temporal mediante bolsas de trabajo, como consecuencia de la crisis ocasionada por el COVID-19.
- Decreto-ley 4/2020, de 1 de abril, por el que se adoptan [medidas urgentes y extraordinarias en el ámbito de la contratación pública para responder al impacto de la crisis ocasionada por el COVID-19](#). Los motivos son las dificultades para elaborar y completar los expedientes de contratación al existir unos recursos técnicos limitados. Cabe resaltar que permite prorrogar los contratos de servicios y de suministros que venzan en los próximos seis meses.

Se adoptan las siguientes previsiones:

- Prorroga sucesiva de los suministros y servicios de los contratos cuando a su vencimiento no se hubiera formalizado un nuevo contrato con el fin de garantizar su continuidad.
- Financiación de los proveedores que han visto suspendida su actividad mediante pagos parciales.

- Establecimiento de cauces de colaboración entre órganos de contratación autonómicos para atender las necesidades perentorias y puntuales de los sistemas sanitarios.
- [RESOLUCIÓN de 26 de marzo de 2020](#) por el que se establecen las pautas de actuación para los órganos de contratación sobre la suspensión de términos y plazos en la tramitación de la contratación pública.
 - Establece las pautas de actuación para los órganos de contratación pública.
 - La regla general es la suspensión automática de todos los contratos en licitación desde la entrada en vigor del RD 463/2020 sin necesidad de resolución. Automáticamente se reanudarán los procedimientos de licitación cuando termine el estado de alarma. Asimismo, se suspenden automáticamente los plazos en curso que se reanudarán tras el estado de alarma.
 - Mediante resolución motivada, el órgano competente puede acordar las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves del interesado, siempre que éste esté de acuerdo.
 - De la misma forma, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de los procedimientos administrativos vinculados a situaciones justificadas por el estado de alarma, los que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de servicios, siendo necesaria resolución del órgano de contratación acordando la no suspensión.

GALICIA

- [RESOLUCIÓN DE 20 DE MARZO DE 2020](#), *de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 20 de marzo de 2020, por el que se aprueba la Instrucción acerca de la ejecución de los contratos de obra de la Xunta de Galicia ante la situación provocada por el coronavirus COVID-19.*
 - Se continuará la ejecución de los contratos ya iniciadas, salvo que, debido a la situación creada haya imposibilidad de continuar el contrato
 - En el caso de trámites concretos de los procedimientos de contratación, se reanudará el cómputo del plazo una vez finalizada la causa que motivó la suspensión.
 - En el caso de expedientes de contratación interrumpidos, se podrá continuar su tramitación hasta el momento previo a la firma del acta de comprobación del replanteo, siempre que se justifique.
 - La actividad de construcción no aparece como suspendida. Los servicios de prevención de las empresas tomarán las medidas adecuadas.

- RESOLUCIÓN DE 30 DE MARZO DE 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Centro de Coordinación Operativa (Cecop), de 30 de marzo de 2020, de la situación de emergencia sanitaria en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, declarada por el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 13 de marzo de 2020, como consecuencia de la evolución de la epidemia del coronavirus COVID-19. (DOG 31/03/2020).
 - o [RESOLUCIÓN DE 3 DE ABRIL DE 2020](#), sobre iniciación, continuación y aprobación de expedientes de contratación y de subvenciones.
 - o [RESOLUCIÓN DE 3 DE ABRIL DE 2020](#), sobre la continuación de procedimientos de adjudicación de contratos y de concesión de subvenciones en tramitación en el momento de entrada en vigor del RD 463/2020.
 - o [RESOLUCIÓN DE 3 DE ABRIL DE 2020](#), sobre continuación de la ejecución de contratos celebrados por el sector público autonómico.
 - o [RESOLUCIÓN de 13 de abril de 2020](#), de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 8 de abril de 2020, en relación con las medidas que deben adoptarse en el período de vigencia de la declaración de estado de alarma y de situación de emergencia sanitaria para la celebración de mesas de contratación y la realización de otros trámites necesarios en relación con los procedimientos de adjudicación de contratos del sector público autonómico que deban continuar en aplicación de la disposición adicional tercera del Real decreto 463/2020, de 14 de marzo.

ISLAS BALEARES

- [GUÍA](#) para la aplicación de medidas en materia de contratación pública Covid 19
- [ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE 18 DE MARZO DE 2020](#) *por el cual se concretan las medidas que se deben adoptar en materia de contratación pública como consecuencia de aquello que dispone el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el cual se declara el Estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de marzo de 2020 por el cual se aprueba el Plan de Medidas Excepcionales para limitar la propagación y el contagio del COVID-19. BOIB extraordinario nº 37/2020, publicado el 18 de marzo.*
 - o Dispone la tramitación de emergencia a todos los contratos que deban celebrarse por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y su sector público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Gobierno para hacer frente al COVID-19.

- Debe limitarse a la estrictamente indispensable en el ámbito objetivo y temporal para prevenir o remediar los daños derivados de la situación de emergencia.
- No hay obligación de tramitar expediente.
- Decreto-ley 4/2020, de 20 de marzo, por el que se establecen medidas urgentes en materia de contratación, convenios, conciertos educativos y subvenciones, servicios sociales, medio ambiente, procedimientos administrativos y presupuestos para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (BOIB 20/03/2020)
 - las personas titulares de la presidencia o del órgano unipersonal equivalente de los entes del sector público instrumental autonómico acordar, en el ámbito de sus competencias, mediante resolución motivada, y entre otras posibles medidas de ordenación e instrucción, dejar sin efecto la suspensión de los plazos administrativos de los procedimientos administrativos en los casos en que la suspensión o paralización pueda causar perjuicios graves en los derechos o los intereses de las personas que tengan la condición de interesadas en el procedimiento. Asimismo, pueden adoptar en este ámbito cualquier medida destinada a evitar o paliar situaciones de vulnerabilidad originadas por el estado de alarma. La obtención de la conformidad expresa de las personas interesadas será necesaria.
 - Estas mismas autoridades serán las que podrán decidir motivadamente la continuación o inicio de los procedimientos administrativos que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento de los servicios básicos.
- Decreto ley 6/2020, de 1 de abril, por el que se establecen medidas sociales urgentes para paliar los efectos de la situación creada por el COVID-19 y de fomento de la investigación sanitaria. (BOIB Ext 01/04/2020).

ISLAS CANARIAS

- [RESOLUCIÓN DE 2 DE ABRIL DE 2020](#) por la que se hacen públicas las Instrucciones a efectos de la constitución de garantías ante la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de Canarias durante la situación de alarma declarada por el Gobierno de España para la gestión de la situación de crisis sanitaria generado por la crisis sanitaria ocasionada por el Covid 19.
- [RESOLUCIÓN DE 3 DE ABRIL DE 2020](#), por la que se hacen públicas las orientaciones elaboradas por este Centro Directivo sobre medidas de actuación en la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias durante la situación del estado de alarma provocada por el Coronavirus COVID-19

- ORDEN de 21 de abril de 2020, por la que se determina el mantenimiento de la gestión ordinaria, así como los procedimientos susceptibles de ser iniciados o continuados en el ámbito del Departamento en tanto dure el estado de alarma.
- Resolución de 6 de mayo de la Dirección General de Patrimonio y Contratación por la que se hace pública la instrucción de este Centro Directivo en relación con la aplicación de los principios de publicidad y transparencia en la contratación del sector público autonómico por el procedimiento de emergencia.

LA RIOJA

- RESOLUCIÓN DE 16 DE MARZO DE 2020, de la Consejería Hacienda, por la que se suspenden todos los procedimientos de contratación, en la fase de licitación en la que se hallen.
- [RESOLUCIÓN de 24 de marzo de 2020](#), de la Dirección General de Diálogo Social y Relaciones Laborales, sobre el alcance de las medidas acordadas en el Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo.
- [NOTA](#) DE LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA de la Consejería de Hacienda: dado que todos los plazos han quedado interrumpidos mientras dure el estado de alarma, todos los procedimientos de contratación quedan en suspenso, en la fase en la que se hallen.
- **Circular 1/2020, de 14 de abril**, de la Intervención General y Evaluación de Políticas Públicas, relativa al [control de la documentación justificativa de los contratos menores tras la modificación del artículo 118 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, operada por Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero](#)

MADRID

- Orden n.º 824/2020, de 10 de marzo, por la que se declara la suspensión de la ejecución de determinados contratos administrativos de la Consejería de Educación y Juventud.

NAVARRA

- [DECRETO-LEY FORAL 1/2020, de 18 de marzo](#), por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19). En relación a las medidas en el ámbito de la contratación pública el artículo 15 establece:
 - La inmediatez
 - La tramitación de emergencia
 - El libramiento de fondos necesarios

- *Habilitación para modificar los contratos suscritos*
- Los expedientes de contratación tramitados por el procedimiento de emergencia estarán exentos de intervención previa en todas sus fases
- [DECRETO-LEY FORAL 2/2020](#), de 25 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus. Entre otras se dedica a los contratos públicos vigentes, cuya correcta ejecución puede verse afectada por la declaración del estado de alarma o las medidas derivadas del mismo. Así, se contempla un régimen específico de suspensión y/o prórroga de los contratos, encaminado a evitar la resolución de los mismos, y se establecen los términos y requisitos necesarios para que los adjudicatarios de contratos públicos afectados por la suspensión, puedan ser acreedores de la indemnización de daños y perjuicios que mitigue el impacto económico de esta situación, favoreciendo la posterior recuperación de la actividad.
- [LEY FORAL 6/2020](#) por la que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus con las medidas extraordinarias de contratación pública.
- [LEY FORAL 7/2020](#) por la que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del Covid 19 que favorece la eficiencia de la contratación pública.
- Documento de [preguntas frecuentes sobre contratación pública](#) del Gobierno Foral de Navarra
- **DECRETO-LEY FORAL 3/2020**, de 15 de abril, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19).

PAÍS VASCO

- [CIRCULAR 1/2020](#), de 16 de marzo, de la Dirección de Patrimonio y Contratación sobre efectos de la suspensión de términos y la interrupción de plazos en la contratación del sector público de la comunidad autónoma de Euskadi. *Atendiendo a las especiales circunstancias establece que:*
 - Los actos preparatorios de los expedientes de contratación se podrán seguir tramitando con total normalidad.
 - Llegada la fase de publicación o licitación, se publicará o no la convocatoria o licitación del contrato. Si se publica los plazos de presentación de ofertas se entenderán automáticamente interrumpidos hasta el momento en el que se levante la suspensión obrada por la declaración del estado de alarma.

- Si los expedientes se encuentran en fase de presentación de ofertas, proposiciones o candidaturas, los plazos establecidos quedarán interrumpidos, reanudándose al día siguiente a aquél en que finalice el estado de alarma.
- Si los se encuentren en fase de presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a la licitación, así como a la formalización del contrato, se entenderán igualmente interrumpidos los plazos. No obstante, en el caso en el que las empresas adjudicatarias voluntariamente cumplimentasen las exigencias anteriores, se podrá continuar con la tramitación.

Circular 2/2020, de 26 de marzo, de la Dirección de Patrimonio y Contratación, sobre las medidas en materia de contratación pública establecidas en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

- [Nota del OARC / KEAO](#) en relación con el Real Decreto 463/2020, de 4 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID -19.
- EL OARC no dictará acto alguno sobre los procedimientos de recurso o reclamación mencionados durante la vigencia del Real Decreto 463/2020 o prórroga de la misma, incluyendo su resolución definitiva, medidas provisionales o cualquier otro acto de trámite o instrucción (requerimiento de expediente e informe al poder adjudicador, concesión de plazo para alegaciones a los interesados, traslado del recurso al poder adjudicador, vista del expediente al recurrente, etc.).
- El plazo de interposición del recurso o de la reclamación previsto en los artículos 50 de la LCSP y 121 del Real Decreto Ley 3/2020 está suspendido desde hoy, de modo que su cómputo debe iniciarse o, en su caso, reanudarse, el primer día hábil después de la finalización de la vigencia del Real Decreto 463/2020 o su prórroga.
- [NOTA DEL OARC / KEAO](#) en relación con los plazos de interposición del recurso especial y la tramitación del procedimiento para su resolución a la vista de los efectos de la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid -19 y de la legislación de urgencia dictada al respecto (RDL 11/2020 y RDL 15/2020)

COMUNIDAD VALENCIANA

- Decreto ley 1/2020, de 27 de marzo, del Consell, de medidas urgentes de apoyo económico y financiero a las personas trabajadoras autónomas, de carácter tributario y de simplificación administrativa, para hacer frente al impacto de la Covid-19. (DOGV 30/03/2020).

Resolución de 28 de marzo de 2020, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se delegan en la comisionada de la Presidencia de la Generalitat

para la coordinación de los suministros de la Generalitat frente a la infección de Covid-19 en la Comunitat Valenciana, las facultades ordinarias de contratación referidas a aquellos contratos que estén estrechamente vinculados a los hechos justificativos de la declaración del estado de alarma (DOGV 29/03/2020).

- Acuerdo de 20 de marzo, del Consell, sobre control financiero permanente en sustitución de la intervención previa como consecuencia de la pandemia por el COVID-19 (DOGV 24/03/2020).

Puede consultar información más detallada en el informe realizado por la OIRESCON sobre el [impacto del Covid 19 en la contratación pública](#).

IV.- BIBLIOGRAFÍA

PÉREZ LLORCA Nota Informativa Nº17 Especial Covid-19, Principales interrogantes en la aplicación práctica de las medidas en materia de contratación pública acordadas como consecuencia del Covid-19 en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo

OFICINA INDEPENDIENTE DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA CONTRATACIÓN (OIRESCON), Impacto en la contratación pública de las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma como consecuencia del Covid 19

BLOQUE 9. DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO. RESOLUCIONES DICTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA. INCIDENCIAS EN MATERIA DE SEGUROS.

I.- INTRODUCCIÓN

La declaración del estado alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionado por el COVID-19 efectuada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, exige la adopción de medidas que garanticen la adecuada prestación del servicio público registral, ya que los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles son servicio público de interés general que deben mantener abiertos, con la finalidad de que los ciudadanos puedan realizar aquellas actuaciones que por su carácter urgente no puedan ser objeto de dilación y por otro, que el servicio del Registro, en su condición de oficina pública, se presten plenas condiciones de seguridad para la ciudadanía, los empleados y el Registrador.

Las notarías, al ofrecer también un servicio público de interés general, han de permanecer abiertas para atender presencialmente a las personas que tengan una urgencia inaplazable y las operaciones financieras.

De esta forma, las actividades sociales y económicas que requieran la actuación de un fedatario público pueden mantener cierta continuidad durante la vigencia del estado de alarma.

II.- RESOLUCIONES

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha publicado dos Resoluciones dirigidas a notarios y registradores con el objetivo de garantizar la adecuada prestación de los servicios de sus instituciones. El Consejo de Registradores y el Consejo General del Notariado, posteriormente, las han desarrollado y especificado para facilitar la actividad de los fedatarios:

- **NOTARIADO:** [Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 15 de marzo de 2020 sobre la adopción de medidas que garanticen la adecuada prestación del servicio público notarial](#)

Esta Instrucción establece medidas para la coordinación de los servicios mínimos del servicio público notarial.

La coordinación tiene dos finalidades esenciales:

1. de un lado, que los ciudadanos puedan acudir a las notarías para realizar aquellas actuaciones que por su carácter urgente no puedan ser objeto de dilación;
2. de otro, que el servicio de la notaría, en su condición de oficina pública (artículo 69 del [Reglamento Notarial](#)) se preste en plenas condiciones de seguridad para la ciudadanía, los empleados y el notario.

Las actuaciones que tengan carácter urgente del ciudadano se sujetarán a las medidas establecidas en la estipulación segunda “Actuaciones notariales urgentes. Modo de prestación”, destacando:

- solo podrá acceder a la notaría el propio interesado y, conforme a la legislación notarial, otros intervinientes como intérpretes o testigos;
- la actuación notarial se desarrollará exclusivamente en la oficina notarial, extendiéndose el tiempo imprescindible;
- el interesado que acuda a la notaría lo hará en el día y hora indicado por el notario, con los medios de autoprotección que garanticen la seguridad sanitaria;
- el personal de la oficina pública notarial y el notario adoptarán las medidas de separación y alejamiento físico recomendadas por las autoridades;
- el notario podrá establecer en su notaría turnos para los empleados.

El Consejo General del Notariado dictó el 18 de marzo circular interpretativa de esta Instrucción para establecer una serie de criterios generales de actuación y control en todo el territorio nacional.

De esta forma, se establece que:

- las consultas se resolverán telemáticamente;
- el carácter de urgencia de las actuaciones notariales se apreciará ponderando:
 - la naturaleza de la operación,
 - la existencia de plazos perentorios y
 - la existencia de graves perjuicios derivados de la denegación.
- Toda actuación deberá realizarse bajo cita previa, dejando constancia de la causa de urgencia por escrito, salvo las operaciones que determine el Gobierno.
- Las actividades que se excluyen del carácter de urgencia son:
 - la actividad de financiación propia de las entidades financieras y sus actividades accesorias y
 - la actividad propia de las entidades aseguradoras.

No obstante, requerirán también de cita previa.

Los plazos ordinarios de expedición de copias quedan suspendidos, salvo los de carácter urgente.

Por otro lado, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe pública aprobó el 27 de marzo una resolución en respuesta a la consulta realizada por el Consejo General del Notariado sobre la obligación de denegar la función notarial cuando se tenga que prestar en condiciones de aglomeración o concentración de personas, aun en supuestos de urgencias. La Dirección General estipular que estas actuaciones no deberán llevarse a cabo si no se pueden garantizar las medidas de seguridad e higiene mínimas en cumplimiento de las instrucciones dictadas por las autoridades sanitarias. En este caso, el notario deberá notificar con antelación a su Junta Directiva y tratar de organizar la actuación notarial para evitar la aglomeración, que requerirá de cita previa.

- **REGISTROS:** [Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 15 de marzo de 2020, por la que se acuerdan medidas tras la declaración del estado de alarma](#)

La disposición segunda de esta resolución destaca por establecer la suspensión de plazos de prescripción y caducidad de acciones y derechos en los registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles:

“En la Disposición adicional cuarta del RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 que afirma: “Suspensión de plazos de prescripción y caducidad. Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma

y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren. ” Se entiende plenamente aplicable a los registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.”

En lo que respecta a la asistencia al público, la disposición tercera señala:

Todos los Registradores deberán dedicar como mínimo, dentro de las horas de oficina, dos horas diarias para informar al público en materias relacionadas con los medios registrales más adecuados para el logro de los fines lícitos que se propongan quienes la soliciten”.

La disposición Quinta establece que las solicitudes de Certificaciones o notas simples se deberán solicitar a través de la página web Registradores.org o correo electrónico en el caso de notas simples, siempre que se justifique el interés legítimo de las mismas:

“Las solicitudes de notas simples y certificaciones deberán hacerse excepcionalmente durante la vigencia del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o, en su caso, las prórrogas del mismo, a través de la web registradores.org, debiendo acreditar en todo caso el interés legítimo. No obstante, las notas simples también podrán solicitarse por correo electrónico”.

El Consejo de Registradores ha realizado un [Plan de continuidad de servicios registrales Covid 19](#) en el que recopila las líneas estratégicas de actuación adoptadas para asegurar su funcionamiento ante la situación actual, así como el de todos los Registros del territorio nacional. Este Plan ha sido modificado a raíz del RD 10/2020 definiendo diferentes protocolos para el funcionamiento de las oficinas en situación normal, en caso de contagio por cierre al público de la sede o por inhabilitación del Registro

Asimismo, ha publicado un documento de preguntas [“” FAQ. Registros de España y covid-19 preguntas frecuentes sobre la situación de los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles de España, ante la situación de estado de alarma por el covid-19”](#)a disposición de los ciudadanos con todas aquellas preguntas y respuestas de interés.

El Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, recoge en el anexo en el punto 17 como actividades excepcionales las que presten las notarías y registros en el cumplimiento de los servicios excepcionales, de la forma que se recoge en esta guía, según los criterios de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Nacionalidad

En otro orden, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública dictó resolución el 27 de marzo para reanudar la tramitación de las solicitudes de nacionalidad española por residencia, así como las de los descendientes de sefardíes originarios de España, tras su interrupción por el RD que impuso el estado de alarma. Además, deja sin impacto la interrupción de la instrucción de las solicitudes de nacionalidad que estaban pendientes,

pero mantiene la suspensión del plazo de 180 días para el cumplimiento del requisito de jura o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes y renuncia a la nacionalidad anterior, si procediera, que ha de realizarse en el Registro Civil.

Mediante [Resolución de 13 de mayo de 2020](#), la DGSJFP se acuerda la prórroga del plazo de subsanación de las solicitudes de nacionalidad en virtud de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los segardíes originarios de España y se aclaran aspectos de la tramitación de los expedientes. El plazo de subsanación fijado el 1 de septiembre de 2020 se ha ampliado hasta el 1 de septiembre de 2021, pudiendo ser revisado según las circunstancias. La realización de los exámenes DELE y CCSE en los Institutos Cervantes y las comparecencias personales son requisitos obligatorios para completar la solicitud de nacionalidad. Dadas las dificultades de su cumplimiento derivadas de la pandemia, se ha acordado dicha prórroga.

Hipotecas

El RD 11/2020 de 1 de abril incluye en el artículo 16 ter una moratoria hipotecaria con respecto a la escritura pública en los siguientes términos:

1. Los derechos arancelarios notariales y registrales derivados de la formalización e inscripción de la moratoria hipotecaria legal en los términos del apartado 3 del artículo 13 y de la formalización e inscripción de la novación del préstamo hipotecario en los supuestos del apartado 4 del artículo 13, serán satisfechos en todo caso por el acreedor y se bonificarán en un 50 por ciento en los siguientes términos:

a) Por el otorgamiento de la escritura se devengará el arancel correspondiente a las escrituras de novación hipotecaria, previsto en la letra f) del apartado 1 del número 1 del anexo I del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios, reducidos al 50 por ciento, sin que se devengue cantidad alguna a partir del quinto folio de matriz y de copia, sea copia autorizada o copia simple. El arancel mínimo previsto será de 30 euros y el máximo de 75.

b) Por la práctica de la inscripción se aplicará el arancel previsto para las novaciones modificativas en artículo 2.1.g) del Anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores. Al resultado se le aplicará una bonificación del 50 por ciento. El arancel mínimo previsto será de 24 euros y el máximo de 50 euros.

2. Durante la vigencia del estado de alarma y hasta que vuelva a restablecerse plenamente la libertad de ambulatoria, no podrán formalizarse las escrituras públicas a que se refiere el artículo 13. No obstante, ello no suspenderá la aplicación de la de la moratoria, que deberá aplicarse en el plazo máximo de 15 días conforme al artículo 13.1, se haya formalizado o no aún dicha suspensión en escritura pública. 3. Formalizada la escritura pública se remitirá por el notario autorizante al Registro de la Propiedad través de cualquiera de los medios de presentación que permite la Ley hipotecaria.”

Puede obtener más información sobre la [obtención de índices para las moratorias hipotecaria y arrendaticia por el Covid 19](#)

El [real Decreto Ley 15/2020](#), de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo señala que la formalización de instrumentos públicos sobre la moratoria legal o acordada por las partes de préstamos, hipotecas u otros contratos de financiación no hipotecaria incorpora una bonificación del 50% en los términos que recoge el RD 8/2020.

Asimismo, introduce en la DA 15 el otorgamiento unilateral por el acreedor de los instrumentos notariales en que se formaliza la ampliación de plazo derivada de la moratoria legal de los préstamos o créditos garantizados con hipoteca o mediante otro derecho inscribible distinto. Esta disposición determina que el reconocimiento de la suspensión de la deuda hipotecar durante los tres meses previstos por el RD 8/2020 en su art. 13.3 no estará sujeta a lo dispuesto en la Ley de crédito inmobiliario. Además, la entidad acreedora tendrá la obligación unilateral de elevar a escritura pública el reconocimiento de la suspensión, para procederse a la inscripción de la ampliación de plazo inicial en el Registro de la Propiedad pertinente y deberá promover la formalización de la póliza o escritura pública de la suspensión y su inscripción en el Registro de Bienes Muebles, en su caso.

El RD 19/2020 incluye en sus artículos 6 a 9 las siguientes cuestiones sobre las moratorias convencionales de préstamos, créditos y arrendamientos financieros:

- Las entidades financieras que se adhieran a Acuerdos-marco sectoriales para la concesión de moratorias convencionales a sus deudores como consecuencia de la crisis sanitaria derivada del COVID-19, se sujetarán a lo dispuesto en este RD, si los Acuerdos se han comunicado al Banco de España para su registro y publicación en su web.
- Con respecto a las disposiciones generales sobre las moratorias convencionales suscritas al amparo de un Acuerdo marco sectorial implica:
 - Objeto: toda clase de préstamos, créditos y arrendamientos financieros;
 - puede acordarse, que el importe de lo aplazado se abone mediante la redistribución de las cuotas sin modificación del plazo de vencimiento, o la ampliación del plazo de vencimiento en un número de meses equivalente a la duración de la moratoria, sin perjuicio del devengo de los intereses pactados en el contrato de préstamo inicial;
 - las moratorias a que se refiere el apartado anterior no podrán:
 - modificar el tipo de interés pactado;
 - cobrar gastos o comisiones excepto que se trate de un préstamo sin interés, y el efecto del gasto o comisión no suponga un aumento de la Tasa Anual Equivalente (TAE) acordada en el contrato inicial, o bien se trate de la prima de la prórroga del contrato de seguro;
 - comercializarse junto con cualquier otro producto vinculado o combinado ni establecer otras garantías adicionales, personales o reales, que no constasen en el contrato original;
 - Cuando la entidad financiera conceda, simultánea o sucesivamente, una moratoria legal (regulada en los artículos 13.3, 14 y 15 del RDL 8/2020 y 24.2, 25 del RDL 11/2020) y una moratoria convencional, el acuerdo de moratoria convencional

suscrito con el deudor recogerá expresamente el reconocimiento de la moratoria legal, suspendiéndose los efectos de la moratoria convencional hasta el momento en el que finalice aquella;

- Antes de la formalización de la moratoria, la entidad financiera debe entregar al deudor la propuesta de acuerdo para establecer la moratoria convencional, información simplificada sobre las condiciones del préstamo incluyendo las consecuencias jurídicas y económicas del aplazamiento, con o sin ampliación de plazo, del préstamo afectado y, en su caso, las condiciones de la prórroga del seguro de protección de pagos o de amortización de préstamo que inicialmente se hubiera contratado con el préstamo que se nova;
 - la información simplificada y la propuesta de acuerdo para establecer la moratoria convencional serán entregadas por la entidad financiera gratuitamente en soporte duradero al deudor por cualquier medio, incluidos los telemáticos y los servicios de banca electrónica de que disponga la entidad financiera, siempre que permitan acreditar el contenido y la entrega al deudor;
 - el acuerdo de moratoria convencional podrá ser firmado por el prestatario y, en su caso, los fiadores y avalistas, de manera manuscrita, mediante firma electrónica, por el sistema de otorgamiento del consentimiento fijado contractualmente, o por cualquier otro medio que permita obtener válidamente el consentimiento. En todo caso, el medio empleado deberá dejar constancia del contenido y de la fecha en la que se presta el consentimiento;
 - para su inscripción en el Registro correspondiente el acuerdo de moratoria deberá constar en documento público, cuando, conforme a las reglas generales, resulte exigible;
 - la inscripción de la moratoria convencional suscrita entre el deudor y su entidad financiera al amparo de un Acuerdo marco sectorial en el correspondiente Registro tendrá plenos efectos, en su caso, frente a los acreedores intermedios inscritos aunque no cuente con el consentimiento de estos;
 - los aranceles notariales y registrales de los instrumentos notariales en las que se eleve a público el acuerdo suscrito con el deudor de moratoria convencional serán satisfechos en todo caso por el acreedor y se bonificarán en un 50%.
- Régimen excepcional de formalización de las moratorias convencionales suscritas al amparo de Acuerdos-marco sectoriales adoptados como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por la COVID-19, cuando se pacte exclusivamente un aplazamiento del principal o principal e intereses de un préstamo o crédito con garantía real o un arrendamiento financiero cuya inscripción requiera la formalización en documento público y, en su caso, la prórroga del seguro de protección de pagos o de amortización de préstamo,
 - La entidad financiera elevará unilateralmente a público el acuerdo de moratoria suscrito por el deudor y, en su caso, los fiadores y avalistas siempre que:
 - a) la moratoria se materialice mediante la ampliación del plazo de vencimiento,
 - y

- b) el deudor no manifieste expresamente su voluntad de comparecer ante el notario para el otorgamiento bilateral.
- El notario:
 - 1. Protocolizará, junto al acuerdo:
 - a) la prórroga del seguro de protección de pagos o de amortización de préstamo,
 - b) la información simplificada,
 - c) el justificante de su recepción por el deudor, y
 - d) una declaración responsable suscrita por persona con poder bastante para actuar en nombre de la entidad financiera en la que se manifieste:
 - i. el Acuerdo-marco de la moratoria y que cumple todos los requisitos previstos en el mismo,
 - ii. que el deudor ha recibido la información simplificada,
 - iii. que se ha prestado el consentimiento del deudor y
 - iv. la fecha de la firma del acuerdo de moratoria.
 - 2. Facilitará gratuitamente al deudor una copia simple del instrumento notarial en el que se eleve unilateralmente a público el acuerdo de moratoria convencional acogido a lo previsto en este artículo.
 - 3. Deberá en todo caso comprobar que por la entidad financiera se ha proporcionado al deudor la información simplificada y rechazar el otorgamiento en caso contrario.
- Las moratorias convencionales acogidas a un Acuerdo marco sectorial de los previstos en el artículo 6 que hayan sido suscritas por el deudor y su entidad financiera antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley se sujetarán a lo dispuesto en este precepto.

III.-CUESTIONES PRÁCTICAS

- Registros y Notarías están trabajando para facilitar a los ciudadanos sus servicios y garantizar su labor pública, permitiendo la continuidad de la actividad social y económica. De esta forma, permanecerán abiertos al público para seguir prestando sus servicios de interés público, aunque con horarios limitados, por regla general:
 - los registros abrirán al público de 9:00 a 14:00;
 - las notarías, de 10:00 a 14:00.

Puede consultar la [Instrucción de la DGSJFP de 30 de marzo de 2020 sobre la fijación de servicios mínimos registrales](#).

Más información sobre la [obtención de Poderes Electrónicos](#)

- Deberán favorecer las condiciones de salud e higiene para su personal y las personas que acudan a sede registral o notarial. Se mantendrá el personal indispensable para garantizar los servicios mínimos.
- Las consultas se resolverán de forma telemática.
- Las actuaciones notariales presenciales deberán tener carácter de urgencia y realizarse mediante cita previa, salvo las excepciones citadas que también exigen cita previa. A partir del RD 10/2020 se señalan como actividades esenciales:
 - Las actuaciones procesales no suspendidas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.
 - El cumplimiento de obligaciones tributarias y tramitación de expedientes de regulación temporal de empleo.
 - Actividades de financiación y seguros.
 - Los servicios notariales en relación con servicios profesionales en la medida en que sus actividades sean esenciales, de conformidad con el Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo, y normas que desarrollen este.
 - Los que se deriven de la no interrupción a día de hoy de los cómputos civiles, así como los actos de naturaleza personal de carácter urgente.
 - En general cualquier otra actividad notarial necesaria para el desarrollo de actividades esenciales según lo previsto en el Real-Decreto Ley.
- La presentación de documentos registrales puede hacerse de forma presencial en horario de apertura, aunque se insta y facilita su presentación telemática. La solicitud de información registral sólo se podrá realizar de forma telemática. La solicitud telemática de expedición de notas simples deberá incluir la identificación de la finca o del titular, manifestar el interés legítimo y el DNI escaneado. [Lista de correos electrónicos de los Registros de la Propiedad.](#)
- Cada Comunidad Autónoma ha adoptado las medidas oportunas en relación a las oficinas liquidadoras, habiendo, en general, suspendido la atención al público y facilitando la resolución de consultas vía telemática.
- La caducidad de todos los asientos registrales sujeta a plazo queda suspendida durante el estado de alarma, así como sus prórrogas.
- El plazo para la legalización de los libros de cuentas ha quedado suspendido hasta el final del estado de alarma, siendo el plazo resultante de cuatro meses desde su finalización o sus prórrogas.

- El RD 11/2020 en su art. 42 señala que, ante la suspensión de plazos de caducidad de los asientos registrales, para su cómputo, éste se reanudará al día siguiente de finalización del estado de alarma.
- Por su parte, el Colegio de Registradores ha habilitado un sistema para las notas simples de índices. En su web señala que “si necesitara nota del servicio de índices al amparo de lo establecido por el artículo 11 1. D) i del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, para acreditar su situación de vulnerabilidad económica puede solicitarla por correo electrónico al Registro de la Propiedad donde tenga inscrita su vivienda habitual o, en su caso, a cualquiera de los Registros de la ciudad donde tenga su residencia habitual incorporando necesariamente fotocopia del DNI de la persona sobre la que se deba expedir la información o, en su caso, de todos los miembros de la unidad familiar”. Para mayor facilidad, enlazan los correos electrónicos de los registros de la propiedad. Este sistema, entre otras, facilitará los trámites bancarios para solicitar el aplazamiento del pago del préstamo hipotecario de la vivienda habitual si se acredita vulnerabilidad económica.
- Con respecto a las sociedades mercantiles:
- Funcionamiento de órganos de Administración. El RDL 11/2020 ha incluido varias normas para favorecer la toma de acuerdos de los órganos de administración colegiados durante el estado de alarma que son de posible aplicación aunque no estén recogidos en los estatutos. De esta forma, se podrán realizar reuniones de los órganos de gobierno y de administración de las sociedades mercantiles y del consejo rector de las sociedades cooperativas telemáticamente si:
 - Todos los miembros disponen de los medios adecuados
 - El secretario reconoce la identidad de los miembros
 - Queda recogido en el acta, que se remite al finalizar la reunión a todos los miembros.
 - Se entenderá que la sesión ha tenido lugar en el domicilio de la persona jurídica.

Los acuerdos podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión si lo decide el presidente y lo solicitan al menos dos de los miembros del órgano.

Según el RD 463/2020 puede considerarse como actividad permitida la asistencia presencial a un consejo de administración.

- La celebración y toma de acuerdos de juntas generales o asambleas durante el estado de alarma podrá realizarse de forma telemática, aunque no lo contemplen los estatutos si todas las personas con derecho de asistencia o sus representantes disponen de medios adecuados, el secretario reconozca su identidad y se exprese en el acta que se

remitirá por correo electrónico tras la reunión. . La junta general solo permitiría la asistencia presencial en caso de urgencia, según el RD 463/2020.

En caso de haber convocado la junta general antes del estado de alarma con fecha fijada para dicho período, cabe que el órgano de administración modifique el lugar y horas previstos, así como revoque el acuerdo de convocatoria publicándolo en la web de la sociedad o, en su caso, en el BOE cuarenta y ocho horas antes. Si se revocara la convocatoria, el órgano de administración tiene que convocar una nueva asamblea o junta general en el mes siguiente al día de la finalización del estado de alarma.

- El notario requerido para asistir a una junta general de socios y levantar acta de la reunión podrá utilizar medios de comunicación a distancia en tiempo real que garanticen adecuadamente el cumplimiento de la función notarial.
- Queda suspendido hasta que termine el estado de alarma el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio social previsto para formulación de cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, afectando también a los demás documentos legalmente obligatorios (art. 253 TRLSC). El plazo se reanuda de nuevo por otros tres meses a contar desde el fin del estado de alarma.

De todas formas, será válida la formulación de las cuentas que realice el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica durante el estado de alarma pudiendo igualmente realizar su verificación contable dentro del plazo legalmente previsto o acogiéndose a la prórroga prevista en el apartado siguiente.

- El plazo para la verificación contable de cuentas ya formuladas antes del estado de alarma, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.
- La legalización de libros no figura en el RDL, pero teniendo en cuenta la suspensión general de los plazos ordinarios debe interpretarse que también se suspende hasta el final del mes siguiente al plazo límite para la formulación de cuentas.
- La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que finalice el plazo para formular las cuentas anuales. No siendo necesario que se celebra en el primer semestre del año, sino dentro de los tres meses siguientes a la fecha máxima de formulación de las cuentas por el órgano de administración.
- La propuesta de aplicación del resultado puede ser:
 - convocatoria de junta posterior a entrada en vigor pudiendo los administradores sustituir la propuesta de aplicación del resultado contenida en la memoria por otra propuesta, para lo que el órgano de administración deberá justificar por la situación del COVID-19 la sustitución de la propuesta de aplicación del resultado. Habrá de ir acompañada de un escrito del auditor de cuentas indicando que no habría

modificado su opinión de auditoría si hubiera conocido en el momento de su firma la nueva propuesta.

- Si la JUNTA se hubiera convocado antes del estado de alarma, el órgano de administración podrá retirar del orden del día la propuesta de aplicación del resultado a efectos de someter una nueva propuesta a la aprobación de una junta general. Esta se celebrará dentro del plazo legalmente previsto para la celebración de la junta general ordinaria. La decisión del órgano de administración deberá publicarse antes de la celebración de la junta general ya convocada. En relación con la nueva propuesta deberán cumplirse los requisitos de justificación y escrito de auditor de cuentas.
- La certificación del órgano de administración para el depósito de cuentas se limitará a la aprobación de las cuentas anuales, presentándose posteriormente en el Registro Mercantil certificación complementaria relativa a la aprobación de la propuesta de aplicación del resultado.
- Los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma.
- Con respecto a los plazos:
 - No se producirá la disolución de pleno derecho de las sociedades constituidas por tiempo determinado hasta dos meses después de finalizado el estado de alarma.
 - Se suspende hasta que finalice el estado de alarma el plazo legal para la convocatoria de junta general de socios para instar a la disolución por causa legal o estatutaria de una sociedad. Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.
- En cuanto a las sociedades cotizadas, se establecen con carácter excepcional durante el año 2020 varias medidas:
 - La junta general ordinaria de accionistas podrá celebrarse dentro de los diez primeros meses del ejercicio social.
 - El consejo de administración podrá prever en la convocatoria de la junta general la asistencia telemática y el voto a distancia, así como la celebración de la junta en cualquier lugar del territorio nacional, aunque no esté previsto en los estatutos. Si la convocatoria ya se hubiese publicado a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley, se podrá prever cualquiera de estos supuestos en un anuncio complementario que habrá de publicarse al menos cinco días naturales antes de la fecha prevista para la celebración de la Junta.

Para más detalles, en el [enlace](#) puede encontrar la consulta realizada por el ICAC al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación digital donde se aclara el proceso de formulación, verificación y aprobación de cuentas anuales.

- [El RD 19/2020 modifica los apartados 3 y 5 del art. 40 del RD 8/2020](#) por el que la formulación de cuentas anuales queda suspendida hasta el 1 de junio de 2020, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha. De todas formas, cabe formular las cuentas durante el estado de alarma, así como realizar su verificación contable. Además, la junta general ordinaria deberá reunirse dentro de los dos meses siguientes a contar desde la finalización del plazo de formulación de cuentas anuales para su aprobación.

También se modifica el art. 48.1 del RD 11/2020 por el que las entidades de derecho público del sector público estatal y las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social deberán formular y rendir cuentas en dichos plazos. Si no fuera posible y se acordara, quedarán suspendidos los plazos previstos en la normativa que resultara de aplicación, desde la declaración de dicho estado, reanudándose su cómputo cuando desaparezca dicha circunstancia o ampliándose el plazo previsto en un periodo equivalente al de la duración efectiva del estado de alarma.

- [Comunicado conjunto del colegio de registradores de España y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en relación con las cuentas anuales y la propuesta de aplicación del resultado de sociedades mercantiles en el contexto de la crisis sanitaria derivada del covid-19](#)
- Con respecto a la celebración de reuniones de los patronatos de las Fundaciones y el procedimiento de aprobación de cuentas anuales tras la declaración del estado de alarma, la subdirección general del Protectorado de Fundaciones ha publicado una [Nota Informativa](#). En ella se especifica que el cómputo de los plazos queda suspendido durante la vigencia del estado de alarma, reanudándose en el momento en que finalice. Asimismo, permite la celebración de sesiones del patronato de forma telemática. Con respecto a las cuentas anuales, en aplicación al art. 40 del RD 8/2020 establece:
 - La suspensión del plazo de tres meses para la formulación de cuentas, informe de gestión y demás documentos legalmente obligatorios por parte del órgano de gobierno o administrador. No obstante, será válida su formulación durante el período del estado de alarma.
 - Las cuentas del ejercicio anterior formuladas antes de la declaración del estado de alarma o durante el mismo verán prorrogado el plazo de verificación durante dos meses desde el fin del estado de alarma.
 - La junta general deberá reunirse para aprobar las cuentas del ejercicio anterior a lo largo de los tres meses siguientes al fin del plazo para formular las cuentas anuales.

Puede consultar la nota informativa de la Asociación Española de Fundaciones en este [enlace](#).

- [Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 10 de abril de 2020 de consulta sobre el impacto del art. 40 del RD 8/2020 en la legalización de los libros de empresarios](#) por la que se indica:
 - Las sociedades para las que hubiera transcurrido el plazo de formulación de cuentas anuales el 14 de marzo (declaración del estado de alarma), no quedan afectadas por la suspensión.
 - Las sociedades cuya fecha de fin de cierre de ejercicio sea posterior a la fecha de finalización del estado de alarma, tampoco quedan afectadas por la suspensión en lo que a la legalización de libros se refiere.
 - Las sociedades cuyo plazo para formular las cuentas anuales es posterior al 14 de marzo, podrán presentar a legalizar los libros dentro del plazo de cuatro meses que empiece cuando finalice el estado de alarma.
 - De todas formas, las sociedades que quieran legalizar los libros elaborados durante el estado de alarma lo pueden hacer telemáticamente en cualquier momento.

En cuanto a la responsabilidad civil notarial o registral, la jurisprudencia establece tres requisitos para que concurra:

- la actuación negligente o dolosa del notario o del registrador,
- el daño sufrido por quien la reclama y
- la relación de causalidad eficiente entre ambos.

Además, ante esta situación de crisis, en el caso de los notarios, el Consejo del Notariado ha facilitado como medida de control y seguimiento la posibilidad de que los notarios comuniquen a la Junta Directiva la información sobre las actuaciones motivadamente denegadas.

- La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha dictado una INSTRUCCIÓN donde recoge las pautas a seguir los 17 Colegios notariales en el retorno paulatino a la normalidad. Esta vuelta a la normalidad irá en consonancia con el programa de recuperación de la movilidad del Gobierno y consta de 4 fases, debiendo garantizarse en todas ellas la seguridad y protección de clientes, personal de la notaría y notarios.
- El Real Decreto 537/2020 de 22 de mayo por el que se prorroga el estado de alarma determina que el 1 de junio se reanuda o reinicia el cómputo de los plazos administrativos suspendidos por la situación actual de estado de alarma.

La Instrucción de 28 de mayo de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre levantamiento de la suspensión de plazos administrativos aclara las consecuencias del levantamiento de la suspensión del cómputo de los plazos administrativos en lo relativo a los procedimientos registrales, tales como la

presentación de asientos, las anotaciones preventivas, las menciones, las notas registrales u otros asientos registrales. De esta forma:

- Se mantiene la convocatoria del concurso ordinario de traslados en Registros.
 - El plazo de presentación de instancia continúa a partir del 1 de junio.
 - Quienes hayan presentado instancia para concurso no podrán desistir de ella.
 - Las solicitudes de calificación sustitutoria y los recursos contra la calificación registral no notificados al interesado en el plazo de 10 días, se computarán a partir del 1 de junio.
 - Los plazos para solicitar la calificación sustitutoria o para interponer un recurso a una calificación negativa notificada al interesado antes de la entrada en vigor del estado de alarma, se reanudarán a partir del 1 de junio. Si la calificación negativa hubiera sido notificada durante el estado de alarma y se hubiera recurrido, el plazo máximo para dictar y notificar resolución computará a partir del 1 de junio.
 - El cómputo de los plazos señalados en meses, iniciados antes de la entrada en vigor del estado de alarma y que hubiesen quedado suspendidos, se reanudará el día 1 de junio de 2020. Determinado el día final de los plazos señalados en meses si no hubieran sido suspendidos, se añadirá el número de días que hubiese durado la suspensión.
 - El cómputo de los plazos de caducidad de los asientos registrales suspendidos seguirán en suspenso hasta el levantamiento de la suspensión en este ámbito. Lo mismo ocurrirá en relación con los plazos para formular alegaciones en los expedientes de dominio o derechos reales sobre fincas inscritas y demás procedimientos registrales.
 - El cómputo de plazo para el socio de una Sociedad de Capital solicite del registrador la designación de un auditor que verifique las cuentas anuales de la sociedad se extenderá hasta los tres meses desde que finalice el estado de alarma.
- La [Resolución de 27 de mayo de 2020 de la DGSJFP](#), aprueba los modelos de solicitud para hacer constar en el Registro de Bienes Muebles la suspensión de las obligaciones contractuales derivadas de préstamo o garantía hipotecaria contratado por persona física que esté en situación de vulnerabilidad económica, según recoge el RD 11/2020. Estos modelos son de utilización voluntaria para solicitar la constancia de moratoria ante el Registro de Bienes Muebles.
 - Instrucción de 4 de junio de 2020 de la DGSJFP, sobre el levantamiento de medidas adoptadas por la crisis sanitaria del Covid19 por el que se derogan la mayor parte de las medidas adoptadas por el art. 42 del RD 8/2020. De esta forma:
 - Los libros de inscripciones y el libro diario que no hayan podido ser visados judicialmente durante el estado de alarma podrán llevarse a sede judicial.

- Cada registrador organizará el registro de forma que resulte compatible con la prestación del servicio pudiendo mantener el sistema de turnos y el teletrabajo. Deben mantenerse las medidas de higiene y protección.
 - Se restablece el plazo ordinario de calificación y despacho.
 - La solicitud de servicios registrales presenciales queda normalizada.
 - Los plazos para formular alegaciones en los expedientes del art. 199 de la Ley Hipotecaria y demás procedimientos registrales se reanudan.
- El [Real Decreto-ley 21/2020](#), de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis ocasionada por el Covid19 recoge en su DA cuarta que a partir del 10 de junio de 2020 se levanta la suspensión de plazos de caducidad de los asientos registrales susceptibles de cancelación. El cómputo se reanuda ese mismo día. De esta forma se deroga el art. 42 del RD 8/2020

IV.-INCIDENCIA EN MATERIA DE SEGUROS

En declaraciones de UNESPA, la Asociación Empresarial del Seguro, la industria del seguro mantiene su servicio a los asegurados ante la situación excepcional que ha generado en España el coronavirus (COVID-19). Desde el sector se informa que las principales líneas de aseguramiento afectadas por esta enfermedad están prestando servicio con plena normalidad en el momento actual.

Las aseguradoras de vida se encuentran, igualmente, satisfaciendo de forma puntual las indemnizaciones correspondientes por los casos de fallecidos asegurados por coronavirus y entregando las sumas aseguradas a los beneficiarios designados.

Las aseguradoras de asistencia en viaje, entre tanto, sufragan las atenciones médicas que reciben aquellas personas aseguradas que han resultado infectadas por el coronavirus durante un viaje dentro de los límites fijados por el contrato. Las pólizas de asistencia contemplan, asimismo, los gastos de desplazamiento, alojamiento y manutención de, al menos, un acompañante del paciente. Los seguros de viaje que incluyen la cobertura de libre desistimiento permiten, asimismo, la cancelación de un viaje por cualquier causa a quienes los hubieran contratado.

La industria del seguro traslada igualmente a la opinión pública que los servicios relacionados con el resto de seguros (automóvil, hogar, decesos, etc.) continúan prestándose con absoluta normalidad. Las entidades han puesto en marcha planes de contingencia para garantizar la atención a los clientes en todas las líneas de negocio.

BLOQUE 10. ASPECTOS INTERNACIONALES. COMISIÓN EUROPEA. PARLAMENTO EUROPEO. CONSEJO DE LA UE. BANCO CENTRAL EUROPEO. TJUE Y TGUE. AGENCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA U.E.

1.- INTRODUCCIÓN

La Unión Europea, en su calidad de comunidad de Derecho y de acuerdo con su personalidad jurídica está trabajando en todos los frentes para apoyar los esfuerzos para hacer frente al

brote de COVID-19. Ello incluye la coordinación permanente con los Estados Miembros para compartir información, evaluar las necesidades y garantizar una respuesta coherente en toda la UE.

Dado que la UE funciona en régimen de democracia representativa y de acuerdo con un método comunitario de gobierno existen numerosas decisiones que afectan al ejercicio de la Abogacía que se recogen, de forma principal, en el presente capítulo.

2.- LEGISLACIÓN EUROPEA

A) REGLAMENTOS

- Reglamento (UE) 2020/558 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2020 por el que se modifican los Reglamentos (UE) no 1301/2013 y (UE) n° 1303/2013 en lo que respecta a medidas específicas para ofrecer una flexibilidad excepcional en el uso de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos en respuesta al brote de COVID-19
- Reglamento (UE) 2020/559 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2020 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.o 223/2014 en lo que respecta a la introducción de medidas específicas a personas más desfavorecidas para hacer frente al brote de COVID-19
- REGLAMENTO (UE) 2020/461 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 30 de marzo de 2020 por el que se modifica el Reglamento (CE) n.o 2012/2002 del Consejo a fin de proporcionar ayuda financiera a aquellos Estados miembros y países cuya adhesión a la Unión esté en proceso de negociación, que se encuentren gravemente afectados por una emergencia grave de salud pública.

B) DECISIONES DE LA COMISIÓN

- DECISIÓN (UE) 2020/491 DE LA COMISIÓN de 3 de abril de 2020 relativa a la concesión de una franquicia de derechos de importación y de una exención del IVA respecto de la importación de las mercancías necesarias para combatir los efectos del brote de COVID-19 durante el año 2020
- Decisión (UE) 2020/545 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2020 relativa a la movilización del Instrumento de Flexibilidad para financiar medidas presupuestarias inmediatas en el contexto del brote de COVID-19 y al refuerzo de la Fiscalía Europea
- Decisión (UE) 2020/546 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2020 relativa a la movilización del Instrumento de Flexibilidad para financiar medidas presupuestarias inmediatas en el contexto del brote de COVID-19
- Decisión (UE) 2020/547 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2020 relativa a la movilización del Margen para Imprevistos en 2020 para prestar asistencia urgente a los Estados miembros y reforzar aún más el Mecanismo de Protección Civil de la Unión/rescEU en respuesta al brote de COVID-19

C) COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN

- COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN 2020/C 164/03— Modificación del Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19
- COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN: Marco temporal para medidas de ayuda estatal para apoyar la economía en la emergencia actual de COVID-19
- COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN: Modificación del Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19
- COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN COVID-19: Directrices sobre la aplicación de la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE, sobre la facilitación del régimen de tránsito para la repatriación de los ciudadanos de la UE y sobre sus efectos en la política de visados
- COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN: Directrices relativas al ejercicio de la libre circulación de los trabajadores
- COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL CONSEJO: sobre la activación de la cláusula de escape general del Pacto de Estabilidad y Crecimiento (EN)
- COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN: Orientaciones dirigidas a los Estados miembros en relación con las inversiones extranjeras directas y la libre circulación de capitales de terceros países, así como la protección de los activos estratégicos de Europa, antes de la aplicación del Reglamento (UE) 2019/452 (Reglamento para el control de las inversiones extranjeras directas)
- COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN: Directrices de la Comisión Europea: Facilitar las operaciones del transporte aéreo de mercancías durante el brote de COVID-19
- COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN sobre la puesta en marcha de los «carriles verdes» en el marco de las Directrices sobre medidas de gestión de fronteras para proteger la salud y garantizar la disponibilidad de los bienes y de los servicios esenciales
- COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN: Directrices interpretativas sobre los Reglamentos de la UE en materia de derechos de los pasajeros en el contexto de la situación cambiante con motivo de la COVID-19
- COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN: Marco temporal para evaluar cuestiones de defensa de la competencia relacionadas con la cooperación empresarial en respuesta a las situaciones de urgencia ocasionadas por el actual brote de COVID-19
- COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN: Directrices para el suministro óptimo y racional de medicamentos a fin de evitar la escasez durante el brote de COVID-19
- COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN Directrices sobre la ayuda de emergencia de la UE en la cooperación transfronteriza en materia de asistencia sanitaria relacionada con la crisis de la COVID-19
- COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN: Orientaciones de la Comisión Europea sobre el uso del marco de contratación pública en la situación de emergencia relacionada con la crisis del COVID-19
- Hoja de ruta común europea para el levantamiento de las medidas de contención de la COVID-19

D) RECOMENDACIONES

- RECOMENDACIÓN (UE) 2020/518 DE LA COMISIÓN de 8 de abril de 2020 relativa a un conjunto de instrumentos comunes de la Unión para la utilización de la tecnología y los datos a fin de combatir y superar la crisis de la COVID-19, en particular por lo que respecta a las aplicaciones móviles y a la utilización de datos de movilidad anonimizados

3.- INSTITUCIONES EUROPEAS

3.1. COMISIÓN EUROPEA

Impacto del virus COVID-19 en el campo de la justicia

La Comisión Europea propone en el portal europeo de e-Justicia una serie de indicaciones respecto al impacto del coronavirus en el campo de la Justicia. El virus COVID-19 ha provocado una crisis que no se detiene en las fronteras y afecta a todas las áreas de nuestra vida. El campo de la justicia europea no es una excepción a este respecto.

La página tiene como objetivo proporcionar una visión general de las medidas tomadas dentro de la Unión Europea en relación con el virus COVID-19, que afectan al poder judicial, las autoridades nacionales y los profesionales del derecho, pero también a las empresas y los ciudadanos.

1. Derecho civil

Red Judicial Europea en materia civil

Puede haber situaciones en las que los ciudadanos y las empresas necesiten tomar medidas procesales en un caso transfronterizo, pero no pueden hacerlo debido a las medidas de emergencia tomadas en un Estado miembro de la UE para contrarrestar la propagación del virus COVID-19. Estas medidas pueden resultar en:

- suspensión total o parcial del trabajo de los tribunales y las autoridades que los ciudadanos y las empresas puedan necesitar
- incapacidad temporal para obtener asistencia jurídica
- dificultad para acceder a la información normalmente proporcionada por las autoridades competentes

Otras cuestiones prácticas, por ejemplo, retrasos en la ejecución de una decisión en un contexto transfronterizo o en la entrega de un documento judicial,

Ajustes temporales en términos de comunicación con el público (por correo electrónico, por teléfono o por correo postal).

La siguiente tabla ofrece una visión general de la información proporcionada por los puntos de contacto de la RJE con respecto a las medidas temporales tomadas en los Estados miembros de la UE:

[Cuadro comparativo - Impacto de Covid en la cooperación judicial civil \(873 KB\)](#)

EFFECTO DE LA PANDEMIA DE COVID-19 SOBRE LOS LÍMITES DE TIEMPO

Los plazos establecidos en la legislación de la UE sobre asuntos civiles, judiciales y comerciales no se ven directamente afectados por medidas especiales adoptadas por los Estados miembros.

La mayoría de los plazos regidos por la legislación de la UE no tienen consecuencias directas cuando caducan, y su caducidad en la mayoría de los casos no tendrá consecuencias directas para las autoridades, los tribunales y los ciudadanos, salvo posibles demoras.

En otros casos, los instrumentos de la UE que establecen plazos fijos también pueden proporcionar exenciones en circunstancias excepcionales, que podrían cubrir la situación extraordinaria actual, cuando, por ejemplo, las actividades de las autoridades o los tribunales se ven gravemente perturbadas o incluso se paralizan.

Sin embargo, la expiración de otros plazos previstos por los instrumentos de la UE puede privar a los ciudadanos o tribunales de la posibilidad de tomar medidas procesales, como apelar contra una decisión, con consecuencias irreversibles en los procedimientos judiciales [3y sin posibilidad de prórroga o derogación previsto en ese instrumento particular de la UE. En tales casos, no puede presumirse desde el principio que las circunstancias resultantes de esta crisis justifiquen una excepción a la legislación aplicable de la Unión sobre los plazos. Al mismo tiempo, está claro que la crisis COVID-19 crea una situación excepcional que presenta desafíos significativos para los ciudadanos y las autoridades por igual, y puede crear situaciones en las que el respeto de las obligaciones establecidas por el derecho de la Unión no es posible temporalmente o es excesivamente difícil.

Por esta razón, la preservación del **acceso efectivo a la justicia** debe ser un criterio importante al evaluar: si ha expirado un límite de tiempo, y qué consecuencias procesales pueden derivarse de su expiración.

Por ejemplo, las restricciones generales sobre la vida social que afectan a los tribunales, pero también a los servicios postales, así como la posibilidad de consultar a un abogado y preparar presentaciones ante un tribunal podrían poner en peligro el acceso de los ciudadanos a la justicia. Como resultado, dependiendo de las circunstancias específicas, puede estar justificado no contar la duración de la crisis hacia los plazos procesales. Esto puede variar para diferentes situaciones: si los tribunales operan normalmente para asuntos urgentes de derecho de familia porque son una prioridad, uno puede insistir también en los mismos plazos.

Al llevar a cabo esta evaluación, la decisión de un Estado miembro sobre la interrupción de los plazos en virtud de la legislación nacional puede servir como un punto de referencia importante (incluso si no afecta directamente los plazos establecidos por la legislación de la UE) para considerar si se obstaculiza el acceso efectivo a la justicia en tal medida que la suspensión de los plazos también puede considerarse justificada por los plazos previstos por la legislación de la UE.

2. Derecho penal

Víctimas de violencia doméstica: apoyo y protección durante el tiempo de la crisis COVID-19

La situación de reclusión puede ser particularmente difícil para las víctimas de violencia doméstica.

En virtud de la Directiva sobre los derechos de las víctimas, los Estados miembros están obligados a garantizar que todas las víctimas de delitos tengan acceso a servicios de apoyo generales y especializados que son confidenciales, gratuitos y responden a las necesidades individuales de las víctimas. Las víctimas de violencia doméstica, en particular, deberían tener acceso a refugios, ayuda psicológica, apoyo para el trauma y asesoramiento.

Además de la ayuda y protección para las víctimas mencionadas en las páginas específicas de este portal para países específicos, las víctimas de violencia doméstica también pueden referirse a servicios especializados.

La información actualizada se encuentra en el siguiente enlace:

https://e-justice.europa.eu/content_impact_of_the_covid19_virus_on_the_justice_field-37147-en.do?clang=en

Mecanismo SURE para ayudar a trabajadores y empresas en tiempos de COVID-19

La Comisión Europea aumenta, desde el 2 de abril, su respuesta al proponer la creación de un instrumento solidario de 100.000 millones de euros para ayudar a los trabajadores a mantener sus ingresos y ayudar a las empresas a mantenerse a flote, que ha recibido el nombre de “SURE”. También propone redirigir todos los fondos estructurales disponibles a la respuesta al coronavirus.

La CE estima que para amortiguar el golpe económico para que la economía de la UE esté lista para reiniciarse cuando las condiciones sean las adecuadas. Para lograr esto, deben mantener en funcionamiento a las personas que trabajan y a las empresas. Todos los Estados miembros tienen o tendrán planes de trabajo a corto plazo para ayudar a lograrlo.

Los préstamos se basarán en garantías proporcionadas por los Estados miembros y se dirigirán a donde más se necesiten. Todos los Estados miembros podrán hacer uso de esto, pero será de particular importancia para los más afectados.

SURE apoyará esquemas de trabajo a corto plazo y medidas similares para ayudar a los Estados miembros a proteger los empleos, los empleados y los trabajadores por cuenta propia contra el riesgo de despido y pérdida de ingresos. Las empresas podrán reducir temporalmente las horas de los empleados o suspender el trabajo por completo, con el apoyo de ingresos proporcionado por el Estado por las horas no trabajadas. Los trabajadores independientes recibirán un reemplazo de ingresos por la emergencia actual.

El **Fondo de ayuda europea para los más necesitados** evolucionará para enfrentar el desafío: en particular, se introducirá el uso de cupones electrónicos para reducir el riesgo de contaminación, así como la posibilidad de comprar equipos de protección para quienes entregan la ayuda.

La Comisión también propondrá en breve una serie de **medidas para garantizar que los agricultores y otros beneficiarios puedan obtener el apoyo que necesitan de la Política Agrícola Común**, por ejemplo, otorgando más tiempo para presentar solicitudes de apoyo y más tiempo para permitir que las administraciones las procesen, aumentar los adelantos para pagos directos y pagos de desarrollo rural, y ofrecer flexibilidad adicional para los controles sobre el terreno para minimizar la necesidad de contacto físico y reducir la carga administrativa.

Además, **todo el dinero no comprometido de los tres fondos de la Política de Cohesión, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo y el Fondo de Cohesión, se movilizará para abordar los efectos de la crisis de salud pública.**

Para garantizar que los fondos se puedan redirigir a donde más se necesitan con urgencia, serán **posibles las transferencias entre fondos, así como entre categorías de regiones y entre objetivos de política**. Además, se abandonarán los requisitos de cofinanciación, ya que los Estados miembros ya están utilizando todos sus medios para luchar contra la crisis. La administración se simplificará.

La Unión Europea no ha enfrentado una crisis de salud en su historia a esta escala o que se esté extendiendo a esta velocidad. En respuesta, la primera prioridad es salvar vidas y satisfacer las necesidades de nuestros sistemas de atención médica y profesionales que hacen milagros todos los días en toda nuestra Unión.

La Comisión está trabajando para garantizar el suministro de equipo de protección y equipo respiratorio. A pesar de los fuertes esfuerzos de producción de la industria, los Estados miembros aún enfrentan una grave escasez de equipo de protección y equipo respiratorio en algunas áreas. También carecen de instalaciones de tratamiento suficientes y se beneficiarían de poder trasladar a los pacientes a áreas con más recursos y enviar personal médico a los lugares más afectados. También se necesitará apoyo para las pruebas masivas, la investigación médica, el despliegue de nuevos tratamientos y la producción, compra y distribución de vacunas en toda la UE.

La UE propone utilizar todos los fondos restantes disponibles del presupuesto de la UE de este año para ayudar a responder a las necesidades de los sistemas de salud europeos.

Se destinarán **3.000 millones de euros al Instrumento de Apoyo de Emergencia, de los cuales se asignarán 300 millones de euros a RescEU** para apoyar el arsenal común de equipos. La primera prioridad sería manejar la crisis de salud pública y asegurar equipos y suministros vitales, desde ventiladores hasta equipos de protección personal, desde equipos médicos móviles hasta asistencia médica para los más vulnerables, incluidos aquellos en los campos de refugiados. La segunda área de enfoque sería habilitar la ampliación de los esfuerzos de prueba. La propuesta también permitiría a la Comisión realizar adquisiciones directamente en nombre de los Estados miembros.

Marco Temporal sobre las Ayudas de Estado

La Comisión Europea ha adoptado un Marco Temporal que permite a los Estados miembros utilizar plenamente la flexibilidad prevista en las normas sobre ayudas estatales con el fin de respaldar la economía en el contexto del brote de COVID-19. Junto con muchas otras medidas de apoyo que los Estados miembros pueden utilizar con arreglo a las normas vigentes en materia de ayudas estatales, el Marco Temporal permite a los Estados miembros garantizar que las empresas, sean del tipo que sean, disponen de suficiente liquidez y preservan la continuidad de la actividad económica durante y después del brote de COVID-19.

El Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinada a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19, que se basa en el artículo 107, apartado 3, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, reconoce que toda la economía de la UE está sufriendo una grave perturbación. Para poner remedio a esta situación, el Marco Temporal contempla cinco tipos de ayuda:

- i) **Subvenciones directas, ventajas fiscales selectivas y anticipos:** los Estados miembros podrán establecer regímenes para conceder hasta 800 000 EUR a una empresa a fin de hacer frente a sus necesidades urgentes de liquidez.
- ii) **Garantías estatales para préstamos concedidos por bancos a empresas:** los Estados miembros podrán ofrecer garantías estatales para garantizar que los bancos sigan concediendo préstamos a los clientes que los necesiten.
- iii) **Préstamos públicos bonificados a las empresas:** los Estados miembros podrán conceder a las empresas préstamos con tipos de interés reducidos. Estos préstamos pueden ayudar a las empresas a cubrir necesidades inmediatas de capital circulante e inversión.
- iv) **Salvaguardias para los bancos que canalizan la ayuda estatal a la economía real:** algunos Estados miembros tienen previsto aprovechar las capacidades crediticias de las que disponen los bancos y utilizarlas para canalizar el apoyo a las empresas, en particular a las pequeñas y medianas empresas. El Marco deja claro que esta ayuda se considera ayuda directa a los clientes de los bancos, no a los propios bancos, y ofrece orientaciones sobre cómo garantizar que el falseamiento de la competencia entre las entidades bancarias se reduzca al mínimo.

v) **Seguro de crédito a la exportación a corto plazo:** el Marco introduce una mayor flexibilidad en cuanto a la forma de demostrar que determinados países presentan riesgos no negociables, permitiendo así que el Estado ofrezca, en caso necesario, seguros de crédito a la exportación a corto plazo.

Dado el tamaño limitado del presupuesto de la UE, la respuesta principal procederá de los presupuestos nacionales de los Estados miembros. El Marco Temporal contribuirá a orientar el apoyo a la economía, limitando al mismo tiempo las consecuencias negativas para la igualdad de condiciones en el mercado único.

El Marco Temporal incluye, por tanto, una serie de salvaguardias. Por ejemplo, vincula las bonificaciones a los préstamos o garantías a las empresas a la escala de su actividad económica, tomando como referencia sus costes salariales, su volumen de negocios o sus necesidades de liquidez, y el uso del apoyo público como capital circulante o de inversión. En consecuencia, la ayuda debe servir para que las empresas puedan capear la recesión y preparar una recuperación sostenible.

El Marco Temporal complementa las muchas otras posibilidades de que ya disponen los Estados miembros para mitigar el impacto socioeconómico del brote de COVID-19, en consonancia con las normas sobre ayudas estatales de la UE. El 13 de marzo de 2020, la Comisión adoptó una Comunicación relativa a una respuesta económica coordinada al brote de COVID-19 en la que se exponen estas posibilidades. Por ejemplo, los Estados miembros pueden introducir cambios de aplicación general en favor de las empresas (por ejemplo, el aplazamiento del pago de impuestos o la subvención del trabajo a tiempo parcial en todos los sectores), que no entran dentro del ámbito de aplicación de las normas sobre ayudas estatales. También pueden indemnizar a las empresas por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del brote de COVID-19 y provocados directamente por él. Esta posibilidad serviría para apoyar sectores especialmente afectados, como el transporte, el turismo, la hostelería y el comercio minorista.

El Marco estará vigente hasta el final de diciembre de 2020. Con el fin de garantizar la seguridad jurídica, la Comisión evaluará antes de esa fecha su eventual prórroga.

Enlace a la Comunicación de la CE sobre el Marco temporal de las Ayudas de Estado (EN):

https://ec.europa.eu/competition/state_aid/what_is_new/sa_covid19_temporary-framework.pdf

En este sentido, la Comisión Europea ya ha declarado que dos sistemas de garantía que España va a destinar a empresas y trabajadores autónomos afectados por el brote de coronavirus son conformes a las normas de la UE en materia de ayudas estatales. Los sistemas, con un presupuesto total de aproximadamente 20.000 millones de euros, fueron aprobados al amparo del Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19, adoptado por la Comisión el 19 de marzo de 2020.

España notificó a la Comisión, al amparo del Marco Temporal, **dos sistemas de garantía sobre nuevos préstamos y operaciones de refinanciación para i) trabajadores autónomos y pequeñas y medianas empresas (PYMEs); y ii) grandes empresas, todos afectados por el brote de coronavirus. Los sistemas están dotados con un presupuesto total aproximado de 20.000 millones de euros.**

Las ayudas se han publicado en el DOUE de 17 de abril:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=OJ:C:2020:125:FULL&from=ES>

Las medidas de garantía tienen como finalidad limitar los riesgos asociados a la emisión de préstamos de explotación para empresas que estén gravemente afectadas por el impacto económico del brote de coronavirus. El objetivo de las medidas es garantizar que dichas empresas cuentan con liquidez para ayudarlas a salvaguardar los puestos de trabajo y continuar sus actividades ante la difícil situación causada por el brote de coronavirus.

La Comisión Europea ha considerado que las medidas españolas se ajustan a las condiciones establecidas en el Marco Temporal. En particular, cubren garantías sobre préstamos de explotación con un vencimiento y una magnitud limitados. También limitan el riesgo asumido por el Estado hasta un máximo del 80% para los autónomos y pymes y del 70% para las grandes empresas. De esta forma se garantiza que la ayuda esté rápidamente disponible en condiciones favorables y limitada a quienes la necesiten en esta situación sin precedentes. Para poder alcanzar este objetivo, las medidas implican también retribución mínima y salvaguardas que garanticen que la ayuda sea efectivamente canalizada a través de bancos u otras entidades financieras a los beneficiarios que la necesiten.

La CE ha constatado que los sistemas de garantía españoles para las empresas y autónomos contribuirán a gestionar el impacto económico del brote de coronavirus en España. Las medidas son necesarias, adecuadas y proporcionadas para poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro, conforme a lo dispuesto en el artículo 107.3.b, del TFUE y a las condiciones establecidas en el Marco Temporal.

Luz verde al Marco temporal de ayudas de Estado para España

La Comisión Europea ha aprobado un régimen de ayuda español para apoyar a la economía española en el contexto del brote de coronavirus. El régimen ha sido aprobado al amparo del Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19, adoptado por la Comisión el 19 de marzo de 2020.

Tras la aprobación por la Comisión de dos regímenes de garantía españoles (ver más arriba), España ha notificado a la Comisión un nuevo régimen marco para apoyar a las empresas afectadas por el brote de coronavirus con arreglo al Marco Temporal.

El régimen aprobado consiste en un **Marco nacional temporal relativo a las ayudas de estado** que permite a las autoridades españolas (a nivel nacional, regional y local) conceder ayudas para apoyar a las empresas afectadas por el brote de coronavirus.

En concreto, gracias a este régimen las autoridades españolas podrán aportar liquidez a los autónomos, a las PYMEs y a las grandes empresas mediante subvenciones directas, anticipos reembolsables, ventajas fiscales y facilidades de pago, garantías para préstamos y tipos de interés bonificados para préstamos.

Este régimen tiene por objeto apoyar a las empresas que se enfrentan a dificultades debido a la pérdida de ingresos y liquidez derivada del impacto económico del brote de coronavirus. En particular, ayudará a las empresas a cubrir necesidades inmediatas de capital circulante o inversión.

La Comisión ha considerado que la medida española se ajusta a las condiciones establecidas en el Marco Temporal. En concreto:

- Con respecto a las subvenciones directas, los anticipos reembolsables, las ventajas fiscales y las facilidades de pago, la ayuda no sobrepasará los 800.000 euros por empresa tal y como se establece en el Marco Temporal
- En cuanto a las garantías estatales y los tipos de interés subvencionados, i) el importe del préstamo por empresa y su duración están limitados, tal como se dispone en el Marco Temporal, y ii) las primas de las comisiones de garantía y los tipos de interés tampoco superan los niveles previstos en el Marco Temporal.

La Comisión ha concluido que la medida es necesaria, adecuada y proporcionada para poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro, conforme a lo dispuesto en el artículo 107, apartado 3, letra b), del TFUE y a las condiciones establecidas en el Marco Temporal.

El Marco Temporal permite a los Estados miembros combinar todas las medidas de apoyo, excepto en el caso de los préstamos y las garantías para el mismo préstamo y cuando superen los umbrales previstos en el Marco Temporal.

También se permite a los Estados miembros combinar todas las medidas de apoyo concedidas con arreglo al Marco Temporal con las posibilidades existentes de conceder a una empresa una ayuda *de minimis* de hasta 200.000 euros para tres ejercicios fiscales.

En paralelo, los Estados miembros deben comprometerse a evitar la acumulación indebida de medidas de apoyo a las mismas empresas, de modo que el apoyo no sobrepase sus necesidades reales.

El Marco Temporal estará vigente hasta el final de diciembre de 2020. Con el fin de garantizar la seguridad jurídica, la Comisión evaluará antes de esa fecha su eventual prórroga.

La versión no confidencial de la decisión correspondiente se publicará con el número de asunto SA.56851 en el Registro de Ayudas Estatales del sitio web de competencia de la Comisión, una vez que se hayan resuelto los posibles problemas de confidencialidad.

Orientaciones prácticas sobre el uso de las flexibilidades del marco de contratación pública de la UE

La Comisión Europea ofrece orientación sobre cómo utilizar todas las flexibilidades que ofrece el marco de contratación pública de la UE en la situación de emergencia causada por el brote de coronavirus.

La legislación de la UE ya proporciona a los compradores públicos en los Estados miembros soluciones flexibles para satisfacer rápidamente las necesidades urgentes, como la compra de equipos de protección personal, medicamentos y ventiladores, para suministrar a quienes los necesitan lo más rápido posible.

La guía describe las opciones y flexibilidades proporcionadas por la legislación de la UE. Proporciona una visión general de la elección de los procedimientos de licitación disponibles para los compradores públicos y los plazos aplicables. La guía señala las posibilidades, que van desde un acortamiento considerable de los plazos generalmente aplicables hasta la adquisición sin publicación previa de avisos de licitación en circunstancias excepcionales, como la extrema urgencia vinculada a la lucha contra el coronavirus. También proporciona aclaraciones, por ejemplo, sobre cómo, en esta situación de escasez de suministros clave, los compradores públicos podrían encontrar soluciones alternativas y formas de interactuar con el mercado. La guía está disponible [aquí](#).

Activación de la cláusula de salvaguardia del Pacto de Estabilidad y crecimiento

La Comisión Europea ha propuesto la activación de la cláusula general de salvaguardia del Pacto de Estabilidad y Crecimiento (PEC) como parte de su estrategia para responder de manera rápida, contundente y coordinada a la pandemia de coronavirus. Una vez aprobado por el Consejo, permitirá a los Estados miembros tomar medidas para enfrentar adecuadamente la crisis, al tiempo que se apartará de los requisitos presupuestarios que normalmente se aplicarían en el marco fiscal europeo.

La propuesta representa un paso importante para cumplir el compromiso de la Comisión de utilizar todas las herramientas de política económica a su disposición para ayudar a los Estados miembros a proteger a sus ciudadanos y mitigar las graves consecuencias socioeconómicas negativas de la pandemia.

La pandemia de coronavirus es un gran shock para las economías europeas y globales. Los Estados miembros ya han adoptado o están adoptando medidas presupuestarias para aumentar la capacidad de sus sistemas de salud y proporcionar ayuda a los ciudadanos y sectores que se ven particularmente afectados. Estas medidas, junto con la caída de la actividad económica, contribuirán a déficits presupuestarios sustancialmente más altos.

La Comisión pide al Consejo que apruebe su propuesta lo antes posible.

La Comisión está dispuesta a tomar medidas adicionales a medida que evoluciona la situación.

La Comisión y el Consejo ya han aclarado que la pandemia de coronavirus califica como un "evento inusual fuera del control del gobierno". La Comisión cree que se requiere una flexibilidad de mayor alcance bajo el PEC para proteger a los ciudadanos y las empresas europeas de las consecuencias de esta crisis y para apoyar a la economía después de la pandemia. Por lo tanto, la Comisión decidió proponer la activación de la cláusula general de escape del Pacto de Estabilidad y Crecimiento.

La estrategia de la Comisión para contrarrestar el impacto económico de la pandemia de coronavirus incluye utilizar la flexibilidad total de los marcos fiscales y de ayuda estatal, movilizar el presupuesto de la UE para permitir que el Grupo BEI proporcione liquidez a corto plazo a las PYMEs y destinar € 37 mil millones a la lucha contra el coronavirus bajo la Iniciativa de Inversión de Respuesta de Coronavirus.

Comunicación de la Comisión sobre la cláusula de salvaguardia del PEC (EN):

https://ec.europa.eu/info/files/communication-commission-council-activation-general-escape-clause-stability-and-growth-pact_en

Ampliación del plazo para presentar candidaturas a licitaciones y programas de la DG Justicia

La Dirección General de Justicia de la Comisión Europea ha decidido prorrogar **dos semanas los plazos de las licitaciones y convocatorias de los Programa REC y Justicia**.

Este tiempo permitirá a los solicitantes organizar métodos para interactuar de forma remota en la medida necesaria para finalizar adecuadamente las propuestas.

En el caso de las **solicitudes donde se requiere una carta de apoyo de las autoridades públicas, deseamos informarle que dicha carta puede incluirse sin firmar. La copia firmada se puede enviar por correo electrónico después de la fecha límite de la convocatoria.**

Más información: https://ec.europa.eu/newsroom/just/item-detail.cfm?item_id=672359&newsletter_id=1148&utm_source=just_newsletter&utm_medium=email&utm_campaign=Funding%20opportunities&utm_content=The%20deadlines%20of%20DG%20JUST%20calls%20for%20proposals%20have%20been%20extended&lang=en

Hoja de ruta europea para el levantamiento común de las medidas de confinamiento

La Comisión Europea, en cooperación con el presidente del Consejo Europeo, ha presentado una hoja de ruta europea para levantar progresivamente las medidas de confinamiento adoptadas como consecuencia del brote de coronavirus.

Aunque se sigue en fase de contención, las medidas extraordinarias adoptadas por los Estados miembros y la UE están dando resultados, ya que han ralentizado la propagación del virus y salvado miles de vidas. Sin embargo, estas medidas y la correspondiente incertidumbre suponen un enorme coste para las personas, la sociedad y la economía, y no pueden durar indefinidamente.

Sin dejar de reconocer las especificidades de cada país, la hoja de ruta europea establece los siguientes **principios fundamentales**:

- **El momento en que se tomen las medidas es esencial.** Decidir que ha llegado el momento de iniciar el relajamiento del confinamiento debe basarse en los criterios siguientes:
 - **Criterios epidemiológicos** que demuestren que la propagación de la enfermedad ha disminuido considerablemente y se ha estabilizado durante un período prolongado.
 - **Capacidad suficiente del sistema sanitario**, por ejemplo, teniendo en cuenta la tasa de ocupación de las unidades de cuidados intensivos, la disponibilidad de personal sanitario y de material médico.
 - **Capacidad adecuada de seguimiento**, incluida la capacidad de realizar pruebas a gran escala para detectar y aislar rápidamente a las personas infectadas, así como la capacidad de ubicación y rastreo.
- **Necesidad de un enfoque europeo.** Si bien los plazos y las modalidades para el levantamiento de las medidas de confinamiento difieren de un Estado miembro a otro, necesitamos un marco común basado en los elementos siguientes:
 - **Criterios científicos con la salud pública como prioridad principal**, siendo conscientes, al mismo tiempo, de que poner fin a las medidas restrictivas implica equilibrar los beneficios para la salud pública con los efectos sociales y económicos.
 - **Coordinación entre los Estados miembros**, para evitar efectos negativos. Este asunto es de interés común europeo.
 - **Respeto y solidaridad.** Esto es esencial tanto para los aspectos relativos a la salud como para los aspectos socioeconómicos. Como mínimo, antes de levantar las medidas, los Estados miembros deben notificarse mutuamente y a la Comisión dicha decisión a su debido tiempo y tener en cuenta sus puntos de vista.
- **La eliminación gradual del confinamiento requiere medidas de acompañamiento**, entre ellas:
 - **recogida de datos armonizados y desarrollo de un sistema sólido de información y trazabilidad de los contactos**, con herramientas digitales que respeten plenamente la privacidad de los datos;
 - **ampliación de la capacidad de realizar pruebas y armonización de las metodologías correspondientes.** La Comisión, en consulta con el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades, ha adoptado unas orientaciones sobre diferentes pruebas del coronavirus y sus resultados;

- **aumento de la capacidad y de la resiliencia de los sistemas nacionales de salud**, en particular para hacer frente al aumento previsto de las infecciones tras el levantamiento de las medidas restrictivas;
- **mantenimiento del refuerzo de las capacidades en materia de equipos médicos y de protección individual**;
- **desarrollo de tratamientos y medicamentos seguros y eficaces**, así como el desarrollo y rápida introducción de una vacuna para poner fin al coronavirus.

En la hoja de ruta de la Comisión se enumeran las **recomendaciones concretas** que los Estados miembros deben tener en cuenta al planificar el levantamiento de las medidas de confinamiento:

- **La acción debe ser gradual:** las medidas deben levantarse en diferentes fases, y debe dejarse pasar un tiempo suficiente entre ellas para medir su repercusión.
- **Las medidas generales deben sustituirse progresivamente por medidas específicas.** Por ejemplo, proteger a los grupos más vulnerables durante más tiempo; facilitar el retorno gradual de las actividades económicas necesarias; intensificar la limpieza y desinfección periódicas de los nudos de transporte, tiendas y lugares de trabajo; sustituir los estados de alarma generales por intervenciones más específicas de las administraciones para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas democrática.
- **Los controles en las fronteras interiores deben suprimirse de forma coordinada.** Las restricciones de viaje y los controles fronterizos deben suprimirse una vez que la situación epidemiológica de las regiones fronterizas converja suficientemente. En una segunda fase, debe reabrirse la frontera exterior y tenerse en cuenta la propagación del virus fuera de la UE.
- **La reactivación de la actividad económica debe ser gradual:** pueden aplicarse varios modelos, por ejemplo, empleos adecuados para el teletrabajo, importancia económica, turnos de trabajadores, etc. La totalidad de la población no debe reincorporarse al lugar de trabajo al mismo tiempo.
- Las **concentraciones de personas** deben autorizarse progresivamente, atendiendo a las especificidades de las distintas categorías de actividades, tales como:
 1. escuelas y universidades;
 2. actividad comercial (venta al por menor) con posible gradación;
 3. medidas de actividad social (restaurantes, cafeterías) con posible gradación;
 4. concentraciones masivas.

- **Deben mantenerse los esfuerzos para prevenir la expansión del virus**, con campañas de sensibilización para animar a la población a mantener las sanas prácticas de higiene y el distanciamiento social.
- **La acción debe ser objeto de un seguimiento continuo** y hay que estar preparados para el retorno a medidas de confinamiento más estrictas si fuese necesario.

Paralelamente al levantamiento gradual de las medidas de confinamiento, resulta necesario **planificar estratégicamente la recuperación**, mediante la revitalización de la economía y la vuelta a una senda de crecimiento sostenible. Esto incluye facilitar una doble transición hacia una sociedad más ecológica y digital, y extraer todas las lecciones de la crisis actual para la preparación y la resiliencia de la UE. **La Comisión elaborará un plan de recuperación, basado en una propuesta renovada para el próximo presupuesto a largo plazo de la UE (marco financiero plurianual) y en el programa de trabajo actualizado de la Comisión para 2020.**

3.2. PARLAMENTO EUROPEO

Medidas aprobadas en la Sesión plenaria extraordinaria del Parlamento Europeo el 26 de marzo

Como parte de la respuesta conjunta de la UE al brote de COVID-19, los eurodiputados respaldaron el jueves, en una sesión extraordinaria, tres propuestas urgentes contra la enfermedad.

Las iniciativas de apoyo a los ciudadanos y las empresas frente a la crisis sanitaria fueron adoptadas por el pleno menos de dos semanas después de ser presentadas por la Comisión.

Las propuestas aprobadas son:

- La Iniciativa de inversión en respuesta al coronavirus, que canalizará 37.000 millones de euros de fondos comunitarios tan pronto como sea posible a los ciudadanos, regiones y países más afectados por la pandemia. El dinero se dedicará a los sistemas de salud, las pymes, los mercados laborales y otras partes vulnerables de las economías de los Estados miembros. La propuesta fue adoptada con 683 votos a favor, uno en contra y cuatro abstenciones.
- La extensión del Fondo de Solidaridad de la UE para cubrir emergencias de salud pública. La modificación pondrá a disposición de los países europeos hasta 800 millones de euros en 2020. El dinero podrá utilizarse para asistencia médica, así como a medidas de prevención, control y vigilancia de la propagación de enfermedades. La propuesta salió adelante con el apoyo de 671 eurodiputados, tres votaron en contra y catorce se abstuvieron.
- Suspensión temporal de las normas sobre franjas horarias de los aeropuertos, para evitar que las compañías aéreas operen vuelos vacíos durante la pandemia. De manera temporal, las aerolíneas no estarán obligadas a utilizar los tramos horarios asignados

para despegue y aterrizaje si no quieren perderlos la temporada siguiente. La regla de "lo usas o lo pierdes" quedará en suspenso desde el 29 de marzo hasta el 24 de octubre de 2020. La modificación fue aprobada con 686 votos a favor y dos abstenciones.

Tras el visto bueno del PE, sólo está pendiente la adopción formal de los cambios por parte del Consejo. Las medidas entrarán en vigor una vez publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea en los próximos días.

Publicación del Parlamento Europeo sobre qué hacer respecto al coronavirus:

[https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document.html?reference=EPRS_BRI\(2020\)649338](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document.html?reference=EPRS_BRI(2020)649338)

3.3. CONSEJO DE LA UE

El Consejo de la UE toma medidas para garantizar la continuidad institucional

El Consejo de la UE está tomando medidas para garantizar la continuidad de su trabajo en las circunstancias excepcionales actuales causadas por la pandemia de COVID-19. El 23 de marzo ha acordado una excepción temporal a sus Reglas de Procedimiento para facilitar la toma de decisiones por procedimiento escrito.

Esta excepción permite a los embajadores de la UE decidir utilizar el procedimiento escrito de acuerdo con la regla de votación aplicable para la adopción del acto en sí. Significa que el requisito existente de unanimidad para todas las decisiones de usar el procedimiento escrito ya no se aplica.

La decisión se aplicará durante un mes y puede renovarse si está justificada por la continuación de las circunstancias excepcionales actuales.

Los actos del Consejo pueden adoptarse en reuniones formales del Consejo o, si es necesario, mediante un procedimiento escrito. Las circunstancias excepcionales causadas por la pandemia de COVID-19 han impedido que muchos ministros viajen para asistir a las reuniones del Consejo. Esto, a su vez, dificulta alcanzar el quórum requerido y, por lo tanto, celebrar reuniones formales del Consejo. La decisión de hoy facilita el uso del procedimiento escrito y, por lo tanto, ayuda a garantizar la continuidad de los asuntos del Consejo.

La presidencia del Consejo continuará organizando videoconferencias informales de ministros donde esto se considere útil para la continuación de los asuntos centrales. Estas videoconferencias han resultado útiles para facilitar la coordinación de los Estados miembros en respuesta a la pandemia de COVID-19, y también brindan la oportunidad de debates a nivel político antes de la adopción formal de decisiones.

[Decisión del Consejo sobre una excepción temporal del Reglamento interno del Consejo, 20 de marzo de 2020](#)

[Reglas de Procedimiento del Consejo](#)

COVID-19: el Consejo adopta medidas para ayudar a los ciudadanos de la UE más desfavorecidos

El Consejo ha adoptado el 22 de abril nuevas normas destinadas a minimizar los efectos del brote de COVID-19 en los ciudadanos de la UE más desfavorecidos. Las enmiendas al Reglamento sobre el fondo de ayuda a los más desfavorecidos (FEAD) facilitarán el acceso de los estados miembros, las organizaciones asociadas y otras partes involucradas y protegerán a su personal involucrado en la distribución de la ayuda. Alrededor de 13 millones de ciudadanos de la UE se benefician del fondo cada año. Se espera que las nuevas reglas entren en vigor a fines de semana.

La nueva ley prevé una posibilidad temporal de cofinanciación del 100% del presupuesto de la UE y que los costos sean elegibles en los casos en que se retrase la entrega de alimentos o asistencia de material básico, o donde las operaciones se suspendan o no se implementen por completo. Los gastos para operaciones de respuesta a crisis se considerarán elegibles a partir del 1 de febrero de 2020.

Además de eso, las nuevas reglas establecen lo siguiente:

- posibilidad de entregar ayuda alimentaria y asistencia material básica a través de cupones
- El costo de comprar materiales y equipos de protección personal para las organizaciones asociadas para ser considerado un costo elegible
- ciertos elementos del programa operativo en respuesta al brote no requerirán la aprobación de la Comisión Europea

La votación del Consejo sobre las enmiendas se realizó mediante un procedimiento escrito, que se concluyó hoy. El Parlamento Europeo votó el 17 de abril. Ambas instituciones negociaron y procesaron la propuesta con carácter de urgencia.

Se espera que el reglamento de modificación se publique en el Diario Oficial de la UE el 24 de abril de 2020. Entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

[Reglamento modificativo \(texto completo\)](#)

3.4. BANCO CENTRAL EUROPEO

Respuesta del BCE a la pandemia del coronavirus

La pandemia de coronavirus es una emergencia colectiva de salud pública sin precedentes en la historia reciente.

A diferencia de 2008 y 2009, el shock es universal: es común a todos los países y a todos los segmentos de la sociedad. Todo el mundo tiene que reducir sus actividades diarias y, por tanto, su gasto, mientras duren las medidas de contención. Básicamente, durante un período temporal, una gran parte de la economía se paraliza.

Como resultado, la actividad económica descenderá considerablemente en toda la zona euro. Las políticas públicas no pueden evitarlo. Lo que pueden hacer es asegurar que no sea más duradero y profundo de lo necesario. La situación actual crea tensiones agudas en los flujos de caja de las empresas y empleados, poniendo en riesgo la supervivencia de empresas y puestos de trabajo. Las políticas públicas deben ayudarlos.

Las políticas sanitaria y fiscal han de jugar un papel prioritario y central en esta respuesta. La política monetaria tiene un papel vital complementario. Tiene que mantener la liquidez del sector financiero y asegurar unas condiciones de financiación favorables para todos los sectores de la economía. Esto se aplica por igual a familias, empresas, entidades de crédito y Gobiernos.

Cualquier tensión en las condiciones financieras aumentaría el daño creado por el shock del coronavirus en un momento en el que la economía necesita más apoyo. Cuando el gasto privado se restringe significativamente, el empeoramiento de las condiciones de financiación para el sector público —que en la zona euro representa prácticamente la mitad de la economía— puede ser una amenaza para la estabilidad de precios.

Durante la última semana, el BCE ha observado un deterioro considerable de la situación en la zona euro. La valoración de la situación económica se ha ensombrecido. La magnitud de la incertidumbre sobre la caída de la economía es ahora visible en todas las clases de activos, tanto en la zona euro como en el resto del mundo.

Esto se ha traducido en un endurecimiento de las condiciones financieras, en particular, en los vencimientos más largos. La curva de tipos de interés sin riesgo se ha desplazado al alza y las curvas soberanas, que son clave para la fijación del precio de todos los activos, se han incrementado en todo el mundo y muestran mayor dispersión. Esta evolución obstaculiza la transmisión fluida de nuestra política monetaria a todos los países de la zona euro y pone en riesgo la estabilidad de precios.

En consecuencia, el Consejo de Gobierno del BCE ha anunciado un nuevo **Programa de compras de emergencia frente a la pandemia por un importe de 750.000 millones de euros hasta final de año**, que se suman a los 120.000 millones de euros acordados el 12 de marzo. En conjunto, esto representa el 7,3% del PIB de la zona euro. El programa es temporal y está diseñado para hacer frente a la situación sin precedentes a la que se enfrenta nuestra unión monetaria. Está disponible para todas las jurisdicciones y seguirá operando hasta que estimemos que la fase de crisis del coronavirus ha terminado.

El nuevo instrumento tiene tres ventajas principales. En primer lugar, se ajusta al tipo de shock al que nos enfrentamos: exógeno, no relacionada con los factores fundamentales de la economía y que afecta a todos los países de la zona euro. En segundo lugar, nos permite intervenir en toda la curva de rendimientos, evitando la fragmentación financiera y distorsiones de los precios del crédito. En tercer lugar, su tamaño es adecuado para gestionar la progresión escalonada del virus y la incertidumbre acerca de cuándo y dónde tendrá peores consecuencias.

Ello se refleja en las condiciones del nuevo programa. Aunque la asignación entre las distintas jurisdicciones seguirá haciéndose mediante el uso de la clave de capital de los bancos centrales nacionales, las compras se llevarán a cabo con flexibilidad. Ello permitirá que haya fluctuaciones en la distribución de los flujos de adquisición a lo largo del tiempo entre las distintas clases de activos y entre jurisdicciones.

Además, en la medida en que algunos de los límites autoimpuestos podrían obstaculizar las actuaciones que deba llevar a cabo el BCE para cumplir su mandato, el Consejo de Gobierno considerará revisarlos, en la medida de lo necesario, con el fin de que sus actuaciones resulten proporcionadas a los riesgos que afrontamos. Estamos totalmente preparados para aumentar el tamaño de nuestro programa de compras de activos y ajustar su composición, en la medida requerida y durante el tiempo necesario. Exploraremos todas las opciones y contingencias para apoyar la economía durante este shock.

También el BCE ha decidido comprar papel comercial de calidad crediticia suficiente y ampliar las garantías admisibles para las operaciones de financiación. El objetivo es reforzar las medidas que adoptamos la semana pasada para proteger el flujo de crédito a empresas y ciudadanos.

Así, ha ofrecido 3 billones de euros en liquidez mediante operaciones de financiación, incluyendo al tipo de interés del -0,75%. Ofrecer fondos por debajo del tipo de nuestro interés de depósito nos permite aumentar el estímulo de los tipos negativos y canalizarlo directamente a quienes pueden beneficiarse en mayor medida. Los supervisores bancarios europeos también han liberado unos 120.000 millones de euros de capital bancario adicional, que puede respaldar considerablemente la capacidad de préstamo de las entidades de crédito de la zona euro.

Todo lo anterior pone de relieve el compromiso del BCE para jugar su papel apoyando a todos los ciudadanos de la zona euro en estos momentos extremadamente difíciles. El BCE velará por que todos los sectores de la economía puedan beneficiarse de unas condiciones de financiación favorables que les permitan absorber este shock.

Programa de compras de emergencia frente a la pandemia:

https://www.ecb.europa.eu/home/search/html/pandemic_emergency_purchase_programme_pepp.en.html

3.5.- TJUE Y TGUE

El TJUE prevé reanudar las vistas orales a partir del 25 de mayo de 2020

El TJUE, de conformidad con las medidas de confinamiento adoptadas por las autoridades de Luxemburgo y de los países limítrofes, la institución estableció desde el 16 de marzo de 2020 un modo de funcionamiento basado en el trabajo a domicilio generalizado, con el objetivo prioritario de proteger la salud de las personas y contribuir a la lucha contra la pandemia. Gracias a la adaptación de su organización interna y a las tecnologías de trabajo a distancia,

la institución ha garantizado el mantenimiento de su actividad judicial con 106 asuntos resueltos y 29 conclusiones presentadas desde el pasado 16 de marzo.

No obstante, habida cuenta de las restricciones de desplazamiento aplicables tanto en Luxemburgo como en la mayor parte de los Estados miembros, las vistas orales del TJUE y del TGUE habían tenido que aplazarse. Atendiendo a las medidas sanitarias y los escenarios de reanudación adoptados por las autoridades públicas, en particular en Luxemburgo, el modo de funcionamiento de la institución evolucionará a partir del próximo 25 de mayo.

Se mantendrá como principio el trabajo a domicilio generalizado. Esta decisión se ajusta a la recomendación formulada por las autoridades del Estado anfitrión, consistente en que administraciones públicas y empresas fomenten el teletrabajo durante todo el período de salida del confinamiento. Dicha decisión toma asimismo en consideración el elevado volumen de actividad que puede desarrollarse a distancia en estos momentos.

Por otra parte, si las condiciones lo permiten, se ha decidido posibilitar nuevamente la celebración de vistas orales durante el período comprendido entre el 25 de mayo y el 15 de julio de 2020. Esta reanudación irá acompañada del establecimiento de protocolos de higiene y distanciamiento social que permitan asegurar la protección sanitaria de la totalidad de las personas que intervienen en la organización y la celebración de las vistas. En particular, los representantes de las partes implicadas recibirán a tal efecto explicaciones detalladas por parte de las Secretarías de ambos órganos jurisdiccionales. El TJUE se adapta así con cautela a la evolución del contexto derivado de la pandemia del coronavirus. Con la reanudación prevista de las vistas orales, crea todas las condiciones necesarias para garantizar la plena continuidad del servicio público ofrecido al justiciable europeo, preservando al mismo tiempo a su personal y contribuyendo a los objetivos de salud pública de lucha contra la pandemia.

Fuente: <https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2020-04/cp200051es.pdf>

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal General se adaptan para garantizar la continuidad del servicio público europeo de justicia

En consonancia con las medidas adoptadas por las autoridades públicas del Gran Ducado de Luxemburgo y por los países limítrofes, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha decidido aplicar un sistema de trabajo a distancia generalizado a partir del 16 de marzo de 2020. Con el fin de proteger al personal y contribuir a la lucha contra la propagación del coronavirus, los locales de la institución no se encuentran accesibles para visitantes ni miembros del personal, excepción hecha de las personas encargadas de ejercer funciones críticas.

Por el momento, habida cuenta de las restricciones de desplazamiento aplicables tanto en Luxemburgo como en la mayor parte de los Estados miembros, las vistas orales del Tribunal de Justicia y del Tribunal General fijadas desde el 16 de marzo hasta el 30 de abril y el 15 de mayo, respectivamente, han tenido que aplazarse. Las Secretarías de ambos órganos jurisdiccionales se han puesto en contacto con los representantes de las partes para informarles de estos aplazamientos y facilitarles aclaraciones sobre la forma en que

continuará el procedimiento. En una página del sitio de Internet de la institución se ofrece información actualizada al respecto. Apoyándose en las estructuras y procedimientos que habían sido habilitados para situaciones de crisis, se han adoptado todas las disposiciones necesarias para que prosigan las actividades de los órganos jurisdiccionales y de los servicios, con el fin de garantizar la continuidad del servicio europeo de justicia en condiciones lo más aproximadas posible a las aplicables en tiempo normal y necesariamente adaptadas a las circunstancias excepcionales. Así, en previsión de esta situación, la campaña de equipamiento del personal en material informático que permitiese el trabajo a distancia se aceleró desde principios de febrero.

A día 3 de abril de 2020, una amplia mayoría de los colaboradores del Tribunal de Justicia de la Unión Europea está en condiciones de contribuir a la actividad de la institución a distancia. Por otra parte, se han adoptado diversas medidas, respetando las normas de procedimiento aplicables, a fin de no interrumpir la tramitación de los asuntos: resoluciones adoptadas mediante procedimiento escrito, preguntas escritas dirigidas a las partes, organización específica de vistas de pronunciamiento de sentencias y de lectura de conclusiones, simplificación de los requisitos de apertura de cuentas de e-Curia (aplicación que permite presentar y notificar escritos procesales por vía electrónica).

Aunque ambos órganos jurisdiccionales han decidido otorgar prioridad a la tramitación de los asuntos que presentan especial urgencia (como los procedimientos de urgencia, los procedimientos acelerados y los procedimientos sobre medidas provisionales), la tramitación de los demás asuntos sigue asimismo su curso. Así, desde el 16 de marzo de 2020, 81 asuntos han sido resueltos por el Tribunal de Justicia y el Tribunal General. Por motivos organizativos y de precaución, se han realizado pronunciamientos de sentencias y lecturas de conclusiones de forma agrupada por el Presidente del Tribunal de Justicia y un Abogado General, respectivamente, por una parte, y por el Presidente del Tribunal General, por otra, los días 19 de marzo (6 sentencias y 5 conclusiones), 26 de marzo (23 sentencias y 4 conclusiones) y 2 de abril (22 sentencias y 9 conclusiones). Estas sentencias y conclusiones fueron traducidas, divulgadas, publicadas y comunicadas a distancia con arreglo a los estándares habitualmente aplicados por el Tribunal de Justicia y el Tribunal General. Para las próximas semanas están fijadas otras vistas de pronunciamiento de sentencias y de lectura de conclusiones (los jueves para el Tribunal de Justicia y los miércoles para el Tribunal General) y están inscritas en el calendario publicado en el sitio de Internet de la institución.

Por otra parte, se han incoado 51 nuevos asuntos durante ese mismo período. Dichos asuntos son tramitados a distancia por las Secretarías –que siguen estando a disposición de los representantes de las partes– y son objeto de traducciones y del análisis de pretratamiento jurídico por los servicios competentes, al igual que los documentos de procedimiento de todos los demás asuntos pendientes ante ambos órganos jurisdiccionales. Por último, para no retrasar la entrada en funciones del Abogado General Sr. Richard de la Tour, el Tribunal de Justicia mantuvo la prestación de juramento de este el 23 de marzo, fecha inicialmente prevista.

Con el establecimiento de todas estas medidas y gracias al compromiso del conjunto de su personal, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea crea las condiciones necesarias para seguir cumpliendo —en la medida de lo posible, dada la actual situación de crisis— con la misión de servicio a los justiciables que le ha sido encomendada por los Tratados. Le invitamos a seguir la actualidad del Tribunal de Justicia y del Tribunal General a través del sitio CVRIA (<https://curia.europa.eu>)

4.- ACCIONES EN OTRAS ABOGACÍAS Y ESTADOS MIEMBROS

El Consejo de la Abogacía Europea, CCBE, a la vista de la crisis sanitaria por coronavirus, decidió consultar a las Abogacías nacionales las medidas que se están tomando en los Estados miembros respectivos y que afectan a la Abogacía de manera diferente según el territorio.

La Delegación española ante CCBE, en colaboración con los servicios técnicos del Consejo General de la Abogacía Española, remitió las novedades legislativas españolas que afectan a los profesionales de la Abogacía y que se encuentran recogidas más ampliamente en el Manual para abogados y abogadas: La respuesta legal e institucional al COVID19.

A continuación, se correlacionan las respuestas a la consulta de CCBE según orden de contestación, actualizado a 17 de abril de 2020:

<https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/las-abogacias-europeas-frente-a-la-crisis-sanitaria-por-coronavirus/>

BLOQUE 11. ANÁLISIS DE RIESGOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

I.- INTRODUCCIÓN

Ninguna disposición normativa puede atentar contra los derechos humanos. Los Estados de Alarma, como el dictado por el Gobierno de España mediante [Real Decreto 463/2020](#), de 14 de marzo, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (RD Alarma), en uso de las facultades que la atribuye el artículo 116 de la Constitución, deben ser proporcionales y, por tanto, al igual que cualesquiera otras acciones que decida el Gobierno emprender, deben considerar minimizar el impacto potencialmente negativo que pueda tener en la vida de las personas. Los principios de proporcionalidad y necesidad deben regir la conducción del Estado de Alarma por parte del Gobierno.

Posteriormente, la prolongación en el tiempo del Estado de Alarma mediante sucesivos Reales Decretos u otras medidas excepcionales de emergencia, crean escenarios cada vez más complejos para el establecimiento del equilibrio requerido entre, por una parte, los derechos y libertades que se pretenden preservar y, por otro, los que quedan afectados o suspendidos con ese fin.

El derecho a la salud debe ser puesto en relación con otros derechos y libertades para garantizar la vida, la integridad y la igualdad de todas las personas. Esto es especialmente relevante para las personas vulnerables por razón de su edad, por sufrir una discapacidad,

por encontrarse solos o aislados, por estar privados de libertad, por su situación migratoria o por su condición socioeconómica, por ejemplo.

La mayor atención de los estados a los grupos vulnerables es coherente con el derecho de las personas a un acceso equitativo a la atención médica. El hecho de no tener en cuenta las necesidades específicas de las personas que pertenecen a un grupo desfavorecido puede dar lugar a discriminación, tal como ha establecido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por lo tanto, la prohibición de discriminación puede implicar la obligación de tomar medidas positivas para lograr la igualdad sustantiva.

Cabe temer que la actual emergencia sanitaria derivará en una fuerte crisis económica, que tendrá un impacto agravado y continuado sobre esos grupos de personas vulnerables, por no mencionar los múltiples efectos imprevistos que tendrán en el conjunto de la población las drásticas medidas que se están adoptando. Será entonces cuando la defensa de derechos humanos requerirá mayores esfuerzos de los abogados y abogadas, así como el trascendental apoyo institucional de la abogacía.

II.- PRINCIPALES DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS AFECTADOS

- 1) **No discriminación**, en relación con la atención sanitaria o con el acceso a tratamiento. El acceso a la atención sanitaria y a tratamiento no puede basarse en criterios de género, raza o etnia, religión o condición económica, entre otras. La igual dignidad de todas las personas debe ser respetada y protegida por las autoridades en todos sus ámbitos de intervención, que deben fundarse en motivos técnicos y científicos.

El derecho a no ser discriminado también debe considerarse en relación con cualquier otro aspecto de la vida de las personas, ya que se trata de un derecho absoluto, por lo que cualquier acto discriminatorio en este período tendrá la misma consideración jurídica que fuera del período del Estado de Alarma.

La discriminación por los criterios aludidos puede adoptar forma criminal mediante determinadas acciones u omisiones constitutivas de delitos de odio. Para una mejor comprensión del vínculo de la discriminación con los delitos de odio, su tratamiento penal y el papel de los letrados y letradas en la defensa de las víctimas, puede consultarse la [Guía Práctica para la Abogacía sobre Delitos de Odio](#) de la Fundación.

- **Colectivos especialmente vulnerables:** Migrantes y extranjeros (xenofobia), personas pobres (aporofobia), personas con discapacidad.

- 2) **Prohibición de las torturas, penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes y adecuadas condiciones de personas privadas de libertad.** El Gobierno debe ser particularmente cuidadoso con que la aplicación de las medidas que se decreten en la lucha contra el COVID19 no supongan atentado alguno contra la integridad de las personas sometidas a internamiento forzoso, detenidas, condenadas o bajo cualquier medidas adoptada que suponga quedar en situación de encierro vigilado o tutela de funcionarios públicos. Particularmente, debe garantizarse el derecho de todas estas personas a la salud y a la prevención frente al contagio del virus, para lo que deberá

preverse por las administraciones que se impongan las medidas oportunas, incluyendo el acondicionamiento del espacio y las formas adecuadas de contacto con los funcionarios o personal contratado por los centros en el desarrollo de su labor y en su responsabilidad de aplicar la ley.

[Guía práctica para la abogacía contra la tortura y los malos tratos](#)

En relación con las personas migrantes, los internos en Centros de Internamiento de Extranjeros deben ser puestos en libertad, pues en las circunstancias actuales, ese confinamiento supone una grave amenaza para la salud de estas personas y porque es imposible materializar la expulsión, a causa del cierre de las fronteras. En la misma línea, deben paralizarse la incoación de expedientes sancionadores en materia de extranjería y suspenderse los procedimientos de expulsión del 53.1 y 57.2 de la ley de extranjería, tal como dispone la disposición tercera del RD 10/2020, evitando decretos de internamiento que ordenan acciones irrealizables.

La situación en los CETIs de Ceuta y Melilla debe también ser tenidos en consideración en este apartado por parte de las administraciones competentes. Estos centros se encuentran habitualmente sobreocupados, produciéndose situaciones de hacinamiento y frecuentes denuncias de ACNUR y de organizaciones sociales por las condiciones de higiene y, en definitiva, por las posibles carencias de capacidad y medios mínimos para la dignidad de los migrantes aquí derivados. Las medidas de restricción de la movilidad adoptadas por el Gobierno en los sucesivos Estados de Alarma pueden suponer un trato inhumano o degradante para ellos, si no se toman las medidas oportunas de modo urgente. La estancia en estos Centros de personas con perfiles altamente vulnerables, como refugiados o personas LGTB, eleva el riesgo de vulneración de derechos humanos.

- **Colectivos especialmente vulnerables:** Personas detenidas y presas, personas con discapacidad confinadas en recursos residenciales, menores en dispositivos de reforma, migrantes y extranjeros en procesos de expulsión (particularmente si tienen orden de internamiento en Centro de Internamiento de Extranjeros).

- 3) **Libertad y seguridad personal.** Las restricciones y prohibiciones de viaje, así como las medidas que limitan la libertad de circulación de las personas que se imponen en un estado de alarma, deben ser legítimas, necesarias y proporcionales, y por consiguiente las menos restrictivas de las alternativas posibles.

En este sentido, el Art. 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma mencionando, señala algunas excepciones a las restricciones a la libertad circulatoria por las vías de uso público, en garantía de derechos fundamentales de determinados grupos de personas o en beneficio de garantías fundamentales del conjunto de la población.

La detención de personas con la finalidad de prevenir la diseminación de una enfermedad infecciosa, además, tiene, en caso de ser necesario, respaldo legal específico en el artículo 5.1.e) de la Convención Europea de Derechos Humanos. Si bien,

los plazos a los que se sujeta esa detención deben ser adecuados y proporcionales y deben poder ser revisados judicialmente.

Por otra parte, los extranjeros que desean retornar a sus países de origen se encuentran en una situación de riesgo y las autoridades deben facilitar su desplazamiento en coordinación con las Embajadas y Consulados de la nacionalidad de esas personas.

Igualmente, los españoles en el extranjero que deseen retornar a España también son un colectivo en situación de riesgo. Las autoridades españolas, a través de sus servicios exteriores, deben coordinar que se facilite la realización de ese retorno.

En relación con la movilidad de los trabajadores durante la situación de pandemia, la Unión Europea ha establecido diversas Directrices, a través de la Comunicación de la Comisión (2020/C 102 I/03). Estas Directrices se refieren fundamentalmente a la movilidad de los trabajadores que ejercen ocupaciones críticas o esenciales, incluyendo los que lo hacen de manera transfronteriza dentro de la UE, pero también de otros, como los trabajadores migrantes temporales de la agricultura, a los que equipara con los anteriores en las actuales circunstancias.

Por otra parte, hay que tener en cuenta también en este apartado que el confinamiento que las restricciones a la libertad de circulación de las personas han impuesto pueden suponer una situación de grave riesgo para mujeres víctimas de violencia de género. Por ello, el Gobierno, los Cuerpos de Seguridad y las Administraciones competentes deben esforzarse por garantizar la continuidad del funcionamiento de los servicios de atención a mujeres que sufren violencia de género y, en definitiva, su protección.

En este sentido, por un lado, en cuanto a la suspensión de los plazos procesales de la Administración, ya el RD 463/2020, dejó establecida la excepción de que ésta no afectará *“a las órdenes de protección, a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores”*.

Así mismo, el RD 10/2020, de 29 de marzo, considera trabajadores esenciales a “los que prestan servicios relacionados con la protección y atención de víctimas de violencia de género (punto 14).”, quedando exceptuados de las restricciones a la movilidad de los trabajadores; y, también, el 31 de marzo de 2020, el Gobierno ha aprobado en Consejo de Ministros un Real Decreto para reforzar la atención a las víctimas de violencia machista durante la vigencia del estado de alarma, entre otras cosas, garantizándoles alternativa habitacional a ellas y a sus hijos e hijas.

En situación de especial vulnerabilidad se encuentran también las mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual, en su gran mayoría extranjeras, muchas de ellas, en situación administrativa irregular y confinada en clubes y pisos cerrados, bajo el yugo de sus proxenetas.

El Real Decreto-ley 12/2020, de 31 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género, prevé que “las

Administraciones Públicas competentes garantizarán el normal funcionamiento de los centros de emergencia, acogida, pisos tutelados, y alojamientos seguros para víctimas de violencia de género, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual” (Artículo 3.1), aunque es conocida la dificultad extraordinaria de aplicación de estos recursos para éstas últimas, lo que exige una supervisión extraordinaria por parte de los Cuerpos de Seguridad, en atención al riesgo para la vida y la integridad que generan tanto la pandemia como las medidas de emergencia en estas mujeres.

En similares términos cabe hablar de la situación víctimas de trata para explotación laboral, por ejemplo, en el servicio doméstico.

Por último, La puesta en libertad de los menores que se encuentran sujetos a medidas de internamiento derivadas de medidas de reforma debería ser, siempre que sea posible, inmediata durante el Estado de Alarma, así como evitar detenciones de menores asociadas al incumplimiento de disposiciones relativas al Covid-19. En caso de no ser posible esta liberación, asegurar a los menores un contacto diario con sus familias.

Al igual que ocurre a las víctimas de violencia de género, la situación de confinamiento puede significar para muchos menores víctimas de violencia un mayor tiempo de permanencia con sus agresores, en ese sentido la violencia contra los mismos puede aumentar.

- **Colectivos especialmente vulnerables:** Mujeres víctimas de violencia de género, migrantes y extranjeros, mujeres víctimas de explotación sexual.

- 4) **Libertad de información y expresión.** Los gobiernos tienen la obligación de proteger el derecho a la libertad de expresión, lo que implica una responsabilidad clave sobre el derecho de los ciudadanos a buscar, recibir e impartir información. Por tanto, las restricciones permisibles a la libertad de expresión por razones de salud pública no pueden, sin embargo, poner en peligro el derecho en sí.

Además, durante la crisis por el COVID19, el Gobierno es responsable de proporcionar a los ciudadanos información fiable y necesaria para la protección y promoción de su derecho a la salud. En la medida de lo posible, el Gobierno debe valorar la trascendencia del acceso a la información sobre los principales problemas de salud para la comunidad y los métodos para prevenirlos y controlarlos, por lo que debe garantizar información precisa y actualizada sobre el virus, el acceso a los servicios, las interrupciones del servicio y otros aspectos de las medidas de respuesta a la crisis. No debe ignorarse la grave repercusión que en algunos países ha tenido la vulneración por los gobiernos del derecho a la libertad de expresión, tomando medidas contra periodistas y trabajadores de la salud, limitando la comunicación efectiva a los ciudadanos y hacia otros países.

El Gobierno debe, con su labor informativa, también contrarrestar las informaciones falsas, tendenciosas y anticientíficas, cuando éstas alcanzan a la opinión pública de una forma que pueda perjudicar la salud de los ciudadanos.

- **Colectivos especialmente vulnerables:** Personas con acceso limitado o nulo a internet, personas de bajos recursos económicos, personas mayores.

III.- PRINCIPALES DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES AFECTADOS

- 1) **Derecho a un trabajo digno.** En cuanto a las medidas extraordinarias laborales adoptadas en el Real Decreto Ley 8/2020 de 17 de Marzo, no se incluye ninguna cláusula específica para realizar ERE por fuerza mayor por lo que únicamente caben las figuras legales de suspensión temporal del contrato o reducción de jornada (ERTE), en un esfuerzo pedido a las empresas para no extinguir puestos de trabajo.

Esta disposición no es automática y requiere de un requisito esencial causa-efecto entre la crisis desatada por el COVID19/Estado de Alarma y la pérdida de actividad.

Habría que tomar especial atención a la cláusula adicional sexta de este RDL ya que obliga a la empresa a mantener durante un periodo de tiempo de, al menos, seis meses a cada trabajador que haya sufrido una suspensión derivada de un ERTE justificado.

En el caso de los derechos de los trabajadores hay que estar atentos especialmente a las consecuencias posteriores derivadas de la crisis socio-sanitaria que vivimos actualmente. Las personas que tienen contratos temporales precarios son las más vulnerables en este caso a perder su empleo, alegando fuerza mayor porque su despido o cese del contrato supondría menor impacto económico a su empresa.

No debe permitirse que las empresas adopten ERTE irregulares amparándose en una fuerza mayor injustificada.

Las personas que trabajan para grandes multinacionales con servicios de mensajería y entregas a domicilio, así como las personas cuyas funciones resultan esenciales para el desarrollo de la vida durante el estado de alarma, deben gozar de las medidas de protección y material suficiente para desarrollar su trabajo de manera que su salud no se vea afectada.

Trabajadores del sector sanitario

En lo relativo a la salud y la dignidad de los trabajadores del sector sanitario, es objeto de discusión la debida diligencia de las diferentes Administraciones competentes en la dotación de los equipos y materiales necesarios para ejercer sus funciones en las condiciones mínimas requeridas.

El día 27 de Marzo se anunció por parte del Ministerio de Sanidad una medida de aprobación 432 millones de euros para la compra de material sanitario a China que incluía el material básico de trabajo: Mascarillas, test rápidos de Covid-19, respiradores y guantes. Esta operación se unía a otras diversas de adquisición en mercados internacionales, no sólo del Ministerio, sino también de las Comunidades Autónomas, con anterioridad a que el Gobierno centralizase las compras.

Se ha comprobado que el alto nivel de demanda en el mercado está haciendo que países como España, Alemania, Francia y Holanda, hayan adquirido a proveedores no recomendados material que ha resultado defectuoso o ha sido robado de camino a su destino final.

Los profesionales sanitarios han estado sobreexpuestos ante la pandemia debido a la falta de equipos de protección individual, lo que ha causado que a día de hoy España sea el país con más profesionales sanitarios infectados por Covid-19 a nivel mundial. (Unos 12.300 a fecha 31 de marzo, de los cuales el 85% se está recuperando en casa).¹⁵

- **Colectivos especialmente vulnerables:** Trabajadores con contratos temporales y precarios, trabajadores sanitarios.

- 2) **Protección y asistencia a niños y adolescentes y derecho a la educación.** Durante el período de estado de alarma, uno de los colectivos de la sociedad cuyos derechos pueden verse muy vulnerados son los menores de edad.

Las familias deberán ser protegidas especialmente durante el periodo de asistencia, protección y educación de los menores, cuyas vidas han cambiado de una manera radical.

Dado que muchos inmigrantes cuentan con empleos precarios y con elevado riesgo de perderlos, los hijos e hijas de esas familias pueden sufrir en mayor medida las consecuencias de las medidas que se estipulen.

El gobierno y las instituciones responsables deben asegurar el bienestar de los menores que se pueden encontrar en especial situación de vulnerabilidad. Especial mención merecen aquellas familias que se encontraban dependiendo de becas comedor para poder alimentar a sus hijos y que ahora han visto interrumpido este servicio. En la actualidad, a través del RDL 8/2020 se ha aprobado la “Concesión de un suplemento de crédito en el Presupuesto del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 para financiar un Fondo Social Extraordinario destinado exclusivamente a las consecuencias sociales del COVID-19”, cuyos diversos apoyos previstos deberían contribuir a salvaguardar los derechos de los menores de edad.

El Comité de Derechos del Niño en un llamamiento a los Estados el 8 de abril, sugiere explorar soluciones creativas para asegurar los derechos de los menores al descanso, ocio y recreación artística y cultural. Según este Comité, debería tenerse en cuenta la idea de una salida al exterior supervisada por un adulto, guardando las condiciones de higiene y distancia física recomendada, al menos, una vez al día.

La educación de los menores es esencial en su desarrollo personal e intelectual. Durante el Estado de Alarma, las garantías de este derecho no pueden mermar. Se

¹⁵ <https://diarioenfermero.es/12-298-sanitarios-infectados-por-coronavirus-en-espana-de-los-que-el-85-se-recupera-en-casa/>

están ofreciendo por parte de las Comunidades Autónomas alternativas online educativas con un seguimiento diario, y el Ministerio de Educación ha llegado a un acuerdo para instaurar la superación generalizada del curso escolar salvo excepciones extraordinarias. Estas medidas, positivas a priori, pueden encontrar un escollo a la hora de ser ejecutadas dado que, según datos del INE, todavía existe un 8% de familias españolas que no tienen acceso a internet en nuestro país.¹⁶ Ésta y otras medidas podrían fomentar la discriminación entre los menores y agrandar la brecha social existente entre la juventud, por lo que una solución alternativa para estas familias es indispensable.

Este órgano internacional también recomienda un refuerzo de los sistemas de servicios sociales para aquellas familias vulnerables que se encontraban beneficiándose del apoyo del Estado. La salud física y mental de los niños y del entorno en el que crecen es fundamental para un crecimiento digno y con todas las garantías.

Para la continuidad en el cuidado y atención de los menores, por otro lado, sería recomendable que se otorgue por parte del gobierno una serie de recomendaciones de nutrición para guiar a estas familias durante este período, asegurándose también de que los recursos les siguen llegando¹⁷.

Por último, es muy importante proveer a los menores de una información accesible, veraz, contrastada y objetiva, debido al aumento de información contaminada con el lenguaje muchas veces cargado de odio que se está dando durante este Estado de Alarma.

- **Colectivos especialmente vulnerables:** Menores migrantes no acompañados y menores de edad que se encuentran creciendo en un entorno familiar desestructurado.

- 3) **Derecho a un nivel de vida adecuado** (Alimentación y Vivienda). Las medidas extraordinarias adoptadas en el RDL contienen disposiciones para asegurar el derecho a la alimentación, asegurando la reposición de productos y la apertura de comercios que ofertan bienes de primera necesidad. En este apartado de la alimentación cabe de nuevo resaltar el riesgo de aquellas familias que se encuentran en una grave situación económica y que viven de las ayudas del estado para poder subsistir.

Una regulación de precios de los productos básicos podría ser necesaria en una situación de crisis para asegurar que estos bienes están al alcance de todas las personas y que todas tienen la oportunidad de adquirirlos.

¹⁶ https://www.ine.es/prodyser/espa_cifras/2018/26/

¹⁷ ¹⁷ "... El Comité recomienda que el Estado parte: (...) Refuerce las estrategias que permitan a los hogares en riesgo de pobreza acceder a alimentos suficientes y saludables" (CRC/C/ESP/C/5-6)

En cuanto a reacciones por parte del Ejecutivo para asegurar el acceso a la vivienda y reforzar la defensa de los colectivos especialmente vulnerables, en el Consejo de ministros celebrado el 31 de marzo de 2020 se han aprobado una serie de medidas que suponen un paso adelante en cuanto a esta garantía pero que todavía puede dejar algunos cabos sueltos.

En primer lugar se oficializa la suspensión de desahucios sin alternativa habitacional durante los próximos seis meses, algo positivo con aquellas personas que no cuentan con alternativa. Algo a aclarar en este punto sería si esta medida afecta a todo tipo de desahucios o si cabría alguna excepción.

Otro hecho que puede suscitar dudas sobre las medidas acordadas es, a raíz de la obligación de los grandes tenedores de implementar quitas de 50% o reestructuración de la deuda, la aclaración de qué parte decide el tipo de implementación y términos de esa medida. Los términos en la negociación entre arrendatarios y arrendadores deberían estar sometidos a unas directrices reguladas por el Estado.

En cuanto a la moratoria en el pago de alquiler, también aprobada por el Consejo de Ministros de 31 de marzo, tanto para particulares como para autónomos, se trata de una medida indispensable, aunque debe estudiarse una condonación integral de la deuda para casos extremos en los que la necesidad del inquilino sea tal que el hecho de afrontar este pago afecte, a modo de efecto dominó, al resto de los derechos enumerados en este bloque.

Igualmente necesaria es la medida adoptada en el Consejo de Ministros de prohibición del corte de suministro energético y ampliación de bono social a afectados por ERTE y Autónomos, dado que podrían ser considerados un sector especialmente vulnerable en este caso.

Durante el Estado de Alarma, la paralización de los plazos de los procesos judiciales decretada el 14 de marzo ha hecho que aquellas personas que quedaban pendientes de una ejecución hipotecaria por impagos mantengan su lugar de residencia, debido a la moratoria preceptiva del pago de las hipotecas que el estado ha impuesto a las entidades bancarias.

➤ **Colectivos especialmente vulnerables:** Personas de bajos recursos económicos.

- 4) **Derecho a la salud física y mental.** La situación de estrés que estamos viviendo como sociedad puede afectar a la salud mental y física de las personas.

Las normas restrictivas que se decreten no deben impedir garantizar los servicios de apoyo, asistencia personal y accesibilidad física a las personas con discapacidad y mayores dependientes, requiriéndose la consideración de trabajadores esenciales a los profesionales que trabajan para garantizar la autonomía de las personas con

discapacidad, asistentes personales, mediadoras y mediadores, intérpretes de lengua de signos, personal de ayuda a domicilio, etc.

Es destacable la labor que están haciendo los servicios de psicología y psiquiatría de los hospitales dependientes de la sanidad pública, que ofrecen un servicio tanto a los trabajadores sanitarios como a particulares afectados por el COVID19.

El estado, a través de un número de atención pública, debería favorecer atención psicológica a la ciudadanía.

- **Colectivos especialmente vulnerables:** Personas con discapacidad psíquica, personas con discapacidad de cualquier tipo, en función del grado.

IV.- VÍAS JURISDICCIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha emitido una serie de recomendaciones y precisiones excepcionales en torno a la actuación y procedimiento mientras dure la pandemia por coronavirus, teniendo en cuenta las últimas decisiones de las autoridades francesas, ya que la sede física del TEDH es Estrasburgo, así como las del Consejo de Europa, que ha emitido recomendaciones sobre el trato en prisiones durante la duración de la pandemia:

<https://www.coe.int/en/web/portal/-/covid-19-anti-torture-committee-issues-statement-of-principles-relating-to-the-treatment-of-persons-deprived-of-their-liberty>

También son relevantes las recomendaciones adoptadas dentro de la Comisión Venecia (Democracia, mediante el respeto a la Ley y al Estado de Derecho):

<https://www.coe.int/en/web/portal/-/venice-commission-cancels-meeting-adopts-opinions-by-written-procedure-instead>

ACTUACIONES ANTE EL TEDH

En principio y salvo indicaciones contrarias, se **mantendrán las actividades esenciales** del TEDH y, en especial, **el tratamiento de los asuntos considerados como prioritarios**. Para ello, se ha establecido el teletrabajo en el TEDH como regla general, asegurando así la continuidad de sus tareas.

I. Asimismo, se han adoptado procedimientos para el examen de las solicitudes urgentes de medidas provisionales en virtud de Regla 39 del Reglamento del TEDH. Esta regla se aplica sólo cuando existe un riesgo inminente de que se produzcan daños irreversibles y define la actuación del TEDH ante la toma de **medidas cautelares**:

Artículo 39 - Medidas cautelares 1. La Sala o, en su caso, el Presidente de la Sección o el Juez de guardia designado de acuerdo con el apartado 4 del presente artículo podrán, ya sea a instancia de parte o de cualquier otra persona interesada, o de oficio, indicar a las partes

cualquier medida cautelar que consideren deba ser adoptada en interés de las partes o del buen desarrollo del procedimiento. 2. Cuando así se considere oportuno, el Comité de Ministros será inmediatamente informado de las medidas adoptadas en un asunto. 3. La Sala, o en su caso, el Presidente de la Sección o el Juez de guardia designado de acuerdo con el apartado 4 del presente artículo podrán solicitar a las partes que aporten información sobre cualquier cuestión relativa a la puesta en práctica de las medidas cautelares indicadas. 4. El presidente del TEDH podrá designar como Jueces de guardia a los Vicepresidentes de Sección para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

Así, en virtud de la Regla 39 del Reglamento del TEDH, éste puede dictar medidas provisionales que son vinculantes sobre el Estado en cuestión. Las medidas provisionales sólo se aplican en casos excepcionales. El Tribunal sólo dictará una medida cautelar contra un Estado miembro cuando, tras haber examinado toda la información pertinente, considera que el solicitante se enfrenta a un riesgo real de daño grave e irreversible si la medida no se aplica.

Los solicitantes o sus representantes legales que soliciten una medida cautelar de conformidad con la regla 39 del Reglamento del TEDH debe cumplir una serie de requisitos: resolución motivada, acompañamiento de todos los documentos necesarios de apoyo.

II. Los locales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya no son accesibles para el público y cancela las audiencias programadas para marzo y abril, en espera de nuevas decisiones.

III. Prórroga de las medidas excepcionales debido al coronavirus en el TEDH

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos adoptó el pasado 16 de marzo una serie de medidas excepcionales en el contexto de la actual crisis sanitaria mundial por COVID-19. Estas medidas han sido prolongadas de la siguiente manera:

- el plazo de seis meses para la presentación de una solicitud, previsto en el artículo 35 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, prorrogado excepcionalmente por un período de un mes a partir del lunes, 16 de marzo de 2020, se prorroga por dos meses más a partir del 16 de abril de 2020, hasta el 15 de junio de 2020 inclusive;
- los plazos de las actuaciones pendientes que se prorrogaron por un período de un mes con efecto a partir del lunes 16 de marzo de 2020 se prorrogan por dos meses más a partir del 16 de abril de 2020; sin embargo, esto no se aplica al período de tres meses previsto en el artículo 43 CEDH que permite a las partes solicitar la remisión del caso a la Gran Sala.

El TEDH recuerda que, de conformidad con las medidas de contención adoptadas por el Estado anfitrión, Francia, conducentes a facilitar el teletrabajo y la comunicación electrónica, sus actividades principales siguen funcionando: recepción de solicitudes y su asignación a las formaciones judiciales competentes.

Los procedimientos establecidos para garantizar que las solicitudes de medidas provisionales de conformidad con el artículo 39 del Reglamento del TEDH también se mantienen.

Fuente:

[https://hudoc.echr.coe.int/eng-press#{%22itemid%22:\[%22003-6675774-8879936%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng-press#{%22itemid%22:[%22003-6675774-8879936%22]})

Sin embargo, desde fecha 27 de marzo y hasta la reanudación de las actividades normales del Tribunal, el TEDH ha decidido no notificar ningún nuevo fallo o decisión. Por lo tanto, con la excepción de la Gran Sala, el TEDH seguirá adoptando fallos y decisiones, ha suspendido la notificación a las partes hasta la reanudación de la actividad.

DEROGACIÓN Y EXCEPCIÓN EN TIEMPOS DE EMERGENCIA

El artículo 15 (derogación en tiempo de emergencia) del Convenio Europeo de Derechos Humanos ofrece a los gobiernos de los Estados Parte, en circunstancias excepcionales, la posibilidad de derogar, de manera temporal, limitada y supervisada, su obligación de garantizar ciertos derechos y libertades establecidos en el propio CEDH:

ARTÍCULO 15 Derogación en caso de estado de excepción

- 1. En caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en el presente Convenio en la estricta medida en que lo exija la situación, y a condición de que tales medidas no estén en contradicción con las restantes obligaciones que dimanen del derecho internacional.*

La disposición precedente no autoriza ninguna derogación del artículo 2, salvo para el caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra, ni de los artículos 3, 4 (párrafo 1) y 7.

- 2. Toda Alta Parte Contratante que ejerza este derecho de derogación tendrá plenamente informado al Secretario General del Consejo de Europa de las medidas tomadas y de los motivos que las han inspirado. Deberá igualmente informar al Secretario General del Consejo de Europa de la fecha en que esas medidas hayan dejado de estar en vigor y las disposiciones del Convenio vuelvan a tener plena aplicación.*

La aplicación de esa disposición se rige por las siguientes condiciones sustantivas y de procedimiento:

- el derecho a suspender la aplicación sólo puede invocarse en tiempo de guerra o de otra emergencia pública que amenace la vida de la nación;
- un Estado puede adoptar medidas que suspendan las obligaciones que le incumben en virtud del CEDH sólo en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación;

- las suspensiones no pueden ser incompatibles con las demás obligaciones del Estado en virtud del Derecho Internacional;
- determinados derechos del Convenio no permiten ninguna suspensión: el párrafo 2 del artículo 15 CEDH prohíbe toda suspensión del derecho a la vida, salvo en el contexto de actos lícitos de guerra, la prohibición de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, y la norma de "ningún castigo sin ley"; del mismo modo, no puede haber ninguna suspensión del artículo 1 del Protocolo 6 (abolición de la pena de muerte en tiempo de paz), el artículo 1 del Protocolo 13 (abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia) y el artículo 4 (derecho a no ser juzgado o castigado dos veces) del Protocolo 7;
- a nivel de procedimiento, el Estado que se acoja a este derecho de suspensión deberá mantener plenamente informado al Secretario General del Consejo de Europa.

El TEDH ha adoptado varias medidas para reducir en la medida de lo posible el número de agentes presentes en la sede física. La gran mayoría del personal trabaja a distancia, aunque ciertas actividades deben ser presenciales: casos urgentes, solicitudes de medidas cautelares y correo entrante, y para garantizar la continuidad del servicio informático, necesaria para que el tribunal pueda seguir funcionando, limitando la presencia en el local tanto como sea posible.

Algunas de estas acciones no pueden llevarse a cabo durante el período de confinamiento, ni siquiera a distancia, y tienen una importancia o urgencia relativa. Como resultado, el funcionamiento del tribunal se ve modificado de la siguiente manera:

- Decisiones de inadmisibilidad de un tribunal de un solo juez: La adopción de estas decisiones sigue su curso, pero el resultado se comunicará a los solicitantes al final del período de confinamiento.
- Comunicaciones: Las solicitudes no se comunicarán oficialmente a los Estados demandados durante el período de confinamiento, excepto en casos importantes y urgentes.
- Deliberaciones de las salas de jueces: La Gran Sala, las Salas y los Comités seguirán examinando casos, en el contexto de un procedimiento escrito tanto como sea posible.
- Notificación de sentencias y decisiones: Las sentencias y decisiones serán firmadas únicamente por el Secretario (adjunto) de la Sección, y serán comunicadas a las partes electrónicamente en sitios seguros para los gobiernos y en la plataforma de eComms para los demandantes.

Cuando los solicitantes no hayan utilizado la plataforma eComms, la sentencia o la decisión no se comunicará a ninguna de las partes durante el período de confinamiento, excepto en casos urgentes.

Las sentencias y decisiones comunicadas se publicarán el mismo día que se comuniquen en la plataforma HUDOC.

AGENCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA U.E.

La Agencia de Derechos Fundamentales de la U.E. se encuentra investigando el impacto de COVID-19 en los derechos fundamentales. Reconociendo la amenaza muy real para la salud y la vida que supone el virus COVID-19, y el deber del Estado de garantizar la salud pública, la FRA está llevando a cabo un rápido ejercicio de investigación sobre el impacto de las respuestas al virus con respecto a todos los derechos fundamentales de las personas, incluidas la libertad de movimiento y de reunión.

En el informe se examinan las medidas adoptadas por los gobiernos y las administraciones, así como las repercusiones que el brote ha tenido -en particular en su fase inicial- en los casos de discriminación y de incitación al odio. La investigación abarca todos los Estados miembros de la UE, y los resultados se publicarán en el mes de abril.

BLOQUE 12. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÀCTER PERSONAL.

I.- INTRODUCCIÓN

Se procede a analizar en el presente documento el alcance que el estado de alarma tiene en la protección de datos personales, desde el punto de vista nacional, autonómico y europeo.

II.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

La Agencia Española de Protección de datos ha publicado un informe relativo al tratamiento de datos de carácter personal en la actual situación de alarma

<https://www.aepd.es/es/documento/2020-0017.pdf>

En el informe se recalca que la normativa de protección de datos personales, en tanto que dirigida a salvaguardar un derecho fundamental, se aplica en su integridad a la situación actual, dado que no existe razón alguna que determine la suspensión de derechos fundamentales, ni dicha medida ha sido adoptada.

No obstante el informe recuerda que el considerando (46) del Reglamento General de Protección de Datos ya reconoce que en situaciones excepcionales, como una epidemia, la base jurídica de los tratamientos puede ser múltiple, basada tanto en el interés público, como en el interés vital del interesado u otra persona física.

“(46) El tratamiento de datos personales también debe considerarse lícito cuando sea necesario para proteger un interés esencial para la vida del interesado o la de otra

persona física. En principio, los datos personales únicamente deben tratarse sobre la base del interés vital de otra persona física cuando el tratamiento no pueda basarse manifiestamente en una base jurídica diferente. Ciertos tipos de tratamiento pueden responder tanto a motivos importantes de interés público como a los intereses vitales del interesado, como por ejemplo cuando el tratamiento es necesario para fines humanitarios, incluido el control de epidemias y su propagación, o en situaciones de emergencia humanitaria, sobre todo en caso de catástrofes naturales o de origen humano.”

Asimismo el artículo 9.2.b del RGPD establece en lo relativo al tratamiento de datos personales especialmente protegidos, como son los de salud, en el ámbito laboral lo siguiente:

b) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social, en la medida en que así lo autorice el Derecho de la Unión de los Estados miembros o un convenio colectivo con arreglo al Derecho de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado.

El informe de la Agencia incide en que corresponde a cada trabajador velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario.

Por lo que el trabajador del Colegio deberá informar de inmediato a su superior jerárquico directo, o a la persona designada, en caso de sospecha de contacto con el virus, a fin de salvaguardar, además de su propia salud, la de los demás trabajadores del centro de trabajo, para que se puedan adoptar las medidas oportunas. El Colegio deberá tratar dichos datos conforme al RGPD, debiendo adoptarse las medidas oportunas de seguridad y responsabilidad proactiva que demanda el tratamiento (art. 32 RGPD).

Es preciso tratar los datos respetando los principios del artículo 5 del RGPD, licitud, lealtad y transparencia, de limitación de la finalidad (en este caso, salvaguardar los intereses vitales/esenciales de las personas físicas), principio de exactitud, y por supuesto, y hay que hacer especial hincapié en ello, el principio de minimización de datos.

Hay que tener en cuenta respecto del principio de limitación de la finalidad en relación con supuestos de tratamientos de datos de salud por razones de interés público, el Considerando (54) RGPD que establece que:

“El tratamiento de categorías especiales de datos personales, sin el consentimiento del interesado, puede ser necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública. Ese tratamiento debe estar sujeto a medidas adecuadas y específicas a fin de proteger los derechos y libertades de las personas físicas. En ese contexto, «salud

pública» debe interpretarse en la definición del Reglamento (CE) n.º 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (1), es decir, todos los elementos relacionados con la salud, concretamente el estado de salud, con inclusión de la morbilidad y la discapacidad, los determinantes que influyen en dicho estado de salud, las necesidades de asistencia sanitaria, los recursos asignados a la asistencia sanitaria, la puesta a disposición de asistencia sanitaria y el acceso universal a ella, así como los gastos y la financiación de la asistencia sanitaria, y las causas de mortalidad. Este tratamiento de datos relativos a la salud por razones de interés público no debe dar lugar a que terceros, como empresarios, compañías de seguros o entidades bancarias, traten los datos personales con otros fines.”

Es de sumo interés, igualmente, el listado de preguntas frecuentes que ha elaborado la Agencia Española de protección de datos https://www.aepd.es/sites/default/files/2020-03/FAQ-COVID_19.pdf

Y advierte sobre la [proliferación de webs y APPs](#) que ofrecen autoevaluaciones y consejos sobre el Coronavirus y la necesidad de extremar la cautela así como de los casos que se están detectando de [phising](#).

El 7 de abril la AEPD ha publicado una nota técnica con recomendaciones a seguir para proteger los datos personales en casos de teletrabajo

<https://www.aepd.es/sites/default/files/2020-04/nota-tecnica-proteger-datos-teletrabajo.pdf>

[Con fecha 8 de abril la AEPD ha publicado unas recomendaciones orientadas a evitar el acceso de menores a contenido inapropiado en internet](#)

<https://www.aepd.es/es/prensa-y-comunicacion/notas-de-prensa/la-aepd-publica-recomendaciones-orientadas-evitar-el-acceso>

El 30 de abril la AEPD ha publicado Comunicado en relación con la toma de temperatura por parte de comercios, centros de trabajo y otros establecimientos

<https://www.aepd.es/es/prensa-y-comunicacion/notas-de-prensa/comunicado-aepd-temperatura-establecimientos>

La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) ha publicado un análisis preliminar de algunas tecnologías ya puestas en marcha, o cuya implementación se está valorando en la lucha contra el coronavirus, examinando la relación entre los posibles beneficios para el control de la pandemia y los riesgos para la privacidad. En el documento, la Agencia pone de manifiesto que nos encontramos en un punto de inflexión crítico, no solo debido a la situación de pandemia, sino en relación con nuestro modelo de derechos y libertades.

<https://www.aepd.es/sites/default/files/2020-05/analisis-tecnologias-COVID19.pdf>

La [Autoridad Catalana de protección de datos](#) se ha posicionado en la misma línea que la Agencia Española de protección de datos basándose en el 6.1.e y el 9.2. del RGPD.

Asimismo en cuanto a la posibilidad de que los ciudadanos puedan comunicar información a las autoridades en materia de salud pública y que estas puedan recoger y tratar, menciona el artículo 9 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública establece:

"1. Las personas que conozcan hechos, datos o circunstancias que puedan constituir un riesgo o peligro grave para la salud de la población los deben poner en conocimiento de las autoridades sanitarias, que deben velar por la protección debida a los datos de carácter personal.

2. Lo que dispone el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación e información que las leyes imponen a los profesionales sanitarios."

En lo que respecta al funcionamiento de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dada la situación excepcional debida a la pandemia, la presentación de escritos únicamente se hará a través del registro electrónico de la Autoridad, el resto de servicios se seguirán atendiendo tanto telemáticamente como telefónicamente

Con el fin de compilar la información disponible La Agencia Española de Protección de datos, ha elaborado varios recursos en relación con el COVID-19 para dar respuesta a las dudas que han ido surgiendo en estos días. Esta sección aglutina todos estos recursos publicados por la AEPD.

<https://www.aepd.es/es/areas-de-actuacion/proteccion-datos-y-coronavirus>

El Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía ha suscrito la Declaración de la Conferencia Internacional de Comisionados de Información (ICIC, en sus siglas en inglés) y ha defendido el derecho de acceso a la información de la ciudadanía en el marco de la pandemia global del coronavirus.

<https://www.informationcommissioners.org/covid-19>

En el portal del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía se han publicado unas directrices de protección de datos en el teletrabajo

<https://www.ctpdandalucia.es/noticias/en-el-teletrabajo-tambien-se-protegen-los-datos-personales>

El [Comité Europeo de Protección de datos](#) (EDPB en sus siglas en inglés) ha publicado sus propias directrices para afrontar la pandemia. Especialmente relevantes son las instrucciones que realiza a nivel laboral, que coinciden con el informe de la Agencia Española de Protección de Datos (traducción no oficial)

- ¿Puede un empleador exigir a los visitantes o empleados que proporcionen información de salud específica en el contexto de COVID-19? La aplicación del principio de proporcionalidad y minimización de datos es particularmente relevante

aquí. El empleador solo debe requerir información de salud en la medida en que la legislación nacional lo permita.

- ¿Se le permite a un empleador realizar controles médicos a los empleados? La respuesta se basa en las leyes nacionales relacionadas con el empleo o la salud y la seguridad. Los empleadores solo deben acceder y procesar los datos de salud si sus propias obligaciones legales lo requieren.
- ¿Puede un empleador revelar que un empleado está infectado con COVID-19 a sus colegas o externos? Los empleadores deben informar al personal sobre los casos de COVID-19 y tomar medidas de protección, pero no deben comunicar más información de la necesaria. En los casos en que sea necesario revelar el nombre de los empleados que contrajeron el virus (por ejemplo, en un contexto preventivo) y la ley nacional lo permita, los empleados interesados deberán ser informados con anticipación y su dignidad e integridad serán protegidas.
- ¿Qué información procesada en el contexto de COVID-19 puede ser obtenida por los empleadores? Los empleadores pueden obtener información personal para cumplir con sus obligaciones y organizar el trabajo de acuerdo con la legislación nacional.
- En la línea de restringir las actividades presenciales el comité ha cancelado la reunión plenaria del mes de abril

https://edpb.europa.eu/news/news/2020/edpb-april-plenary-cancelled_en

El 21 de abril, el [Comité Europeo de Protección de Datos](#) (EDPB en sus siglas en inglés) ha aprobado dos conjuntos de directrices en el contexto del brote de COVID-19 para garantizar una mejor aplicación de las normas de la RGPD.

[- Directrices 03/2020 sobre el tratamiento de datos relativos a la salud con fines de investigación científica en el contexto del brote de COVID-19](#)

[- Directrices 04/2020 sobre el uso de datos de localización y herramientas de rastreo de contactos en el contexto del brote de COVID-19](#)

Las directrices 03/2020 sobre el procesamiento de datos relativos a la salud con fines de investigación científica abordan en primer lugar la cuestión del cumplimiento de RGPD en el contexto del brote y establecen específicamente que la legislación vigente no obstaculiza las medidas adoptadas para luchar contra la pandemia. Además, existen excepciones especiales en la legislación para conceder el tratamiento de determinadas categorías de datos cuando sea necesario para fines científicos. Las Directrices permiten a los lectores entender: i) las definiciones específicas; ii) la base jurídica del tratamiento; iii) los principios de protección de datos; iv) los derechos de los interesados; v) las transferencias internacionales de datos.

Las Directrices 04/2020 sobre la utilización de datos de localización e instrumentos de localización de contactos en el contexto del brote de COVID-19 tienen por objeto ayudar a las

autoridades públicas y a los agentes privados a adaptar el diseño de las aplicaciones basadas en datos de modo que los instrumentos digitales puedan contribuir a la lucha contra COVID-19.

En las directrices se establece que al diseñar las herramientas de localización de contactos y utilizar los datos de localización es necesario tener en cuenta dos principios:

- a) Los datos de localización deben utilizarse para elaborar un modelo de la propagación del virus y evaluar el efecto general de las medidas de confinamiento;
- b) El rastreo de contactos debería utilizarse únicamente para notificar a las personas cuando hayan estado cerca de alguien que sea portador confirmado del virus. Esto puede ayudar a reducir al mínimo la contaminación.

Cuando se obtengan datos de localización, los proveedores sólo podrán procesar esos datos en el marco de las atribuciones del Art. 6 y 9 de la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas. Esto significa que los datos sólo pueden ser transmitidos a las autoridades o a terceros después de haber sido anonimizados. Las excepciones a determinadas disposiciones sólo son posibles cuando, de conformidad con el Art. 15 de la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas. Siempre se debe hacer hincapié en el tratamiento de los datos anónimos en lugar de los datos personales cuando se procesan los datos de localización.

Además, debe prestarse especial atención a los datos anónimos y a los datos seudónimos. Como ambos no son directamente intercambiables y la anonimización puede confundirse a veces con el último. Mientras que la anonimización permite utilizar los datos sin ninguna restricción, los datos seudonimizados siguen estando en el ámbito de la GDPR.

En cuanto a las aplicaciones de contacto, la EDPB considera que los responsables de datos deberían estar claramente definidos y que las autoridades sanitarias nacionales podrían actuar como responsables de dichas aplicaciones. La finalidad de las aplicaciones debería limitarse estrictamente a la contención de la crisis de COVID-19 y no debería permitirse su ampliación a otros fines (comerciales o de aplicación de la ley).

La actual crisis sanitaria no debería aprovecharse para establecer mandatos de retención de datos desproporcionados. Las limitaciones de almacenamiento sólo deben tener en cuenta la relevancia médica y los datos personales deben conservarse únicamente durante la duración de la crisis de COVID-19. Después, como regla general, todos los datos personales deben ser borrados o anonimizados.

La EDPB también recomienda que, antes de poner en práctica esas herramientas, se lleve a cabo una evaluación del impacto de la protección de datos, ya que este tipo de tratamiento de datos se considera de alto riesgo. Al diseñar las aplicaciones, deberían tenerse en cuenta ciertas recomendaciones.

1. De conformidad con la protección de datos por diseño y por defecto, los datos procesados deberían reducirse al mínimo;
2. Los datos difundidos por las aplicaciones deben incluir únicamente algunos identificadores únicos y seudónimos;
3. Se deben aplicar las técnicas criptográficas más avanzadas para asegurar los datos almacenados;
4. La notificación de los usuarios como infectados por el virus COVID-19 en la aplicación debe estar sujeta a la debida autorización;
5. Cierta información debe permanecer en el terminal del usuario y sólo debe procesarse cuando sea estrictamente necesario y con su consentimiento previo y específico.

Por último, el documento también va acompañado de un anexo que sirve de orientación a los diseñadores y ejecutores de esos instrumentos. En el Anexo se esbozan ciertas definiciones, propósitos, consideraciones funcionales, tipos de datos y cómo utilizarlos, mecanismos de seguridad y algunos principios específicos de aplicación adicionales.

El EPDB en su sesión plenaria del 24 de abril ha adoptado los siguientes documentos

- EDPB response to the US Mission to the EU on the transfer of personal data for the purpose of scientific research and the development of vaccines and treatments to combat COVID-19
- EDPB response MEPs Ďuriš Nicholsonová and Jurzyca on common guidance in the fight against the COVID-19
- EDPB Response to MEP Sophie in't Veld on the use of apps in fight against COVID-19

La Global Privacy Assembly está recopilando las medidas en materia de protección de datos en números países en relación al COVID 19, dicha información está compilada en el siguiente enlace:

<https://globalprivacyassembly.org/covid19/>

La Agencia Española de Protección de datos ha publicado un comunicado con fecha 26 de marzo al constatar el lanzamiento de iniciativas, para que los ciudadanos faciliten información relativa a su salud, al amparo de la situación de emergencia que vive nuestro país.

La AEPD recuerda que los fundamentos que legitiman estos tratamientos son la necesidad de atender las misiones realizadas en interés público, así como la de garantizar los intereses vitales de los propios afectados o de terceras personas afectadas, así como su finalidad debe ser, únicamente, la relacionada con el control de la epidemia, ofrecer información sobre el uso de las aplicaciones de autoevaluación realizadas por las administraciones públicas o la

obtención de estadísticas con datos de geolocalización agregados para ofrecer mapas que informen sobre áreas de mayor o menor riesgo.

En esta misma línea se recuerda que solo podrán tratar datos las autoridades públicas competentes, es decir, el Ministerio de Sanidad y las Consejerías de Sanidad de las Comunidades Autónomas, que podrán cederse datos entre ellas, y a los profesionales sanitarios que traten a los pacientes o que intervengan en el control de la epidemia y en el caso de entidades privadas que colaboren con dichas autoridades sólo podrán utilizar los datos conforme a las instrucciones de estas y, en ningún caso, para fines distintos de los autorizados.

La AEPD nos recuerda que el único dato que a los efectos de la geolocalización debería facilitarse a los operadores de telecomunicaciones, en su caso, sería el correspondiente al número de teléfono móvil que se tiene que geolocalizar, salvo que el Ministerio de Sanidad considerara que fuera imprescindible facilitar algún otro dato a los efectos del seguimiento de la enfermedad. En todo caso, quienes pretendan obtener y tratar los datos de los ciudadanos deberán informarles de forma clara, accesible y fácilmente comprensible de todos los aspectos que se han descrito.

<https://www.aepd.es/es/prensa-y-comunicacion/notas-de-prensa/aepd-apps-webs-autoevaluacion-coronavirus-privacidad>

[La AEPD ha publicado unas recomendaciones para el despliegue de aplicaciones móviles en el acceso a espacios públicos](#)

<https://www.aepd.es/sites/default/files/2020-06/recomendaciones-despliegue-apps-espacios-publicos.pdf>

Por último y en el ánimo de poder ofrecer información útil en un entorno unificado, se recuerda que es recomendable acceder diariamente a la página de la Oficina de Seguridad de internauta (OSI) para conocer los avisos de alertas de seguridad que publica:

www.osi.es/es/actualidad/avisos

Así como a las páginas web de INCIBE, para estar al día de los avisos de seguridad que debemos conocer:

<https://www.incibe.es/protege-tu-empresa/avisos-seguridad/distribucion-malware-vinculado-covid-19-suplantando-varias>

<https://www.redeszone.net/tutoriales/seguridad/trabajar-casa-proteger-datos-ransomware/>

<https://www.redeszone.net/noticias/seguridad/nemty-ransomware-publica-informacion-robada/>

<https://twitter.com/INCIBE/>

Es de interés la publicación de la Orden SND/297/2020, de 27 de marzo, por la que se encomienda a la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el desarrollo de diversas actuaciones para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Esta Orden Establece por parte de Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, el desarrollo urgente y operación de una aplicación informática para el apoyo en la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, la aplicación permitirá la geolocalización del usuario a los solos efectos de verificar que se encuentra en la comunidad autónoma en que declara estar.

La Comisión Europea ha publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 17 de abril una comunicación relativa a establecer orientaciones sobre las aplicaciones móviles de apoyo a la lucha contra la pandemia de covid-19 en lo referente a la protección de datos, con objeto de garantizar un enfoque coherente en toda la UE y ofrecer orientaciones a los Estados miembros y los desarrolladores de aplicaciones, el presente documento determina las características y los requisitos que deberían reunir las aplicaciones para asegurar el cumplimiento de la legislación de la UE en materia de protección de la intimidad y los datos personales, en particular el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas

[https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020XC0417\(08\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020XC0417(08)&from=ES)

[El Parlamento Europeo ha publicado un documento de trabajo sobre el seguimiento de dispositivos móviles, ante la posibilidad de utilizarlo para rastrear la propagación del COVID 19.](#)

[https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2020/649384/EPRS_BRI\(2020\)649384_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2020/649384/EPRS_BRI(2020)649384_EN.pdf)

III.- CONCLUSIONES

1.- El RGPD y la LOPDGDD, la legislación sectorial y la normativa que declara, regula y desarrolla el estado de alarma legitiman tratamientos de datos de salud sin consentimiento de los afectados.

2.- La normativa de protección de datos personales, en tanto que dirigida a salvaguardar un derecho fundamental, se aplica en su integridad a la situación actual, dado que no existe razón alguna que determine la suspensión de derechos fundamentales, ni dicha medida ha sido adoptada.

IV.- BIBLIOGRAFÍA

PIÑAR MAÑAS, José Luis: *La protección de datos durante la crisis del coronavirus*, Consejo General de la Abogacía, Newsletter nº 174, de 20 de marzo

<https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/la-proteccion-de-datos-durante-la-crisis-del-coronavirus/>

El Derecho.com: *La AEPD publica un informe sobre los tratamientos de datos en relación con el coronavirus*, 13/03/20.

<https://elderecho.com/la-aepd-publica-informe-los-tratamientos-datos-relacion-coronavirus>